



Radicado No. S2020012622

CONSORCIO FOPEP 2019
Fecha: 24/09/2020 14:27:35
Radicado Salida

Bogotá,
RAD. 2020021851

Doctor (a)
JUDITH ROMERO IBARRA
MAGISTRADA PONENTE
TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL ATLÁNTICO SECCION A
CR 45 44 12
BARRANQUILLA (ATLANTICO)

REFERENCIA: APELACIÓN VINCULACIÓN
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO: 08-001-23-33-000-2016-00537-00
DEMANDANTE: LUISA ANTONIA PEREZ JÍMENEZ
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP
Y NACIÓN – MINISTERIO DEL TRABAJO - FOPEP

Nos permitimos informar que el día 23 de septiembre de 2020, el Consorcio FOPEP fue informado del auto de vinculación dictado dentro del proceso de la referencia contra el FOPEP, sin embargo, es importante precisar que quien debe ser debidamente citado es el Ministerio del Trabajo, por ser el representante legal y judicial del Fondo de Pensiones Públicas del Nivel Nacional – FOPEP.

Se aclara que el Fondo de Pensiones Públicas del Nivel Nacional creado mediante el artículo 130 de la Ley 100 de 1993 establece que:

"El Fondo sustituirá a la Caja Nacional de Previsión Social en lo relacionado con el pago de las pensiones de vejez o de jubilación, de invalidez y de sustitución o sobrevivientes, y a las demás cajas de previsión o fondos insolventes del sector público del orden nacional, que el Gobierno determine y para los mismos efectos. El Gobierno Nacional establecerá los mecanismos requeridos para el pago de las pensiones reconocidas o causadas con anterioridad a la presente Ley"

Así mismo, el artículo 2.2.10.4.1 del decreto 1833 de 2016 ratifican la naturaleza jurídica del fondo como:

"(...) una cuenta especial de la Nación, sin personería jurídica, adscrita al Ministerio de Trabajo y Seguridad Social (hoy Ministerio de Trabajo), cuyos recursos se administrarán mediante encargo fiduciario." (Subrayado fuera de texto)

De acuerdo a lo mencionado se puede concluir que el FOPEP es una cuenta de la Nación adscrita al Ministerio de Trabajo sobre quien recae exclusivamente su representación legal y judicial, adicionalmente el FOPEP no es una persona jurídica y no puede comparecer como sujeto procesal, bien sea como parte activa o pasiva, dentro de una acción judicial o proceso administrativo; valga precisar que el Consorcio FOPEP 2019 y el Fondo de Pensiones Públicas del Nivel Nacional a quien va dirigido la notificación son entes distintos, con domicilios diferentes.

En este sentido se encuentra que la notificación del FOPEP al presente proceso se efectuó al Consorcio FOPEP 2019¹, frente al que no existe ningún acto de delegación² por parte del Ministerio de Trabajo que le permita notificarse de decisión judicial alguna, por lo tanto, la diligencia realizada se efectuó en indebida forma.

Por las razones expuestas, informamos a continuación los datos de notificación del Ministerio del Trabajo como representante legal y judicial del FOPEP para que se proceda a notificar en debida forma.

Oficina Jurídica – Ministerio de Trabajo – Carrera 14 No. 99-33, Piso 11 de Bogotá.
notificacionesjudiciales@mintrabajo.gov.co

Cordialmente



ALFONSO ROBAYO MOLINA
GERENTE

Anexo: MIN TRABAJO.pdf
Anexo: MIN TRABAJO TRASLADO.pdf

Proyectó: mcorrea
Revisó: jrodriguez

¹ De conformidad con las anteriores normas el Ministerio del Trabajo suscribió contrato de encargo fiduciario N° 483 el 27° de noviembre de 2019, con el Consorcio FOPEP 2019.

De otra parte, a partir del 1º de diciembre de 2019 el Consorcio FOPEP 2019 administra el Fondo de Pensiones Públicas del Nivel Nacional, como cuenta adscrita al Ministerio del Trabajo, encargado exclusivamente de efectuar el pago de las mesadas y realizar descuentos conforme es reportado por las respectivas entidades reconocedoras de pensiones y a lo legalmente establecido, sin embargo, la representación legal y judicial del FOPEP está en cabeza del Ministerio. (Subrayado fuera de texto)

² Sobre este punto es de precisar que de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 10 de la Ley 489 de 1998, preceptúa que el acto de delegación siempre será escrito.

Karen Yohanna Tenjo López



Radicado No. 2020021851

De: Tribunal Administrativo 01 - Atlántico - Barranquilla
<tadmin01atl@notificacionesrj.gov.co>
Enviado el: miércoles, 23 de septiembre de 2020 11:44 a.m.
Para: notificacionesjudiciales.consorcio@fopep.gov.co; MARIA DEL PILAR HERRERA MARTINEZ
CC: jadiaz@procuraduria.gov.co; procesosnacionales@defensajuridica.gov.co; Cesar Garzon; alvaradoases@gmail.com
Asunto: NOT. PERSONAL DEMANDA 08-001-23-33-000-2016-00537-00 JR
Datos adjuntos: 2016-00537-00 JR C fopep pdt.pdf
Importancia: Alta

CONSORCIO FOPEP 2019
Remite: LUISA PEREZ JIMENEZ
Fecha: 23/09/2020 11:49:05 Folios: 296
Recibido para estudio, no significa aceptación

Ref.: Expediente No. 08-001-23-33-000-2016-00537-00 JR
DEMANDANTE : LUISA ANTONIA PEREZ JIMENEZ
Medio de Control: N. R. D.
Demandado: UGPP - FOPEP

Cordial saludo,

Por la presente me dirijo a Ud. con el fin de **NOTIFICARLO PERSONALMENTE** del AUTO DE VINCULACION dictado dentro del proceso de la referencia, de fecha **25/07/2017**, esto de conformidad con lo establecido en el Art. 199 de la Ley 1437 de 2011; modificado por el Art. 612 del Código General de Proceso, y en cumplimiento a la ordenado de notificar reiterada en auto del 12 de febrero de 2020.

Adjunto se envía **DEMANDA ESCANEADA EN SU TOTALIDAD** en formato PDF.

Igualmente le informo que el presente correo ha sido remitido con copia a las demás partes interesadas del proceso para el conteo de términos.

Atentamente,

Joslyn Sánchez W.

Escribiente Tribunal Administrativo del Atlántico.



Antes de imprimir este mensaje, piense en su
responsabilidad con la naturaleza
Quizá no puedes salvar el planeta, pero sí puedes dejar de
destruirlo

AVISO IMPORTANTE: Esta dirección de correo electrónico tadmin01atl@notificacionesrj.gov.co es de uso único y exclusivo de envío de notificaciones, todo mensaje que se reciba no será leído y automáticamente se eliminara de nuestros servidores, apreciado usuario si tiene alguna solicitud por favor comuníquese a la siguiente línea telefónica: (5) 3400544 o envíenos un correo electrónico a la siguiente dirección: ventanillad01tadmatl@cendoj.ramajudicial.gov.co

CARLOS LUNA NOGUERA

ABOGADO

Cra. 68 No. 81 - 47 Tel: 301 90 24 Cel: 320 563 22 09
Barranquilla - Colombia

Señores

HONORABLES MAGISTRADOS

TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL ATLÁNTICO.

E. S. D.

ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

ACTOR : LUISA ANTONIA PEREZ JIMENEZ.

**DEMANDADO: LA UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTIÓN PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL
"U.G.P.P."**

CARLOS LUNA NOGUERA, mayor de edad, domiciliado en esta ciudad, Abogado en ejercicio, identificado como aparece al pie de mi firma, actuando en mi condición de apoderado de la Señora **LUISA ANTONIA PEREZ JIMENEZ**, también mayor de edad de esta vecindad, identificada con la cédula de ciudadanía No. 22.690.089 de Soledad (Atl.), con domicilio en la Carrera 43 No. 95-A-102, casa 7, Barrio "El Tabor" en Barranquilla, comedidamente me dirijo a su Despacho con el fin de formular demanda, en ejercicio de la ACCIÓN DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, consagrada en el Artículo 138 del Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo contra **LA UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL "U.G.P.P."**, Entidad representada legalmente por su Directora, la Doctora **GLORIA INÉS CORTES ARANGO**, o quien haga sus veces al momento de la notificación, en sus oficinas ubicadas en la Calle 19 No. 68-A-18 en la Ciudad de Bogotá, Entidad que reemplazó, al extinto y desaparecido ente público denominado **LA NACIÓN - MINISTERIO DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -GRUPO INTERNO DE TRABAJO PARA LA GESTIÓN DEL PASIVO SOCIAL DE PUERTOS DE COLOMBIA**.

HECHOS

1. Que mi poderdante prestó sus servicios a la Empresa Puertos de Colombia - Terminal Marítimo y Fluvial de Barranquilla, vinculada por un contrato de trabajo a término indefinido durante 14 años, 08 meses y 28 días, hasta el 29 de Diciembre de 1.993, fecha en la cual se le reconoció y ordenó pagar su Pensión Mensual Vitalicia de Jubilación según Resolución 049570 de la misma fecha.
2. Que el Art. 3° del resuelve de la citada Resolución textualmente dice: "**Durante el tiempo que la Sra. LUISA PEREZ JIMENEZ, disfrute de esta Pensión de Jubilación gozará de los servicios médicos al igual que sus familiares inscritos**". Lo anterior con fundamento en lo establecido en el parágrafo tercero del artículo 2° de la Resolución 805 del 9 de Octubre de 1991, emitida por la Gerencia General de la Empresa Puertos de Colombia, por medio de la cual se fijan las condiciones para el retiro de los Empleados Públicos de la Empresa la cual señala: "**LOS EMPLEADOS QUE SE PENSIONEN ACOGIÉNDOSE A LO DISPUESTO EN ESTE ARTICULO TENDRÁN DERECHO AL RECONOCIMIENTO DE LOS SERVICIOS MEDICO-ASISTENCIALES ESTABLECIDOS PARA LOS DEMÁS EMPLEADOS OFICIALES DE LA EMPRESA.**"
3. Que después de transcurridos más de 14 años, de tener el beneficio prestacional gratuito del derecho a la salud, concedido por la empresa, el día 01 de

CARLOS LUNA NOGUERA

ABOGADO

Cra. 68 No. 81 - 47 Tel: 301 90 24 Cel: 320 563 22 09
Barranquilla - Colombia

2

Octubre de 2008 recibió vía correo el oficio No. 014439, remitido por un Funcionario del Ministerio de la Protección Social - Grupo Interno de Trabajo, Gestión Pasivo Social Puertos de Colombia, firmado por el Señor **CRESCONIO BANQUEZ PERNA**, en el cual se le notifica el contenido de la resolución No. 001388 del 23 de Septiembre de 2008.

4. Que en esa Resolución que se demanda se dispone que mi poderdante en su condición de pensionada de la desaparecida Empresa Puertos de Colombia - Terminal Marítimo y Fluvial de Barranquilla, está obligada a cotizar para la prestación de los Servicios Médicos y a devolver al Estado las sumas que este pagó para que se le prestará dicho servicio, actuando por las vías de hecho.

5. Que ese Acto Administrativo da aplicación a normas posteriores a su desvinculación de la mencionada empresa y desconoce los derechos adquiridos concedidos que fueron fruto de un plan de retiro forzoso ya que la Empresa Puertos de Colombia entraba en proceso de liquidación y privatización, dando cumplimiento a lo ordenado en la ley 01 de 1991.

6. Que la Demandada se apoya en su acto administrativo en motivaciones falsas, como la contenida en el numeral 6° del capítulo de los considerandos que dice: "El Art. 416 del Código Sustantivo del Trabajo señala que los Sindicatos de Empleados Públicos no pueden presentar pliego de peticiones ni celebrar convenciones". Al respecto manifiesta mi representada, que en COLPUERTOS, nunca existió sindicato de empleados públicos y por consiguiente jamás estuvo afiliada a alguno de ellos, ni el beneficio a los servicios médicos asistenciales, fue producto de un pliego de peticiones, fue un derecho otorgado libre y espontáneamente por la Empresa al momento de efectuarse la liquidación.

7. Que el Art 1° del acuerdo 015 de 1990, firmado por el Presidente de la Junta Directiva de la Empresa, Dr. **JUAN FELIPE GAVIRIAGUTIÉRREZ**, Ministro de Obras Públicas y Transporte, establece: "**Art. 1: CAMPO DE APLICACIÓN: El presente acuerdo fija las normas generales a las cuales debe sujetarse LA EMPRESA PUERTOS DE COLOMBIA para el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales de sus empleados públicos. En consecuencia, este acuerdo no se aplicará a los trabajadores oficiales que se rigen por las correspondientes convenciones colectivas de trabajo. Los empleados públicos que ingresen con posterioridad a la fecha de vigencia del presente acuerdo, se regirán por el Régimen General de Prestaciones Sociales de la Rama Ejecutiva del Poder Público.**" Con esto se desvirtúa lo enunciado, de que La Empresa hizo extensivo los beneficios convencionales a los empleados públicos.

8. Que el Art. 4° del acuerdo 015 de 1990, establece igualmente: "**SERVICIO MEDICO FAMILIAR.- La empresa prestará servicio médico integral a los familiares que dependan económicamente del empleado público y de quien siéndolo se pensione o se retire con derecho a anticipo de pensión y que se encuentren inscritos para tal efecto, de conformidad con lo reglamentos de la Empresa.**"

9. Que en el considerando No. 14 de la resolución en comento que se cuestiona, hace referencia a los acuerdos 963 del 10 de Noviembre 1983 y 017 del 30 de junio de 1987, que fueron declarados nulos por el Consejo de Estado en sentencia del 29 de Julio de 1991, Consejero ponente, Doctor Reinaldo Arciniegas Baedecker.

10. Que Esta sentencia no surte efectos interpartes, ni tiene identidad temática con el caso particular de mi mandante y aun así la Demandada da a entender, que

CARLOS LUNA NOGUERA

ABOGADO

Cra. 68 No. 81 - 47 Tel: 301 90 24 Cel: 320 563 22 09

Barranquilla - Colombia

3

esos acuerdos declarados nulos fueron aplicados para el reconocimiento de su Pensión cuando no es cierto, por que el soporte legal que respalda su pensión y los beneficios colaterales como el de la Salud que le fueron concedidos se fundamentan en la ley 01 de Enero 10 de 1991, el acuerdo 022 de Septiembre 11 de 1991 y la resolución 805 del 9 de octubre de 1991.

11. Que si bien es cierto la aludida Sentencia del Consejo de Estado no permite que las Juntas Directivas de las Empresas del Estado otorguen a los empleados públicos beneficios de tipo prestacional, por cuanto esta facultad esta asignada únicamente al Congreso de la República como legislador ordinario, tampoco es menos cierto que el acuerdo 022 y la resolución 805 se desprenden de la ley 01 de Enero 10 de 1991 que otorgó facultades extraordinarias al Presidente y en su desarrollo dictó normas como legislador extraordinario que tienen fuerza de ley por mandato del artículo 76, ordinal 9 de la Constitución Nacional de 1886.

12. Que la Sala Disciplinaria de la **PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, en proceso Radicado bajo el número 161-4739, en su fallo de Febrero 27 de 2012, contra funcionarios del G.I.T. -**MINISTERIO DE PROTECCIÓN SOCIAL**, sancionó con suspensión de doce (12) meses al Señor **CARLOS ARTURO GÓMEZ AGUDELO**, Coordinador del G.I.T., por las graves faltas cometidas en el ejercicio de su cargo, del cual transcribo uno de los apartes en los que se fundamenta la sala, así: **"Acerca del argumento del doctor GÓMEZ AGUDELO sobre la existencia de una actuación en la que primó el interés general sobre el particular, esta Sala Disciplinaria encuentra dicho sustento carente de veracidad, pues bajo el discurso del interés general no se puede arrasar los derechos de los particulares cuando estos han actuado de buena fe y bajo el principio de la confianza legítima; el interés general está atado a principios fundantes del Estado Social de Derecho y su primacía debe hacerse valer respetando el principio de legalidad, el Estado de Derecho, no atrepellando ni actuando de manera arbitraria, bien lo expuso el A-quo al señalar que sí el disciplinado pretendía recuperar los dineros cancelados demás a los extrabajadores de Puertos de Colombia debía cumplir lo exigido en la ley frente a la demanda de su propio acto y no lo hizo"**.

13. Que la Demandada se tomó por sus propias manos el Proceso de Jurisdicción Coactiva, situación esta que no le es permitida por ningún ordenamiento legal, realizó acciones que violentaron las normas jurídicas que se tienen estipuladas para los casos de descuentos, inembargabilidad de las pensiones en el régimen laboral y de seguridad social en Colombia, cuando desconoció los artículos 59, 149, 344 del Código Sustantivo del Trabajo y el Art. 34 de la Ley 100 de 1993.

Con fundamento en los hechos anteriormente expuestos, promuevo ante su Despacho, **ACCIÓN DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, consagrada en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, contra **LA UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL - "U.G.P.P."**, para que previos los tramites del Proceso Ordinario Administrativo, surtido con citación del Señor Agente del Ministerio Público se pronuncie sobre las siguientes declaraciones y condenas:

CARLOS LUNA NOGUERA

ABOGADO

Cra. 68 No. 81 - 47 Tel: 301 90 24 Cel: 320 563 22 09

Barranquilla - Colombia

4

1. Se declare la Nulidad de la Resolución No. 001388 del 23 de Septiembre de 2008, dictada por el MINISTERIO DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - GRUPO INTERNO DE TRABAJO, PARA LA GESTIÓN DEL PASIVO SOCIAL DE PUERTOS DE COLOMBIA, por medio de la cual se ordena a una pensionada pagar el valor de la cotización para los servicios médicos.
2. Que como consecuencia de la nulidad del acto administrativo demandado y a título de restablecimiento del Derecho se ordene y se condene a la Entidad Demandada a restablecerle a la Demandante el Derecho pleno al Beneficio de los servicios médicos asistenciales concedido por la Empresa Puertos de Colombia - Terminal y Marítimo de Barranquilla, reconocido en la Resolución 049570 de Diciembre 29 de 1993, del cual venía disfrutando antes de dar aplicación a la Resolución 001388 del 23 de Septiembre de 2008.
3. Que igualmente se declare que la UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL - "U.G.P.P.", está obligada a reintegrarle el valor de los descuentos efectuados en su mesada pensional, por concepto de cotización para los servicios médicos y se le reembolsen debidamente indexados o en su defecto con los intereses que establece el Art. 141 de la ley 100 de 1993.
4. Se declare que los dineros que se pagaron a su nombre por concepto de Cotización para los Servicios Médicos, se cancelaron de buena fe y por lo tanto no debe reembolsar al erario público suma alguna.
5. Se declare que la parte demandada al momento de proferir la Resolución 001388 del 23 de Septiembre de 2008, aplicó de manera errónea el procedimiento establecido en el Art. 19 y 20 de la ley 797 de 2003, por no haberse demostrado la tipificación de un delito para revocarle el beneficio a los servicios médicos asistenciales.
6. De no acceder a lo anterior, se le reajuste mensualmente el 12% del valor de la mesada pensional, para cubrir la cotización a salud, tal cual como lo ordena el Art. 143 de la Ley 100 de 1993, para todos los jubilados de Colombia, que se hayan pensionado antes de entrar en vigencia la Ley 100 de 1993.

CONCEPTO DE VIOLACIÓN

Considero que se ha violado de una manera flagrante, el procedimiento señalado en la Sentencia C-835 del 2003 de la Corte Constitucional, que en uno de sus apartes más importantes textualmente señala: **"Recordando además que en materia de supresión de actos administrativos no es lo mismo cuando interviene un funcionario administrativo que cuando interviene el juez y que, en todo caso, la revocatoria directa de un acto administrativo que reconoce una pensión o prestación económica solo puede declararse cuando ha mediado un delito."**

El procedimiento relacionado fue el que no aplicó la convocada al proferir la Resolución No. 001388 del 23 de Septiembre de 2008, con la cual le están obligando a pagar el valor de la cotización para los servicios médicos, y ordenando reintegrar al Tesoro Nacional, 14 años de cotización a la salud que dejó indebidamente de pagar según se afirma en el citado acto administrativo, desconociendo de plano que este beneficio fue otorgado por la empresa Puertos de Colombia a la cual prestó más de 14 años de servicio, en aplicación a un RÉGIMEN ESPECIAL, elaborado con base en las facultades extraordinarias conferidas por el Congreso Nacional al Presidente de la República en la ley 01 de 1991, el cual en los

CARLOS LUNA NOGUERA

ABOGADO

Cra. 68 No. 81 - 47 Tel: 301 90 24 Cel: 320 563 22 09
Barranquilla - Colombia

siguientes Artículos establece:

"Art. 33.- LIQUIDACIÓN. Liquidese la empresa Puertos de Colombia, Colpuertos. Su Gerente o la persona que designe el presidente de la República en Coordinación con su Junta Directiva, actuará como liquidador. La liquidación tendrá una duración máxima de 3 años, a partir de la publicación de la presente ley. **Art. 35.- Asunción de pasivos de Puertos de Colombia; aportes de Puertos de Colombia a las sociedades Portuarias Regionales.** La nación asumirá el pago de las pensiones de jubilación de cualquier naturaleza, de las demás prestaciones sociales y de las indemnizaciones y sentencias condenatorias ejecutoriadas o que se ejecutorien a cargo de Puertos de Colombia, así como su deuda interna y externa, **Art. 37.- FACULTADES EXTRAORDINARIAS.** Revístese de facultades extraordinarias al Presidente de la República por el término de un año contado a partir de la publicación de la presente ley, para:

37.1. - Crear un fondo, con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio propio, cuyo objeto consistirá en atender, por cuenta de la nación, los pasivos y obligaciones de los Artículos 35 y 36 de esta Ley. En uso de las facultades el Presidente podrá definir la naturaleza jurídica del fondo; determinar su estructura, administración y recursos; el régimen de sus actos y contratos; y sus relaciones laborales."

37.2. - Dictar normas especiales sobres contratación, RÉGIMEN LABORAL Y DE PRESUPUESTO PARA LA LIQUIDACIÓN DE LA EMPRESA PUERTOS DE COLOMBIA.

En ejercicio de esas facultades extraordinarias, el Presidente y su Ministro de Obras Públicas y la Junta Directiva Nacional de Colpuertos, autorizaron a su Gerente Nacional para que dictara la Resolución No. 805 del 9 de Octubre de 1991, por medio de la cual se fijan condiciones para el retiro de los empleados públicos de la empresa Puertos de Colombia, en su Art. 2, Parágrafo 3., textualmente estableció: **"Los empleados públicos que se pensionen acogidos a lo dispuesto en este Artículo tendrán derecho al reconocimiento de los servicios médicos asistenciales establecidos para los demás empleados oficiales pensionados de la Empresa"**. Que después de 14 años la Demandada pretende desconocer e ignorar; bajo el argumento, **"De que la junta directiva de la empresa Puertos de Colombia hizo extensivo a los empleados públicos los beneficios asistenciales y prestacionales pactados en la reciente convención colectiva de trabajo firmada con los sindicatos, implica establecer para esta clase de servidores un régimen prestacional que solo al legislador corresponde determinar"**. Ignorando con claro propósito de perjudicar al Actor de que el Congreso o sea el Legislativo le otorgó facultades extraordinarias al Presidente de la República para tal fin y que la Constitución Nacional así lo permite erigiéndose el presidente en legislador extraordinario y todos sus actos y decisiones tienen fuerza de ley y así lo afirma la Demandada en su acto administrativo cuando en el Numeral 7° de los considerandos, inciso 6, dice: **"Ha puntualizado la Corporación que las Juntas o Consejos Directivos no tienen atribución de fijar el régimen salarial o prestacional de sus servidores. Tal facultad corresponde al legislador ordinario o extraordinario, por mandato del Art. 76 Ordinal 9° de la Carta"**.

Que la Demandada no tuvo en cuenta lo consagrado en la sentencia C-335-08 del 16 de Abril del 2008 de la Corte Constitucional, M.P. Dr. Humberto Antonio Sierra Porto, de la cual transcribo textualmente apartes pertinentes así: **"En suma, una vez la Corte Constitucional declara inexecutable una disposición legal, ningún**

CARLOS LUNA NOGUERA

ABOGADO

Cra. 68 No. 81 - 47 Tel: 301 90 24 Cel: 320 563 22 09
Barranquilla - Colombia

servidor público puede emitir resolución, dictamen o concepto fundado en aquella, por cuanto de esta manera se estaría desconociendo directamente la Constitución. De igual manera una vez proferido un fallo de exequibilidad condicionado, (El Art. 19 de la Ley 797 del 2003 se declaró bajo exequibilidad condicionada) al servidor público le está vedado acordarle a la ley un significado distinto de aquel que la Corte consideró que era el único ajustado a la Carta Política". Estos precedentes jurídicos no fueron respetados ni tenidos en cuenta por la Accionada.

Según la sentencia C-835 del 2003, emanada de la Corte Constitucional en su página 12, textualmente dice: "Es importante recordar que, tratándose de la revocación de actos administrativos de carácter particular creadores de derechos, es al ente administrativo, y no al particular, a quien corresponde poner en movimiento el aparato jurisdiccional demandando a su propio acto. De esta manera, al particular se le garantiza que sus derechos se mantendrán inalterables mientras la jurisdicción, agotadas las formas propias de un juicio, no resuelva a favor o en contra de sus intereses. Dentro de este contexto, si la administración revoca directamente un acto de carácter particular y concreto generador de derechos, sin agotar unos de los requisitos señalados, VULNERA LOS DERECHOS DE DEFENSA Y DEBIDO PROCESO DEL PARTICULAR. Derechos que por mandato del Art. 29 de la Constitución, deben regir en las actuaciones administrativas. Si la administración decide revocar el acto administrativo prescindiendo de la intervención del Juez correspondiente, desconoce los principios de seguridad jurídica y legalidad en este caso obran a favor del particular, quien confía que sus derechos se mantendrán inmodificables, hasta que el acepte que se modifiquen o el juez lo decida."

La Resolución dictada por la accionada es un ACTO ADMINISTRATIVO BLINDADO, pues en el numeral 26 señala: "Contra la presente resolución no procede recurso alguno", es decir no permite ni siquiera ejercer el derecho a la defensa interponiendo los recursos de reposición y en subsidio de apelación. Además nadie puede alegar a su favor su propia culpa y no puede la administración excusarse de su propia torpeza, actuando de manera contraria a derecho, al pretender la nulidad absoluta de un derecho prestacional adquirido, fundado en la ausencia del cumplimiento supuestamente de un requisito que hacía parte de sus obligaciones legales y constitucionales, al argumentar que era el Congreso Nacional quien podía conceder beneficios prestacionales o pensionales al suscrito y no el Presidente de la República como legislador extraordinario que le otorgó atribuciones al Ministro de Obras Públicas, a la Junta Directiva y al Gerente General de la Empresa Puertos de Colombia, para crear un régimen especial prestacional con el cual se desvincularon los empleados públicos de Colpuertos. Además la administración no puede revocar en forma directa y unilateralmente por la vía Administrativa una pensión de jubilación o una prestación económica, sino se ha demostrado previamente ante la autoridad competente como lo exige el Art. 19 de la ley 797 del 2003, la comisión de un delito para obtener el beneficio prestacional.

En la sentencia C -835 del 23 de septiembre de 2003 se emiten las siguientes consideraciones: Considera en lo referente a la revocación de los actos de carácter particular y concreto nos dice: "Cuando de conformidad con la Constitución y la Ley deba revocarse el correspondiente acto administrativo, será necesario el consentimiento expreso y escrito del titular, y en su defecto, el de sus causahabientes. De no logarse este consentimiento, la entidad emisora del acto en cuestión deberá demandarlo ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo. Pues: Razones de seguridad jurídica y de respeto a los derechos adquiridos o de las situaciones jurídicas subjetivas que han quedado consolidadas en cabeza de una persona, como también la

CARLOS LUNA NOGUERA

ABOGADO

Cra. 68 No. 81 - 47 Tel: 301 90 24 Cel: 320 563 22 09

Barranquilla - Colombia

presunción de legalidad de las decisiones administrativas en firme, avalan el principio de la inmutabilidad o intangibilidad de los derechos subjetivo reconocidos por la administración a través de un acto administrativo".

Ahora bien cuando habla del artículo 19 de la ley 797/03 nos comenta: "Deberá ser la consecuencia lógica y jurídica de un procedimiento surtido con arreglo a los artículos 74. 28, 14, 34 y 35 del Código Contencioso Administrativo, sin perjuicio de la aplicación de las normas de carácter especial que deban privilegiarse al tenor del artículo 1º del mismo estatuto contencioso, pero en todo caso, salvaguardando el debido proceso. Igualmente, mientras se adelanta el correspondiente procedimiento administrativo se le debe continuar pagando al titular o a los causahabientes de la pensión o prestación económica las mesadas o sumas que se causen, esto es, sin solución de continuidad. Y como respecto del titular obra la presunción de inocencia, le corresponde a la Administración allegar los medios de convicción que acrediten la irregularidad del acto que se cuestiona. Es decir, la carga de la prueba corre a cargo de la Administración."

En la Sentencia T- 295 de 1999, la Corte reiteró su doctrina persistente, en el sentido de proteger la ejecutividad, obligatoriedad y eficacia del acto administrativo e insistió en la vulneración de los derechos fundamentales de las personas cuando la administración de manera unilateral e inconsulta revoca sus decisiones sin que medie autorización del afectado. Los principios de buena fe y seguridad jurídica sufrirían entonces un menoscabo de rango constitucional, si se le permitiera al Estado modificar determinaciones en firme que han consolidado un derecho subjetivo, sin que intervenga en manera alguna el ciudadano perjudicado (art. 73 del código contencioso administrativo).

En la sentencia T-947 de 2000, esta Corporación retomó jurisprudencia sentada en las sentencias T-827 de 1999, T- 618 de 2000. Indicó que, en desarrollo del principio constitucional de buena fe (art. 83 C.P.) en punto de la teoría del acto propio, una entidad que ha reconocido un derecho prestacional que produce efectos jurídicos, no puede desconocerlo de manera unilateral. En ese sentido, si una autoridad pública ha declarado la titularidad de un derecho en cabeza del particular, pesa sobre ella la prohibición de revocarlo sin previamente iniciar la respectiva Acción de Lesividad.

Igualmente, La Corte Constitucional en Sentencia T-477 de 2011, **LA ADMINISTRACIÓN NO PUEDE REVOCAR UNILATERALMENTE UN DERECHO PENSIONAL**, dice: "Los actos administrativos de carácter particular y concreto son irrevocables sin el consentimiento del particular, en los términos señalados en la ley. Lo anterior significa que la administración no puede suspender la efectividad de una prestación, sin iniciar una actuación administrativa que contemple el derecho al debido proceso. Cuando exista duda sobre la legalidad del nacimiento de un beneficio prestacional, solo se puede suspender el pago cuando haya indicio de fraude."

Es indudable que el G.I.T. al expedir la Resolución 001388 del 23 de Septiembre de 2008, actuó con clara y determinante desviación de poder, valiéndose de su posición dominante. El Honorable Tribunal Administrativo del Atlántico, se pronunció al respecto en Sentencia de Septiembre 14 de 2011, en un Proceso similar de Carlos Luna Noguera. Contra el Ministerio de la Protección Social -Grupo Interno de Trabajo Para la Gestión del Pasivo Social de Puertos de Colombia, Radicación 0659 - 2009, M.P. Dr. LUIS EDUARDO CERRA JIMÉNEZ, de la cual me permito transcribir apartes importantes y pertinentes: "Así las cosas, la entidad administrativa debe adelantar una actuación administrativa dándole

CARLOS LUNA NOGUERA

ABOGADO

Cra. 68 No. 81 - 47 Tel: 301 90 24 Cel: 320 563 22 09
Barranquilla - Colombia

oportunidad a los interesados para que actúen en ella, la cual culmina con la decisión que revoca o no el acto administrativo cuya legalidad se discute en sede administrativa.

Además del procedimiento anterior si no se prueban los medios fraudulentos no puede procederse a revocar directamente los actos, sino acudir a la jurisdicción Contencioso Administrativa.

En el caso que ocupa a la Sala se observa que la entidad accionada no cumplió con lo previsto en el Art. 74 del C.C.A. pues en lugar de iniciar la actuación administrativa de revocatoria directa, ordenó al señor Carlos Alberto Luna Noguera, en su condición de pensionado de Puertos de Colombia, que con cargo a su mesada pensional, realice las cotizaciones para el Sistema General de Seguridad Social en Salud y declaró que los dineros que se giraron indebidamente al Señor Luna Noguera, para cubrir los costos de los servicios médicos, deben ser reintegrados al tesoro público, en acatamiento a la sentencia de 29 de julio de 1991, proferida por el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda.

Ahora, si en gracia de discusión se hubiese adelantado el procedimiento anterior, el acto administrativo de carácter particular tampoco podía ser revocado sin consentimiento del titular, pues en el proceso no existe prueba que el actor hubiese utilizado medios ilegales para obtener el beneficio de los servicios médicos asistenciales. Es más, la sentencia de 29 de julio de 1991 del Consejo de Estado, fundamento que señala el acto acusado que el mismo se profirió en cumplimiento a dicha sentencia declaró la nulidad del Acuerdo No. 963 de noviembre 10 de 1983 y el artículo 8o del Acuerdo No. 017 de junio 30 de 1987, expedidos ambos por la Junta Directiva de la Empresa Puertos de Colombia, normas totalmente distintas a las que le reconocieron al actor su pensión y el beneficio de los servicios médicos asistenciales (Decreto 2318 de 1988, Acuerdo No. 015 de 9 de octubre de 1990, Acuerdo No. 022 de 11 de septiembre de 1991 y Resolución No. 805 de 9 de octubre de 1991). En consecuencia la entidad accionada infringió el Art. 73 del C.C.A. que exige el consentimiento del titular para revocar un acto administrativo que haya creado una situación particular y concreta.

Así las cosas, la entidad accionada al proferir el acto acusado no hizo otra cosa que revocar implícitamente un acto sin agotar el procedimiento establecido para ello, situación que lo torna ilegal."

La anterior Sentencia fue confirmada en todas sus partes por Fallo del Honorable Consejo de Estado de fecha Octubre 4 de 2012, C.P. Dr. VÍCTOR HERNANDO ALVARADO ARDILA, Radicación 08001233100020090065901, numero interno 1209-2012.

No sobra agregar que sobre el particular se observa que la jurisprudencia ha sido reiterativa en señalar que las autoridades, en ejercicio de la función administrativa que les otorga la ley, no pueden modificar o revocar sus actos creadores de situaciones jurídicas subjetivas, individuales y concretas, sin el consentimiento expreso y escrito de su titular. Si consideran que el acto ha sido expedido de manera irregular, debe acudir ante la jurisdicción Contencioso Administrativo, con el propósito de demandar su anulación. La firmeza de los actos creadores de situaciones individuales y concretas procura la seguridad jurídica y constituye una garantía para la sociedad, de la cual no pueden disponer de modo arbitrario los funcionarios y encuentra respaldo en el artículo 73 del C.C.A.

CARLOS LUNA NOGUERA

ABOGADO

Cra. 68 No. 81 - 47 Tel: 301 90 24 Cel: 320 563 22 09
Barranquilla - Colombia

PRECEDENTES JURIDICOS HORIZONTALES.

- A) LUIS RAFAEL ABUCHAIBE ABUCHAIBE. Sentencia de fecha, Septiembre 28 de 2011, M.P. Dr. LUIS EDUARDO CERRA JIMENEZ. Rad.- 0793 - 2009.
- B) ALBERTO BARRIOS RENDON. Sentencia de fecha Octubre 11 de 2013, M.P. Dr. LUIS EDUARDO CERRA JIMENEZ. Rad.- 0474 - 2010.
- C) NESTOR PORFIRIO TRIVIÑO MEDINA. Sentencia fecha Octubre 1° de 2013, M.P. Dr CRISTOBAL RAFAEL CHRISTIANSEN MARTELO. Rad.- 0371- 2012.
- D) ABELARDO ENRIQUE FLOREZ DE LA CRUZ, Sentencia de fecha 19 de 2013, M.P. Dr. CRISTOBAL RAFAEL CHRISTIANSEN MARTELO. Rad.- 054 - 2013.
- E) ORLANDO ANTONIO POMARES. Sentencia de fecha 29 de Abril de 2015, M.P. Dra. MARIA VICTORIA QUIÑONEZ. Rad.- 036 - 2015.

Es importante resaltar, que estos precedentes jurídicos hasta la fecha, no han sido tenidos en cuenta por la Entidad Demandada.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Art. 29 de la Constitución Política el cual consagró el Derecho Fundamental al Debido Proceso. En igual sentido se deben aplicar las normas consagradas en los Art. 83 y 243 del ordenamiento superior. Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, artículos 138, 164 literal C, numeral 1°, 157 incisos cuarto y quinto y demás normas concordantes y complementarias. Artículo 48, 53, 89 y 228 de la Constitución Nacional. En forma similar las disposiciones contenidas en los Art. 10 y 14.1, que hacen parte de la Declaración Universal de los Derechos Humanos y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos proclama el derecho al Debido Proceso, dichas normas son concordantes con el Art. 93 de la C.N. Artículos 19 y 20 de la Ley 797 del 2003.

Artículo 83. C.N., —Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquéllos adelanten ante éstas.

El Concejo de Estado, sección segunda, en sentencia 0950 de Junio 21 de 2007. Consejera ponente **ANA MARGARITA OLAYA** dice: **"Aquella prestación reconocida no se devuelve si el beneficiario actuó de buena fe. La persona a quien se le haya reconocido una prestación a la que no tenía derecho no está obligada a devolver el dinero, si no se le comprueba que incurrió en actos dolosos o de mala fe para obtener el beneficio".**

PRUEBAS

1. Contrato de Trabajo.
2. Resolución No. 049570 de Diciembre 29 de 1993.
3. Resolución No. 001388 del 23 Septiembre de 2008, con oficio adjunto, firmado por Cresconio Banquez Perna.
4. Comprobante de pago de su Pensión de Jubilación en el cual aparece el valor descontado por concepto de Cotización a salud, con destino al Fondo de Pasivo de los Ferrocarriles, a partir de la mesada del mes de Octubre de 2008, que se iniciaron los descuentos.
5. Ley 01 de Enero 10 de 1991.
6. Acuerdo 022 de Septiembre 11 de 1991.
7. Resolución 805 del 09 de Octubre de 1991.
8. Acuerdo 0015 de 1990.
9. Constancia de Conciliación Fallida de Febrero 18 de 2016.

CARLOS LUNA NOGUERA

ABOGADO

Cra. 68 No. 81 - 47 Tel: 301 90 24 Cel: 320 563 22 09

Barranquilla - Colombia

10. Sentencia del Tribunal Administrativo del Atlántico, de fecha Septiembre 14 de 2011, M.P. Dr. LUIS EDUARDO CERRA JIMÉNEZ.
11. Sentencia del Consejo de Estado, de fecha Octubre 4 de 2012, C.P. VÍCTOR HERNANDO ALVARADO ARDILA.

INSPECCIÓN JUDICIAL.- Con exhibición de documentos. Solicito se fije fecha y hora para que acuda el representante legal de la parte Demandada, con el fin de que allegue el expediente de todos los documentos que sirvieron de base para la expedición de la Resolución No. 049570 de Diciembre 29 de 1993, por medio de la cual se reconoció pensión de Jubilación a la Señora LUISA ANTONIA PEREZ JIMENEZ y todos aquellos soportes que reposan en su hoja de vida que se utilizaron en el trámite de su pensión.

OFICIO.- Se libre oficio a la Demandada con el fin de que remita con destino a este proceso, copia de todos los folios que integran la hoja de vida del Actor, que reposan en los archivos de esa Entidad. Igualmente copia de la Sentencia del CONSEJO DE ESTADO, sala de lo contencioso administrativo, sección segunda, de fecha 29 de julio de 1991, citada en el numeral 7 pagina 2 de la resolución 001388 de Septiembre 23 de 2008 de la Accionada.

CUANTÍA Y COMPETENCIA

Es Usted competente, para conocer de este proceso en primera instancia, por la naturaleza de la acción, por el lugar donde se desarrollaron los hechos y la cuantía que la estimo en \$59.824.700., que está determinada por los descuentos aplicados a su mesada pensional por concepto de la cotización a salud desde Octubre del año 2008 hasta Abril del año 2016, relacionados así:

AÑOS	No. de Meses	Valor unitario	Suma descontada.
2008	3	\$583.500.	\$1.750.500.
2009	12	\$603.100.	\$7.237.200.
2010	12	\$615.200.	\$7.382.400.
2011	12	\$634.700.	\$7.616.000.
2012	12	\$658.300.	\$7.899.600.
2013	12	\$674.400.	\$8.092.800.
2014	12	\$687.500.	\$8.250.000.
2015	12	\$712.700.	\$8.552.400.
2016	4	\$760.950	\$3.043.800.
Total descontado hasta Abril de 2016			\$59.824.700.

Además considero pertinente resaltar, que como se trata de una prestación periódica de tracto sucesivo, puede demandarse en cualquier tiempo, según lo establecido en el Art. 138 en concordancia con el literal C del artículo 164 del C:P.A.C.A.

ANEXOS.

1. Poder con que actuó.

CARLOS LUNA NOGUERA

ABOGADO

Cra. 68 No. 81 - 47 Tel: 301 90 24 Cel: 320 563 22 09

Barranquilla - Colombia

2. Documentos relacionados en el acápite de las pruebas.
3. Copia para el traslado a la Demandada.
4. Copia a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica.
5. Copia en CD, para el archivo del Juzgado

NOTIFICACIONES.

A la Accionada, en la Calle 19 No. 68-A-18 en la Ciudad de Bogotá,
notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co.

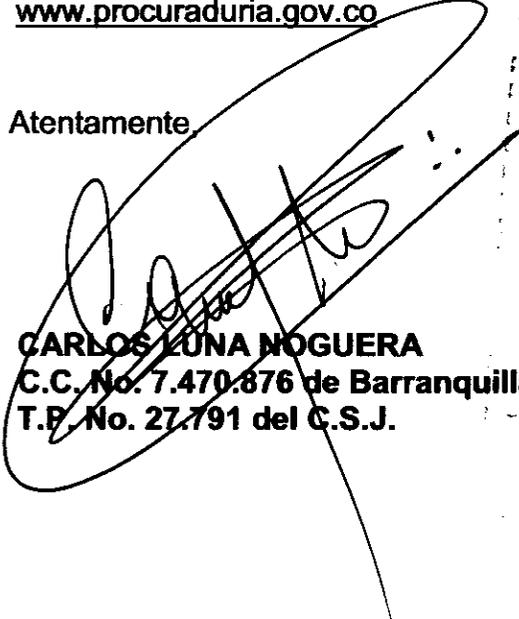
A la Accionante, en la Carrera 43 No. 95-A-102, casa 7, barrio el tabor en
Barranquilla.

Al suscrito, en la dirección señalada en el membrete y a

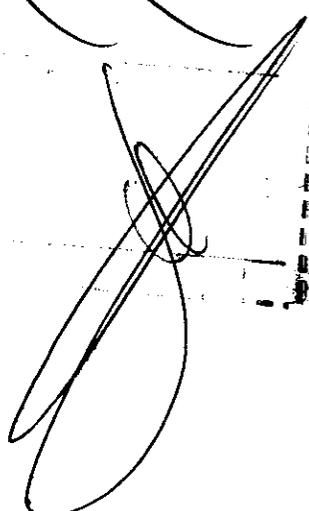
A la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado..

A la Procuraduría General de la Nación
www.procuraduria.gov.co

Atentamente,


CARLOS LUNA NOGUERA
C.C. No. 7.470.876 de Barranquilla
T.P. No. 27.791 del C.S.J.

Trib. Armas del Atlántico
216 02
Junio
NO VINO Apoderado



12

CARLOS LUNA NOGUERA
ABOGADO
Cra 68 No. 81-47 Tel: 301 9024 Cel: 320 563 2209
Barranquilla – Colombia

Señores
HONORABLES MAGISTRADOS
TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL ATLANTICO.
E. S. D.

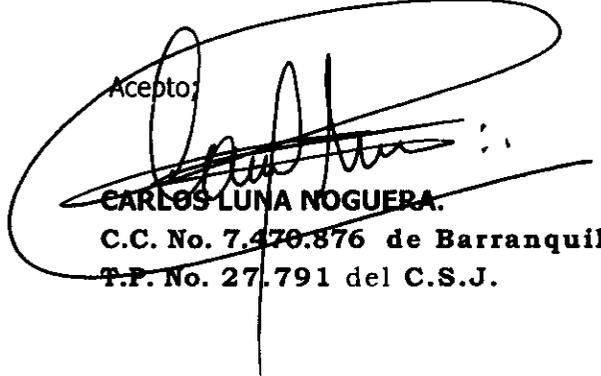
LUISA PEREZ JIMENEZ, mayor de edad, de esta Vecindad, identificada con la cédula de ciudadanía No. 22.690.089 de Soledad (Atl.), domiciliada en la Carrera 43 No. 95-A-102 Barrio "El Tabor" de esta Ciudad, comedidamente me dirijo a su Despacho para manifestarle que otorgo **PODER ESPECIAL**, amplio y suficiente al **Doctor CARLOS LUNA NOGUERA**, Abogado en ejercicio, identificado civil y profesionalmente como aparece al pie de su firma, para que en mi nombre y representación inicie, lleve hasta su culminación demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, contra la UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES. "U.G.P.P.", Entidad representada por su Directora, la Doctora GLORIA INES CORTES ARANGO o quien haga sus veces al momento de la notificación en sus oficinas ubicadas en la Calle 19 No. 68-A-18 en la Ciudad de Bogotá. Entidad que reemplazó, al extinto y desaparecido ente público denominado LA NACION – MINISTERIO DE PROTECCION SOCIAL – GRUPO INTERNO DE TRABAJO PARA LA GESTION DEL PASIVO SOCIAL DE PUERTOS DE COLOMBIA, para que mediante Sentencia que haga tránsito a cosa juzgada se declare la nulidad de la Resolución No. 001388 del 23 de Septiembre de 2008 y se me restablezca plenamente el Derecho del beneficio a los servicios médicos asistenciales contenido en la Resolución No. 049570 del 29 de Diciembre de 1993, concedido por la Empresa Puertos de Colombia – Terminal Marítimo y Fluvial de Barranquilla, que me fue revocado por la Accionada.

Mi Apoderado, queda expresamente facultado para recibir, conciliar, transigir, desistir, sustituir y/o reasumir, presentar pruebas, interponer recursos y hacer todo lo necesario para el cumplimiento de este Mandato, por lo que le solicito reconocerle personería para actuar en los términos señalados en el presente Memorial – Poder.

Atentamente,


LUISA PEREZ JIMENEZ.
C.C. No° 22.690.089 de Soledad (Atl.)

Acepto,


CARLOS LUNA NOGUERA.
C.C. No. 7.470.876 de Barranquilla.
T.P. No. 27.791 del C.S.J.



DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO DE FIRMA Y CONTENIDO DE DOCUMENTO PRIVADO

Artículo 68 Decreto-Ley 960 de 1970 y Decreto 1069 de 2015



3864

En la ciudad de Barranquilla, Departamento de Atlántico, República de Colombia, el veintiséis (26) de mayo de dos mil dieciséis (2016), en la Notaría Seis (6) del Círculo de Barranquilla, compareció:
LUIZA PEREZ JIMENEZ, quien exhibió la cédula de ciudadanía / NUIP #0022690089 y declaró que la firma que aparece en el presente documento es suya y el contenido es cierto.



Luisa Pérez Jimenez

----- Firma autógrafa -----

3kct1irc1y2y

Conforme al Artículo 18 del Decreto Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado a través de autenticación biométrica, mediante cotejo de su huella dactilar contra la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Este folio se asocia al documento de PODER ESPECIAL AMPLIO Y SUFICIENTE, en el que aparecen como partes LUIZA PEREZ JIMENEZ y que contiene la siguiente información PODER PARA PRESENTAR DEMANDA DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

RDR



RUBY ASTRID DUARTE ROBAYO
Notaria seis (6) del Círculo de Barranquilla



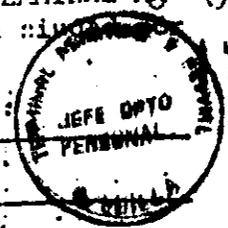
CONTRATO DE TRABAJO

Secc. IV

0010

NOMBRE DEL PATRONO : "EMPRESA PUERTOS DE COLOMBIA" - TERMINAL MARITIMO Y FLUVIAL DE BARRANQUILLA, representada en ésta por su Gerente Seccional:

Dr. JOSE MIGUEL GOMEZ MUNARRIZ



NOMBRE DEL TRABAJADOR: LUISA ANTONIA PEREZ JIMENEZ

DIRECCION: Kro. 3A # 43-35

LUGAR Y FECHA DE NACIMIENTO: EDUARDO SANTO (Pto. Colón) JUNIO 16 de 1.956

NACIONALIDAD: COLOMBIANA SALARIO: \$ 4.794.32

CATEGORIA 5 NIVEL E.

PAGADERO POR: QUINCENAS VENCIDAS

OFICIO QUE DESEMPEÑARA EL TRABAJADOR: AYUDANTE DE LABORATORIO GRUPO DE CLINICA- DIRECCION DE RELACIONES INDUSTRIALES

FECHA DE INICIACION DE LABORES: ABRIL 9 de 1.979

LUGAR DONDE SE LE CONTRATA: TERMINAL MARITIMO DE BARRANQUILLA

Entre el PATRONO y el TRABAJADOR de las condiciones ya dichas identificado como aparece al pie de sus firmas, se ha celebrado el presente Contrato individual de Trabajo, regido además por las siguientes cláusulas:

PRIMERA: EL PATRONO contrata los servicios personales del TRABAJADOR y este se obliga:

- a) A poner al servicio del PATRONO toda su capacidad normal de trabajo en forma exclusiva en el desempeño de las funciones propias del oficio mencionado y en las labores anexas y complementarias del mismo, de conformidad con las órdenes o instrucciones que le impartan EL PATRONO o sus representantes, y
- b) A no prestar directa ni indirectamente servicios laborales a otros empleadores, ni a trabajar por cuenta propia en el mismo oficio.

SEGUNDA: EL PATRONO pagará AL TRABAJADOR por la prestación de sus servicios el salario indicado pagaderos en la oportunidad también señaladas arriba, como también acuerdan que el presente Contrato es por tiempo indefinido.

TERCERA: Todo trabajo suplementario o en horas extras y todo trabajo en día Domingo o festivo en los que legalmente debe concederse descanso, mientras no sea laborado según la Ley el Contrato ha de ejecutarse así: debe autorizarlo el PATRONO o sus representantes previamente por escrito. Cuando la necesidad de éste trabajo se presente de manera imprevista e inaplazable, debe ejecutarse y darse cuenta de él por escrito a la mayor brevedad al PATRONO o a sus representantes. EL PATRONO en consecuencia no reconocerá ningún trabajo suplementario o en días de descanso legalmente obligatorio que no haya autorizado previamente o avisado inmediatamente, como queda dicho.



CUARTA: EL TRABAJADOR se obliga a laborar la jornada ordinaria en 07:00 en los turnos y dentro de la hora señalada por EL PATRONO pudiendo hacer éste ajuste o cambios de horario cuando así lo 14 conveniente.

070009
14
VILLA

QUINTA: Son justas causas para poner término a éste Contrato unilateralmente las enumeradas en el Artículo 48 del Decreto 48 de 1.945 y además por parte del PATRONO las siguientes faltas que para el efecto se califican como graves:

- a) La violación por parte del TRABAJADOR de cualquiera de sus obligaciones legales, contractuales o reglamentarias.
- b) La no asistencia puntual al trabajo sin causa suficiente a juicio del PATRONO por 2 (dos) veces.
- c) La ejecución por parte del TRABAJADOR de labores remuneradas al servicio de terceros.
- d) La revelación de secretos y datos reservados de la Empresa.
- e) Las desaveniencias con sus compañeros de trabajo.
- f) El hecho de que el trabajador llegue embriagado o ingiera bebidas embriagantes en el sitio de trabajo, sin el permiso de sus superiores, y
- h) La no asistencia a una sesión completa de la jornada de trabajo, o más, sin excusa suficiente a juicio del PATRONO.

SEXTA: Los descubrimientos o invenciones y las mejoras con los procedimientos, lo mismo que todos los trabajos y consiguientes resultados de las actividades del trabajador, mientras preste sus servicios al PATRONO quedarán de la propiedad de éste. Además tendrá el PATRONO el derecho de hacer patentar a su nombre ó a nombre de terceros esos inventos o mejoras para lo cual el trabajador accederá a facilitar el cumplimiento oportuno de las correspondientes formalidades y dar su firma o extender los poderes o documentos necesarios para tal fin según y cuando se lo facilite el PATRONO.

SEPTIMA: Las partes manifiestan que no reconocerán validez a estipulaciones verbales relacionadas con el presente Contrato, el cual constktuje el acuerdo y deja sin efecto alguno cualquier otro Contrato verbal o escrito celebrado entre las partes con anterioridad.

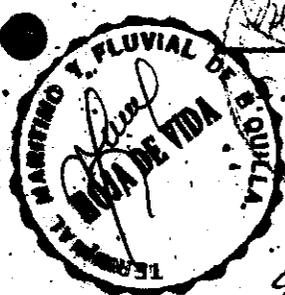
OCTAVA: La Empresa queda facultada para trasladar a cualquier otro Terminal, Bocas de Ceniza ú Oficinas Principales, al trabajador vinculado cuando estime conveniente, sin perjuicios en su categoría y remuneración.

NOVENA: Los 2 (dos) primeros meses se entienden como "PERIODO DE PRUEBA", durante los cuales se puede dar por terminado unilateralmente dicho Contrato.

Para constancia se firma en 2 (dos) ejemplares del mismo tenor y valor ante testigos en Barranquilla, a los 6 días del mes de Abril del añ. de 1.979.

LA EMPRESA,
[Signature]
GERENTE
C. 7.427.827 quilla.

EL TRABAJADOR,
[Signature]
LUISA ANTONIA PEREZ JIMENEZ
C.C. 22.690.089
Exp.en. Soledad (AHL)



TESTIGOS:
[Signature]
EDITH ESCORCIA SILVA

[Signature]
LUCAS TORRENEGRA A.



EMPRESA PUERTOS DE COLOMBIA
 PUERTO TERMINAL MARITIMO Y FLUVIAL
 DE BARRANQUILLA

RESOLUCION No. 019570 Pagina No. _____

POR MEDIO DE LA CUAL SE CONCEDE PENSION ESPECIAL PROPORCIONAL DE JUBILACION A LA SEÑORA:

LUISA PEREZ JIMENEZ

EL GERENTE DEL TERMINAL MARITIMO Y FLUVIAL DE BARRANQUILLA EN USO DE SUS FACULTADES LEGALES Y:

CONSIDERANDO

1. Que mediante carta de fecha diciembre 20 de 1993, la señora LUISA PEREZ JIMENEZ, C.C. N° 22.490.000 de Sociedad Atlantica, presento su renuncia del cargo que desempeñaba como AUXILIAR DE LABORATORIO, el cual le fue aceptado mediante oficio N° 04933 del 24 de diciembre de 1993, expedido de la Jefatura Local, para reconocerle una Pensión Vitalicia de Jubilación a partir del día 20 de diciembre de 1993.
2. Que mediante carta de fecha diciembre 22 de 1993, dirigida a la Oficina del Abogado (Abogado) de este Terminal, la señora LUISA PEREZ JIMENEZ, solicitó se le reconociera la Pensión reconocida en su carta de renuncia y, para tal efecto aportó los siguientes documentos:
 - 2.1. Registro Civil de nacimiento expedido y firmado por el Registrador del Municipio del estado Civil de Puerto Colombia, el día 29 de Abril de 1931, donde consta que la señora LUISA PEREZ JIMENEZ, nació el 16 de Junio, de 1936.
 - 2.2. Fotocopia de la Cédula de Ciudadanía
 - 2.3. Certificado de la Caja Nacional de Previsión Social, expedido el 24 de Junio de 1993, donde consta que la señora LUISA PEREZ JIMENEZ C.C. N° 22.490.000 de Sociedad Atlantica, no recibe Pensión o recompensa del Tesoro Nacional.
4. Que según Certificado expedido por el Jefe de la Oficina de Registros y Control de fecha diciembre 26 de 1993, la señora LUISA PEREZ JIMENEZ, devengó en el mismo año de servicio los siguientes valores:

SUELDOS.....	\$7.778.165.04
VIATICOS.....	969.736.00
PRIMA SEMESTRAL.....	930.594.73
VACACIONES.....	273.279.51
PRIMA VACACIONES.....	221.224.27
REINTEGROS.....	380.398.76
PRIMA ANTIC. PROPORC.....	\$1.406.973.56
VACACIONES CAUSADAS AL RETIRO.....	295.075.37
PRIMA VACACIONES AL RETIRO.....	534.582.23
PRIMA SEMESTRAL AL RETIRO.....	967.220.21
TOTALES.....	\$13.012.458.16
PROMEDIO MENSUAL Y DIARIO.....	\$ 1.084.271.36
PENSION 64% ANT. 113, PARAC. 50 NUH. 30	693.997.63

FECHA DE INGRESO: ABRIL 09 de 1979
 TOTAL TIEMPO DE SERVICIOS: AÑOS: 14 / MESES: 08 / DIAS: 20
 Por todo lo anterior:

Como Notario Sexto (6) del Circuito de Barranquilla, hago constar que esta fotocopia coincide con su original que he tenido a la vista.
 16 OCT 2015
 RUBY ASTRID DUARTE ROBAO (O)
 NOTARIO SEXTO (6)
 CIRCULO DE BARRANQUILLA

15
 59



EMPRESA PUERTOS DE COLOMBIA
 PUERTO TERMINAL MARITIMO Y FLUVIAL
 DE BARRANQUILLA

16

RESOLUCION No. 049570 Página No. _____

Viene
 PENSIÓN DE JUBILACION: LUISA PEREZ JIMENEZ

R E S U M E N

ARTICULO PRIMERO: Reconozcase y páguese a la señora LUISA PEREZ JIMENEZ C.C. No 22.690.889 de Saludo Asistencial, una Pensión Proporcional Vitalicia de Jubilación por la suma de \$497.997.43 (Cuatro CIENTOS NOVENTA Y TRES MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS CON 43/100 M.L.) a partir del día 29 de diciembre de 1993, e incluyase en Adminis de Jubilados de acuerdo a los considerandos de la presente Resolución y la Convención Colectiva Vigente.

ARTICULO SEGUNDO: Páguese a partir del 19 de febrero de 1993, una Pensión de Jubilación por la suma de \$448.361.73 M.L. a la señora LUISA PEREZ JIMENEZ, incluída el incremento del 21.0% del 94.

ARTICULO TERCERO: Durante el tiempo que la señora LUISA PEREZ JIMENEZ disfruta de esta Pensión de Jubilación gozará de los servicios médicos e igual que sus familiares inscritos.

ARTICULO CUARTO: Contra la presente Resolución procede el recurso de Revisión dentro de los Cincos (5) días hábiles siguientes a su notificación.

COMUNIQUESE Y CUMPLASE
 Dado en Barranquilla, a los

29 DIC 1993

Copia Original Firmado
 WILLIAM HERNANDEZ GARRILLO

WILLIAM HERNANDEZ GARRILLO
 Gerente

ALFONSO JUVENTERO VERGARA
 Director Administrativo

COPIA ORIGINAL FIRMADA
 RAFAEL RAMIREZ GARCIA

RAFAEL RAMIREZ GARCIA
 Secretario General

Copias: 2 Abogado Laboral, Hoja de Vida, Nómina, Caracterización, Fondo de Pensiones, Servicios Médicos,

Como Notario Séxtimo del Circulo de Barranquilla, hago constar que esta fotocopia coincide con su original que he tenido a la vista.
 16 OCT 2015
 RUBY ASTRID DUARTE ROBAO
 NOTARIO SÉXTO (6)
 CÍRCULO DE BARRANQUILLA

ser/

RIELU

61
12



Ministerio de la Protección Social
República de Colombia
Grupo Interno de Trabajo, Gestión
Pasivo Social Puertos de Colombia
Área Administrativa

2008 OCT -1 A 9 39
GPSPO-AA-4968

014439

Bogotá, D.C. 30 de septiembre de 2008
PUERTOS DE COLOMBIA

GRUPO INTERNO DE TRABAJO
CORRESPONDENCIA
CORREO CERTIFICADO

Señora
LUISA ANTONIA PÉREZ JIMÉNEZ
Carrera 43 No.95 A-102 casa No. 7
Barrio Tabor
Barranquilla, Atlántico

Asunto: Comunicación Resolución No.001388 del 23 de septiembre de 2008

Respetada señora: Luisa Antonia

De manera atenta, le remito fotocopia de la Resolución del asunto, dictado por la Coordinadora (E) del Área de Pensiones del Grupo Interno de Trabajo, Gestión Pasivo Social Puertos de Colombia, "por la cual se ordena a una pensionada pagar el valor de la cotización para los servicios médicos".

Advertiéndole que contra ella no procede ningún recurso, quedando agotada la vía gubernativa.

Cordial saludo,

CRESCENCIO BANQUEZ PERNA
Coordinador Administrativo

Anexo: uno (sais folios)

Elaboró: OCSARS



República

GRUPO INTERNO DE TRABAJO PARA LA GESTIÓN DEL PASIVO SOCIAL DE PUERTOS DE COLOMBIA

ÁREA DE PENSIONES

RESOLUCIÓN NÚMERO 001388 DE 2008

(23 SEP 2008)

POR LA CUAL SE ORDENA A UNA PENSIONADA PAGAR EL VALOR DE LA COTIZACIÓN PARA LOS SERVICIOS MÉDICOS

LA ASESORA DEL DESPACHO DEL SEÑOR MINISTRO DE LA PROTECCIÓN SOCIAL, COORDINADORA (E) DEL ÁREA DE PENSIONES DEL GRUPO INTERNO DE TRABAJO PARA LA GESTIÓN DEL PASIVO SOCIAL DE PUERTOS DE COLOMBIA, DE CONFORMIDAD CON LAS RESOLUCIONES Nos. 3137 DE 1998, 0002 DE 4 DE FEBRERO DE 2003 Y 3133 DE 14 DE SEPTIEMBRE DE 2005,

CONSIDERANDO QUE:

1. La desaparecida empresa Puertos de Colombia, Terminal Marítimo de Barranquilla, mediante Resolución No. 49570 de 29 de diciembre de 1993 reconoció una pensión especial de jubilación a la señora LUISA ANTONIA PÉREZ JIMÉNEZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 22.690.089 de Soledad, a partir del 29 de diciembre de 1993, con fundamento en la Convención Colectiva de Trabajo Vigente para los Trabajadores de la Costa Atlántica, en los años 1991-1993, quien actualmente se encuentra en nómina de pensionados percibiendo una mesada de CUATRO MILLONES SEISCIENTOS SESENTA Y OCHO MIL SETENTA Y UN PESOS CON 95/100 (\$4.668.071,95).

2. Revisada la historia laboral de la señora LUISA ANTONIA, se verificó que para la época de su retiro de Puertos de Colombia, desempeñaba el cargo de "Abogada I" en encargo, el cual se encuentra catalogado como de empleado público de conformidad con el Acuerdo de Junta Directiva No. 016 de 1990, aprobado por el Decreto No. 287 de 1991. En consecuencia, esta Coordinación a través de Auto No. 3092 de 22 de septiembre de 2008, ordenó iniciar actuación administrativa tendiente a revisar integralmente la pensión conferida por Puertos de Colombia a la señora LUISA ANTONIA con la Resolución No. 49570 de 1993, con el fin de determinar si dicha pensión se reconoció y liquidó con las normas legales que le son aplicables, dada su condición de empleada público, puesto que al parecer, se le aplicaron beneficios convencionales a los que no tenía derecho.

3. No obstante lo anterior, la señora LUISA ANTONIA actualmente se encuentra disfrutando los servicios médico asistenciales a cargo del tesoro público, en su condición de pensionada de Puertos de Colombia, con fundamento en la Convención Colectiva de Trabajo vigente para los trabajadores del Terminal Marítimo de la Costa Atlántica, 1991-1993.

4. El párrafo primero del artículo 2º de la Convención Colectiva de Trabajo vigente para los trabajadores de la Costa Atlántica en los años 1991 a 1993, fijó su campo de aplicación, así:

"La presente convención colectiva de trabajo rige para los trabajadores sindicalizados de los terminales marítimos y fluviales de Cartagena y Barranquilla, y de la Oficina de Conservación de Obras de Bocas de Ceniza, que dependan orgánicamente de la Empresa Puertos de Colombia..."

5. El artículo 150 numeral 19 literal e) de la Constitución Política dispone:

"Corresponde al Congreso hacer las leyes. Por medio de ellas ejerce las siguientes atribuciones:

"Fijar el régimen salarial y prestacional de los empleados públicos, de los miembros de Congreso Nacional y de la fuerza pública..." (Se subraya).

62
18

2

**POR LA CUAL SE ORDENA A UNA PENSIONADA PAGAR EL VALOR DE LA COTIZACIÓN PARA
LOS SERVICIOS MEDICOS**

6. El artículo 416 del Código Sustantivo del Trabajo señala:

"Los sindicatos de empleados públicos no pueden presentar pliegos de peticiones ni celebrar convenciones..."

7. El Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, en sentencia del 29 de julio de 1991 se pronunció así:

"...el régimen prestacional de los empleados públicos está deferido a la ley, de conformidad con el numeral 9° del artículo 16 de la Carta cuando atribuye al Congreso la función de "... fijar las escalas de remuneración correspondientes a las distintas categorías de empleados, así como el régimen de sus prestaciones sociales..."

"Así que mal hizo la Junta Directiva de la Empresa Puertos de Colombia mediante el acto impugnado, hacer extensivo a los empleados públicos que laboran en la misma, los beneficios asistenciales y prestacionales pactados en las recientes Convenciones Colectivas de Trabajo..."

"... entre las funciones que asigna el artículo 10 numeral 12 del Decreto 1174 de 1980, a la Junta Directiva de la Empresa Puertos de Colombia está la de autorizar al Gerente General para negociar convenciones... pero en ningún caso la de hacer extensivos los beneficios convencionales a los empleados."

"... la Corte Suprema de Justicia en fallo del 13 de diciembre de 1972, declaró inexecutable el artículo 38 del Decreto 3130 de 1968, mediante el cual las Juntas o Consejos Directivos de los establecimientos públicos y de las empresas industriales y comerciales del estado, elaboraban para la aprobación del Gobierno el proyecto de estatutos de su personal. // Dijo la Corte en algunos apartes del fallo:

"El artículo 38 del Decreto 3130 de 1968... entrega a las Juntas o Consejos Directivos de los establecimientos públicos y de las empresas industriales y comerciales del Estado, la elaboración del estatuto de su personal... // En estas condiciones, aparecen tales Juntas o Consejos Directivos ejerciendo atribuciones, que... corresponden, privativamente, al Congreso como Legislador ordinario, o al Presidente de la República como Legislador extraordinario... // En el anterior orden de ideas resulta manifiesta la violación del numeral 9° del artículo 76 de la Constitución Nacional por el acto impugnado y, en consecuencia, el proveído recurrido en súplica habrá de confirmarse."

"Ha puntualizado la Corporación en innumerables ocasiones que la Juntas o Consejos Directivos de entidades descentralizadas no tienen la atribución de fijar el régimen salarial o prestacional de sus servidores. Tal facultad corresponde al legislador ordinario o extraordinario, por mandato del artículo 76, ordinal 9° de la Carta."

"Habiéndose declarado inexecutable el artículo 38 del Decreto Extraordinario 3130 de 1968 en sentencia de la Corte de diciembre 13 de 1972, las Juntas o Consejos Directivos de los establecimientos públicos y de las empresas industriales y comerciales del Estado perdieron la facultad de regular lo relativo a la remuneración y prestaciones sociales del personal de empleados públicos a su servicio."

"... como los sindicatos de empleados públicos no están autorizados para presentar pliegos de peticiones ni, por consiguiente, para negociar las condiciones de trabajo de sus afiliados, tampoco se pueden beneficiar de conquistas extralegales logradas a través de la negociación colectiva por agremiaciones de otra naturaleza."

"Así pues, el acto por el cual la Junta Directiva de la Empresa Puertos de Colombia hizo extensivos a los empleados públicos "los beneficios asistenciales y prestacionales pactados en las recientes Convenciones Colectivas de Trabajo firmadas con los

19

20

POR LA CUAL SE ORDENA A UNA PENSIONADA PAGAR EL VALOR DE LA COTIZACIÓN PARA LOS SERVICIOS MEDICOS

sindicatos...”, implica establecer para esa clase de servidores un régimen prestacional que sólo al legislador corresponde determinar...” (Se resalta).

8. La Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, en sentencia del 25 de octubre de 1997, determinó:

“... los sindicatos de empleados públicos no pueden presentar pliegos de peticiones ni celebrar convenciones colectivas de trabajo según lo dispone el artículo 416 del Código Sustantivo del Trabajo y, por ende, no pueden ser sujetos de los laudos arbitrales que tienen el carácter de convención colectiva en cuanto a las condiciones de trabajo conforme lo preceptúa el artículo 461 ibidem...”

9. El Consejo de Estado, en concepto del 11 de febrero de 1998, estableció:

“...Las funciones asignadas a los sindicatos de empleados públicos no incluye la modificación del régimen salarial o prestacional de los mismos... que... se hallan sometidos a un conjunto de normas de origen constitucional, legal o reglamentario... las cuales pueden ser variadas tan sólo por el legislador... // Por... negociaciones colectivas no pueden fijarse o modificarse salarios o prestaciones sociales de los empleados públicos...”

10. Esas mismas Corporaciones, en sentencias del 6 de febrero de 1980 y 25 de octubre de 1988, advirtieron que si los empleados públicos no pueden celebrar convenciones colectivas de trabajo, con mayor razón están inhabilitados para gozar de sus beneficios pues lo contrario tomaría el artículo 416 del Código Sustantivo del Trabajo en una norma ineficaz.

11. Así las cosas, no cabe duda que las condiciones especiales previstas en las distintas convenciones suscritas entre Puertos de Colombia y sus trabajadores, sólo se aplicaban a los trabajadores oficiales y no se extendían a los empleados públicos, respecto de quienes se deben aplicar las disposiciones legales, las cuales obligan al pensionado a asumir los costos de la cotización para la prestación de los servicios de salud, pese a lo cual la empresa se hizo cargo de tales gastos.

12. Según el principio de inescindibilidad de la ley laboral, las personas se regulan totalmente por el régimen que libremente seleccionaron; por lo tanto, cuando la referida pensionada aceptó el encargo que debía ejercer de empleada pública, renunció a las prerrogativas convencionales, las cuales no podían mantenerse, so pena de violar este principio, la Constitución Política y la Ley.

13. Dicha pensionada no puede pretender la ignorancia de la ley, porque a nadie le es lícito ignorar la ley y la ignorancia sobre un punto de derecho constituye presunción de mala fe que no admite prueba en contrario conforme lo prevé el artículo 768 del Código Civil.

14. Aunque los Acuerdos Nos. 963 del 10 de noviembre de 1983 y 017 del 30 de junio de 1987, dictados por la Junta Directiva de Puertos de Colombia mantuvieron los derechos adquiridos en materia salarial, asistencial y prestacional a quienes pasaron a ser empleados públicos, se debe recordar que los mismos acuerdos aclararon que tal privilegio sólo se mantendría mientras subsistiera su vinculación laboral, es decir que sólo podían beneficiarse del mismo los trabajadores y/o empleados en comisión y de ninguna forma los pensionados.

15. La Corte Constitucional en sentencias C-168 de 1995 y C-147 de 1997, afirmó:

“...Configuran derechos adquiridos las situaciones jurídicas individuales... consolidadas bajo el imperio de una ley que... se incorpora de modo definitivo al patrimonio de su titular y queda a cubierto de cualquier acto oficial que pretenda desconocerlo... // las denominadas “expectativas”... son... aquellas probabilidades o

21

POR LA CUAL SE ORDENA A UNA PENSIONADA PAGAR EL VALOR DE LA COTIZACIÓN PARA LOS SERVICIOS MEDICOS

esperanzas que se tienen de obtener algún día un derecho; en consecuencia... carece de relevancia jurídica y... puede ser modificada o extinguida por el legislador..."

16. Esa misma Corporación, en sentencia T-1056 de 2002, declaró:

"... Si el inciso segundo (sic) de la Ley 100 de 1993 estableció que 'la cotización para salud establecida en el sistema general de salud para los pensionados está, en su totalidad, a cargo de éstos', las entidades facultadas por la ley para recaudar dichos aportes deben dar fiel cumplimiento a este mandato y proceder a efectuar los descuentos en las condiciones señaladas, esto es, asegurando que los pensionados realicen la cotización para salud en su totalidad. El hecho de que estas entidades se equivoquen en la liquidación del monto de la cotización, en modo alguno genera derechos adquiridos o situaciones particulares y concretas a favor del sujeto pasivo de la obligación, pues, la contribución es obligatoria..." (Se subraya y destaca).

17. El artículo 157, literal A, numeral 1 de la Ley 100 de 1993, manifiesta:

"... Los afiliados al Sistema mediante el Régimen Contributivo son las personas vinculadas a través del contrato de trabajo, los servidores públicos, los pensionados y jubilados, y los trabajadores independientes con capacidad de pago. Estas personas deberán afiliarse al Sistema mediante las normas del Régimen Contributivo de que trata el capítulo I del título III de la presente Ley".

18. El artículo 203 ibídem, indica:

"... Serán afiliados obligatorios al Régimen Contributivo los afiliados de que trata el literal a) del artículo 157..."

19. La Corte Constitucional, en sentencia C-126 de 2000, expresó:

"... En materia de seguridad social, el principio de solidaridad implica que todos los partícipes de este sistema deben contribuir a su sostenibilidad, equidad y eficiencia, lo cual explica que sus miembros deban en general cotizar, no solo para poder recibir los distintos beneficios, sino además para preservar el sistema en su conjunto... // Por consiguiente, bien puede la ley establecer que el pensionado debe cancelar en su integridad la cotización en salud..." (Se resalta).

20. Esa misma Colegiatura, en la sentencia T-1056 de 2002, anotó:

"... [Las] cotizaciones para seguridad social en salud son recursos parafiscales y como tales son gravámenes establecidos con carácter obligatorio por la ley, que afectan a un determinado y único grupo social y económico y se utilizan para beneficio del propio sector. El manejo, administración y ejecución de estos recursos se hará exclusivamente en la forma dispuesta en la ley que los crea y se destinarán sólo al objeto previsto en ella... //... dichas contribuciones se caracterizan por su obligatoriedad, puesto que se exigen en desarrollo del poder coercitivo del Estado; singularidad porque gravan únicamente un grupo, gremio o sector, destinación, por cuanto se invierten exclusivamente en beneficio del mismo grupo, gremio o sector que los tributa. Además, de ser recursos públicos ya que pertenecen al Estado, aunque solamente vayan a favorecer al grupo, sector o gremio que las tributa... //... las contribuciones parafiscales son gravámenes establecidos con carácter obligatorio por la ley, que afectan a un determinado y único grupo social y económico y se utilizan para beneficio del propio sector. Así, el grupo social destinatario de la seguridad social en salud está en la obligación, como sujeto pasivo y beneficiario de dicha contribución, de realizar las cotizaciones en los montos establecidos por mandato legal..."

21. De conformidad con lo anterior, las normas en que se apoya el pago que venía realizando el Fondo del pasivo social de Puertos de Colombia, para la prestación de servicios médicos,

POR LA CUAL SE ORDENA A UNA PENSIONADA PAGAR EL VALOR DE LA COTIZACIÓN PARA LOS SERVICIOS MEDICOS

los pensionados que al momento en que adquirieron el derecho a la pensión eran empleados públicos, vulneran claras mandatos constitucionales, por lo que se debe aplicar el precepto superior, contenido el artículo 4 de la Constitución Política, que prescribe:

"La Constitución es norma de normas. En todo caso de incompatibilidad entre la Constitución y la ley u otra norma jurídica, se aplicarán las disposiciones constitucionales. // Es deber de los nacionales y de los extranjeros en Colombia acatar la Constitución y las leyes, y respetar y obedecer a las autoridades".

22. Al respecto, el Consejo de Estado, en concepto radicado bajo el No. 1355 del 10 de junio de 2001, consideró que no es posible extender beneficios convencionales a los empleados públicos, por contrariar los artículos 150, numeral 19, literal e y 189, numeral 14 de la Constitución y si esto sucede, se debe aplicar el artículo 4 de la Carta Política.

23. Teniendo en cuenta el anterior marco legal y jurisprudencial, en acatamiento a la sentencia del 29 de julio de 1991 proferida por el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, y para evitar que continúe el desmedro del erario, ya bastante menguado con el sinnúmero de ilegalidades que se cometieron en vigencia de Puertos de Colombia y de FoncoPuertos, lo cual es de público conocimiento, se ordenará a la señora LUISA ANTONIA PÉREZ JIMÉNEZ, que con cargo a su mesada pensional, realice las cotizaciones para el Sistema General de Seguridad en Salud, cuyo costo asumirá directamente, según lo disponen los artículos 30 del Decreto 1919 de 1994 y 65 del Decreto 806 de 1998.

24. Los dineros que fueron girados indebidamente a nombre de la señora LUISA ANTONIA para cubrir los costos de los servicios médicos, deberán ser reintegrados al Tesoro Nacional, para cuyo efecto se le informará a la misma, al momento en que se decida de fondo la actuación administrativa de revisión integral iniciada, la suma total que por éste concepto deberá reintegrar.

25. Contra la presente resolución no procede recurso alguno y se aplicará de inmediato en nómina de pensionados, por cuanto se trata de un acto de ejecución por el cual se cumple una sentencia del Consejo de Estado y se acatan normas constitucionales y legales vigentes, al tenor del artículo 49 del Código Contencioso Administrativo.

26. Son normas aplicables: Constitución Política, Código Sustantivo del Trabajo, Decreto No. 01 de 1984; Ley 100 de 1993; Decreto No. 1919 de 1994; Decreto No. 806 de 1998.

En mérito de lo expuesto, esta Coordinación

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: ORDENAR a la señora LUISA ANTONIA PÉREZ JIMÉNEZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 22.690.089 de Soledad, en su condición de pensionada de Puertos de Colombia, que con cargo a su mesada pensional realice las cotizaciones para el Sistema General de Seguridad en Salud, con fundamento en todos los motivos de hecho y de derecho planteados en la parte motiva.

ARTÍCULO SEGUNDO: DECLARAR que los dineros que se giraron indebidamente a favor de la señora LUISA ANTONIA, para cubrir los costos de los servicios médicos, deberán ser reintegrados al Tesoro Nacional, para cuyo efecto se le informará lo pertinente en el momento en que se resuelva de fondo la actuación administrativa de revisión integral de pensión iniciada con Auto No. 3092 de 2008.

ARTÍCULO TERCERO: SOLICITAR de inmediato al consorcio Focep que realice los descuentos sobre la mesada pensional de la señora LUISA ANTONIA por concepto de aportes para el Sistema General de Seguridad Social en Salud.

**POR LA CUAL SE ORDENA A UNA PENSIONADA PAGAR EL VALOR DE LA COTIZACIÓN PARA
LOS SERVICIOS MEDICOS**

ARTICULO CUARTO: REMITIR copia de la presente resolución al Fondo de Pasivo Social de Ferrocarriles Nacionales de Colombia, para que adopte las medidas tendientes a suministrar a la pensionada de que trata esta resolución, el Plan Obligatorio de Salud previsto en los artículos 162 y siguientes de la Ley 100 de 1993 y suspender el plan integral que se le venía ofreciendo a la señora LUISA ANTONIA.

ARTICULO QUINTO: ENVIAR copia de este acto administrativo a la Procuraduría General de la Nación, Contraloría General de la República y Fiscalía General de la Nación, para que dentro de la órbita de su competencia investiguen la conducta de los funcionarios públicos que dictaron sentencias, firmaron conciliaciones, proferieron resoluciones o emitieron conceptos contrarios al marco legal y/o convencional.

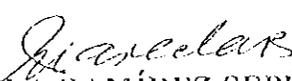
ARTICULO SEXTO: ADVERTIR que el presente acto administrativo no constituye reconocimiento de obligación alguna a cargo del pasivo social de Puertos de Colombia, ni saneamiento de título de ningún género.

ARTICULO SÉPTIMO: COMUNICAR el contenido de la presente resolución a la señora LUISA ANTONIA PÉREZ JIMÉNEZ (carrera 43 No. 95 A-102, casa 7, barrio Tabor, teléfono 359 51 48, en Barranquilla) advirtiéndole que contra la misma no procede recurso alguno por vía gubernativa.

ARTICULO OCTAVO: SEÑALAR que lo dispuesto en la presente resolución produce efectos a partir de la fecha de su expedición y que se aplicará de inmediato en nómina de pensionados.

COMUNÍQUESE Y CUMPLASE

Dada en Bogotá D. C.


MARCELA RAMÍREZ SEPÚLVEDA
Asesora Ministro de la Protección Social
Coordinadora (E) de Pensiones

021/Lom

23



SUCURSAL: FECHA: 2006/10/27 HORA: 17:45:37 PAG: 1
PAGADOR : CONSORCIO FOPEP 2007 NIT: 00000900278259
BENEFICIARIO: PEREZ CEMENEZ LUISA CC: 000000021690069
REFERENCIA : 00000000200610M BG TIPO DE PAGO: ABONO A CUENTA
NRO. PAGO : 176353542

CONCEPTO	INGRESOS	EGRESOS
46ERRO CLASE PRES	\$4,668,071.95	\$0.00
436SOCIEDAD SOPETERMA	\$0.00	\$30,000.00
436SOCIEDAD SOPETERMA	\$0.00	\$23,340.00
68UNION PEN PORT A/TICO	\$0.00	\$25,000.00
58UNION PEN PORT A/TICO	\$0.00	\$40,000.00
267FDO SOLIDARIDAD PENSION	\$0.00	\$46,700.00
14DESCUENTO SALUD	\$0.00	\$563,500.00
TOTAL:	\$4,668,071.95	\$758,540.00

TOTAL PAGADO: \$3,909,531.95

FOPEP INFORMA: EN NOVIEMBRE EL PROCESO DE PAGOS INICIA EL MARTES 25. SI USUARI
RECIBE PAGO POR ABONO A CUENTA DEBE ACTUALIZAR SU SUPERVIVENCIA CADA 3 MESES.

Luisa Perez Jarama
Firma y CC 27.69 Huelle

REPÚBLICA DE COLOMBIA

LEY No. 01 DE 1991

(10 de enero de 1991)

Por la cual se expide el Estatuto de Puertos Marítimos, y se dictan otras disposiciones

El Congreso de Colombia,

DECRETA:

CAPITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 1º. Principios Generales. En desarrollo del artículo 32 (actual artículo 334) de la Constitución Política, la Dirección General de la actividad portuaria, pública y privada estará a cargo de las autoridades de la República, que intervendrán en ella para planificarla y racionalizarla, de acuerdo con esta ley.

Conc. Ley 01/91 Art. 2, Art. 5 y Art. 23; Dec. 2171/92 Art. 6, Art. 7 y Art. 8; Ley 105/93 Cap II, Art. 41, 42 y 43; Dec. 2688/93

La creación, el mantenimiento, y el funcionamiento continuo y eficiente de los puertos, dentro de las condiciones previstas en esta ley, son de interés público.

Conc. Const. Política Art. 1 y Art. 365; Dec. 2681/91 Art. 4; num. 24; Ley 105/93 Art. 3

Jurisprudencia. Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Primera. Expediente No. 2232. Sentencia de diciembre 15 de 1993. Consejero ponente Libardo Rodríguez Rodríguez. "... El principio de la autonomía de la voluntad privada no es absoluto, toda vez que su aplicación se limita por razones de orden público, y de buenas costumbres. Es así como en el caso sub judice, específicamente por la circunstancia de que, según el artículo 1, inciso 2, de la Ley 01 de 1991, "La creación, el mantenimiento, y el funcionamiento continuo y eficiente de los puertos dentro de las condiciones previstas en esta Ley, son de interés público", el que siempre debe prevalecer sobre el interés privado...."

Tanto las entidades públicas, como las empresas privadas, pueden constituir sociedades portuarias, para construir, mantener y operar puertos, terminales portuarios, o muelles, y para prestar todos los servicios portuarios en los términos de esta ley.

Conc. Const. Política Art. 333; Ley 01/91 Art. 29, Art. 30 y Art. 33; Ley 105/93 Art. 3

A ninguna persona se le exigirá ser miembro de asociaciones, gremios o sindicatos, ni tener permiso o licencia de autoridad alguna para trabajar en una sociedad portuaria. A ninguna

26

Conc. Const. Política Título XII Cap 2: Ley 01/91 Art. 3; Ley 07/91 Art. 2 num. 6; Art. 14 num. 11; Dec. 2350/91 Art. 4 num. 14; Art. 7 num. 5; Art. 18 num. 2; Art. 19 num. 2; Art. 20 num. 18 y 23 a 26; Ley 105/93

2.2. Las regiones en que conviene establecer puertos para reducir el impacto ambiental y turístico de éstos, y para tener en cuenta los usos alternativos de los bienes públicos afectados por las decisiones en materia portuaria. Los planes sin embargo, no se referirán a localizaciones específicas.

2.3. Las inversiones públicas que deben hacerse en actividades portuarias y las privadas que deben estimularse. Los planes sin embargo no se referirán, en lo posible, a empresas específicas.

2.4. Las metodologías que deben aplicarse de modo general al establecer contraprestaciones por las concesiones portuarias.

Conc. Const. Política Art. 13; Ley 01/91 Art. 7; Dec. 2681/91 Art. 4 num. 12; Res. 596/91; Res. 873/94.

2.5. Las metodologías que deben aplicarse del modo general al autorizar tarifas a las sociedades portuarias; o los criterios que deben tenerse en cuenta antes de liberar el señalamiento de tarifas.

Las inversiones públicas que se hagan, las concesiones que se otorguen, las contraprestaciones que se establezcan, y las tarifas que se autoricen, se ceñirán a tales planes.

Los planes de expansión portuaria se expedirán por medio de Decretos Reglamentarios de los planes y programas de desarrollo económico y social de los de obras públicas que apruebe el Congreso, y de esta ley. En ausencia de los planes que debe expedir el Congreso, se harán por Decreto Reglamentario de esta ley.

Conc. Ley 01/91 Cap III y Art. 27 num. 27.2; Dec. 2681/91 Art. 4 num. 13 y num. 18; Dec. 838/92; Res. 723/93; Res. 1261/93.

ARTICULO 3º. Condiciones Técnicas de Operación. Corresponde Superintendente General de Puertos, y de conformidad con esta ley definir las condiciones técnicas de operación de los puertos, en materia tales como nomenclatura; procedimientos para la inspección instalaciones portuarias y de naves en cuanto a bodegas, carga y estiba; manejo de carga; facturación; recibo, almacenamiento y entrega de carga; servicios a las naves; prelación y reglas sobre turnos, atraque, desatraque de naves; periodos de permanencia; tiempo de uso servicios; documentación; seguridad industrial y las demás que han estado sujetas a la empresa Puertos de Colombia, en cuanto no oponga a lo dispuesto en la presente ley.

Conc. Ley 01/91 Art. 2; Art. 5 num. 5.3, num. 5.7, num. 5.9, num. 5.11 y num. 5.20; Art. 9 num. 6; Art. 27 num. 27.3; Art. 30 y Art. 32; Dec. 2681/91 Art. 4 num. 21; Res. 153/92; Res. 219/92; Res. 079/95.

Tales resoluciones deben tener como objetivo:

3.1. Facilitar la vigilancia sobre las operaciones de las sociedades portuarias y de los usuarios de los puertos.

3.2. Garantizar la operación de los puertos durante las 24 horas todos los días del año.

3.3. Propiciar los aumentos de la eficiencia y el uso de las instalaciones portuarias.

3.4. Efectuar la introducción de innovaciones tecnológicas en actividades portuarias.

Salvo cuando esta ley disponga lo contrario no se requerirán permisos previos de la Superintendencia General de Puertos para realizar actividades portuarias; pero la Superintendencia podrá exigir garantías de que tales actividades se adelantarán de acuerdo con la ley, los reglamentos y las condiciones técnicas de operación.

Conc. Const. Política Art. 26, Art. 38, Art. 84, Art. 333, Art. 334, y Art. 365; Dec. 708/92; Res. 172/95

ARTICULO 4º- Asociaciones Portuarias y obras necesarias, para el beneficio común. Las sociedades portuarias y quienes tengan autorizaciones especiales vigentes en la actualidad para ocupar y usar las playas, zonas de bajamar y zonas marinas accesorias a aquellas o éstas, podrán asociarse de modo transitorio o permanente, en cualesquiera de las modalidades que autoriza la ley, con el propósito de facilitar el uso común de las zonas marinas adyacentes a los puertos y embarcaderos, construyendo obras tales como dragado, relleno, y obras de ingeniería oceánica, y prestando los servicios de beneficio común que resulten necesarios. Salvo en lo que adelante se dispone, tales asociaciones no podrán limitar en forma alguna los derechos de terceros.

Corresponde a las sociedades portuarias, y a quienes tengan las autorizaciones mencionadas, asumir en proporción el valor de los beneficios que reciban de las concesiones o autorizaciones, los costos de las obras y servicios de beneficio común. Las obras se harán siempre de acuerdo con un plan, que debe ser aprobado por el Superintendente General de Puertos, previo concepto de la Dirección General Marítima y de la entidad encargada especialmente de la preservación del medio ambiente en el sitio donde se han de realizar las obras, dentro de los noventa (90) días siguientes a la solicitud.

Las sociedades portuarias y demás titulares de autorizaciones, podrán construir las obras y prestar los servicios de beneficio común, bien directamente, bien por contratos con terceros, o encomendándolas a una de las asociaciones a las que se alude en el inciso primero de este artículo.

Si alguna de las sociedades o de los titulares de autorizaciones que han de beneficiarse con tales obras o servicios, anunciare su renuncia a realizarlos o a pagarlos, los interesados podrán pedir al Superintendente General de Puertos que les autorice su realización, el presupuesto respectivo y el reparto de los costos en proporción a los beneficios. Si el Superintendente accede a la solicitud, designará un interventor de obras, y fijará sus funciones y remuneración, que correrá por cuenta quien vaya a hacerse cargo de la tarea.

Si algunos de los beneficiarios no sufraga en la oportunidad debida parte de los costos que resulte a su cargo, el representante legal de asociación portuaria de la que haga parte, o el interventor designado por el Superintendente General de Puertos, certificará el monto de deuda, y ese certificado prestará mérito ejecutivo; el Superintendente General de Puertos podrá declarar la caducidad de la concesión o autorización del renuente o moroso.

29 30

28

Conc. Const. Política Art. 1, Art. 38, Art. 58, y Art. 95; Ley 1/91 Art. 27 num 27.4 y num 27.7; Dec. 2681/91 Art. 4 num 1, num 22, Art. 6 num. 14, Art 15; Dec. 2171/92 Art. 32

ARTICULO 5º. Definiciones. Para la correcta interpretación y aplicación de esta ley se tendrán en cuenta las siguientes definiciones:

5.1. Actividad portuaria: Se consideran actividades portuarias la construcción, operación y administración de puertos, terminales portuarios, los rellenos, dragados y obras de ingeniería oceánica; y, en general, todas aquellas que se efectúan en los puertos y terminales portuarios, en los embarcaderos, en las construcciones que existan sobre las playas y zonas de bajamar, y en las orillas de los ríos donde existan instalaciones portuarias.

Conc. Cód. Com, Art. 20 num. 9; Ley 01/91 Art. 1, Art. 2, Art. 3, Art. 28.

Jurisprudencia: Consejo de Estado. Consulta sobre delimitación de competencias entre la Dirección General Marítima y la Superintendencia General de Puertos. Radicación No. 484. Diciembre 15 de 1992. Sala de Consulta y Servicio Civil. Consejero ponente Javier Henao Hidrón: "La Superintendencia General de Puertos es la dependencia oficial competente para otorgar por medio de resolución motivada, las concesiones portuarias sobre las instalaciones que han sido incorporadas al concepto de puerto que define el num. 5.11 del artículo 5 de la Ley 01 de 1991, o sea, los terminales portuarios, muelles y embarcaderos destinados a la realización de operaciones de cargue y descargue de toda clase de naves, así como el intercambio de mercancías entre tráfico terrestre, marítimo y fluvial. Todas las demás actividades no portuarias deben ser autorizadas, vigiladas y controladas de conformidad con la ley, por la Dirección General Marítima del Ministerio de Defensa".

Regresar a Ley 1/91 Art. 26

5.2. Concesión portuaria. La concesión portuaria es un contrato administrativo en virtud del cual la Nación, por intermedio de la Superintendencia General de Puertos, permite que una sociedad portuaria ocupe y utilice en forma temporal y exclusiva las playas, terrenos de bajamar y zonas accesorias a aquéllas o éstos, para la construcción y operación de un puerto a cambio de una contraprestación económica a favor de la Nación, y de los municipios o distritos donde operen los puertos.

Conc. Ley 1/91 Art. 7, Art. 15, Cap II Art. 27 num 27.1, Art. 31, Art. 38 y Art. 39; Dec. 2681/91 Art. 4, Art. 6; Dec. 838/92; Ley 80/93; Dec. 1131/93; Dec. 2688/93 Art 7. Cap. III; Res. 113/92; Res. 022/93; Res. 033/93; Res. 252/93

5.3. Eficiencia en el uso de las instalaciones portuarias. Es la relación entre la unidad de carga y la unidad de tiempo que existe en las operaciones de transferencia de la carga desde la nave a tierra y viceversa; o desde el muelle hasta el sitio de almacenamiento; o la medida de tiempo de permanencia de una embarcación en los muelles del puerto, o de la carga en los almacenes del puerto.

Conc. Const. Política Art. 365; Ley 01/91 Art. 3 Art. 27 num 27.1, num 27.3, num 27.9, num 27.10, num 27.13 y Art. 39; Dec. 2681/91; Dec. 2091/92; Res. 153/92; Res. 219/92.

288
25
29 304

5.4. Embarcadero. Es aquella construcción realizada, al menos parcialmente, sobre una playa o sobre las zonas de bajamar o sobre las adyacentes a aquéllas o éstas, para facilitar el cargue y descargue, mediato o inmediato, de naves menores.

Conc. Ley 1/91 Art. 27 num 27.14 y Art. 39; Dec. 2681/91; Dec. 838/92; Cód. Com. Art. 1433

5.5. Marinas. Embarcaderos definidos al atraque de naves menores con fines de recreación y turismo.

Conc. Parágrafo del Art. 6 de la Ley 1/91

5.6. Monopolio natural. Un puerto tiene un monopolio natural cuando su capacidad es tan grande, en relación con la de otros puertos que sirven a la misma región, que puede ofrecer sus servicios con costos promedios inferiores a los de los demás.

Conc. Dec. 838/92; Dec. 2688/93

5.7. Muelle privado. Es aquella parte de un puerto que se facilita para el uso exclusivo de un usuario con el propósito de facilitar el cargue y descargue, mediato o inmediato, de naves.

Conc. Ley 1/91 Art. 3 Art. 27 num 27.15, Art. 39; Dec. 2681/91 Art. 3 Art. 4 num 6 num 11, num 15, num 19 num 21 num 25 num 26 num 27 num 29; Res. 022/93; Res. 122/95

5.8. Naves. Las construcciones idóneas para la navegación a las que se refieren los artículos 1432 y 1433 del Decreto 410 de 1971 (Código de Comercio).

5.9. Operador portuario. Es la empresa que presta servicios en los puertos, directamente relacionados con la entidad portuaria, tales como cargue y descargue, almacenamiento, practaje, remolque, estiba y desestiba, manejo terrestre o porteo de la carga, dragado, clasificación, reconocimiento y useria.

Conc. Const. Política, Art. 333, Art. 334, y Art. 365; Cod. Com. art. 20 num.9 Ley 1/91 Art. 3, Art. 20, Art. 21, Art. 27 num 27.2 num 27.3, num 27.10, Art. 30, Art. 32, Art. 41, Art. 42; Dec. 2681/91 Art. 4 num 6 num 21 y num 25; Dec. 2091/92; Dec. 1002/93; Res. 153/92; Res. 219/92; Res 022/93

5.10. Plataforma flotante. Estructura o artefacto sin propulsión propia que sobrenada, destinada a prestar servicios que faciliten las operaciones portuarias.

5.11. Puerto. Es el conjunto de elementos físicos que incluyen obras canales de acceso, instalaciones de servicios, que permiten aprovechar un área frente a la costa o ribera de un río en condiciones favorables para realizar operaciones de cargue y descargue de toda clase de naves, intercambio de mercancía entre tráfico terrestre, marítimo y/o fluvial. Dentro del puerto quedan los terminales portuarios, muelles y embarcaderos.

Conc. Ley 1/91 Art. 2 Art. 3, Cap. II, Cap. III, Cap. IV, Cap. VI; Dec. 2681/91 Art. 3 Art. 4 num 3, num 7, num 13, num 14, num 15, num 19, num 20, num 21, num 24, num 25; Dec. 2171/92; Dec. 1002/93; Dec. 2688/93 Cap. I, Cap. IV; Res. 153/92; Res. 219/92

5.12. Puerto de cabotaje. Es aquel que sólo puede utilizarse operaciones entre puertos colombianos.

Conc. Res. 632/94; Res. 917/94; Res. 808/94; Res. 887/94; Res. 917/94.

5.13. Puerto fluvial. Es el lugar situado sobre la ribera de una vía fluvial navegable, adecuado y acondicionado para las actividades fluviales.

Conc. Ley 1/91 Art. 26 y Art. 45.

5.14. Puerto de servicio privado. Es aquel en donde sólo se prestan servicios a empresas vinculadas jurídica o económicamente con la sociedad portuaria propietaria de la infraestructura.

Conc. Ley 1/91 Art. 9, Art. 20 y Art. 31; Res. 138/95; Res. 139/95.

5.15. Puerto de servicio público. Es aquel en donde se prestan servicios a todos quienes están dispuestos a someterse a las tarifas y condiciones de operaciones.

Conc. Ley 1/91 Art. 9, Art. 19, Art. 31; Res. 502/95

5.16. Puerto del Ministerio de Defensa Nacional. Es el que construye u opera en forma permanente la Nación, por intermedio del Ministerio de Defensa Nacional.

Conc. Ley 1/91 Art. 44

5.17. Puerto habilitado para el comercio exterior. Es aquel por el cual pueden realizarse operaciones de comercio exterior.

Conc. Ley 1/91 Art. 27 num 27.12, Dec. 2681/91 Art. 6 num 9, Art. 4 num 3; Dec. 2117/92 Art. 13; Dec. 1909/92 Art. 8; Dec. 1285/95; Res. DIAN. 4685/95; Res. 5283/95; Res. 6198/95.

5.18. Puerto oficial. Es aquel cuya infraestructura pertenece a una sociedad portuaria en donde alguna entidad pública posea más del 50% del capital. Los puertos oficiales pueden ser de servicio público o de servicio privado.

Conc. Ley 1/91 Art. 29, Art. 35

5.19. Puerto particular. Es aquel cuya infraestructura pertenece a una sociedad portuaria en donde los particulares poseen más del 50% del capital. Los puertos particulares pueden ser de servicio público o de servicio privado.

5.20. Sociedad portuaria. Son sociedades anónimas, constituidas con capital privado, público, o mixto, cuyo objeto social será la inversión en construcción y mantenimiento de puertos, y su administración. Las sociedades portuarias podrán también prestar servicios de cargue y descargue, de almacenamiento en puertos, y otros servicios directamente relacionados con la actividad portuaria.

Conc. Ley 1/91 Art. 3, Art. 6, Art. 19, Art. 20, Art. 21, Art. 27 num 27.1, num 27.2, num 27.5 num 27.6 num 27.9 num 27.10, Art. 29, Art. 30, Art. 31, Art. 34, Art. 41, Art. 42; Cód. Com. Libro II Título VII; Dec. 2681/91 Art. 4 num 6, num 7 num 10, num 12, num 13, num 14, num 15, num 17, num 20, num 21, num 24, num 25, num 28, y Art. 6 num 6, num 10, y num 19, Dec. 2910/91.

5.21. Sociedad portuaria oficial. Es aquella cuyo capital pertenece en más del 50% a entidades públicas.

~~288~~ 26
30 35

287
297
306
31

Conc. Ley 1/91 Art. 6 Art. 31 y Art. 35; Dec. 2910/91

5.22. Sociedad portuaria particular. Es aquella cuyo capital pertenece en más del 50% a personas privadas.

Regresar a Ley 1/91 Art. 6

5.23. Usuarios del puerto. Son los armadores, los dueños de la carga, los operadores portuarios y, en general, toda persona que utiliza las instalaciones o recibe servicios en el puerto.

Regresar a Ley 1/91 Art. 30, Art. 31, Art. 32

5.24. Vinculación jurídica o económica. Es la que existe entre una sociedad matriz y su filial o subordinada, en los términos del art. 261 del Decreto 410 de 1971 (Código de Comercio), y de las normas que lo completan o reformen.

CAPITULO II

DE LA CONCESION PORTUARIA

ARTICULO 6°. Concesionarios. Sólo las sociedades portuarias podrán ser titulares de concesiones portuarias.

Todas las sociedades portuarias, oficiales, particulares o mixtas requieren de una concesión para ocupar y usar en sus actividades playas y las zonas de bajamar y zonas accesorias de aquéllas o éstas.

Parágrafo. La Dirección General Marítima continuará otorgando concesiones y permisos de construcción para el desarrollo de actividades marítimas no consideradas como portuarias de acuerdo con la presente Ley.

Conc. Dec. 2324/84, Ley 1/91 Art. 5 num 5.5, num 5.20, num 5.21, num 5.22; Art. 23, Art. 26

Jurisprudencia: Consejo de Estado. Consulta sobre el alcance de la Ley 47 de 1993 en cuanto a la facultad de regulación del uso del suelo y si ella incluye o no "los bienes de uso público que se encuentran bajo la jurisdicción de la Dirección General Marítima y Portuaria" y a la manera "cómo afectaría la facultad de reglamentación del uso y goce de las playas y terrenos de bajamar a cargo de la misma entidad, en el Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina. Radicación No. 639. Septiembre 30 de 1994. Sala de Consulta y Servicio Civil. Consejero ponente Humberto Mora Osejo: "El Decreto - Ley 2324 de 1984, al reorganizar la Dirección General Marítima y Portuaria -DIMAR-, como dependencia del Ministerio de Defensa agregada al Comando de la Armada Nacional, le atribuyó ser la autoridad marítima nacional que cumple las leyes, reglamentos y la política del gobierno sobre esta materia y tiene por objeto regular, dirigir, coordinar y controlar las actividades marítimas, en los términos del citado decreto, sin perjuicio de lo prescrito por la Ley 01 de 1991, en lo referente a concesiones portuarias".

288
32 28
307

ARTICULO 7°. Monto de la Contraprestación. Periódicamente el Gobierno Nacional definirá, por vía general en los planes de expansión portuaria, la metodología para calcular el valor de las contraprestaciones que deben dar quienes se beneficien con las concesiones portuarias.

Esta contraprestación se otorgará a la Nación y a los municipios o distritos en donde opere el puerto, en proporción de un 80% a la primera y un 20% a la segunda. (sic) Para efecto de la metodología, el Gobierno deberá tener en cuenta (sic) escasez de los bienes públicos utilizables, los riesgos y costos de contaminación, los usos alternativos, y las condiciones físicas y jurídicas que deberían cumplirse para poder poner en marcha y funcionamiento el terminal portuario. Una vez establecido el valor de la contraprestación, no es susceptible de modificarse.

Todas las sociedades portuarias pagarán una contraprestación por las concesiones portuarias. Sin embargo:

7.1. Si la Nación lo acepta, una sociedad portuaria puede pagar en acciones el monto de la contraprestación durante el periodo inicial de operaciones, y sin que el porcentaje del capital que la Nación adquiriera por este sistema llegue a exceder del 20% del capital social.

7.2. Las demás entidades públicas que hagan parte de sociedades portuarias podrán incluir en sus respectivos presupuestos apropiaciones para aumentar su participación en el capital facilitando así el pago la contraprestación.

Conc. Ley 01/91 Art. 2, Art. 5 num 5.2, Art. 27 num 27.14, Art. 39; Dec. 2681/91, Art. 4 num 12, num 18, y Art. 11 num 5; Dec. 2910/91; Dec. 838/92 Art. 15, Art. 23 y Art. 35; Dec. 2688/93, Cap. III; Documento CONPES-DNP-2680 de Nov/93; Res. 596/94; Res. 598/94; Res. 873/94.

Jurisprudencia: Ver artículo 39.

ARTICULO 8°. Plazo y reversión. El plazo de las concesiones será de veinte años por regla general. Las concesiones serán prorrogables por periodos hasta de 20 años más y sucesivamente. Pero excepcionalmente podrá ser mayor, a juicio del Gobierno, si fuere necesario para que en condiciones razonables de operación, las sociedades portuarias recuperen el valor de las inversiones hechas, o para estimularlas a prestar servicio al público en sus puertos.

Todas las construcciones e inmuebles por destinación que se encuentren habitualmente instalados en las zonas de uso público objeto de concesión serán cedidos gratuitamente a la Nación, en buen estado de operación, al terminar aquélla.

Conc. Const. Política Art. 63; Cód. Civil Art. 682; Ley 80/93 Art. 19; Dec. 345/92

ARTICULO 9°. Petición de concesión. Las personas que deseen que se otorgue una concesión portuaria, harán la petición respectiva a la Superintendencia General de Puertos.

La solicitud debe llenar los siguientes requisitos:

9.1. Acreditar la existencia y representación legal del peticionario, si se trata de una persona jurídica. El peticionario no tiene que ser una sociedad portuaria, pero en caso de no serlo, manifestará su intención de concurrir a formar la sociedad, y acompañará documentos en donde conste la intención de los otros socios eventuales, con indicación de los aportes respectivos.

Conc. Dec. 1131/93.

9.2. Precisar la ubicación, linderos y extensión del terreno que se pretende ocupar con las construcciones y las zonas adyacentes de servicio.

9.3. Describir en forma general el proyecto, señalando sus especificaciones técnicas, principales modalidades de operación, y los volúmenes y clase de carga a que se destinará.

9.4. Informar si se prestarán o no servicios al público en general.

Conc. Ley 01/91 Art. 5 num 5.14 y num 5.15; Dec. 1131/93.

9.5. Presentar estudios preliminares sobre el impacto ambiental del puerto que se desea construir y comprometerse a realizar estudios detallados si se le aprueba la concesión, y adoptar las medidas de preservación que se le impongan.

Conc. Dec. 1131/93; Ley 99/93; Dec. 1753/94

Jurisprudencia: Corte Constitucional. Sentencia No. C-526/94 del 24 de nov- 1994. Demanda de inconstitucionalidad del artículo 9 (parcial) y 15 (parcial) la. de 1991. Magistrado ponente Antonio Barrera Carboneil. Al respecto anota: "Hecha una confrontación entre las normas demandadas y las disposiciones de la Ley 99 de 1993, antes relacionadas, se llega a la conclusión de que la materia relativa a la declaración de impacto ambiental fue regulada dentro de un conjunto normativo sistemático que contiene el diseño de una política global en materia de preservación y conservación del ambiente y de los recursos naturales renovables, la cual ejecutada, a través del Ministerio del Medio Ambiente, las Corporaciones Autónomas Regionales y demás autoridades a quienes se les ha confiado la ejecución de dicha política. Por lo tanto, el fragmento normativo acusado, esto es el aparte 9.5 del artículo 9 de la Ley la. de 1991, resulta incompatible con las disposiciones de dicha consiguiente, se encuentra derogado, como se decidió en la sentencia C-474 de octubre 27 de 1994 (M.P. Dr. Eduardo Cifuentes Muñoz)".

9.6. Garantizar en los términos que establezca el reglamento, que en caso de obtener la concesión, se constituirá una sociedad portuaria y que todas las obras necesarias para el cabal funcionamiento del puerto se iniciarán y terminarán en un plazo preciso. El plazo se establecerá teniendo en cuenta, entre otros factores, la posibilidad jurídica y práctica de disponer de los terrenos necesarios para hacer efectiva la concesión.

Conc. Ley 01/91 Art. 3; Dec. 2681/91 Art. 4 num 6; Dec. 708/92; Dec. 838/92 Art. 7; Dec. 1131/93 Art. 1; Ley 80/93 Art. 25 num 19.

9.7. Indicar el plazo para el que se desea la concesión.

Regresar a Dec 1131/93

29
33 308

200 300
34

9.8. Acreditar que los datos a que se refieren los numerales 9.2, 9.3 y 9.4 así como el sentido general de la solicitud han sido publicados en dos días distintos, con intervalos de diez días entre cada publicación, en dos periódicos de circulación nacional para que los terceros que tengan interés en la concesión, o que puedan ser afectados por ella, expresen sus opiniones y hagan valer sus derechos.

Conc. Dec. 838/92, Arts. 5 al 10. Dec 1131/93.

Regresar a Ley 01/91 Art. 28

Jurisprudencia: Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección primera. Expediente No. 2260. Sentencia del seis de agosto de 1993. Consejero ponente Yesid Rojas Serrano. Acción de nulidad contra la Circular 004 del 11 de septiembre de 1992: "La Superintendencia General de Puertos, al fijar un intervalo mínimo de (10) días hábiles, está, a primera vista, sobrepasando y entrando en abierta violación del Artículo 9o. numeral 9.8 de la Ley 01 de 1991, el artículo 7, literal c) del Decreto 838 de y el artículo 84 de la Constitución Nacional al exigir requisitos adicionales a una actividad que ya está reglamentada legalmente. Tanto la Ley 01 de 1991 en su artículo 9 numeral 9.8, como el Decreto 838 de 1992 en el artículo 7 literal c), son suficientemente claros en lo que se refiere a la reglamentación en la publicación de las solicitudes de concesiones portuarias. No requieren, por tanto, de explicaciones exegéticas por parte de las autoridades encargadas de hacerlas cumplir... La Circular No. 004... modificó y complementó esas disposiciones en dos puntos esencialmente: estableció, *motu proprio*, un intervalo máximo de veinte días hábiles entre las publicaciones que allí se exigen. Y decidió que las fechas de los primeros avisos y de los segundos avisos no podían ser la mismas, respectivamente, y que por lo tanto las publicaciones se debían hacer en cuatro fechas distintas... Con las disposiciones que se acaban de relacionar, el autor firmante de la circular acusada infringió no sólo las normas superiores que a la postre modifica, sino también el artículo 84 de la Constitución Nacional...".

Jurisprudencia: Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección primera. Expediente No. 2613. Sentencia del tres de octubre de 1994. Consejero ponente Yesid Rojas Serrano. Acción pública de nulidad contra algunas expresiones contenidas en el artículo 7 del Decreto 838 del 28 de mayo de 1992: "FALLA: 1o. DECRETASE LA NULIDAD de las expresiones 'quienes serán los usuarios y específicamente' y 'El plazo para el que se desea la concesión', contenidas en los numerales 3 y 6 del artículo 7 del Decreto 838 de 1992, expedido por el Gobierno Nacional. 2o. DENIÉGASE la nulidad de la expresión 'y oceanográfico' contenida en el numeral 4 del artículo 7 del Decreto 838 de 1992".

ARTICULO 10º: Intervención de terceros y de las autoridades. Dentro de los dos meses siguientes a la fecha de la última publicación, cualquier persona natural que acredite un interés puede oponerse a la solicitud, o presentar una petición alternativa, cumpliendo los mismos requisitos previstos para la solicitud original.

Transcurridos los dos meses en los cuales se pueden formular oposiciones o presentar propuestas alternativas, se abrirán públicamente los sobres que contengan los datos confidenciales, y se citará siempre, para que expresen su opinión sobre la conveniencia y legalidad de las solicitudes, al Alcalde del Municipio o Distrito donde se pretenda desarrollar el proyecto, el Gerente General del Instituto de Desarrollo de los Recursos Renovables, a las

287 300
35

entidades que tengan la función especial de velar por el medio ambiente en la respectiva región; al Gerente General de la Corporación Nacional de Turismo de Colombia; al Director General de la Dirección General Marítima del Ministerio de Defensa Nacional; y al Director General de Aduanas del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

Las autoridades mencionadas en el inciso anterior tendrán un plazo de veinte días, contados a partir de la fecha en que la Superintendencia General de Puertos les envíe la citación, para emitir sus conceptos; si al cabo de ese plazo la Superintendencia General de Puertos no los hubiere recibido, continuará el procedimiento sin los que falten, y se promoverá investigación disciplinaria contra quien no haya emitido su concepto. La Superintendencia General de Puertos no está obligada a acoger los conceptos o recomendaciones que emitan las autoridades a las que se refiere este inciso.

Conc. Const. Política Art. 29; Dec. 838/92 Art. 6 parágrafo Art. 11 Art. 14 Art. 16 Art. 17; Dec. 1002/93

Jurisprudencia: Corte Constitucional. Sentencia No. C-071-94 del 23 de febrero de 1994. Demanda de inconstitucionalidad de los artículos 10 (parcial) y 12 (parcial) de la Ley la. de 1991. Magistrado sustanciador: Alejandro Martínez Caballero. Se demandaron los apartes que dicen: "continuará el procedimiento sin los que falten"... "La Superintendencia General de Puertos no está obligada a acoger los conceptos o recomendaciones que emitan las autoridades a las que se refiere este inciso"... En primer lugar, en cuanto a la coordinación, en la norma objeto de estudio se establece claramente una articulación interinstitucional, a contrario de lo que afirma el demandante... En segundo lugar, en cuanto a la eficiencia es preciso constatar que de acogerse los argumentos del actor respecto de la inconstitucionalidad de la frase que autoriza continuar el procedimiento sin los informes que no se alleguen en su oportunidad, se podría poner en peligro el resultado buscado: la concesión. Ello por cuanto si algunas de las agencias intervinientes no remite nunca el informe respectivo, el proceso de adjudicación de la concesión de un puerto se dilataría al infinito y por esa vía el Estado social de derecho no podría cumplir sus fines esenciales de orden económico y social. En tercer lugar, el principio de celeridad apunta en este caso, como en el punto anterior, a advertir que una espera desmesurada -en términos de meses o años- de los informes solicitados que aún no se remiten al Superintendente implicaría una violación del principio de celeridad de la actuación administrativa... La Corte observa que se trata de una libertad con límites. Ciertamente la holgura de la apreciación no comporta arbitrariedad ni subjetividad. Incluso en los aspectos estrictamente objetivos el funcionario ni siquiera se puede apartar de la realidad. Sólo en los apartes que permitan un juicio de valor o de ponderación o de prioridad y sólo allí, el agente puede optar por una vía determinada. Pero aun en esta decisión el servidor público se encuentra vinculado por el juicio de razonabilidad. Según dicho juicio, el agente responsable de adoptar la decisión puede separarse de los informes técnicos rebatiéndolos expresamente con argumentos técnicos, razonables que denoten inteligencia y prudencia".

ARTICULO 11º. Negativa de la concesión. En el evento de que la petición original y las alternativas resulten contrarias a la ley, al plan de expansión portuaria, o que tengan un impacto ambiental adverso o puedan causar un daño ecológico, u ofrezcan inconvenientes que no puedan ser remediados, así lo manifestará la Superintendencia General de Puertos, en acto motivado en forma precisa que se notificará a quienes hubieren intervenido en la actuación.

36

ARTICULO 12°. Aprobación de la concesión. Dentro de los cinco meses siguientes a la fecha de la solicitud inicial, el Superintendente General de Puertos expedirá una resolución en la que indicará los términos en los que se otorgará la concesión. Tales términos incluirán los plazos, las contraprestaciones, las garantías y las demás condiciones de conservación sanitaria y ambiental, y de operación, a que debe someterse la sociedad portuaria a la que haya que otorgarse la concesión. La resolución que aprueba la concesión se comunicará al peticionario, a las autoridades a que se refiere el artículo anterior, y a todos los intervinientes.

Dentro de los diez días siguientes a la expedición de la resolución, cualquiera de las autoridades a las que se refiere el artículo 11 (sic 10) podrá oponerse a ella, por motivos legales o de conveniencia, en escrito razonado dirigido al Superintendente General de Puertos. Este consultará a las otras autoridades, y dentro de los treinta días siguientes a la presentación del escrito de oposición hará una evaluación de ella, y la presentará al Consejo Nacional de Política Económica y social para que decida. La decisión del Consejo se expresará por medio de resolución sobre si debe continuarse o no el trámite y, en caso sobre cuáles serán los términos de la concesión que se ofrezca.

Si la decisión del Consejo Nacional de Política Económica y Social hubiere sido la de continuar el trámite, el Superintendente General de Puertos ofrecerá, entonces, al proponente que presente la propuesta que mejor se ajuste a la conveniencia del proyecto, la posibilidad de acogerse a los términos de la concesión. Si éste no manifiesta su aceptación dentro de los 10 días siguientes a la comunicación de los términos, se presumirá su rechazo y los ofrecerá a los demás, sucesivamente, teniendo en cuenta la conveniencia de las propuestas, por el mismo número de días contados a partir del siguiente a aquel en que se conozca o se presuma el rechazo del solicitante anterior, hasta que uno los acepte, o hasta que todos lo hayan rechazado. En este último evento, finalizará el procedimiento administrativo que podrá iniciarse de nuevo en cualquier tiempo, cumpliendo los requisitos previstos en los artículos 9 y 10.

Conc. Ley 01/91 Art. 14; Dec 2681/91 Art 4 Art 6; Dec. 838 /92 Art. 14. Art. 15.

Jurisprudencia. Corte Constitucional. Sentencia No. C-071 /94 del 23 de febrero de 1994. Demanda No. D-380. Artículo 10 (parcial) y 12 (parcial) de la Ley la. de 1991. Magistrado sustanciador: Alejandro Martínez Caballero. Se demandó el aparte que dice: "Dentro de los diez días siguientes a la expedición de la resolución"... "la Corte encuentra que la norma no es inexecutable siempre y cuando se entienda que el plazo de los diez días debe empezarse a contar a partir de la comunicación al peticionario, a las autoridades a que se refiere el artículo anterior, y a todos los intervinientes, como lo señala la parte final del inciso primero de este mismo artículo".

ARTICULO 13°. Oferta oficiosa de la concesión. El Superintendente General de Puertos, de oficio puede ofrecer al público una concesión portuaria, previa consulta de las autoridades a las que se refiere el inciso segundo del artículo 10. Para ello publicará en dos diarios de circulación nacional, en dos días diferentes, con intervalos no mayores de 5 días entre cada publicación, los términos mínimos en los que estaría dispuesta a otorgar la concesión, y los requisitos que deban llenar y las garantías que deban constituir los interesados en recibirla. Una vez publicados los

205 33
39

términos de la concesión, no será posible modificar los avalúos catastrales de los predios a los que ella se refiera. Si alguna de las autoridades a las que alude el inciso segundo del artículo 10 no está conforme con las condiciones propuestas, podrá formular una oposición, que se tramitará y decidirá en la forma prevista en el artículo anterior.

Las propuestas se mantendrán en secreto hasta el día en que haya de comenzar la evaluación de todas. Si no hay oposición de las autoridades o de terceros que deba ser atendida, el Superintendente General de Puertos otorgará la concesión al proponente cuya propuesta satisfaga mejor el conjunto de los objetivos y criterios de esta ley.

Conc. Ley 01/91 Art. 17; Dec 2681/91 Art. 4, Art. 6; Dec. 838/92 Arts. 17 a 21

ARTICULO 14°. Otorgamiento formal de la concesión. La concesión se otorgará por medio de resolución motivada a la sociedad anunciada por el solicitante favorecido. En la resolución se indicarán con toda exactitud los límites, las características físicas y las condiciones especiales de operación del puerto que se autoriza.

Si los autorizados no cumplen en los plazos previstos los requisitos necesarios para que se otorgue formalmente la concesión, caducará todo derecho a ella.

Si hay motivos graves que lo justifiquen debidamente calificados por el Superintendente General de Puertos, se aceptará que otras personas tomen en la sociedad que va a recibir la concesión el lugar de alguno de los socios anunciados en la solicitud, pero no se admitirán reducciones en el capital ofrecido.

Conc. Ley 01/91 Art. 12, Art. 27 num 27.4; Dec. 838/92 Art. 21; Ley 99/93 Art. 52 Parág. 1; Dec. 1753/94 Art. 14.

ARTICULO 15°. Efectos de la concesión. Una vez en firme el contrato administrativo que otorgue una concesión, no será necesario permiso de funcionamiento ni acto adicional alguno de autoridad administrativa del orden nacional, sin perjuicio de aquellos permisos que deba proferir la autoridad local, para adelantar las construcciones propuestas, ni para operar el puerto. La Superintendencia General de Puertos vigilará el correcto adelanto de la obras. Las autoridades nacionales, departamentales, municipales o distritales prestarán toda la colaboración que se requiera.

Conc. Ley 01/91 Art. 5 num 5.2; Dec. 2681/91; Dec. 838/92 Art. 22 a 26; Ley 80/93 Art. 12 num. 4

Jurisprudencia: Corte Constitucional. Sentencia No. C-526 /94 del 24 de noviembre de 1994. Demanda de inconstitucionalidad del artículo 9 (parcial) y 15 (parcial) de la Ley la. de 1991. Magistrado ponente: Antonio Barrera Carbonelli. "A igual conclusión se llega con respecto al art. 15 acusado, porque el aparte de la norma que dice que una vez en firme -quiso decir perfeccionado- el contrato que otorga una concesión 'no será necesario permiso de funcionamiento ni acto adicional alguno de la autoridad administrativa del orden nacional', se encuentra en abierta contradicción con las normas posteriores de la Ley 99 de 1993, que atribuyen competencia tanto al Ministerio del Medio Ambiente como a las Corporaciones

Autónomas Regionales para regular, intervenir y controlar, sin limitación alguna aunque razonablemente, las acciones de los sujetos públicos y privados con el fin de asegurar a todas las personas el goce de un ambiente sano y la utilización racional de los recursos naturales renovables, prevenir, mitigar y controlar el deterioro del ambiente y de dichos recursos y contribuir a su restauración (arts. 1, 2, 3, 4, 5, 7, 23, 31 y 42 a 52 de la Ley 99 de 1993)".

295
38
43

ARTICULO 16°. Expropiación y aporte de terrenos aledaños. Se declara de interés público la adquisición de los predios de propiedad privada necesarios para establecer puertos. Si la sociedad a la que se otorga una concesión portuaria no es dueña de tales predios, deberá iniciar conversaciones con las personas que aparezcan como titulares de derechos reales sobre ellos, para conseguir que voluntariamente los vendan o aporten a la sociedad. Transcurridos treinta días a partir del momento en el que se comunicó a los titulares de derechos reales la intención de negociar con ellos, si la negociación no ha sido posible, se considerará fracasada y la Nación, a través del Superintendente General de Puertos, o cualquier entidad pública capacitada legalmente para ser socia de una sociedad portuaria, podrá expedir un acto administrativo y ordenar la expropiación.

Ejecutoriado el acto administrativo que ordene la expropiación, la entidad pública dispondrá de treinta días para presentar demanda de expropiación ante el Tribunal que ejerza jurisdicción en el territorio donde se encuentra el predio. Al cabo de ese término caducará la facultad de pedir judicialmente la expropiación con base en el acto administrativo mencionado.

El procedimiento de expropiación de que habla este artículo, se seguirá con arreglo a lo dispuesto en el libro 3, sección primera, título XXIV, del Código de Procedimiento Civil, y las normas que lo complementan o sustituyan, salvo en lo siguiente:

16.1. Con la demanda se presentarán no sólo los anexos señalados por la Ley, sino todos los antecedentes del acto administrativo que ordenó la expropiación.

16.2. La entrega de los inmuebles podrá ordenarse en el auto admisorio de la demanda, cuando el demandante así lo solicite, y consigne a órdenes del Tribunal, como garantía del pago de la indemnización, una suma igual al avalúo catastral vigente más un 50%.

16.3. De la demanda se dará traslado al demandado por diez días.

16.4. En la sentencia el Magistrado se pronunciará también sobre las pretensiones de nulidad, restablecimiento del derecho y reparación del daño que hubieren presentado en reconvección los demandados al contestar la demanda. Si prosperare la pretensión de nulidad, se abstendrá de decretar la expropiación.

Los predios de la entidades públicas que sean necesarios para establecer puertos también podrán ser expropiados por este procedimiento, si sus representantes no desean venderlos o aportarlos voluntariamente. Pero antes de dictar el acto administrativo que ordene la expropiación será preciso que el Consejo de Política Económica y Social resuelva que esos predios no están prestando servicios, o que si lo están prestando, su uso para fines portuarios reporta mayor utilidad social.

Conc. Const. Política Art. 58; C. P.C., Libro III Sección I Título XXIV.

Regresar a Dec. 2681/91 Art. 4 Art. 6

Jurisprudencia: Corte Constitucional. Sentencia T-124 del 24 de marzo de 1994. Magistrado ponente: Alejandro Martínez Caballero. "... para la Corte el ejercicio regular y legítimo de la potestad expropiatoria comporta un singular sacrificio de los derechos del afectado, en la medida que vulnera su voluntad para disponer de parte de su peculio. Para reparar tal sacrificio se ha previsto entonces en la Carta una indemnización pecuniaria que equilibra los derechos objeto del daño ocasionado, *ubi ex propriatio ubi indemnitas...* La actividad es legítima porque la expropiación sólo opera por motivos de utilidad pública o interés social definidos por el legislador, prevaleciendo así el interés general para cumplir los fines esenciales del Estado... Pero ese daño legítimo debe en principio ser indemnizado y puede generar formas de responsabilidad objetiva, porque la persona expropiada no tiene por qué soportar una carga específica que debe asumir toda la sociedad, en razón del principio de igualdad de todos ante las cargas públicas, cuyo fundamento es el derecho de igualdad establecido en el artículo 13 de la Carta... Así las cosas, la indemnización no es compensatoria, esto es, ella no es un presupuesto o una condición de la indemnización que genera una compensación a cargo del Estado y a favor del expropiado por el enriquecimiento patrimonial del primero. Si así fuera, la indemnización se fijaría con base en el valor objetivo del bien y no, como ordena la Constitución -inc. 4 del art. 58- 'consultando los intereses de la comunidad y del afectado'... Por lo anterior, es evidente que la indemnización prevista por el artículo 58 de la Constitución es reparatoria y debe ser plena, ya que ella debe comprender el daño emergente y el lucro cesante que hayan sido causados al propietario cuyo bien ha sido expropiado. Y en caso de que no haya forma de comprobar el lucro cesante, se puede indemnizar con base en el valor del bien y el interés causado entre la fecha de entrega del mismo y la entrega de la indemnización".

ARTICULO 17°. Cambio en las condiciones de la concesión. Para que una sociedad portuaria pueda cambiar las condiciones en las cuales se le aprobó una concesión portuaria, debe obtener permiso previo y escrito de la Superintendencia General de Puertos, que sólo lo otorgará si con ello no se infliere perjuicio grave e injustificado a tercero, y si el cambio no es de tal naturaleza que desvirtúe los propósitos de competencia en los que se inspiran los procedimientos descritos en los artículos 9, 10, 11 y 12 de esta ley. Al hacer cualquier cambio en las condiciones de la concesión podrá variarse la contraprestación que se paga a la Nación, así como el plazo.

Conc. Ley 01/91 Art. 13, Art. 39; Dec. 2681/91 Art. 6 Art. 13; Dec. 838/92 Art. 28

ARTICULO 18°. Caducidad de la concesión. La Superintendencia General de Puertos podrá declarar la caducidad de una concesión portuaria cuando en forma reiterada se incumplan las condiciones en las cuales se otorgó, o se desconozcan las obligaciones y prohibiciones a las cuales el concesionario está sujeto, en forma tal que se perjudique gravemente el interés público. La caducidad de una concesión portuaria se decretará mediante resolución motivada contra la cual sólo procede recurso de reposición.

Conc. Ley 01/91 Art. 24, Art. 41; Dec. 708/92; Dec. 838/92 Art. 24; Dec. 1002/93; Ley 80/93 Art. 18.

21/10
40 3/15
45

Doctrina: Incumplimiento del Concesionario. Caducidad. Si el concesionario no cumple debidamente sus obligaciones, puede llegar a declararse la caducidad de la concesión. En cierta medida la caducidad equivale a la condición resolutoria implícita del derecho civil, pero con un régimen jurídico del derecho público, adecuado a la naturaleza y peculiaridades de la concesión de servicio público.

Dada la trascendencia de esa extinción anticipada de la concesión y las perturbaciones que siempre origina en el funcionamiento del servicio, es una medida que debe usarse con gran prudencia, sólo cuando exista incumplimiento grave del concesionario, evidenciando real incapacidad para cumplir el servicio, y esté claramente comprobado. En caso de no respetarse esos principios la caducidad es ilícita.

Por las mismas razones admitase que la caducidad debe estar precedida de una notificación o intimación al concesionario, para que en plazo razonable cese en el incumplimiento.

'Para que pueda declararse la caducidad no se requiere estipulación expresa en la concesión siendo una potestad administrativa de principio. Además, son nulas las cláusulas que excluyan la posibilidad de declararla'. (Sayagués Laso, Tratado de Derecho Administrativo, Tomo II, páginas 77 a 79).

Regresar a Ley 1/91 Art. 5 num 11. Res 33/93.

CAPITULO III DEL REGIMEN TARIFARIO

ARTICULO 19º. Señalamiento de Tarifas. Las sociedades portuarias pueden establecer las tarifas por el uso de la infraestructura portuaria dentro de Las reglas del presente artículo.

Mientras no se haya decretado la libertad de tarifas, la Superintendencia General de Puertos establecerá y revisará periódicamente, de conformidad con el plan de expansión portuaria debidamente aprobado por el CONPES, fórmulas generales para el cálculo de tarifas en las sociedades portuarias que operan puertos de servicio público. Estas fórmulas reconocerán la necesidad de que las tarifas cubran todos los costos y gastos típicos de la operación portuaria, la depreciación, y una remuneración a la inversión del concesionario, comparable con la que éste podría obtener en empresas semejantes de Colombia o del exterior. Las fórmulas de cálculo de las tarifas no harán diferencia por razón del destino o procedencia de la carga, ni por el hecho de que ésta sea de importación o exportación, ni por la nacionalidad del buque.

Las sociedades portuarias establecerán y modificarán sus tarifas de acuerdo con estas fórmulas, sin necesidad de autorización previa, y darán aviso a la Superintendencia General de Puertos de cualquier variación que establezcan, justificándola.

Si el Superintendente General de Puertos encuentra que las tarifas no se ajustan a las fórmulas pertinentes o que hubo modificaciones no justificadas, fijarán por intermedio de la Superintendencia General de Puertos la tarifa correspondiente, impondrá las sanciones

pertinentes y si es del caso, obligará a las sociedades portuarias a reintegrar a los usuarios las sumas indebidamente recibidas.

Al establecer sus tarifas, las sociedades portuarias deberán publicarlas en dos ocasiones con intervalos no mayores de cinco días entre cada publicación, en dos periódicos de amplia circulación nacional, con treinta días de antelación a la fecha en que deban empezar a regir.

Las sociedades portuarias que operan puertos de servicio privado podrán fijar libremente sus tarifas, pero mantendrán informada sobre ellas a la Superintendencia General de Puertos.

Conc. Const. Política Art. 333 y Art. 334; Ley 1/91, Art. 1, Art. 5 num 15, Art. 5 num 20, Art. 27 num 6 Dec. 2681/91 Art. 4 num 13, num 15, num 17 y Art. 6 num. 10, num 19 y Art. 12 num 2; Res. 176/92; Dec. 2688/93, arts. 13 y 14; Res. 723/93; Res. 1261/93; Res. 887/94; Res. 502/95.

ARTICULO 20°. Libertad de las tarifas. Cuando el Gobierno nacional en un "Plan de Expansión Portuaria" determine que el número de sociedades portuarias y la oferta de servicios de infraestructura portuaria son suficientemente amplios, podrá autorizar a las sociedades portuarias que operan en puertos de servicio público a fijar libremente sus tarifas.

Las sociedades portuarias, o quienes presten servicios de cargue y descargue de naves, dragado, pilotaje, estiba y desestiba, remolcadores, almacenamiento, manejo terrestre y porteo, y similares, podrán señalar libremente las tarifas por estos servicios.

La facultad de señalar tarifas libremente debe ejercerse, sin embargo, con sujeción a las prohibiciones sobre prácticas que tengan la capacidad, el propósito o el efecto de reducir la competencia, de conformidad con lo prescrito en el Decreto 410 de 1971 (Código de Comercio).

Conc. Ley 1/91, Art. 1, Art. 5 num 5.9, num 5.14, Art. 19; Res. 1195/93; Res. 1245/93.

ARTICULO 21°. Tarifas en competencia imperfecta. La Superintendencia General de Puertos podrá fijar directamente las tarifas que cobren las sociedades portuarias que se beneficien de un monopolio natural; o cuando compruebe que alguna sociedad portuaria aplica tarifas discriminatorias en perjuicio de sus usuarios, o realiza prácticas que tengan la capacidad, el propósito o el efecto de reducir indebidamente la competencia.

Conc. Cód. Com. Art. 75 y ss; Ley 1/91 Art. 1, Art. 5 num 5.9, num 5.11, num 5.20, Art. 22 y Art. 41; Dec 2681 Art 12

CAPITULO IV

DE LAS RESTRICCIONES INDEBIDAS A LA COMPETENCIA

41 408

ARTICULO 22°. Restricciones indebidas a la competencia. Se prohíbe realizar cualquier acto o contratos que tenga (sic) la capacidad, el propósito, o el resultado, de restringir en forma indebida la competencia entre las sociedades portuarias.

Se entiende por restricciones indebidas a la competencia, entre otras, las siguientes:

22.1. El cobro de tarifas que no cubra (sic) los gastos de operación de una sociedad u operador portuario;

22.2. La prestación gratuita o a precios o tarifas inferiores al costo, de servicios adicionales a los que contempla la tarifa;

22.3. Los acuerdos para repartirse cuotas o clases de carga, o para establecer tarifas;

22.4. Las que describe el título V del libro I del Decreto 410 de 1971 (Código de Comercio) sobre competencia desleal, y las normas que lo complementen o sustituyan.

Conc. Const. Política Art. 333 inc. 4 y Art. 88 inc. 1; Ley 155/59 Art. 1 y Art. 19; Cód. Com. Arts. 75, 76 y 77; Dec. 2681/91; Dec. 2153/92 Art. 46, 47, 48 y 49.

Regresar a Ley 1/91 Art. 1, Art. 5 num 11, Art. 21

CAPITULO V

DE LAS AUTORIDADES DE LOS PUERTOS

ARTICULO 23°. Las autoridades portuarias. Son autoridades portuarias el Consejo Nacional de Política Económica y Social, quien aprueba o imprueba los planes de expansión portuaria que le presente el Ministerio de Obras Públicas y Transporte; el Ministro de Obras Públicas y Transporte quien programa, evalúa y ejecuta en coordinación con la Superintendencia General de Puertos, los planes de expansión portuaria aprobados por el CONPES. Cuando se considere necesario, la Superintendencia General de Puertos ejercerá sus funciones en coordinación con la Dirección General Marítima del Ministerio de Defensa Nacional.

Parágrafo. Los capitanes de puerto de la Dirección General Marítima ejercerán exclusivamente las funciones de autoridad marítima.

Conc. Ley 01/91 Art. 1, Art. 2, Art. 6 parágrafo y Art. 23; Dec. 2324/84; Dec. 2350/91.

ARTICULO 24°. Consejo Nacional de Política Económica y Social, y adopción de Planes de Expansión Portuaria. Corresponde al Gobierno Nacional, por recomendación del Consejo Nacional de Política Económica y Social, CONPES, y previo estudio del Departamento Nacional de Planeación, adoptar por medio de decretos los "Planes de Expansión Portuaria". El mismo procedimiento se seguirá para reformar tales planes.

Conc. Ley 01/91 Art. 2, Art. 18; Dec. 2688/93

ARTICULO 25°. Superintendencia General de Puertos. Créase la Superintendencia General de Puertos, adscrita al Ministerio de Obras Públicas y Transporte.

Revístese al Presidente de la República de facultades extraordinarias, por el término de un año contado a partir de la publicación de la presente ley, para crear la estructura de la Superintendencia General de Puertos, fijar su planta de personal, así como las escalas de remuneración correspondientes a las distintas categorías de empleos, así como el régimen de sus prestaciones sociales y determinar sus funciones. De igual manera, concédansele facultades extraordinarias para introducir los cambios necesarios en el Ministerio de Obras Públicas y Transporte y el Ministerio de Defensa Nacional, en forma tal que se facilite el cumplimiento de los procedimientos y mecanismos previstos en esta Ley.

La Dirección General Marítima y Portuaria del Ministerio de Defensa Nacional seguirá llamándose Dirección General Marítima.

Conc. Dec. 1050/68 Art. 4; Const. Política Art. 115 y Art. 150 num 7; Ley 1/91 Art. 23, Art. 26 y Art. 27; Dec. 2681/91; Dec. 2171/92

ARTICULO 26°. Competencia de la Superintendencia General de Puertos. La Superintendencia General de Puertos ejercerá sus facultades respecto de las actividades portuarias relacionadas con los puertos, embarcaderos y muelles costeros, y en aquellas partes de los ríos donde Puertos de Colombia tenía instalaciones.

Salvo cuando esta ley disponga expresamente lo contrario, la Superintendencia General de Puertos no resolverá conflictos de derecho privado entre particulares; si alguno se presenta por razón de actividades portuarias, la jurisdicción y la competencia para resolverlo seguirán rigiéndose por las reglas existentes al promulgarse esta ley, o por las que las reformen o complementen.

Cuando la Superintendencia General de Puertos, la Dirección General Marítima, y la Dirección General de Aduanas, o dos de ellas, realicen simultáneamente actos preparatorios o definitivos para ejercer funciones que puedan considerarse iguales respecto de una misma persona o cosa, o funciones diferentes pero cuyos resultados puedan ser contradictorios, cualquier persona que demuestre interés directo, o cualquiera de esas autoridades podrá pedir al Consejo de Estado que suspenda o anule los actos producidos si es del caso, y que de todas maneras defina cuál es el alcance de la competencia de cada autoridad, y a cuál corresponde decidir o actuar. En este evento, podrán ejercerse también las facultades previstas en el artículo 170 (sic) del decreto 1 de 1984, o en las normas que lo complementen o reformen.

Conc. Dec. 2324/84; Ley 1/91 Art. 5 num 13, Art. 6 parágrafo Art. 25, Art. 33, Art. 34, Art. 39 y Art. 45; Dec. 2681/91.

Jurisprudencia: Ver numeral 5.1, Art. 5 de la ley.

ARTICULO 27°. Funciones de la Superintendencia General de Puertos. El Superintendente General de Puertos ejercerá las siguientes funciones:

302 42
44 409

27.1. Vigilar el cumplimiento de las leyes y actos administrativos dictados especialmente para las sociedades portuarias y los usuarios de los puertos; Regresar a Ley 1/91 Art. 5 num 5.3, num 5.20

27.2. Cobrar a las sociedades portuarias y a los operadores portuarios, por concepto de vigilancia, una tasa por la parte proporcional que les corresponda, según sus ingresos brutos, en los costos de funcionamiento de la Superintendencia, definidos por la Contraloría General de la República;

Regresar a Dec 2681/91, Ley 1/91 Art. 5 num 5.9, num 5.20, Art. 30, Art. 31, Art. 32

27.3. Expedir por medio de resolución las condiciones técnicas de operación de los puertos colombianos;

Regresar a Ley 1/91 Art. 5, Art. 30, Art. 32

27.4. Otorgar por medio de resolución motivada las concesiones portuarias, modificarlas, y declarar su caducidad; controlar la reconstrucción de puertos, muelles y embarcaderos;

Regresar a Ley 1/91 Art. 4, Art. 5 num 5.2, num 5.9, Art. 14

27.5. Organizar el recaudo de las contraprestaciones que establezca a las sociedades portuarias y a los embarcaderos;

Regresar a Ley 1/91 Art. 5 num 5.20

27.6. Definir las fórmulas de acuerdo con las cuales las sociedades portuarias que operen puertos de servicio público establecerán sus tarifas, o fijar éstas directamente, en los casos previstos en esta ley;

Regresar a Ley 1/91 Art. 1, Art. 5 num 5.20, Art. 19

27.7. Aprobar los planes de obras de beneficio común a los que se refiere el artículo cuarto de esta ley y controlar su ejecución: nombrar un interventor, y aprobar la realización de las obras, el presupuesto, y el reparto de costos en los eventos previstos en el inciso cuarto de ese artículo;

Regresar a Ley 1/91 Art. 4

27.8. Resolver las controversias que surjan con motivo de la realización de las obras para el beneficio común a que se refiere el artículo cuarto de esta ley;

27.9. Asumir directamente, o por medio de personas especialmente designadas o contratadas para ello, y en forma temporal, la prestación de los servicios propios de una sociedad portuaria, cuando ésta no pueda o no quiera prestarlos por razones legales o de otro orden, y la prestación continua de tales servicios sea necesaria para preservar el orden público o el orden económico, o para preservar el normal desarrollo del comercio exterior colombiano, o para evitar perjuicios indebidos a terceros;

Regresar a Dec 1002/93, Ley 1/91 Art. 5 num 5.3, num 5.20

27.10. Asumir, de oficio o por solicitud de cualquier autoridad o cualquier persona interesada, la investigación de las violaciones de este estatuto y de sus reglamentos, de las condiciones en las cuales se otorgó una concesión o licencia, y de las condiciones técnicas de operación, que se

imputen a las sociedades portuarias, o a sus usuarios, o a los beneficiarios de licencias o autorizaciones; e imponer y hacer cumplir las sanciones a las que haya lugar;

Regresar a Dec 2681/91, Ley 1/91 Art. 5 num 5.3, num 5.9, num 5.20

27.11. Dar concepto a las autoridades sobre las medidas que se estudien en relación con los "Planes de Expansión Portuaria", y con otras decisiones, o con acuerdos internacionales relativos a actividades marítimas portuarias;

27.12. Declarar que un puerto está habilitado para el comercio exterior; para ello debe consultar previamente el concepto de la Dirección General de Aduanas del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, y de la Dirección General Marítima del Ministerio de Defensa Nacional;

Regresar a Ley 1/91 Art. 5 num 5.17

27.13. Ejercer las funciones y derechos que corresponden a Puertos de Colombia en materia de tasas, tarifas y contribuciones respecto de aquellas personas que habían recibido antes de la publicación de esta ley cualquier clase de autorización para ocupar y usar las playas y zonas de bajamar con construcciones destinadas en forma mediata o inmediata al cargue y descargue de naves;

Regresar a Ley 1/91 Art. 5 num 5.3, Art. 33, Art. 39

27.14. Otorgar licencias portuarias, por plazos de dos años, prorrogables, para construir y operar embarcaderos, si se acredita que ellos convienen al desarrollo económico y social de la región y que no resulta adecuado para el peticionario el uso de los puertos y embarcaderos existentes. El otorgamiento de las licencias se ceñirá al procedimiento administrativo descrito en el Decreto 1 de 1984. El ejercicio de tales licencias estará sometido a los términos que establezca el Superintendente General de Puertos entre los criterios que señala esta ley y el pago de una contraprestación calculada de acuerdo con las reglas de los artículos 2 y 7. Al expirar la licencia las construcciones levantadas en las zonas objetos de la licencia y los inmuebles por destinación que hagan parte de ellas, revertirán a la Nación, y es deber del constructor asegurar que reviertan en buen estado de operación. La Superintendencia tendrá respecto de tales licencias, de las construcciones, de sus propietarios y de quienes prestan o reciben servicios en ellas, las mismas facultades que se le otorgan respecto de los puertos, de las sociedades portuarias y de quienes prestan o reciben servicios en ellos;

Regresar a Ley 1/91 Art. 5 num 5.4, Art. 7, Art. 39

27.15. Autorizar cualquier acto o contrato que tenga por efecto la organización de nuevos muelles privados en puertos de servicio público; tal autorización se negará si aparece que con ello se limita en forma indebida la competencia;

Regresar a Ley 1/91 Art. 5

27.16. Ejercer las demás facultades de derecho público que posee la empresa Puertos de Colombia, y que no hayan sido atribuidas a otras autoridades ni resulten incompatibles con esta ley.

Conc. Dec. 2681/91 Art. 4 y Art. 6

Regresar a Ley 1/91 Art. 25, Art. 33

804
5.7
301
46

ARTICULO 28°. Vigilancia para la seguridad. Salvo circunstancias de orden público excepcional, y sin perjuicio de que los puertos y embarcaderos reciban servicios ordinarios de policía, no habrá otros cuerpos oficiales asignados especialmente para la seguridad en ellos, y corresponderá a sus propietarios organizarse, directamente o por medio de las asociaciones a las que se refiere el artículo cuarto de esta Ley, para proveer la vigilancia que consideren necesaria.

Conc. Ley 1/91 Art. 5 num 1, Art. 9, Art. 32; Dec. 2091/92

CAPITULO VI DE LAS SOCIEDADES Y DE LOS OPERADORES PORTUARIOS

ARTICULO 29°. Autorización para constituir sociedades portuarias, y para vender acciones. Se autoriza para constituir sociedades portuarias a:

29.1. La Nación y a sus entidades descentralizadas.

29.2. Las entidades territoriales en cuya jurisdicción se encuentran los terrenos en los que opera o ha de operar un puerto; y a sus entidades descentralizadas.

Las entidades públicas pueden vender sus acciones en las sociedades portuarias cuya constitución se autoriza en esta ley. Usarán para ello las bobas de valores, o remates, u otros sistemas que aseguren una amplia posibilidad de concurrencia. En igualdad de condiciones se preferirá siempre, como compradores a las entidades territoriales en donde se encuentren situados los puertos, o a sus entidades descentralizadas.

Parágrafo. Las sociedades portuarias serán en consecuencia entes con autonomía administrativa, patrimonio propio y personería jurídica.

Conc. Dec. 1050/68 Art. 8; Cód. Com Art. 461; Dec. 130/76; Const. Política Art. 150 num. 7, Art. 300 num 7 y Art. 313 num 6; Ley 1/91 Art. 1, Art 5 num. 5, 18, num 5, 20 y Art 34.

Jurisprudencia: Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Primera. Expediente No. 2380. Sentencia del 15 de diciembre de 1993. Consejero ponente: Libardo Rodríguez Rodríguez. Acción de nulidad contra las Resoluciones Nos. 113 de 1992 y 033 de 1993: "La tercera acusación, que más que ello es una afirmación, consiste en que ningún particular o ente territorial diferente de la Nación está facultado para constituirse como sociedad portuaria regional y menos para solicitar concesiones portuarias.

Sobre el particular la Sala considera que, como acertadamente lo indica la parte demandada, los artículos 29 y 34 de Ley 01 de 1991 autorizan a la Nación, a sus entidades descentralizadas y a las entidades territoriales en cuya jurisdicción se encuentran los terrenos en los que opera o ha de operar un puerto, y a sus entidades descentralizadas para que, junto con los empresarios privados, constituyan tal tipo de sociedades".

305 47
502
47

ARTICULO 30°. Operaciones. Las sociedades portuarias pueden contratar con terceros la realización de algunas o todas las actividades propias de su objeto; o permitir que los terceros presten servicios de operación portuaria dentro de sus instalaciones.

Conc. Ley 1/91 Art. 1 Art. 3 Art. 5 num 5.9 num 5.20 num 5.23 Art. 27 num 27.2 num 27.3 Art. 32; Dec. 2091/92.

Jurisprudencia: Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Primera. Expediente No. 2217. Sentencia de fecha 13 de agosto de 1993. Consejero ponente: Miguel González Rodríguez. Acción de nulidad contra la Resolución No. 113 de 1992: "Conforme al artículo 5°, num. 5.1. de la Ley 01 de 1991, se consideran actividades portuarias la construcción, OPERACION y administración de puertos, terminales portuarios; los rellenos, dragados y obras de ingeniería oceánica y, en general, todos aquellos que se efectúan en los puertos y terminales portuarios, en las construcciones que existan sobre las playas y zonas de bajamar y en las orillas de los ríos donde existan instalaciones portuarias.

El artículo 5°, num. 5.20 *ibidem* define las sociedades portuarias como las sociedades anónimas cuyo objeto social será la inversión en construcción y mantenimiento de puertos y su administración y que podrán también prestar servicios de cargue y descargue, almacenamiento en puertos y OTROS SERVICIOS DIRECTAMENTE RELACIONADOS CON LA ACTIVIDAD PORTUARIA.

Lo anterior permite concluir que si dentro de la actividad portuaria se encuentra la OPERACION PORTUARIA, y dentro del objeto social las sociedades portuarias podrán prestar servicios directamente relacionados con dicha actividad, no existe razón para que el artículo 5°, acusado limite el objeto social de tales sociedades excluyendo el servicio de operación portuaria para que puedan ser favorecidas, con el otorgamiento de una concesión".

Regresar a Res 113 92

ARTICULO 31°. Régimen jurídico. Las sociedades portuarias se rigen por las normas del Código de Comercio, por esta ley y por las disposiciones concordantes.

Los actos y contratos de las sociedades portuarias en donde existen aportes públicos, se regirán exclusivamente por las reglas del derecho privado, sin atención al porcentaje que tales aportes representen dentro del capital, ni a la naturaleza del acto o contrato.

Las sociedades portuarias donde exista capital de la Nación se considerarán vinculadas al Ministerio de Obras Públicas y Transporte; Las demás, a la entidad territorial de la cual provenga su capital.

Conc Dec. 1050/68 Art. 8; Dec. 130/76; Cód. Com. libro II, título VI; Ley 01/91 Art. 1 Art. 5 num 5.2 num 5.14 num 5.15 num 5.20 num 5.21 num 5.23 y Art. 27 num 27.2

ARTICULO 32°. Operadores portuarios. Las empresas de operación portuaria no requieren licencia o permiso especial de las autoridades portuarias o marítimas para organizarse y cumplir

su objeto; pero si se constituyen como sociedades deben someterse a los requisitos del Decreto 410 de 1971 (Código de Comercio).

Conc. Ley 1/91 Art. 1, Art. 3, Art. 5 num 5.9, Art. 5 num 5.11, num 5.23, Art. 27 num 27.2, num 27.3 y Art. 28, Art. 30; Dec. 2091/92; Res. 079/95.

CAPITULO VII
REORGANIZACION DEL SISTEMA PORTUARIO

ARTICULO 33°. Liquidación. Liquidese la empresa Puertos de Colombia, Colpuertos. Su Gerente, o la persona que designe el Presidente de la República en coordinación con su Junta Directiva, actuará como Liquidador. La Liquidación tendrá una duración máxima de tres años, contados a partir de la publicación de la presente ley. Todos los activos que no se vendan o que no se aporten a una sociedad portuaria, pasarán a ser de propiedad de la Nación por obra de esta ley.

Si en el proceso de liquidación se encuentra que alguno de los bienes que ha venido poseyendo la empresa Puertos de Colombia en forma quieta y pacífica durante por lo menos un año carece de título, o que éste no ha sido registrado debiéndolo haber sido, se dictará un acto administrativo, previa citación pública a los eventuales interesados, para constituir el título y ordenar su registro, sin más trámites ni formalidades.

Conc. Ley 1/91 Art. 1, Art. 26, Art. 27 num 27.13, num 27.16, Art. 35, Art. 36, Art. 37, Art. 38, Art. 39, Art. 40, Art. 45 y parágrafo del Art. 47; Dec. 2678/91; Dec. 35/92; Dec. 36 Art 2 y Art 11; Dec. 37/92.

Jurisprudencia: Corte Constitucional. Sentencia No. C474/94 del 27 de octubre de 1994. Demanda de inconstitucionalidad contra el artículo 5º (parcial), 6, 9, 10, 11, 12, 13, 17, M, 33, 35, 36 y 38 de la Ley 01 de 1991. Magistrado ponente: Dr. Eduardo Cifuentes Muñoz. "La Ley 01 de 1991 dispuso la liquidación de Colpuertos (art. 33); puso término al monopolio que sobre ciertos aspectos de la actividad portuaria gozaba dicha empresa; calificó de interés público la creación, mantenimiento y funcionamiento continuo de los puertos, y autorizó a las entidades públicas y a las empresas privadas para construir, mantener y operar puertos, terminales y muelles, así como para prestar todos los servicios portuarios, en los términos de la ley (art. 1), estableció las diferentes autoridades portuarias y fijó sus competencias, entre ellas se destaca la Superintendencia General de Puertos, a la que se le asignan 'las demás facultades de derecho público que posee la Empresa Puertos de Colombia, y que no hayan sido atribuidas a otras autoridades ni resulten incompatibles con esta Ley' (Cap V. De las autoridades de los puertos). De acuerdo con lo expuesto, la Ley 1 de 1991 suprimió las funciones administrativas que estaban radicadas en cabeza de Colpuertos y las atribuyó a otras entidades públicas. No obstante que el objeto de la concesión portuaria, definida en el artículo 5-2 de la Ley 1 de 1991, no involucra en principio facultades administrativas en favor de los concesionarios, en todo caso, la materia misma de la concesión está compuesta por derechos o posibilidades de acción que la Nación concede y que en modo alguno se encuentran incorporados dentro del patrimonio de Colpuertos en liquidación. La actividad comercial de esta empresa se encuentra extinguida y, de otra parte, sus funciones administrativas fueron suprimidas en virtud del nuevo marco

30
49
50
51

ARTICULO 44°. Puertos del Ministerio de Defensa. No están sujetos a esta ley, salvo en lo que aquí se dispone, la construcción y operación de los puertos del Ministerio de Defensa. Sin embargo, su construcción y las condiciones de su operación deben ser autorizadas por el Consejo Nacional de Política Económica y Social, de acuerdo con los "Planes de Expansión Portuaria" de que trata esta ley. Salvo por razones excepcionales de orden público, en esos puertos no se podrán prestar a particulares, o a entidades públicas que no estén adscritas o vinculadas al Ministerio de Defensa Nacional, los servicios comerciales que pueden prestar los puertos privados.

Regresar a Ley 1/91 Art. 5 num. 16

ARTICULO 45°. Puertos fluviales. Los puertos fluviales sobre los cuales Puertos de Colombia tiene propiedad o ejerce funciones públicas se regirán por esta ley; todos los demás aspectos relacionados con puertos fluviales seguirán rigiéndose por las normas vigentes, o las que las complementen o reformen.

Conc. Ley 1/91 Art. 5 num. 13, Art. 26, Art. 33; Dec. 838/92; Dec. 2171/92; Ley 99/93; Ley 105/93.

ARTICULO 46°. Para el ejercicio de las facultades a que se refieren los artículos 25 y 37, el Gobierno Nacional estará asesorado por tres Senadores y tres Representantes pertenecientes a las Comisiones Terceras del Senado y de la Cámara, designados por los miembros directivos de las respectivas comisiones.

ARTICULO 47°. Derogatorias. Deróganse la ley 154 de 1959, el Decreto 1174 de 1980 y Decreto 2465 de 1981; el numeral 7 del artículo 3 y los numerales 23 y 25 del artículo 5 del decreto 2324 de 1984, y todas las normas contrarias a la presente ley.

Parágrafo transitorio. Las funciones desarrolladas por Puertos de Colombia de conformidad con los decretos 1174 de 1980 y 2465 de 1981, que por esta ley se derogan, continuarán prestándose en la forma allí prevista hasta tanto las sociedades portuarias contempladas en el artículo 34 asuman la dirección, administración y operación de dichos puertos.

Regresar a Ley 1/91 Art. 33

ARTÍCULO 48°. Vigencia. La presente ley rige a partir de su promulgación.

PUBLIQUESE Y EJECUTESE.

Dada en Bogotá, D.E., a los 10 días del mes de enero de 1991.

regulatorio o resignadas a otras entidades... Las normas demandadas forman parte del estatuto de puertos marítimos que introduce un nuevo marco normativo para la actividad portuaria. La ley reserva al Estado su dirección, pero deja un amplio margen de libertad, dentro de ciertas condiciones y bajo ciertas formas, a las sociedades portuarias, constituidas con capital público, privado o mixto, para participar en un clima de sana concurrencia en la creación, mantenimiento y funcionamiento continuo y eficiente de los puertos. De otro lado, se ordena la liquidación de Colpuertos, empresa que en buena parte detentaba una situación monopólica y cuya ineficiencia y deterioro financiero, incompatibles con las exigencias de la modernización y el crecimiento del comercio, obligaron a modificar el régimen legal".

500 45
50 34

ARTICULO 34°. Organización de sociedades portuarias regionales. Autorízase a la Nación y a sus entidades descentralizadas, para constituir sociedades portuarias con sede en cada uno de los municipios o distritos donde Puertos de Colombia tiene hoy puertos. La Nación invitará públicamente a las entidades territoriales y a los empresarios privados a participar en la constitución de tales sociedades.

La Nación en forma concertada con los entes territoriales en donde hoy funcionan puertos públicos en la Costa Atlántica, definirá las condiciones necesarias, tanto de las instalaciones portuarias, como de los canales marítimos y fluviales de acceso a los terminales y obras de canalización y de defensa, y las realizará antes de aportarlas a las sociedades portuarias regionales, de tal manera que puedan garantizar una competencia adecuada entre dichos puertos.

Parágrafo. El canal navegable del Río Magdalena en el Puerto de Barranquilla y sus obras complementarias seguirán siendo construidas, conservadas y mantenidas, con recursos del Gobierno Nacional.

Com. Dec. 1050/68 Art. 8; Dec. 3130/68 Art. 1; Const. Política Art. 150 num. 7; Ley 1/91 Art. 5 num 5.20, Art. 26, Art. 29, Art. 35 y Art. 38; Dec. 2910/91; Res. 113/92; Res. 033/93; Res. 597/93; Res. 502/95

Regresar a Dec. 825/93

Jurisprudencia: Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Primera. Expediente No. 2217. Sentencia de agosto 13 de 1993. Consejero ponente: Miguel González Rodríguez. Acción de nulidad contra la resolución No. 113 de 1992: "En primer término se debe dilucidar el aspecto relativo a la competencia de la Superintendencia General de Puertos para expedir la Resolución acusada..."

Sobre el particular expresó la Sala en providencia de 26 de marzo del presente año al resolver la solicitud de suspensión provisional, y ahora lo reitera, que del contenido de los artículos 5°. num. 5.2. de la Ley 01 de 1991, que define la concesión portuaria como el contrato administrativo en virtud del cual la Nación por intermedio de la Superintendencia General de Puertos, permite que una sociedad portuaria ocupe y utilice en forma temporal las playas, los terrenos de bajamar y zonas accesorias a aquellas o éstos, para la construcción y operación de un puerto, a cambio de una contraprestación económica en favor de la Nación y de los municipios o distritos donde operen los puertos: 38 *ibidem* que estatuye que "El Gobierno Nacional, por conducto de la Superintendencia General de Puertos procederá a definir de inmediato los términos en los cuales se otorgarán concesiones portuarias que se creen para

que corresponde al Presidente de la República por disposición expresa del artículo 189-11 de la Carta y que no requiere texto legal que lo autorice o reitere, y otra, muy diferente, son las competencias legalmente atribuidas a determinadas autoridades en el caso *sub Lite*, al Superintendente General de Puertos- para que cumplan o ejecuten determinadas funciones, y que pueden traducirse en actos de carácter general...

La definición de los términos en los cuales se otorgarán concesiones portuarias a las sociedades portuarias que se creen para utilizar los activos de la Empresa Puertos de Colombia, que es a lo que se contrae la resolución acusada, no es el ejercicio del poder reglamentario respecto del artículo 38 de la Ley la. de 1991, disposición esta que se invoca junto con el artículo 34 *ibidem* como fundamento de su expedición, para hacer posible su cumplimiento mismo por la Superintendencia General de Puertos, o sea, el ejercicio de una función que le fue atribuida por aquella norma legal...

Finalmente, el hecho de que el Presidente de la República hubiese dictado antes normas sobre la materia, no significa en modo alguno que la Superintendencia General de Puertos tuviese que inhibirse del cumplimiento de la función conferida a través de los artículos 34 y 38 de la Ley 01 de 1991.

Por lo mismo tampoco puede afirmarse, como lo pretende el actor, que la resolución demandada viole el artículo 84 de la Carta, que prohíbe a las autoridades establecer o exigir permisos, licencias o requisitos adicionales para el ejercicio de un derecho o una actividad cuando éstos hayan sido reglamentados de manera general, pues de acuerdo con lo expresado la resolución demandada hace parte de esa reglamentación en sentido genérico".

ARTICULO 35°. Asunción de pasivos de Puertos de Colombia; aportes de Puertos de Colombia a las sociedades portuarias regionales. La Nación asumirá el pago de las pensiones de jubilación de cualquier naturaleza, de las demás prestaciones sociales y de las indemnizaciones y sentencias condenatorias ejecutoriadas o que se ejecutorien a cargo de Puertos de Colombia, así como su deuda interna y externa.

Al establecer las tarifas que pueden cobrar las sociedades portuarias oficiales por el uso de su infraestructura, se considerará la necesidad de cubrir con ellas, al menos parcialmente, los pasivos a los que se refiere este artículo.

Autorízase a las entidades públicas para condonar las deudas que tenga con ellas la empresa Puertos de Colombia por todo concepto.

La empresa Puertos de Colombia podrá aportar a las sociedades portuarias regionales de que trata el artículo 34 todos los bienes inmuebles que posea en los municipios o distritos respectivos, y los derechos y bienes muebles que se consideren necesarios, el aporte se hará en nombre de la Nación y para beneficio de ella, como reciprocidad por la asunción de pasivos de que trata el inciso primero de este artículo. Las sociedades portuarias respetarán los derechos adquiridos por los terceros en los bienes que así se les aportan.

El producto de las ventas de las acciones en las sociedades portuarias que haga la Nación se destinará preferentemente al pago de los pasivos de Puertos de Colombia que ella asume en virtud de esta ley.

309 46
51

310 47
52 38

utilizar los activos de puertos de Colombia...; y 6o. de la misma ley que señala con calidad de concesionario únicamente a las sociedades portuarias regionales, se infiere, sin mayor esfuerzo, que la Superintendencia General de Puertos tiene competencia para definir los términos para el Otorgamiento de las concesiones portuarias y fijar las condiciones de las mismas. Y cuando el artículo 34 *ibidem* se refiere a la invitación pública que la Nación hará para participar en la constitución de tales Sociedades, debe entenderse que obviamente lo hace a través del organismo encargado de regular la actividad portuaria...

.....además, agrega la Sala, que la invitación a constituir sociedades portuarias regionales lleva incita la de participar en las concesiones, pues las sociedades portuarias tienen como finalidad, una vez constituidas, la de desarrollar la actividad portuaria y ésta sólo puede llevarse a cabo mediante concesiones portuarias".

Jurisprudencia: Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Primera. Expediente No. 2380. Sentencia del 15 de diciembre de 1993. Consejero ponente: Libardo Rodríguez Rodríguez. Acción de nulidad contra las Resoluciones Nos. 113 de 1992 y 033 de 1993: "La segunda censura consiste en que la invitación pública a los interesados en obtener concesiones portuarias, formulada en el artículo 12 de la Resolución No. 113 de 1992, modificado por el artículo 3o. de la resolución 33 de 1993, sólo podía provenir de la Nación, como lo dispone el artículo 34 de la Ley la. de 1991, pues las únicas que pueden solicitar dichas concesiones son las sociedades portuarias enunciadas en el artículo 1o. del Decreto 2910 de 1991.

Mediante el artículo 34 de la Ley la. de 1991 se autorizó a la Nación para que invite públicamente a participar en la constitución de sociedades portuarias regionales a las entidades territoriales y a los empresarios privados. Pues bien, la Nación, como toda persona jurídica, obra a través de sus órganos, uno de los cuales es la Superintendencia General de Puertos, creada mediante el artículo 25 de la Ley la. de 1991. Las Superintendencias, es sabido, son organismos que cumplen algunas de las funciones que corresponden al Gobierno y las que les asigne la ley, dice el artículo 4o. del Decreto 1050 de 1968. Así la Superintendencia General de Puertos es el organismo encargado de regular la actividad portuaria, según lo establece el artículo 26, inciso primero de la citada Ley la.; y tiene entre sus funciones todas aquellas relacionadas con dicha actividad que no hayan sido atribuidas a otras autoridades ni resulten incompatibles con la mencionada ley, según lo dispone su artículo 27, num. 27.16, al igual que el artículo 29 del Decreto Ley 2681 de 1991.

En estas condiciones, cuando en el artículo 34 de la Ley 01 de 1991 se dispone que la Nación invitaría públicamente a participar en la constitución de Sociedades Portuarias, sin establecer expresa y concretamente cuál autoridad debía de cumplir esa función, es claro que la atribuyó a la Superintendencia General de Puertos, órgano de la Nación

Jurisprudencia: Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Primera. Expediente No. 2232. Sentencia de diciembre 15 de 1993. Consejero ponente. Libardo Rodríguez Rodríguez. Acción de nulidad contra la Resolución No. 113 de 1992: "Se esgrime en esta censura que el Superintendente General de Puertos se atribuyó, al expedir la resolución acusada, la potestad reglamentaria que es privativa del Presidente de la República conforme al artículo 189-11 de la Carta Política. Al respecto la Sala considera que debe distinguirse entre la potestad reglamentaria en estricto sentido y la facultad de dictar normas generales, de la cual pueden estar investidas, por disposición legal, diversas autoridades. En efecto, una cosa es la potestad de reglamentar la ley, cuando ello es necesario para que esta sea cumplida, cometido

Conc. Ley 01/91 Art. 33, Art. 37; Dec. 36/92

Regresar a Ley 01/91 Art. 5 num. 5.18, num. 5.21, Art. 33, Art. 34, Art. 38; Res. 113/92, Dec. 36/92 Art. 2, Art. 3, Art. 11.

Jurisprudencia: Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Primera. Expediente No. 2217. Sentencia de agosto 13 de 1993. Consejero ponente: Miguel González Rodríguez. Acción de nulidad contra la Resolución No. 113 de 1992: "...De lo anterior se colige que la concesión portuaria bien puede recaer sobre las playas, los terrenos de bajamar y zonas accesorias a aquéllas o éstos, para que sobre ellos se construya y opere un puerto, según lo normado en el artículo 5º. num. 5.2 de la Ley 01 de 1991, así como sobre los activos de la empresa Puertos de Colombia en liquidación, entendiéndose por éstos los bienes muebles e inmuebles que sean necesarios para el funcionamiento de las sociedades portuarias regionales, es decir, para que éstas puedan desarrollar la actividad portuaria a que alude el artículo 5º. num. 5.1 ibidem".

Jurisprudencia: Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo, en sentencia del 15 de diciembre de 1993, expediente No. 2232, acción de nulidad contra la Resolución No. 113 de 1992, indicó: "En primer lugar, ya se ha demostrado anteriormente que la Superintendencia General de Puertos sí tiene competencia para dar en concesión los activos de la empresa Puertos de Colombia, en liquidación...".

ARTICULO 36º. Protección del empleo. Durante el proceso de liquidación de la empresa Puertos de Colombia se creará una Comisión de Promoción de Empleo que hará acuerdos con el Servicio Nacional de Aprendizaje y la Corporación Financiera Popular para capacitar a los trabajadores cesantes en oficios alternativos, para asesorarlos en la búsqueda de empleo, y para facilitarles la asesoría y los recursos financieros para que ellos puedan formar, si lo desean, sociedades o empresas de operadores portuarios.

El liquidador de Puertos de Colombia, siguiendo las pautas que cree la Comisión de Promoción de Empleo, indemnizará a los trabajadores oficiales cuyos cargos se supriman de conformidad con las normas vigentes; pero podrá ofrecer a aquellos cuya colaboración sea especialmente útil, la opción de vincularse a un cargo específico, en las condiciones laborales propias de éste.

Conc. Const. Política Art. 60

Regresar a Ley 01/91 Art. 33; Dec. 36/92

ARTICULO 37º. Facultades extraordinarias. Revístese de facultades extraordinarias al Presidente de la República por el término de un año contado a partir de la publicación de la presente ley, para:

37.1. Crear un fondo, con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio propio, cuyo objeto consistirá en atender, por cuenta de la Nación, los pasivos y obligaciones a los que se refieren los artículos 35 y 36 de esta ley. En uso de tales facultades el Presidente podrá definir la naturaleza jurídica del Fondo; determinar su estructura, administración y recursos; el régimen de sus actos y contratos; y su relaciones laborales. Los recursos del fondo provendrán

↓
0.70

301
53

de apropiaciones presupuestales, de la venta de las acciones a las que se refiere el inciso quinto del artículo 35, de la parte de las tarifas que cobren las sociedades portuarias oficiales con destino a este propósito, y de los demás recursos que reciba a cualquier título:

37.2. Dictar normas especiales sobre contratación, régimen laboral y de presupuesto para la liquidación de la empresa Puertos de Colombia, para la formación de las sociedades portuarias regionales de que tratan los artículos 34, 35 y 36 de esta ley, y para asegurar la protección del empleo de que trata el artículo 36.

Conc. Dec. 2910/91; Dec. 36/92 Art. 3 y Art. 11.

Regresar a Ley 01/91 Art. 33, Art. 35, Art. 38

CAPITULO VIII

REGIMEN DE TRANSICION

ARTICULO 38°. Concesiones portuarias relativas a instalaciones de la empresa Puertos de Colombia. El Gobierno Nacional por conducto de la Superintendencia General de Puertos procederá a definir de inmediato los términos en los cuales se otorgarán concesiones portuarias a las sociedades portuarias que se creen para utilizar los activos de Puertos de Colombia. Una vez creadas estas sociedades se expedirá sin más trámites la resolución en la que conste el otorgamiento de la concesión respectiva.

Conc. Ley 01/91 Art. 5, Art. 33, Art. 34, Art. 35, Art. 37 num 37.2; Dec. 2910/91; Res. 113/92; Res. 189/92; Res. 033/93; Res. 252/93; Res. 363/93; Res. 597/93; Res. 882/93; Res. 925/93; Res. 1084/93; Res. 1143/93; Res. 1377/93.

Jurisprudencia. Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Primera. Expediente No. 2380. Sentencia de diciembre 15 de 1993. Consejero Ponente: Libardo Rodríguez Rodríguez: "De otra parte la Sala considera que si bien, como lo dispone el artículo 6 de la Ley 01 de 1991, las sociedades portuarias que se constituyan son las únicas que puedan solicitar y ser titulares de concesiones portuarias, ello no significa que los artículos 12 de la resolución No. 113 de 1992 y 3 de la resolución No. 33 de 1993 incurran en transgresión de normas superiores invocadas en este cargo, pues al invitar en ellos ... a los interesados en obtener una concesión portuaria... debe entenderse que sus destinatarios son, exclusivamente, las sociedades portuarias regionales...

... La Sala considera que dicho cargo no está llamado a prosperar, por las mismas razones expresadas en el análisis de la segunda acusación formulada en el primer cargo y, adicionalmente, por cuanto de conformidad con los mandatos de los artículos 5-2 y 38 de la Ley 01 de 1991, como se definió por esta Sección en la referida sentencia de 13 de agosto de 1993, la Superintendencia General de Puertos tiene competencia para definir los términos para otorgar las concesiones portuarias y fijar las condiciones de las mismas. Además cuando el artículo 34 de la citada Ley 01 de 1991 se refiere a la invitación pública que la Nación hará para participar en la constitución de las sociedades portuarias, debe entenderse que, obviamente, lo hace a través del organismo encargado de regular la actividad portuaria. En el mismo sentido

también es oportuno señalar que el artículo 1 del Decreto 2681 de 1991 preceptúa que la Superintendencia General de Puertos está encargada de cumplir las funciones que le asigna la Ley 01 de 1991".

Jurisprudencia: Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Primera. Expediente No. 2332. Sentencia de diciembre 15 de 1993. Consejero Ponente: Libardo Rodríguez Rodríguez: "Pues bien, la Nación, como toda persona jurídica, obra a través de sus órganos, uno de los cuales es la Superintendencia General de Puertos, creada mediante el artículo 25 de la Ley 01 de 1991. Las superintendencias, es sabido, son organismos que cumplen algunas de las funciones que corresponden al Gobierno y las que les asigne la ley, dice el artículo 4 del decreto 1050 de 1968.... Es que, precisa reiterarlo, las superintendencias son organismos que cumplen funciones que corresponden al Presidente de la República como suprema autoridad administrativa las que les asigna la ley, según claros términos del citado artículo 4 del decreto 1050 de 1968.

... Como quedó claramente señalado en el examen del primer cargo, la Ley atribuyó una competencia a la Superintendencia General de Puertos, y de conformidad con el artículo 123 de la Constitución los servidores públicos ejercen sus funciones en la forma prevista en ella, en la ley y en el reglamento, de tal manera que al definir la resolución 113, acusada, los términos en que se otorgan las concesiones a las sociedades portuarias que utilizarían los activos de Puertos de Colombia, la citada Superintendencia está cumpliendo el mandato de la ley...

... Se acusa al artículo 1 de la resolución 113 de 1992 de infringir diversas normas de la Ley 1 de 1991 porque ésta no autoriza a la Superintendencia General de Puertos para otorgar en concesión los activos de Puertos de Colombia en liquidación, sino para que tales bienes sean vendidos o aportados a las sociedades portuarias regionales, y para la utilización temporal de playas y bajamares de las zonas marítimas adyacentes a ellas, como forma de concesión portuaria. Como este cargo es fundamentalmente igual a uno de los analizados en la sentencia del 13 de agosto de 1993, ya citada, la Sala se remite a lo expresado en esa ocasión en los siguientes términos... De lo anterior se colige que la concesión portuaria bien puede recaer sobre las playas, los terrenos de bajamar y zonas accesorias a aquéllas o éstos, para que sobre ellos se construya y opere un puerto, según lo normado en el artículo 5 num. 5.2 de la Ley 1 de 1991, así como sobre los activos de la empresa Puertos de Colombia en liquidación, entendiéndose por éstos los bienes muebles e inmuebles que sean necesarios para el funcionamiento de las sociedades portuarias regionales, es decir, para que éstas puedan desarrollar la actividad portuaria a que alude el artículo 5, num. 5.1 *ibidem*...

... Se colige de lo anterior que los bienes a los que se refieren las normas presuntamente infringidas son sólo los que no se vendan o aporten a una sociedad portuaria regional, para que sean administrados por el Fondo de Pasivo Social de Colpuertos, una vez recibidos de esta Empresa o de la Nación, pero sólo para efectos de atender obligaciones de carácter laboral de Colpuertos y atender el pago de la deuda interna y externa...

... El artículo 38 de la Ley 1 de 1991 que es diáfano al facultar a la Superintendencia General de Puertos para definir de inmediato los términos en los cuales se otorgarán las concesiones portuarias a las sociedades que se creen para utilizar los activos de Puertos de Colombia.... y dentro de tal facultad lógicamente se encuentra comprendida la de establecer garantías y nada impide que puedan ser las mismas que se exijan en cualquier clase de contrato administrativo, pues para ello la ley no ha hecho ninguna restricción...

311 810
56

... Como el mutuo acuerdo previsto en el artículo acusado está referido a la prórroga de la concesión, ello no resulta violatorio de las normas citadas por el actor por cuanto el posible acuerdo de prórroga no exonera del cumplimiento de las previsiones legales y, obviamente, el mismo acuerdo está supeditado de hecho a que el concesionario acepte las condiciones que, dentro del marco de la ley, imponga el Gobierno...

... Y si como ha quedado demostrado a través de estos considerandos, es a la Superintendencia General de Puertos a quien compete no sólo expedir la resolución la que conste el otorgamiento de la concesión portuaria (art. 38 de la citada Ley 1), sino celebrar el contrato administrativo al que se refiere el artículo 5, num. 5.2 *ibidem*, y al que se ha hecho referencia en otros cargos ya analizados, resulta apenas natural y lógico que sea ella quien debe autorizar la eventual cesión del referido contrato...

... Se deduce de lo anterior que las inversiones que corresponden a la Nación son para las obras que deben realizarse en donde funcionan puertos públicos en la Costa Atlántica, antes de que éstos sean entregados en concesión a las sociedades portuarias regionales, distintas por consiguiente a las inversiones para mantenimiento que deben correr por cuenta, lógicamente, de éstas una vez reciban en la dicha calidad los puertos. Como también son distintas de las inversiones para expansión de los mencionados puertos, que corresponden, desde luego, a estas mismas sociedades, ya que tal expansión ha de hacerse una vez otorgada la concesión y acorde con los planes que presente el Gobierno cada dos años y apruebe el CONPES, según lo dispone el artículo 2 de la Ley 1 de 1991... En este orden de ideas, la creación del fondo que se contempla en el inciso segundo de la disposición acusada (artículo 8 resolución 113 de 1992), no viola el artículo 34 citado pues corresponde esa determinación a una forma de cumplir la Superintendencia con la función de definir los términos para el otorgamiento de las concesiones portuarias".

ARTICULO 39º. Puertos, muelles privados, y otras instalaciones existentes. Las personas públicas y privadas que antes de la promulgación de esta ley hubieren recibido autorización bajo cualquier nombre o régimen, para ocupar las playas y zonas de bajamar con construcciones de cualquier clase destinada a facilitar el cargue o descargue, mediato o inmediato, de naves, seguirán ejerciendo los derechos que poseen. Las obligaciones que tenían en favor de la empresa Puertos de Colombia seguirán cumpliéndose en provecho de la Nación, a través de los sistemas que determine la Superintendencia General de Puertos, acogiéndose al régimen y mecanismo tarifario previsto en la presente ley.

Sin embargo, cualquier modificación en los términos en los que se otorgó la autorización deberá ser aprobada por la Superintendencia General de Puertos. Si el titular de la autorización la estuviere usando para el cargue o descargue de naves mayores, la Superintendencia no aprobará su modificación. Si el titular la estuviere usando para el cargue o descargue para naves menores, la aprobación no se dará sino en el caso de que el solicitante acepte someterse al régimen de embarcaderos de que trata esta ley.

Conc. Const. Política Art. 58, Ley 01/91 Art. 5 num 2 y num 7, Art. 7, Art. 17, Art. 26, Art. 27 num 27.13, num 27.14, Art. 33, Art. 41, Art. 42, Dec 2681/91 Art 3 Art 4 num 7, num 24, num 25, num 26, num 27, num 28, Dec. 2688/93 Art. 1, Dec. 838/92 Cap. III, Res 022/93, Res. 723/93 y Res. 139/95.

33 32
57 61

Jurisprudencia: Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Primera. Expediente N.º. 2554. Sentencia de marzo 4 de 1994. Consejero ponente: Yesid Rojas Serrano. "... lo que ciertamente resulta claro es que la Superintendencia General de Puertos se encontraba facultada para regular sobre los sistemas de pago a que estaban sujetas las personas que habían recibido antes de la promulgación de la Ley 01 de 1991 cualquier clase de autorización para ocupar y usar las playas y zonas de bajamar con construcciones destinadas en forma mediata o inmediata al cargue e descargue de naves... en la resolución 22/93 en manera alguna se cambiaron los sujetos que antes de la vigencia de la Ley 1 de 1991 habían recibido autorización para ocupar y usar las playas y zonas de bajamar con construcciones de cualquier clase destinadas a facilitar el cargue y descargue de naves, pues son ellos mismos los que seguirán ejerciendo los derechos que poseían...

... En suma, los sujetos pasivos de la aludida contraprestación, así como los hechos objeto de ésta, no son únicamente los que el actor señala sino también las personas públicas y privadas que habían recibido autorización, bajo cualquier nombre o régimen, para ocupar y usar las playas y zonas de bajamar, con la finalidad expresada en el artículo 39 de la Ley 1 de 1991, con lo cual concuerda el artículo 1 de la resolución acusada...

... La Sala comparte el criterio de la defensa en el sentido de que la reglamentación que le corresponde expedir a la Superintendencia General de Puertos debía versar, como en efecto versa, sobre todas las autorizaciones obtenidas con anterioridad a la vigencia de la Ley 1 de 1991, pues no otra interpretación cabe del claro texto del artículo 39 de la Ley 1 de 1991, que además en su inciso final deja establecida con amplitud la función pública que se le asigna a la Superintendencia.

... No es cierto, pues, que los sujetos pasivos de la contraprestación sean únicamente quienes se benefician del contrato típico de concesión portuaria, ya que la Ley 1 de 1991 extiende la contraprestación económica a favor del Estado (la Nación, distritos y municipios portuarios), a quienes con anterioridad a ella estaban igualmente autorizados, bajo cualquier nombre o régimen, para ocupar y utilizar temporalmente las playas, los terrenos de bajamar y zonas accesorias a aquéllas o éstos para efectos portuarios, lo que implica que alguno de tales beneficios tenía anteriormente carácter gratuito, esta condición desapareció por efectos de la ley para convertirse en oneroso mediante la aplicación de la tarifa correspondiente, en compensación por los servicios portuarios...

... En lo que respecta a 'derechos adquiridos' que alega el demandante, debe tenerse bien en cuenta que lo que la Ley 1 de 1991 dice dentro del régimen de transición de la legislación anterior a la nueva, es que aquellos titulares de autorizaciones obtenidas antes de la promulgación de dicha ley seguirán ejerciendo los derechos que poseen entendiéndose que dichos derechos subsisten en la medida que no sean contrarios a la Constitución y la ley. De manera, pues, que ninguna persona puede alegar frente a la nueva legislación derechos adquiridos, a no ser que sólo se exija que se respete el término de la autorización, que no se le obligue al administrado a presentar una nueva solicitud de autorización ni a transformarse en sociedad portuaria mientras mantenga las condiciones que otorgó la autorización, pues si pretende modificarla deberá ajustarse a la nueva reglamentación, según lo previene el inciso final del artículo 39 de la Ley 01 de 1991...

... Se sostiene, con justa razón, por la defensa del acto acusado, que no se puede pensar legítimamente en que los titulares de las autorizaciones otorgadas con anterioridad a la vigencia de la citada Ley 01, puedan gozar de la subsistencia de gratuidad frente a un beneficio

portuario, si fue que éste alguna vez existió, porque ello equivaldría a establecer un principio de desigualdad jurídica, proscrito en el artículo 13 del nuevo ordenamiento (Constitución Nacional)...

... La Ley 01 de 1991 no contempla específicamente en ninguna de sus disposiciones la exigencia de obtener autorización expresa y escrita para realizar el fondeo por parte de personas que con anterioridad a dicha ley hubiesen obtenido tal autorización; sin embargo, el mismo artículo 3 de dicha Ley establece que "Corresponde al Superintendente General de Puertos y de conformidad con esta ley, definir las condiciones técnicas de operación de los puertos, en materias tales como... servicio a las naves; prelación y reglas sobre turnos, atraque y desatraque de naves, periodos de permanencia; tiempo de uso de servicios... y las demás que han estado sujetas a la empresa Puertos de Colombia, en cuanto no se oponga a lo dispuesto en la presente ley...

... De lo cual se desprende, teniendo en cuenta por supuesto, como atrás, en el examen del cargo precedente quedó establecido, que el fondeo hace parte de la actividad portuaria por ser un elemento que integra al concepto de 'operación y administración de puertos', que es legalmente procedente, con fundamento en el pretranscrito artículo 3 de la Ley 1 de 1991, siempre y cuando la referida exigencia no entrañe el desconocimiento del derecho que posean las personas a las que se refiere la norma acusada, en cuanto al fondeo propiamente dicho, sino simplemente traduzca el acomodamiento a las condiciones técnicas de operación de los puertos, que previene la citada Ley la...".

Jurisprudencia: Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera. Expediente No. 7112. Sentencia de agosto 25 de 1995. Consejero Ponente: Guillermo Chahín Lizcano... "Analizando las normas referidas encuentra la Sala que la Superintendencia General de Puertos sí tenía facultad para ejercer las funciones y derechos que corresponden a Puertos de Colombia en materia de tasas, tarifas y contribuciones respecto de aquellas personas que habían recibido antes de la publicación de la ley cualquier clase de autorización; además estatuye que para que estas personas puedan seguir ejerciendo los derechos que posean deben cumplirlas de acuerdo con los sistemas que determine la Superintendencia General de Puertos, acogiéndose al régimen tarifario previsto en la ley...

Finalmente y respecto a la tarifa por el uso del fondeadero, y por el cargue y descargue de la mercancía en fondeo, también censurados por el actor, la Corporación en la sentencia del 4 de marzo de 1994, Magistrado Ponente: Dr. Yesid Rojas Serrano. Actor: Hugo Palacios Mejía...

Así las cosas, la actividad de fondeo es parte de la actividad portuaria y genera en consecuencia tarifas y autorizaciones...".

Regresar a Ley 191 Art. 7.

ARTICULO 40º. Contratos en trámite. Autorízase a la empresa Puertos de Colombia a continuar con los trámites contractuales que se hubiesen iniciados antes de la publicación de esta ley, y a perfeccionar y ejecutar los contratos que resulten de ellos.

Si los contratos no alcanzaren a ejecutarse y liquidarse durante la liquidación de la empresa, o si quedare un litigio pendiente, se acordará con el contratista, y se dispondrá lo necesario para

310
58
602

que la Nación, o una sociedad portuaria oficial, sustituyen a (sic) Puertos de Colombia en sus derechos y obligaciones.

Regresar a Ley 191 Art. 33

CAPITULO IX DISPOSICIONES VARIAS

ARTICULO 41°. Sanciones. Las infracciones a la presente ley podrán sancionarse con multas, con la suspensión temporal del derecho a realizar actividades en los puertos, con la intervención de un puerto o con la caducidad de las concesiones, licencias o autorizaciones del infractor.

Podrán imponerse multas hasta por el equivalente de 35 días de ingresos brutos del infractor calculados con base en sus ingresos del mes anterior a aquel en el cual se impone la multa. El monto de la multa se graduará atendiendo al impacto de la infracción sobre la buena marcha de los puertos y de las instituciones portuarias, y al hecho de si se trata o no de una reincidencia. Si el infractor no proporcionare información suficiente para determinar el monto, se le aplicarán las otras sanciones que aquí se prevén.

Podrá, igualmente, prohibirse que un determinado usuario de los puertos los use de nuevo o preste allí sus servicios hasta por el término de un año.

La intervención de un puerto, prevista en el numeral 28.9 (sic 27.9) del artículo 28 (sic 27) de esta ley, podrá adoptarse también como sanción, cuando las sanciones descritas atrás, o la caducidad, no sean efectivas o perjudiquen injustificadamente a terceros.

Conc. Const. Política Art. 29; Dec. 1002/93 y Res. 085/95.

Regresar a Ley 191 Art. 5 num 5.9, num 5.20, Art. 18, Art. 21, Art. 39; Dec 2681/91 Art. 4 y Art 6; Dec. 708/92; Res 772/94.

ARTICULO 42°. Procedimientos administrativos. En la medida en que esta ley no disponga otra cosa, las autoridades portuarias aplicarán las reglas de procedimiento administrativo que contiene el decreto 1 de 1984 (Código Contencioso Administrativo), las normas que lo complementen o reformen.

Contra los actos del Superintendente General de Puertos que pongan fin a una actuación administrativa, procederá el recurso de reposición únicamente.

Regresar a Ley 191 Art. 5 num 5.9, num 5.20, Art. 39

ARTICULO 43°. Permisos de construcción de vivienda. Ninguna autoridad concederá permiso para la construcción de vivienda en las playas marítimas.

Conc. Const. Política Art. 63

37 84
59 60

(Sancionada el 10 de enero de 1991).

Diario Oficial 39.626, 11 de enero de 1991

3/5
56
60 65

El Presidente de la República.

CESAR GAVIRIA TRUJILLO

El Ministro de Hacienda y Crédito Público.

RUDOLF HOMMES RODRÍGUEZ

El Ministro de Obras Públicas y Transporte.

JUAN FELIPE GAVIRIA GUTIERREZ

7 11 SET. 1991

Por el cual se autoriza al Gerente General de la EMPRESA PUERTOS DE COLOMBIA, en liquidación, para acordar y extender a toda la Empresa las condiciones de retiro de los Empleados Públicos.

LA JUNTA DIRECTIVA NACIONAL DE LA EMPRESA PUERTOS DE COLOMBIA, en liquidación, en ejercicio de sus facultades legales y estatutarias, y en especial de las que le confiere el Artículo 18, numeral 11 del Decreto 2465 de 1981, modificado por el artículo 30 del Decreto 2318 de 1988, y

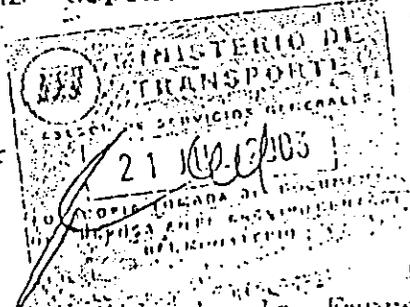
CONSIDERANDO =

Que la JUNTA DIRECTIVA NACIONAL con base en la normatividad vigente contenida en el Decreto 2318 de 1988, artículo 30., expidió los Acuerdos No. 023 y No. 028 del 17 de diciembre de 1990, autorizando al Gerente General para acordar las condiciones de retiro de los Empleados Públicos de la Oficina Principal-Bogotá.

Que la Gerencia General con base en la autorización conferida en los Acuerdos citados en el considerando anterior expidió las resoluciones No. 072, 153, 297 y 596 de 1991 que consagran las condiciones de retiro de los Empleados Públicos de la Oficina Principal- Bogotá.

Que en cumplimiento a lo ordenado en el artículo 33 de la Ley 01 de 1991, por medio de la cual se expide el "Estatuto de Puertos Marítimos", es necesario continuar y acelerar el proceso de liquidación en todas las dependencias de la Empresa.

ACUERDA =



ARTICULO 10.- Autorizar al Gerente General de la Empresa Puertos de Colombia en liquidación para acordar, unificar y extender a los Empleados Públicos de la Empresa las condiciones de retiro actualmente vigentes para los empleados públicos de la Oficina Principal- Bogotá, en un solo acto administrativo.

62

Por el cual se autoriza al Gerente General de la EMPRESA PUERTOS DE COLOMBIA, en liquidación, para acordar y extender a toda la Empresa las condiciones de retiro de los Empleados Públicos.

ARTICULO 2o.- El presente Acuerdo rige a partir de la fecha de su expedición y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

COMUNIQUESE Y CUMPLASE

Dado en Santafé de Bogotá, D.C., a los 11 SET. 1991

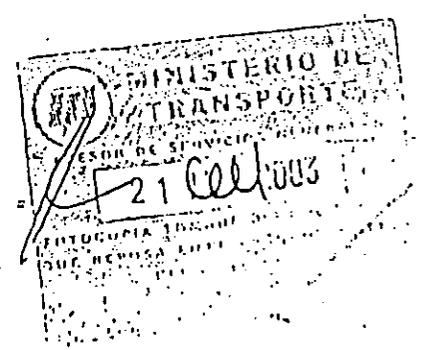
El Presidente de la Junta Directiva Nacional:

Natividad Ramirez Kappel
Vice-Ministro de Obras Públicas y Transporte

El Secretario de la Junta Directiva Nacional:



Luis Darío Escruce
Secretario General Empresa Puertos de Colombia



Ruano

RESOLUCIÓN No. 805 DE 1991
(9 OCT. 1991)

Por medio de la cual se fijan condiciones para el retiro de los Empleados Públicos de la Empresa Puertos de Colombia.

EL GERENTE GENERAL DE LA EMPRESA PUERTOS DE COLOMBIA EN LIQUIDACION, en uso de sus facultades contenidas en los Decretos 1174 de 1980, 2463 de 1981, Ley 01 de 1991 y en especial del Acuerdo de Junta Directiva Nacional No. 022 de 11 de septiembre de 1991, y

CONSIDERANDO :

Que el artículo 50. del Decreto 2310 de noviembre 9 de 1980 faculta a la Junta Directiva Nacional para fijar las escalas de remuneración y prestaciones sociales de los empleados de la Empresa.

Que la Junta Directiva Nacional, mediante Acuerdo 022 de septiembre 11 de 1991, autorizó al Gerente General de Colpuertos para acordar, unificar y extender las condiciones de retiro establecidas para los Empleados Públicos de la Oficina Principal de Bogotá, a los Empleados Públicos de los Terminales Marítimos y/o Fluviales y seccionales de la Empresa en el País.

Que el Congreso Nacional, mediante la Ley 01 del 10 de enero de 1991, "Por la cual se expide el Estatuto de Puertos Marítimos", en su artículo 53, ordeno la liquidación de la Empresa Puertos de Colombia, COLPUERTOS.

Que es necesario agilizar, acelerar y motivar el proceso de desvinculación de los empleados.

RESUELVE :

ARTICULO PRIMERO.- Los términos de esta resolución se aplicaran a todos los Empleados Públicos de la Empresa Puertos de Colombia, en general.

ARTICULO SEGUNDO.- En conformidad con la parte motiva de esta Resolución, la Administración de la Empresa Puertos de Colombia determina los beneficios a que tendrán derecho

Por medio de la cual se fijan condiciones para el retiro de los Empleados Públicos de la Empresa Puertos de Colombia.

Los empleados, previo los condicionamientos y requisitos que en esta misma se establecen:

- 1.- Los Empleados Públicos de la EMPRESA PUERTOS DE COLOMBIA, que a la fecha de la vigencia de la presente Resolución o durante el término de liquidación de la misma, tuvieron veinte (20) años o más de servicios oficiales y cuarenta (40) años o más de edad, con un mínimo de tres (3) años de servicios a Colpuertos, tendrán derecho a una pensión de jubilación proporcional correspondiente al servicio, así:

TIEMPO DE SERVICIOS

Veinte	(20) años	70%
Veintiun	(21) años	71%
Veintidos	(22) años	72%
Veintitres	(23) años	73%
Veinticuatro	(24) años	74%
Veinticinco	(25) años	75%
Veintiseis	(26) años	76%
Veintisiete	(27) años	77%
Veintiocho	(28) años	78%
Veintinueve	(29) años	79%
Treinta	(30) años	80%

- 2.- Los Empleados Públicos de la EMPRESA PUERTOS DE COLOMBIA, que a la fecha de la vigencia de la presente Resolución o durante el término de liquidación de la EMPRESA PUERTOS DE COLOMBIA, tuvieron quince (15) años o más y menos de veinte (20) años de servicio a entidades públicas y cuenten con cuarenta (40) años o más de edad, tendrán derecho a la pensión de jubilación proporcional con un mínimo de quince (15) años de servicios a la EMPRESA PUERTOS DE COLOMBIA, así:

31
65

Por medio de la cual se fijan condiciones para el retiro de los Empleados Públicos de la Empresa Puertos de Colombia.

TIEMPO DE SERVICIO AL ESTADO

TIEMPO DE SERVICIO A LA EMPRESA PUERTOS DE COLOMBIA

	I	II	III	IV
		5 a menos de 5 años	de 5 a menos de 10 años	Mas de 10 y menos de 20 años
a. 15 años		50%	60%	65%
b. 16 años		51%	61%	66%
c. 17 años		52%	62%	67%
d. 18 años		53%	63%	68%
e. 19 años		54%	64%	69%

Igualmente tendrán este derecho los Empleados Públicos que tuvieron mas de quince (15) años y menos de veinte (20) años al servicio de la Empresa Puertos de Colombia y cuentan con menos de cuarenta (40) años de edad, a los cuales se les aplicarán los porcentajes señalados en la columna IV.

3.- Los Empleados Públicos de la Empresa Puertos de Colombia, que a la fecha de la vigencia de la presente resolución o durante el término del liquidación de la Empresa Puertos de Colombia, tuvieron quince (15) años o mas y menos de veinte (20) años de servicio a entidades públicas, de los cuales por lo menos diez (10) años hayan sido prestados a la Empresa Puertos de Colombia y cuentan con menos de cuarenta (40) años de edad, tendrán derecho a la pensión de jubilación proporcional. Así:

TIEMPO DE SERVICIOS

a. 15 años	55%
b. 16 años	56%
c. 17 años	57%
d. 18 años	58%
e. 19 años	59%

Por medio de la cual se fijan condiciones para el retiro de los Empleados Públicos de la Empresa Puertos de Colombia.

PARAGRAFO PRIMERO.-

- a) Los porcentajes correspondientes a los tiempos de servicios contemplados en este artículo se incrementarán proporcionalmente a las fracciones de año trabajadas.
- b) Las Pensiones especiales establecidas en este artículo, se liquidarán con base en el salario promedio devengado en el último año de servicio, para lo cual se aplicarán los factores salariales vigentes en la Empresa de acuerdo con las normas pertinentes.
- c) Las pensiones especiales a que hace referencia este artículo, se reajustarán anualmente en la forma establecida por la Ley y tendrán un tope máximo de diez y siete punto cinco (17.5) salarios mínimos legales mensuales vigentes a la fecha de retiro.
- d) Para efectos de las pensiones e indemnizaciones, se tomará el tiempo del servicio continuo o discontinuo servido a Colpuertos.
- e) Las pensiones especiales establecidas en este artículo se asimilan, sustituyen y son incompatibles con las pensiones o jubilaciones contempladas en la Ley o Convención, así como con el denominado anticipo de jubilación contemplado en las normas de la Empresa. Así mismo, las pensiones de que trata este artículo son incompatibles con el pago de cualquier indemnización, por razón del retiro del empleado de la Empresa. En caso de que quien reciba o se le reconozca una indemnización, se pensione o jubile, el monto cubierto más intereses liquidados a la máxima tasa de interés corriente bancario, se descontará administrativamente y en forma periódica de las sumas que deban ser reconocidas a título de pensión o jubilación en el máximo valor legal que se pueda descontar.

PARAGRAFO SEGUNDO.-

El presente régimen especial de pensiones e indemnizaciones no será aplicable a los Empleados Oficiales que a la fecha de vigencia de la presente Resolución, se les haya reconocido, se hayan retirado, o se encuentren cobrando el correspondiente anticipo de pensión de jubilación, o sean beneficiarios de iguales o parecidos derechos acordados en otros regímenes especiales, Resoluciones o Convenciones Colectivas de Trabajo.

PARAGRAFO TERCERO.-

Los Empleados Públicos que se pensionen acatándose a lo dispuesto en este artículo

3967

Por medio de la cual se fijan condiciones para el retiro de los Empleados Públicos de la Empresa Puertos de Colombia.

tendrán derecho al reconocimiento de los servicios médicos asistenciales establecidos para los demás Empleados Oficiales pensionados de la Empresa.

PARAGRAFO CUARTO.- Los derechos contemplados en el numeral 1o. de este artículo, igualmente lo tendrán los Empleados Públicos que cuenten con veinte (20) o más años de servicios al Estado, si cuentan con un mínimo de doce (12) años de servicios a Colombia, sin consideración a la edad.

ARTICULO TERCERO.- BONIFICACIONES: A partir de la fecha de vigencia de la presente Resolución, la EMPRESA PUERTOS DE COLOMBIA, pagará a los Empleados Públicos que no tuvieron derecho a las pensiones o jubilaciones previstas en la Convención Colectiva de Trabajo Vigente, o en las leyes, o a las especiales que se establecen en esta o anteriores Resoluciones, la siguiente bonificación:

AÑOS		DÍAS DE SALARIO PROMEDIO
Un	(1) años:	65
Dos	(2) años:	61
Tres	(3) años:	69
Cuatro	(4) años:	117
Cinco	(5) años:	141
Seis	(6) años:	165
Siete	(7) años:	169
Ocho	(8) años:	215
Nueve	(9) años:	227
Diez	(10) años:	250
Once	(11) años:	425
Doce	(12) años:	540

69

Por medio de la cual se fijan condiciones para el retiro de los Empleados Públicos de la Empresa Puertos de Colombia.

AÑOS	DIAS DE SALARIO PROMEDIO
Trece (13) años:	503
Catorce (14) años:	630
Quince (15) años:	675

PARAGRAFO.-

- El valor día de esta bonificación se liquidará conforme se liquida el auxilio de cesantía.
- Las bonificaciones señaladas en este artículo se aplicarán de acuerdo con el tiempo de servicio a la Empresa Puertos de Colombia, en forma proporcional por las fracciones de año y bajo ningún aspecto o denominación constituirá salario, y son incompatibles con cualquier otro tipo de pensión o indemnización de Ley, convencional o especial.

ARTICULO CUARTO.- Para tener derecho a los beneficios, pensiones, o bonificaciones establecidos en esta Resolución, el empleado o beneficiario **DEBERA SUSCRIBIR CON CARACTER PREVIO UN ACUERDO CONCILIATORIO** con la Administración, el cual debe cumplir con los requisitos, condiciones y términos integrales de esta Resolución. El no cumplimiento del acuerdo conciliatorio, requisitos y demás condiciones aquí establecidos, no dará ni creará derecho alguno al empleado, ya sea para demandar o reclamar judicial o extrajudicialmente los beneficios en esta consignados.

ARTICULO QUINTO.- Los beneficios pensionales de esta Resolución no se aplicarán, en ningún caso, a los nuevos empleados públicos que ingresen a la Empresa a partir de la fecha de la vigencia de esta Resolución.

ARTICULO SEXTO.- El reconocimiento de las bonificaciones o pensiones de esta Resolución son incompatibles con el pago de cualquier otra indemnización y con las pensiones o jubilaciones de cualquier tipo, ya sean contempladas en la Ley, en la Convención o en cualquier otra disposición de la Empresa o su Junta Directiva Nacional.

69
30

RESOLUCION No.

805

DE 11

97

HOJA No.

Por medio de la cual se fijan condiciones para el retiro de los Empleados Públicos de la Empresa Puertos de Colombia.

ARTICULO SEPTIMO.- A los términos de esta Resolución podrán acogerse los Empleados Públicos quienes se desvinculen o hayan sido desvinculados desde el 10.º de Marzo de 1991, con el cumplimiento de todos los requisitos y condiciones exigidos, siempre y cuando no se les haya reconocido o pagado ningún derecho similar a los en la presente consignados, y, que no tengan demandas en curso, o que teniéndolas, desistan total e incondicionalmente a ellas y declaren a paz y salvo a Colpuertos.

ARTICULO OCTAVO.- El Acuerdo entre las partes a que hace referencia esta Resolución, podrá efectuarse antes de la desvinculación laboral o administrativa del empleado o a más tardar treinta (30) días hábiles después de su desvinculación o retiro, excepto para los casos contemplados en el Artículo 7o., cuyo plazo será uno mayor y necesario.

ARTICULO NOVENO.- Esta Resolución no se aplicará a quienes se hayan retirado, por cualquier motivo, o beneficiado de resoluciones o actos administrativos anteriores, sobre la misma o parecida materia ni a quienes se beneficien o hayan beneficiado de las Convenciones Colectivas de Trabajo de Colpuertos.

Este régimen beneficiará exclusivamente a los Empleados Públicos de la Empresa Puertos de Colombia, en liquidación. El Empleado Oficial, que por mandato legal o convencional pretenda acogerse a este régimen, deberá hacerlo y se le aplicará en forma integral, sin dividir o escindir su contenido, tomando los tonos y todos los aspectos adjetivos y sustantivos pactados.

ARTICULO DECIMO.- La presente Resolución rige a partir del 11 de Septiembre de 1991, y deroga las Resoluciones de Gerencia Nos. 072/91, 153/91 y 297/91.

COMUNIQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE.

Dada en Santafé de Bogotá, D.C., a los

3 OCT. 1991

EL GERENTE GENERAL



EL SECRETARIO GENERAL



MS.

90
3/6

ACUERDO N.º **0015** DE 1990

(19 OCT. 1990)

Por el cual se fija el Régimen de Prestaciones Sociales de los Empleados Públicos de la EMPRESA PUERTOS DE COLOMBIA

LA JUNTA DIRECTIVA NACIONAL DE LA EMPRESA PUERTOS DE COLOMBIA, en ejercicio de sus facultades legales y estatutarias, y en especial de las que le confiere el artículo 18, numeral 11 del Decreto 2465 de 1981, modificado por el artículo 30. del Decreto 2318 de 1988, y

C O N S I D E R A N D O :

Que el artículo 30. del Decreto 2318 de 1988, confiere a la JUNTA DIRECTIVA NACIONAL, la facultad de "fijar la estructura administrativa, la planta de personal, las escalas de remuneración y prestaciones sociales de los empleados de la Empresa".

Que de conformidad con la legislación vigente (Decretos 3135 de 1968; 1848 de 1969 y 1950 de 1973), por regla general, las personas vinculadas a las empresas industriales y comerciales del Estado del orden nacional, tienen el carácter de trabajadores oficiales y, por excepción, en los estatutos de dichas empresas pueden ser clasificados como empleados públicos las personas que cumplan las actividades de dirección o confianza.

Que en concordancia con el Decreto Reglamentario 1848 de 1969, artículo 7, numeral 2, el régimen de prestaciones sociales de los trabajadores oficiales de COLFUERTOS, es el señalado en las convenciones colectivas de trabajo.

Por lo tanto, se decide fijar el régimen de prestaciones sociales de los empleados públicos de la EMPRESA PUERTOS DE COLOMBIA tal como lo señalan el Decreto 2318 de 1988, artículo 30.



COLOMBIA PUERTOS DE COLOMBIA

Por el cual se fija el Régimen de Prestaciones Sociales de los Empleados Públicos de la EMPRESA PUERTOS DE COLOMBIA

ACUERDA:

ARTICULO 1o. CAMPO DE APLICACION .- El presente Acuerdo fija las normas generales a las cuales debe sujetarse LA EMPRESA PUERTOS DE COLOMBIA para el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales de sus empleados públicos. En consecuencia, este Acuerdo no se aplicará a los trabajadores oficiales que se rigen por las correspondientes convenciones colectivas de trabajo.

Los empleados públicos que ingresen con posterioridad a la fecha de vigencia del presente Acuerdo, se regirán por el Régimen General de Prestaciones Sociales de la Rama Ejecutiva del Poder Público.

ARTICULO 2o. RECONOCIMIENTO DE LAS PRESTACIONES SOCIALES.- La EMPRESA PUERTOS DE COLOMBIA continuará reconociendo y pagando directamente a sus empleados públicos las prestaciones sociales de ley y las especiales contempladas en el presente Acuerdo, en cuanto excedan las anteriores. Para efectos de la liquidación de estas prestaciones se tendrá en cuenta el salario promedio, o sea, los mismos factores salariales que correspondan al trabajador oficial de la empresa.

ARTICULO 3o. PRESTACIONES ESPECIALES.- La EMPRESA PUERTOS DE COLOMBIA seguirá reconociendo y pagando directamente a sus empleados públicos las siguientes prestaciones sociales:

- a. Vacaciones y prima de vacaciones.
- b. Fondos de Ahorro.
- c. Primas semestrales.
- d. Anticipo de pensión.
- e. Capacitación.
- f. Prima de antigüedad.
- g. Seguro funerario.
- h. Seguro de invalidez.
- i. Penales de indemnización por cesantías.
- j. Cuotas de subsidios y subsidio de trabajo.
- k. Servicio médico-asistencial a los familiares.

COLOMBIA
UNITE
Ministerio de Justicia

el cual se fija el Régimen de Prestaciones Sociales de los Empleados Públicos de la EMPRESA PUERTOS DE COLOMBIA

ARTICULO 4o. SERVICIO MEDICO FAMILIAR .- La empresa prestará servicio médico integral a los familiares que dependan económicamente del empleado público y de quien siéndolo se pensione o se retire con derecho a anticipo de pensión y que se encuentren inscritos para tal efecto, de conformidad con los reglamentos de la empresa.

ARTICULO 5o. AUXILIO POR ENFERMEDAD Y ACCIDENTE DE TRABAJO.- En caso de incapacidad comprobada del empleado público, motivada por enfermedad o accidente de trabajo, éste tendrá derecho al pago de su salario .

Cuando la incapacidad exceda de ciento ochenta (180) días, se solicitará dictamen del médico laboral de la respectiva unidad operativa para determinar si el trabajador debe ser retirado del servicio o reintegrado a éste.

ARTICULO 6o. VACACIONES Y PRIMA DE VACACIONES.- Los empleados públicos que hubieren prestado sus servicios durante un (1) año tienen derecho a quince (15) días hábiles consecutivos de vacaciones remuneradas y a una prima de vacaciones equivalente a diecisiete (17) días de salario por el mismo periodo o cuando por necesidades del servicio se autorice su compensación en dinero. Las vacaciones y primas de vacaciones que se encuentren pendientes al momento del retiro del empleado público, se compensarán en forma proporcional al tiempo servido.

ARTICULO 7o. PRIMAS SEMESTRALES .- El empleado público tendrá derecho a dos (2) primas semestrales equivalentes a treinta (30) días de salario cada una, pagaderas en los meses de Junio y Diciembre de cada año. Esta última reemplaza la prima de Navidad.

Estas primas se liquidarán y pagarán proporcionalmente al tiempo trabajado en cada semestre y constituyen salario.

ARTICULO 8o. PRIMA DE ANTIGUEDAD.- El empleado público gozará de una prima de antigüedad la cual se liquidará y pagará por trienios con base en el tiempo que ha prestado en su último trienio de servicios y según la siguiente tabla :

tiempo de servicio	No. días Prima
Primer trienio	30 días



Q. N. A. P. M. T. I. C. A. S. - 1990

Por el cual se fija el Régimen de Prestaciones Sociales de los Empleados Públicos de la EMPRESA PUERTOS DE COLOMBIA

Segundo trienio	40 días
Tercer trienio	46 días
Cuarto trienio	54 días
Quinto trienio	65 días
Sexto trienio	75 días
Septimo y s.s trienios	80 días

En caso de la desvinculación o traslado del empleado público tendrá derecho al pago de la prima proporcional al tiempo laborado.

Para la liquidación de esta prima se tendrá en cuenta el tiempo de servicio continuo o discontinuo trabajado en la empresa.

ARTICULO 9o. PENSIONES DE JUBILACION E INVALIDEZ.-

El empleado público que preste sus servicios durante veinte (20) años continuos o discontinuos a entidades del Estado, tiene derecho a gozar de pensión mensual de jubilación al cumplir cincuenta (50) años de edad, equivalente al ochenta por ciento (80%) del salario mensual devengado en el último año de servicios simple y cuando haya laborado un mínimo de cinco (5) años para la Empresa. En caso contrario se pensionará de acuerdo con lo establecido en las leyes sobre la materia.

Si el empleado llegare a fallecer habiendo prestado más de cinco (5) años de servicio a la empresa, sus familiares de acuerdo con los ordenes establecidos por la ley, tendrán derecho a recibir los derechos pensionales.

Para los efectos de la pensión de invalidez se considera invalido al empleado que por cualquier causa haya perdido mas del sesenta y seis por ciento (66%) de su capacidad laboral, previa calificación del médico laboral de la empresa.

La pensión de invalidez será equivalente al cien por ciento (100%) del último salario devengado por el empleado al momento de cesarse la prestación.

PARAGRAFO 1. La liquidación de las pensiones se estructurará en la misma forma en que se liquida la cesantía.

Por el cual se fija el Régimen de Prestaciones Sociales de los Empleados Públicos de la EMPRESA PUERTOS DE COLOMBIA

PARAGRAFO 2. El tope máximo de las pensiones de jubilación e invalidez, será de diecisiete y medio (17.5) salarios mínimos legales vigentes en el momento del retiro del empleado público.

ARTICULO 100. ANTICIPO DE PENSION DE JUBILACION.- El empleado que hubiere prestado servicios por veinte (20) años a la EMPRESA FUERTOS DE COLOMBIA en la fecha de su retiro y que no haya cumplido los cuarenta y nueve (49) años de edad, tendrá derecho a un anticipo a cuenta de la pensión mensual vitalicia de jubilación, el cual se otorgará y cancelará conforme se establece a continuación:

Tiempo de servicio	Mensualidades
De 20 a 22 años	24
De 23 a 24 años	26
Más de 24 años	28

PARAGRAFO 1. Los empleados públicos de la empresa que hubieren prestado servicios por veinte (20) años en diferentes entidades estatales y tuvieren menos de cuarenta y nueve (49) años de edad en el momento del retiro, recibirán un anticipo equivalente a veinte (20) mensualidades de salario, siempre y cuando hayan laborado por lo menos diez (10) años continuos o discontinuos al servicio de la Empresa.

PARAGRAFO 2. El anticipo será cancelado por el empleado o sus causahabientes en setenta y dos (72) cuotas mensuales iguales a partir del momento en que comience a gozar de la pensión de jubilación y será descontado por la Empresa de las mesadas pensionales.

PARAGRAFO 3. Quienes reciban anticipo de pensión de jubilación y sus familiares seguirán gozando de los servicios médicos asistenciales cuando no tengan acceso a estos mismos beneficios en otras entidades.

ARTICULO 110. AUXILIO FUNERARIO.- En caso de fallecimiento del empleado público al servicio de la Empresa, esta reconocerá a sus causahabientes el valor de



COMUNICACION

Por el cual se fija el Régimen de Prestaciones Sociales de los Empleados Públicos de la EMPRESA PUERTOS DE COLOMBIA

los gastos de entierro, funerales, bóveda y los de traslado del cadáver al sitio donde se encuentren sus familiares más próximos.

PARAGRAFO.-En caso de fallecimiento de un familiar inscrito por el empleado para la prestación de los servicios médicos, la empresa le reconocerá a dicho empleado un auxilio equivalente a cinco (5) salarios mínimos legales mensuales.

ARTICULO 12o. FONDOS DE AHORRO.- LA EMPRESA PUERTOS DE COLOMBIA, continuará contribuyendo al Fondo de Empleados, a CAVECOL y a los Fondos o Corporaciones que funcionan en los terminales para el personal profesional y directivo o a las entidades que los sustituyan, con una suma equivalente al aporte de cada empleado público o de quien siéndolo se retire o se retire con derecho a anticipo de pensión, en las mismas condiciones que para los trabajadores oficiales.

ARTICULO 13o. SUBSIDIO DE ALIMENTACION.- La empresa reconocerá a los empleados un subsidio de alimentación por cada día laborado en cuantía igual a la que corresponda a los trabajadores oficiales.

ARTICULO 14o. CAPACITACION.- La Empresa reconocerá a sus empleados públicos permiso remunerado para adelantar estudios de postgrado o especialización o capacitación, de conformidad con el reglamento que para estos efectos expida la Gerencia General.

PARAGRAFO.-Los empleados públicos y quienes siéndolo se pensionen o se retiren con anticipo de pensión, tendrán derecho a recibir de la empresa un auxilio económico para atender en la educación de sus hijos en igual cuantía a la que se reconozca a los trabajadores oficiales.

ARTICULO 15o. REGLAMENTACION.- Facúltase al Gerente General de la empresa para emitir las normas del presente reglamento.

ARTICULO 16o.- LEGISLACION.- Los aspectos no contemplados en el presente acuerdo, se regirán por la Ley y en especial por los Decretos 3135 de 1969, 1948 de 1967,

Por el cual se fija el Régimen de Prestaciones Sociales de los Empleados Públicos de la EMPRESA PUERTOS DE COLOMBIA

3118 de 1968 y las Leyes 33 de 1973, 12 de 1975, 4a. de 1976, 44 de 1980, 33 de 1985, 71 de 1988 y su Decreto reglamentario 1170 de 1989

ARTICULO 17o. VIGENCIA.- El presente Acuerdo rige a partir de la fecha de su expedición y deroga las normas que le sean contrarias.

PUBLIQUESE Y CUMPLASE.

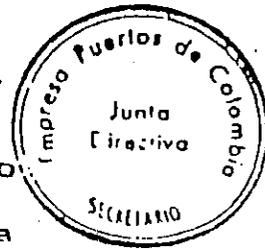
Dado en Bogotá, D.E. a los 9 OCT. 1990

El Presidente de la Junta Directiva,

Dr. Juan Felipe Gaviria Gutierrez
Ministro de Obras Públicas y Transporte

El Secretario de la Junta Directiva,

Dr. German Oliveros Castro
Secretario General
Empresa Puertos de Colombia



Secretar.ing

	PROCESO INTERVENCIÓN	Fecha de Revisión	24/08/2015
	SUBPROCESO CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL	Fecha de Aprobación	24/08/2015
	FORMATO CONSTANCIAS DE TRAMITE CONCILIATORIO EXTRAJUDICIAL ADMINISTRATIVO	Versión	3
	REG-IN-CE-006	Página	1 de 2

77

CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL PROCURADURÍA 15 JUDICIAL II PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS	
Radicación No.	445731-2015
Convocante (s):	LUISA PEREZ JIMENEZ.
Convocado (s):	UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTION PENSIONAL Y PARAFISCALES-UGPP
Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
Cuantía:	\$56.018.775.

En los términos del artículo 2.º de la Ley 640 de 2001, en concordancia con lo dispuesto en el numeral 6.º del artículo 2.2.4.3.1.1.9 del Decreto 1069 de 2015¹, el Procurador 15 Judicial II para Asuntos Administrativos expide la siguiente

CONSTANCIA:

1. Mediante el apoderado el convocante presentó solicitud de conciliación extrajudicial el día 11 de Diciembre de 2015, convocando a **UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTION PENSIONAL Y PARAFISCALES-UGPP.**

2. **LAS PRETENSIONES DE LA SOLICITUD FUERON LAS SIGUIENTES:** Que se declare la Nulidad de la Resolución No 001288 del 23 Septiembre de 2008. Se le restablezca el Derecho al beneficio de los servicios médicos asistenciales concedidos por la Empresa Puertos de Colombia-Terminal Marítimo y Fluvial de Barranquilla, reconocido en la resolución 049570 del 29 de Diciembre de 1993 del cual venia disfrutando antes de dar aplicación a la Resolución 001388 del 23 de Septiembre de 2008. A reintegrarle el valor de los descuentos efectuados en su mesada pensional, por concepto de cotización para los servicios médicos y se los rembolsen debidamente indexados o en su defecto con los intereses que establece el Art. 141 de la ley 100 de 1993. Se declare que los dineros que pagaron a su nombre por concepto de cotización para los servicios Médicos, se cancelaron de buena fe. De no acceder a lo anterior, se le reajuste mensualmente el 12% del Valor de la mesada pensional, para cubrir la cotización a salud, tal cual como lo ordena el artículo 143 de la ley 100 de 1993, para todos los jubilados de Colombia, que se hayan pensionado antes de entran en vigencia la ley 100 de 1993. Se declare que la parte demandada al momento de proferir resolución 001388 del 23 de septiembre de 2008, aplico de manera errónea el procedimiento establecido en el artículo 19 y 20 de la ley 979 de 2003, por haberse demostrado la tipificación de un delito para revocarle el beneficio a los servidores médicos asistenciales gratuitos.

3. El día de la audiencia celebrada el 11 de febrero de 2016, la conciliación se declaró fallida ante la imposibilidad de llegar a un acuerdo, la parte convocada no compareció a la diligencia, a pesar de haber sido notificado en debida forma, por lo que la solicitud de conciliación se dejó en secretaría con la finalidad de que la entidad presentar las debidas excusas. Transcurrido el término de la ley la entidad convocada

¹ Decreto 1069 del 26 de mayo de 2015 "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Justicia y del Derecho". Antigo artículo 9º del Decreto 1716 de 2009.

Lugar de Archivo: Procuraduría N.15 Judicial Administrativa	Tiempo de Retención: 5 años	Disposición Final: Archivo Central
---	--------------------------------	---------------------------------------

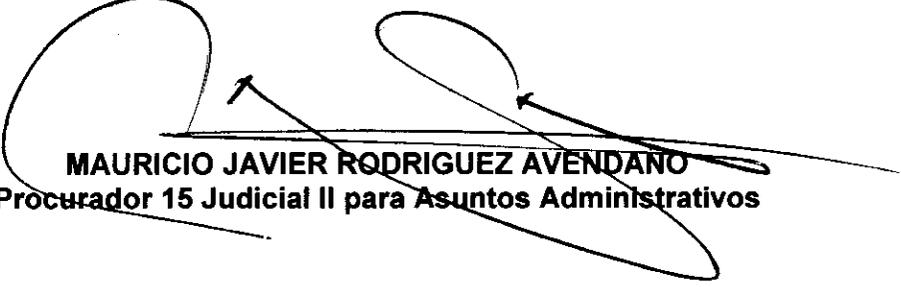
Verifique que esta es la versión correcta antes de utilizar el documento

 PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN	PROCESO INTERVENCIÓN	Fecha de Revisión	24/08/2015
	SUBPROCESO CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL	Fecha de Aprobación	24/08/2015
	FORMATO CONSTANCIAS DE TRAMITE CONCILIATORIO EXTRAJUDICIAL ADMINISTRATIVO	Versión	3
	REG-IN-CE-006	Página	2 de 2

no presento las excusas en término de la ley, lo que denota falta de ánimo conciliatorio.

4. De conformidad con lo anteriormente expuesto, se da por agotado el requisito de procedibilidad exigido para acudir a la jurisdicción de lo contencioso administrativo, de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 35 y 37 de la Ley 640 de 2001, en concordancia con lo establecido en el artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA.
5. En los términos de la Ley 640 de 2001, en concordancia con lo establecido en el Decreto 1069 de 2015, se devolverán a la parte convocante los documentos aportados con la conciliación.

Dada en Barranquilla, a los 18 de febrero de 2016.

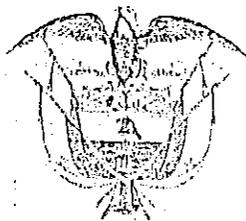

MAURICIO JAVIER RODRIGUEZ AVENDANO
 Procurador 15 Judicial II para Asuntos Administrativos

Lugar de Archivo: Procuraduría N.15 Judicial Administrativa	Tiempo de Retención: 5 años	Disposición Final: Archivo Central
--	--------------------------------	---------------------------------------

Verifique que esta es la versión correcta antes de utilizar el documento

88
78

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Tribunal Administrativo del Atlántico

Barranquilla, catorce (14) de septiembre del dos mil once (2011).

Magistrado Ponente: Dr. Luis Eduardo Cerra Jiménez

Expediente: 08-001-23-31-001-2009-0659-00-C
Acción: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Actora: Carlos Alberto Luna Noguera.
Demandado: Ministerio de la Protección Social – Grupo Interno de Trabajo Para la Gestión del Pasivo Social de Puertos de Colombia.

El señor Carlos Alberto Luna Noguera, abogado en ejercicio, actuando en nombre propio, ha ejercitado la acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho por medio de la cual formula las siguientes pretensiones:

I. PETITUM:

1º.- Que se declare la nulidad de la Resolución No. 001611 de 7 de noviembre de 2008, expedida por el Ministerio de la Protección Social – Grupo Interno de Trabajo para la Gestión del Pasivo Social de Puertos de Colombia, mediante la cual se ordena a un pensionado pagar el valor de la cotización para los servicios médicos.

2º.- Que como consecuencia de la anterior declaración, y a título de restablecimiento del derecho, se ordene al Ministerio de la Protección Social – Grupo Interno de Trabajo Para la Gestión del Pasivo Social de Puertos de Colombia, restablecerle el derecho al beneficio de los servicios médicos asistenciales concedido por la Empresa Puertos de Colombia – Terminal Marítimo y Fluvial de Barranquilla, reconocido a través de la Resolución No. 044578 de 18 de diciembre de 1991.

3º.- Que se declare que la Nación – Ministerio de la Protección Social – Grupo Interno de Trabajo Para la Gestión del Pasivo Social de Puertos de Colombia está obligada a reintegrarle el valor de los descuentos efectuados a

Acción: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Actora: Carlos Alberto Luna Noguera.

Demandados: Ministerio de la Protección Social – Grupo Interno de Trabajo Para la Gestión del Pasivo Social de Puertos de Colombia.

Providencia: Se declara no probada la excepción propuesta por la parte accionada. Se declara la nulidad de la Resolución No. 001611 de 7 de noviembre de 2008, proferida por el Asesor del Ministro de la Protección Social, Coordinación del Área de Pensiones del Grupo Interno de Trabajo Para la Gestión del Pasivo Social de Puertos de Colombia. A título de restablecimiento del derecho, se ordena a la entidad accionada continuar pagando al señor Carlos Alberto Luna Noguera, los servicios médicos asistenciales reconocidos mediante Resolución No. 044578 de 18 de diciembre de 1991, emitida por la Empresa Puertos de Colombia, desde la fecha que se abstuvo de continuar pagando el mencionado beneficio con ocasión de la expedición del acto acusado, hasta tanto se produzca el fallo judicial que declare la nulidad de la Resolución No. 044578 de 18 de diciembre de 1991, proferida por el Gerente de la Empresa Puertos de Colombia – Terminal Marítimo y Fluvial de Barranquilla, que le otorgó al señor Luna Noguera el beneficio de disfrutar los servicios médicos de la citada empresa. Sin costas.

su mesada pensional por concepto de cotización para los servicios médicos, debidamente indexados.

4°.- Que se declare que los dineros que se le pagaron por concepto de cotización para los servicios médicos se cancelaron de buena fe, y por ende, no debe rembolsar al erario público suma alguna.

5°.- Que se declare que la acción para revocar el derecho al beneficio a los servicios médico – asistenciales está prescrita.

6°.- Que se le dé cumplimiento a la sentencia en los términos de los artículos 176 y 177 del C.C.A.

II. CAUSA PETENDI

II.1. Hechos:

Los expuestos por el apoderado de la actora se resumen como sigue:

Que prestó sus servicios a la entidad demandada durante más de 21 de años, lo que dio lugar a beneficiarse con el retiro con ocasión de la liquidación de la Empresa Puertos de Colombia ordenada en la Ley 01 de 1991.

Que en desarrollo de dicha ley se le otorgó facultades extraordinarias al Presidente, quien a su vez autorizó a la Junta Directiva Nacional de Colpuertos y ésta expidió el Acuerdo 022 de 11 de septiembre de 1991, por medio del cual se le confirió atribuciones al Gerente General de la empresa para que dictara la Resolución No. 805 de 9 de octubre de 1991, en el cual se efectuó el retiro y la desvinculación de los empleados públicos.

Que, con base en ese régimen especial, exclusivo y excluyente, únicamente aplicable a los empleados públicos de Colpuertos, se le reconoció pensión de jubilación la cual le fue concedida a través de la Resolución No. 044578 de 18 de diciembre de 1991.

Que el artículo 4 del resuelve de la Resolución No. 044578 de 18 de diciembre de 1991, dice: "*Durante el tiempo que el Sr. Carlos Luna Noguera reciba pensión mensual de jubilación, disfrutará de los servicios médicos de la empresa de conformidad en el Art. 4° de la Resolución 015 del 9 de Octubre de 1990, así como sus familiares.*"

Que después de haber transcurrido más de 17 años y de tener el beneficio prestacional gratuito del derecho a la salud, el día 22 de diciembre de 2008

Acción: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Aclora: Carlos Alberto Luna Noguera.

Demandados: Ministerio de la Protección Social - Grupo Interno de Trabajo Para la Gestión del Pasivo Social de Puertos de Colombia.

Providencia: Se declara no probada la excepción propuesta por la parte accionada. Se declara la nulidad de la Resolución No. 001611 de 7 de noviembre de 2008, proferida por el Asesor del Ministro de la Protección Social, Coordinación del Área de Pensiones del Grupo Interno de Trabajo Para la Gestión del Pasivo Social de Puertos de Colombia. A título de restablecimiento del derecho, se ordena a la entidad accionada continuar pagando al señor Carlos Alberto Luna Noguera, los servicios médicos asistenciales reconocidos mediante Resolución No. 044578 de 18 de diciembre de 1991, emitida por la Empresa Puertos de Colombia, desde la fecha que se abstuvo de continuar pagando el mencionado beneficio con ocasión de la expedición del acto acusado, hasta tanto se produzca el fallo judicial que declare la nulidad de la Resolución No. 044578 de 18 de diciembre de 1991, proferida por el Gerente de la Empresa Puertos de Colombia - Terminal Marítimo y Fluvial de Barranquilla, que le otorgó al señor Luna Noguera el beneficio de disfrutar los servicios médicos de la citada empresa. Sin costas.

recibió vía correo el Oficio No. 10273 de 12 de noviembre de 2008, remitido por el funcionario del G.I. de T. Foncolpuertos en el cual se dispone que el hoy actor, en su condición de pensionado de la extinta Empresa Puertos de Colombia, está obligado a cotizar para la prestación de los servicios médicos y a devolver al Estado las sumas que éste pagó para se le prestara dicho servicio dando aplicación a normas posteriores a su desvinculación de la empresa y desconociendo los derechos que fueron producto de una conciliación extrajudicial.

Que nunca existió sindicato de empleados públicos y por consiguiente nunca estuvo afiliado a alguno de ellos, ni el servicio médico fue producto de un pliego de peticiones. Que su derecho fue otorgado libre y espontáneamente por la empresa al momento de efectuarse la liquidación.

Que se está desconociendo lo contemplado en los artículos 2º y 4º de la Resolución 805 de 1991.

Que la sentencia de la Sección Segunda del Consejo de Estado de fecha 29 de julio de 1991, que declaró la nulidad de los Acuerdos 963 de 10 de noviembre de 1983 y 017 de 30 de junio de 1987, dictados por la Junta Directiva de Puertos de Colombia, no tiene efecto vinculante, ni idéntica temática, ni normativa, con el caso particular de él, pues, el marco legal que cobija y ampara el derecho a su pensión de jubilación y el beneficio a los servicios médicos asistenciales no tienen absolutamente relación con los acuerdos declarados nulos, porque su derecho le fue concedido por la ley 01 de 10 de enero de 1991, el Acuerdo 022 de 11 de septiembre de 1991 y la Resolución 805 de 9 de octubre de 1991, normas que se encuentran vigentes y no han sido derogadas ni declaradas nulas.

Que el proceder de la entidad accionada viola el derecho de defensa y el debido proceso. Que además se motiva en normas y sentencias que no pueden ser aplicadas, en razón de que son posteriores a su desvinculación como empleado de la Empresa Puertos de Colombia y se desconoce que su retiro fue producto del Plan de Retiro Forzoso implementado por la Ley 01 de 1991.

Que la entidad demandada desconoció los artículos 59, 149, 344 del Código Sustantivo del Trabajo y el 34 de la Ley 100 de 1993.

Que después de haber transcurrido 17 años, de reconocido y adquirido un derecho de carácter laboral, ya sea pensional o prestacional, la legislación contempla que la acción para modificarlo o revocarlo prescribe en 3 años.

Acción: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Actora: Carlos Alberto Luna Noguera.

Demandados: Ministerio de la Protección Social - Grupo Interno de Trabajo Para la Gestión del Pasivo Social de Puertos de Colombia.

Providencia: Se declara no probada la excepción propuesta por la parte accionada. Se declara la nulidad de la Resolución No. 001611 de 7 de noviembre de 2008, proferida por el Asesor del Ministro de la Protección Social, Coordinación del Área de Pensiones del Grupo Interno de Trabajo Para la Gestión del Pasivo Social de Puertos de Colombia. A título de restablecimiento del derecho, se ordena a la entidad accionada continuar pagando al señor Carlos Alberto Luna Noguera, los servicios médicos asistenciales reconocidos mediante Resolución No. 044578 de 18 de diciembre de 1991, emitida por la Empresa Puertos de Colombia, desde la fecha que se abstuvo de continuar pagando el mencionado beneficio con ocasión de la expedición del acto acusado, hasta tanto se produzca el fallo judicial que declare la nulidad de la Resolución No. 044578 de 18 de diciembre de 1991, proferida por el Gerente de la Empresa Puertos de Colombia - Terminal Marítimo y Fluvial de Barranquilla, que le otorgó al señor Luna Noguera el beneficio de disfrutar los servicios médicos de la citada empresa. Sin costas.

II.2. Fundamentos de Derecho:

La sociedad actora fundamenta su pretensión con base en las siguientes normas que considera violadas:

- Código Contencioso Administrativo: artículo 73 y 74.
- Decreto 2304 de 1989: artículo 44.
- Constitución Política: artículo 29.

El concepto de la violación está expuesto en los folios 6 a 11 del expediente.

III. ACTUACION PROCESAL:

La demanda fue presentada ante la Oficina Judicial de Barranquilla el 21 de julio de 2009; repartida por la mencionada oficina en la misma fecha e ingresó al despacho del magistrado ponente el día 30 del mismo mes y año (folios 22, 121 y 122, respectivamente).

A la demanda se le imprimió el trámite del procedimiento ordinario, a través del cual se surtieron las siguientes etapas: admisión; notificación al Procurador Delegado en lo Judicial No. 14 ante el tribunal y a la parte demandada (folios 123 a 126-anverso y reverso- y 128 a 129).

El Ministerio de la Protección Social contestó oportunamente la demanda (folios 130 a 138).

El 1 de marzo de 2010 el proceso se abrió a pruebas (folios 56 a 58).

El 28 de abril de 2011 el tribunal ordenó correr traslado a las partes para que presentaran sus alegatos (folio 184).

El Agente del Ministerio Público Delegado ante esta corporación judicial no emitió concepto.

IV. POSICION DE LAS PARTES

IV.1. Cargos de la actora:

Considera la parte demandante que la entidad accionada vulnera el artículo 73 del C.C.A., por cuanto en ningún momento solicitó consentimiento

Providencia: Se declara no probada la excepción propuesta por la parte accionada. Se declara la nulidad de la Resolución No. 001611 de 7 de noviembre de 2008, proferida por el Asesor del Ministro de la Protección Social, Coordinación del Área de Pensiones del Grupo Interno de Trabajo Para la Gestión del Pasivo Social de Puertos de Colombia. A título de restablecimiento del derecho, se ordena a la entidad accionada continuar pagando al señor Carlos Alberto Luna Noguera, los servicios médicos asistenciales reconocidos mediante Resolución No. 044578 de 18 de diciembre de 1991, emitida por la Empresa Puertos de Colombia, desde la fecha que se abstuvo de continuar pagando el mencionado beneficio con ocasión de la expedición del acto acusado, hasta tanto se produzca el fallo judicial que declare la nulidad de la Resolución No. 044578 de 18 de diciembre de 1991, proferida por el Gerente de la Empresa Puertos de Colombia – Terminal Marítimo y Fluvial de Barranquilla, que le otorgó al señor Luna Noguera el beneficio de disfrutar los servicios médicos de la citada empresa. Sin costas.

expreso y escrito para modificar el acto que lo obliga a pagar la cotización para la prestación de los servicios médicos asistenciales. Que solo en el evento de que haya mediado una conducta delictiva en el reconocimiento de la prestación periódica se está eximido de solicitar el consentimiento expreso y escrito del titular.

Que en caso de no obtener tal consentimiento, la entidad demandada debía recurrir a la acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, en la modalidad de Lesividad, a fin de que la jurisdicción Contenciosa Administrativa se pronunciara sobre la legalidad del derecho al beneficio a la salud. Que la entidad demandada prescindió de cualquier estudio sobre si la prestación se percibió de buena o mala fe, por cuanto ese análisis solo lo puede realizar la justicia Contencioso Administrativo dentro del proceso de Lesividad. Que el acto acusado es violatorio del artículo 29 de la Constitución.

Que se violó el procedimiento señalado en la Sentencia C-835 del 2003 de la Corte Constitucional. Que la entidad demandada no tuvo en cuenta en la sentencia C-335 de 16 de abril de 2008 de la Corte Constitucional.

IV.2. Parte Demandada.

IV.2.1 Ministerio de la Protección Social.

La apoderada de la Nación – Ministerio de la Protección Social, expresa que en aplicación a las normas vigentes y a la reiterada jurisprudencia del Consejo de Estado y de la Corte Constitucional sobre la imposibilidad de hacer extensivo a los empleados públicos los beneficios contemplados en la convención colectiva para trabajadores oficiales. Que el régimen prestacional de los empleados públicos está deferido a la ley, es decir, esa labor le corresponde exclusivamente al Congreso; por consiguiente, no podía la junta directiva de la extinta Puertos de Colombia hacer extensivo a los empleados públicos estos beneficios. Que la Corte Constitucional ha señalado que los pensionados hacen parte del régimen contributivo y por ende la cotización para salud está totalmente a cargo de ellos.

Alega que el actor está disfrutando de un derecho que no le correspondía; por consiguiente, debe subsanarse esa situación irregular y el actor debe asumir el costo de la cotización para continuar recibiendo los servicios de salud que ofrece la entidad.

Manifiesta que el Sistema de Salud es contributivo, ello significa que todos los beneficiarios del sistema deben contribuir con el mismo para evitar su

Expediente: 08-001-23-31-001-2009-0659-00-C
Acción: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Actora: Carlos Alberto Luna Noguera.

6

Demandados: Ministerio de la Protección Social – Grupo Interno de Trabajo Para la Gestión del Pasivo Social de Puertos de Colombia.

Providencia: Se declara no probada la excepción propuesta por la parte accionada. Se declara la nulidad de la Resolución No. 001611 de 7 de noviembre de 2008, proferida por el Asesor del Ministro de la Protección Social, Coordinación del Área de Pensiones del Grupo Interno de Trabajo Para la Gestión del Pasivo Social de Puertos de Colombia. A título de restablecimiento del derecho, se ordena a la entidad accionada continuar pagando al señor Carlos Alberto Luna Noguera, los servicios médicos asistenciales reconocidos mediante Resolución No. 044578 de 18 de diciembre de 1991, emitida por la Empresa Puertos de Colombia, desde la fecha que se abstuvo de continuar pagando el mencionado beneficio con ocasión de la expedición del acto acusado, hasta tanto se produzca el fallo judicial que declare la nulidad de la Resolución No. 044578 de 18 de diciembre de 1991, proferida por el Gerente de la Empresa Puertos de Colombia – Terminal Marítimo y Fluvial de Barranquilla, que le otorgó al señor Luna Noguera el beneficio de disfrutar los servicios médicos de la citada empresa. Sin costas.

colapso. Que es deber del actor rembolsar todo lo que ha recibido sin tener derecho a ello, porque se compromete los dineros públicos y por ende no puede abstraerse de devolver lo que fue pagado por sus cotizaciones a salud.

V. CONSIDERACIONES DE LA SALA

Antes de examinar los cargos de la demanda, la Sala se pronunciará sobre la excepción formulada por el Ministerio de la Protección Social – Grupo Interno de Trabajo para la Gestión del Pasivo Social de Puertos de Colombia.

"INEXISTENCIA DEL DEMANDADO"

Señala la entidad accionada que uno de los demandados es el Ministerio de la Protección Social quien carece de personería jurídica, pues la responsabilidad recae exclusivamente sobre la Nación, por lo que la demanda debió dirigirse contra la Nación – Ministerio de la Protección Social.

La Sala advierte que si bien es cierto se incurrió en un error formal al dirigir la demanda únicamente contra el Ministerio de la Protección Social – Grupo Interno de Trabajo Para la Gestión del Pasivo Social de Puertos de Colombia, entidades que profirieron los actos de los cuales se deprecia la nulidad, también lo es que de inhibirse esta Corporación para pronunciarse sobre el fondo del asunto se constituiría una inobservancia al principio constitucional de la prevalencia del derecho sustancial sobre el de las formalidades.

En efecto, a pesar de que la jurisdicción de lo contencioso administrativa es eminentemente rogada, el examen de las formalidades requeridas para acudir a ella no puede extenderse hasta el punto de sacrificar el derecho sustancial en beneficio de la forma, sobre todo cuando la deficiencia es poco trascendente, como en el caso sub examine, en donde se puede conocer a ciencia cierta cuál es la entidad llamada a responder.

El inciso segundo del artículo 149 del Código Contencioso Administrativo, prevé:

"(...) En los procesos contencioso administrativos la Nación estará representada por el ministro, director de departamento administrativo, superintendente, Registrador Nacional del Estado Civil, Fiscal

Expediente: 08-001-23-31-001-2009-0659-00-C
Acción: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Actora: Carlos Alberto Luna Noguera
Demandados: Ministerio de la Protección Social - Grupo Interno de Trabajo Para la Gestión del Pasivo Social de Puertos de Colombia.

84

Providencia: Se declara no probada la excepción propuesta por la parte accionada. Se declara la nulidad de la Resolución No. 001611 de 7 de noviembre de 2008, proferida por el Asesor del Ministro de la Protección Social, Coordinación del Área de Pensiones del Grupo Interno de Trabajo Para la Gestión del Pasivo Social de Puertos de Colombia. A título de restablecimiento del derecho, se ordena a la entidad accionada continuar pagando al señor Carlos Alberto Luna Noguera, los servicios médicos asistenciales reconocidos mediante Resolución No. 044578 de 18 de diciembre de 1991, emitida por la Empresa Puertos de Colombia, desde la fecha que se abstuvo de continuar pagando el mencionado beneficio con ocasión de la expedición del acto acusado, hasta tanto se produzca el fallo judicial que declare la nulidad de la Resolución No. 044578 de 18 de diciembre de 1991, proferida por el Gerente de la Empresa Puertos de Colombia - Terminal Marítimo y Fluvial de Barranquilla, que le otorgó al señor Luna Noguera el beneficio de disfrutar los servicios médicos de la citada empresa. Sin costas.

General, Procurador o Contralor o por la persona de mayor jerarquía en la entidad que expidió el acto o produjo el hecho. (Subrayas fuera del texto)

De conformidad con la norma transcrita, es indiscutible que quien debe concurrir como parte en los procesos judiciales adelantados contra el nivel central es la Nación y la representación de ésta varía de acuerdo a la rama u órgano del cual provino la actuación que se encuentra sub iudice; por lo tanto, la persona jurídica denominada Nación, en este caso, está representada por el Ministerio de la Protección Social, entidad de la cual emanó el acto administrativo demandado.

Sobre lo referente a la supremacía de lo sustancial sobre lo formal, el H. Consejo de Estado, se ha pronunciado de la siguiente manera:

"Estima la Sala que no hay lugar a tal pronunciamiento, pues no se puede incurrir en el rigorismo de impedir al juzgador la interpretación de la demanda, sacrificando el derecho sustancial, en aras de ciertas formalidades. Por ello el juez debe valorar su contenido aun cuando ella no esté muy acorde con la técnica procesal."

Las consideraciones precedentes hacen que la excepción "INEXISTENCIA DEL DEMANDADO" no prospere.

Seguidamente la Sala avocará el estudio de los cargos de la demanda.

El actor pretende que se declare la nulidad de la Resolución No. 001611 de 7 de noviembre de 2008, expedida por el Ministerio de la Protección Social - Grupo Interno de Trabajo Para la Gestión del Pasivo Social, por medio de la cual se le ordena al actor pagar el valor de la cotización para los servicios médicos.

Las pruebas allegadas al proceso dan cuenta de lo siguiente:

- Que mediante Acuerdo No. 0015 de 9 de octubre de 1990 el Presidente y el Secretario de la Junta Directiva de la Empresa Puertos de Colombia fijaron el régimen de prestaciones sociales de los empleados públicos de la Empresa Puertos de Colombia (folios 46 a 52).

- Que a través de la Ley No. 01 de 10 de enero de 1991 el Congreso de la República, ordenó entre otras disposiciones, la liquidación de la Empresa Puertos de Colombia (folios 53 a 88).

¹ C.E. Sec. Seg. Sent 26/mayo/1994 Exp. 4929 C.P. Alvaro Lecompte Luna

Expediente: 06-001-23-31-001-2009-0659-00-C
Acción: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Actora: Carlos Alberto Luna Noguera

8

Demandados: Ministerio de la Protección Social - Grupo Interno de Trabajo Para la Gestión del Pasivo Social de Puertos de Colombia.
Providencia: Se declara no probada la excepción propuesta por la parte accionada. Se declara la nulidad de la Resolución No. 001611 de 7 de noviembre de 2008, proferida por el Asesor del Ministro de la Protección Social, Coordinación del Área de Pensiones del Grupo Interno de Trabajo Para la Gestión del Pasivo Social de Puertos de Colombia. A título de restablecimiento del derecho, se ordena a la entidad accionada continuar pagando al señor Carlos Alberto Luna Noguera, los servicios médicos asistenciales reconocidos mediante Resolución No. 044578 de 18 de diciembre de 1991, emitida por la Empresa Puertos de Colombia, desde la fecha que se abstuvo de continuar pagando el mencionado beneficio con ocasión de la expedición del acto acusado, hasta tanto se produzca el fallo judicial que declare la nulidad de la Resolución No. 044578 de 18 de diciembre de 1991, proferida por el Gerente de la Empresa Puertos de Colombia - Terminal Marítimo y Fluvial de Barranquilla, que le otorgó al señor Luna Noguera el beneficio de disfrutar los servicios médicos de la citada empresa. Sin costas.

85

- Que mediante del Acuerdo No. 022 de 11 de septiembre de 1991 el Presidente y el Secretario de la Junta Directiva de la Empresa Puertos de Colombia autorizó al Gerente General de la Empresa Puertos de Colombia, en liquidación, para acordar y extender a toda la empresa las condiciones de retiro de los empleados públicos (folios 89 a 90).
- Que a través de la Resolución No. 805 de 9 de octubre de 1991 el Gerente General de la Empresa Puertos de Colombia fijó condiciones para el retiro de los empleados públicos de la Empresa Puertos de Colombia (folios 91 a 97).
- Que el día 29 de noviembre de 1991 ante el Juzgado Cuarto Laboral de Barranquilla se celebró audiencia pública especial de conciliación entre el hoy demandante, señor Carlos Alberto Luna Noguera (en su condición de ex empleado público de la Empresa Puertos de Colombia - Terminal Marítimo y Fluvial de Barranquilla) y el doctor Francisco De Vivo Nucci, en su condición de Gerente de la Empresa Puerto de Colombia - Terminal Marítimo y Fluvial de Barranquilla (folios 39 a 44).
- Que mediante Resolución N° 044578 de 18 de diciembre de 1991 el Gerente de la Empresa Puertos de Colombia Puerto Terminal Marítimo y Fluvial de Barranquilla le concedió al demandante la pensión de jubilación especial proporcional, como consecuencia de la liquidación de la Empresa Puertos de Colombia (folios 23 a 27).
- Que mediante Resolución No. 040106 de 20 de febrero de 1992 el Jefe Oficina Jurídica de la Empresa Puertos de Colombia confirmó la Resolución No. 044578 de 18 de diciembre de 1991 (folio 28).

El tribunal observa que en la Resolución No. 044578 de 18 de diciembre de 1991 "Por la cual se concede Pensión de Jubilación Especial proporcional, como consecuencia de la liquidación de la Empresa Puertos de Colombia al señor Carlos Alberto Luna Noguera" se dispuso en su artículo cuarto que durante el tiempo que éste reciba pensión mensual de jubilación, "disfrutará de los servicios médicos de la Empresa, de conformidad con el Artículo 4° de la Resolución 015 del 9 de octubre de 1990."

El artículo 4° del Acuerdo No. 015 de 9 de octubre de 1990, dispuso: "SERVICIO MEDICO FAMILIAR.- La empresa prestará servicio médico integral a los familiares que dependan económicamente del empleado público y de quien siéndolo se pensione o se retiren con derecho a anticipo

Expediente: 08-001-23-31-001-2009-0659-00-C
Acción: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Actora: Carlos Alberto Luna Noguera.

9

86

Demandados: Ministerio de la Protección Social – Grupo Interno de Trabajo Para la Gestión del Pasivo Social de Puertos de Colombia.
Providencia: Se declara no probada la excepción propuesta por la parte accionada. Se declara la nulidad de la Resolución No. 001611 de 7 de noviembre de 2008, proferida por el Asesor del Ministro de la Protección Social, Coordinación del Área de Pensiones del Grupo Interno de Trabajo Para la Gestión del Pasivo Social de Puertos de Colombia. A título de restablecimiento del derecho, se ordena a la entidad accionada continuar pagando al señor Carlos Alberto Luna Noguera, los servicios médicos asistenciales reconocidos mediante Resolución No. 044578 de 18 de diciembre de 1991, emitida por la Empresa Puertos de Colombia, desde la fecha que se abstuvo de continuar pagando el mencionado beneficio con ocasión de la expedición del acto acusado, hasta tanto se produzca el fallo judicial que declare la nulidad de la Resolución No. 044578 de 18 de diciembre de 1991, proferida por el Gerente de la Empresa Puertos de Colombia – Terminal Marítimo y Fluvial de Barranquilla, que le otorgó al señor Luna Noguera el beneficio de disfrutar los servicios médicos de la citada empresa. Sin costas.

de pensión y que se encuentren inscritos para tal efecto, de conformidad con los reglamentos de la empresa."

En el caso que nos ocupa, el asesor del Ministro de la Protección Social – Coordinador del Área de Pensiones del Grupo Interno de Trabajo Para la Gestión del Pasivo Social de Puertos de Colombia, a través de Resolución No. 001611 de 7 de noviembre de 2008 ordenó al señor Carlos Alberto Luna Noguera, en su condición de pensionado de Puertos de Colombia, que con cargo a su mesada pensional, realice las cotizaciones para el Sistema General de Seguridad en Salud y declaró que los dineros que se giraron indebidamente al señor Luna Noguera, para cubrir los costos de los servicios médicos, deberán ser reintegrados al Tesoro Nacional. Este acto acusado fue proferido con fundamento en el parágrafo primero del artículo 2° de la Convención Colectiva de Trabajo, artículo 150 numeral 19 literal e) de la Constitución Política, artículo 416 del Código Sustantivo del Trabajo, sentencia de 29 de julio de 1991 del Honorable Consejo de Estado, Sentencia de 25 de octubre de 1997 de la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, concepto de 11 de febrero de 1998 del Consejo de Estado, Sentencia de 6 de febrero de 1980 y 25 de octubre de 1988 del Consejo de Estado, sentencia C-168 de 1995 y C-147 de 1997, T-1056 de 2002, artículo 157 numeral 1 de la Ley 100 de 1993, artículo 203 de la Ley 100 de 1993, C-126 de 2000 y T-1056 de 2002.

Los argumentos que tuvo el Asesor del Ministro de la Protección Social, Coordinación del Área de Pensiones del Grupo Interno de Trabajo Para la Gestión del Pasivo Social de Puertos de Colombia se encuentran consignados en el mismo acto demandado, donde se explica:

"(...) 22. Al respecto, el Consejo de Estado, en concepto radicado bajo el No. 1355 del 10 de junio de 2001, consideró que no es posible extender beneficios convencionales a los empleados públicos, por contrariar los artículos 150, numeral 19, literal e) y 189, numeral 14 de la Constitución y si esto sucede, se debe aplicar el artículo 4 de la Carta Política.

23. Teniendo en cuenta el anterior marco legal y jurisprudencial, en acatamiento a la sentencia del 29 de julio de 1991 proferida por el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, y para evitar que continúe el desmedro del erario, ya bastante menguado con el sinnúmero de ilegalidades que se cometieron en vigencia de Puertos de Colombia y de Foncolpuertos, lo cual es de público conocimiento, se ordenará al señor CARLOS ALBERTO LUNA NIGUERA (sic) que con cargo a su mesada pensional, realice las cotizaciones para el Sistema General de Seguridad en Salud, cuyo costo asumirá directamente, según lo disponen los artículos 30 del Decreto 1919 de 1994 y 65 del Decreto 806 de 1998, por cuanto el beneficio de disfrutar la salud a cargo del Tesoro Público, es exclusivo para los trabajadores oficiales de Puertos, por ser una conquista laboral que estos alcanzaron por vía de convenciones colectivas.

Acción: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Actor: Carlos Alberto Luna Noguera.

Demandados: Ministerio de la Protección Social – Grupo Interno de Trabajo Para la Gestión del Pasivo Social de Puertos de Colombia.

Providencia: Se declara no probada la excepción propuesta por la parte accionada. Se declara la nulidad de la Resolución No. 001611 de 7 de noviembre de 2008, proferida por el Asesor del Ministro de la Protección Social, Coordinación del Área de Pensiones del Grupo Interno de Trabajo Para la Gestión del Pasivo Social de Puertos de Colombia. A título de restablecimiento del derecho, se ordena a la entidad accionada continuar pagando al señor Carlos Alberto Luna Noguera, los servicios médicos asistenciales reconocidos mediante Resolución No. 044578 de 18 de diciembre de 1991, emitida por la Empresa Puertos de Colombia, desde la fecha que se abstuvo de continuar pagando el mencionado beneficio con ocasión de la expedición del acto acusado, hasta tanto se produzca el fallo judicial que declare la nulidad de la Resolución No. 044578 de 18 de diciembre de 1991, proferida por el Gerente de la Empresa Puertos de Colombia – Terminal Marítimo y Fluvial de Barranquilla, que le otorgó al señor Luna Noguera el beneficio de disfrutar los servicios médicos de la citada empresa Sin costas.

24. Los dineros que fueron girados indebidamente a nombre del señor LUNA NIGUERA (sic) para cubrir los costos de los servicios médicos, deberán ser reintegrados al Tesoro Nacional, para cuyo efecto se le informará, al momento en que se decida de fondo la actuación administrativa de revisión integral iniciada con Auto No. 098 de 22 de junio de 2006, la suma total que por éste concepto deberá integrar.

25. De otra parte, y como quiera que se observa que el señor LUNA NIGUERA (sic) figura reportado en nómina con código "46", denominado "error clase de prestación", el cual es un código errado, se ordenará que por nómina se hagan los correctivos a que haya lugar, teniendo en cuenta que el mismo se encuentra disfrutando actualmente una pensión proporcional de jubilación. Esta medida será provisional y quedará supeditada a los resultados que arroje la actuación administrativa de revisión integral de pensión que se adelanta actualmente.

26. Contra la presente resolución no procede recurso alguno y se aplicará de inmediato en nómina de pensionados, por cuanto se trata de un acto de ejecución por el cual se cumple una sentencia del Consejo de Estado y se acatan normas constitucionales y legales vigentes, al tenor del artículo 49 del Código Contencioso Administrativo. (...)"

Ahora bien, el actor en la demanda afirma que existe violación al artículo 73 del Código Contencioso Administrativo, por cuanto la accionada "en ningún momento solicitó al suscrito como beneficiario del Derecho, consentimiento expreso y escrito para modificar el Acto Administrativo (...)"

Sobre el particular, encuentra la Sala que el artículo 69 del Código Contencioso Administrativo, prevé:

"Art. 69.- Causales de revocación. Los actos administrativos deberán ser revocados por los mismos funcionarios que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos: 1.- Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la Ley. 2.- Cuando no estén conformes con el interés público o social o atenten contra él; 3.- Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona.

Revocación de actos de carácter particular y concreto. Cuando un acto administrativo haya creado o modificado una situación jurídica de carácter particular y concreto o reconocido un derecho de igual categoría, no podrá ser revocado sin el consentimiento expreso y escrito del respectivo.

Pero habrá lugar a la revocación de esos actos, cuando resulten de la aplicación del silencio administrativo positivo, si se dan las causales previstas en el artículo 69, o si fuere evidente que el acto ocurrió por medios ilegales.

Demandados: Ministerio de la Protección Social – Grupo Interno de Trabajo Para la Gestión del Pasivo Social de Puertos de Colombia.
Providencia: Se declara no probada la excepción propuesta por la parte accionada. Se declara la nulidad de la Resolución No. 001611 de 7 de noviembre de 2008, proferida por el Asesor del Ministro de la Protección Social, Coordinación del Área de Pensiones del Grupo Interno de Trabajo Para la Gestión del Pasivo Social de Puertos de Colombia. A título de restablecimiento del derecho, se ordena a la entidad accionada continuar pagando al señor Carlos Alberto Luna Noguera, los servicios médicos asistenciales reconocidos mediante Resolución No. 044578 de 18 de diciembre de 1991, emitida por la Empresa Puertos de Colombia, desde la fecha que se abstuvo de continuar pagando el mencionado beneficio con ocasión de la expedición del acto acusado, hasta tanto se produzca el fallo judicial que declare la nulidad de la Resolución No. 044578 de 18 de diciembre de 1991, proferida por el Gerente de la Empresa Puertos de Colombia – Terminal Marítimo y Fluvial de Barranquilla, que le otorgó al señor Luna Noguera el beneficio de disfrutar los servicios médicos de la citada empresa. Sin costas.

Además, siempre podrán revocarse parcialmente los actos administrativos en cuanto sea necesario para corregir simples errores aritméticos o de hecho que no incidan en el sentido de la decisión."

De la norma trascrita se concluye que la revocatoria directa de los actos administrativos procede sin el consentimiento del titular, en dos eventos: 1) Cuando resulten de la aplicación del silencio administrativo positivo, si se dan las causales previstas en el artículo 69, y 2) Si fuere evidente que el acto ocurrió por medios ilegales.

Ahora, cuando la norma se refiere a medios ilegales, quiere significar que existieron actuaciones ilegales o medios fraudulentos para obtener de la administración el pronunciamiento correspondiente, caso en el cual la administración tiene la facultad de revocarlo, pues en este caso, el interés que prima es el que las actuaciones de la Administración no se obtengan por medios ilegales que vulneren el ordenamiento jurídico.

El procedimiento en el evento de que la Administración pretenda hacer uso de la facultad de revocar directamente los actos administrativos, es el siguiente:

"ART. 74. Procedimiento para la revocación de actos de carácter particular y concreto. Para proceder a la revocación de actos de carácter particular y concreto se adelantará la actuación administrativa en la forma prevista en los artículos 28 y concordantes de este código. En el acto de revocatoria de los actos presuntos obtenidos por el silencio administrativo positivo se ordenará la cancelación de las escrituras que autoriza el artículo 42 y se ordenará iniciar las acciones penales o disciplinarias correspondientes. El beneficiario del silencio que hubiese obrado de buena fe, podrá pedir reparación del daño ante la jurisdicción en lo contencioso administrativo si el acto presunto se revoca."

(...)

ART. 28. Cuando de la actuación administrativa iniciada de oficio se desprenda que hay particulares que pueden resultar afectados en forma directa, a éstos se les comunicará la existencia de la actuación y el objeto de la misma.

En estas actuaciones se aplicará, en lo pertinente, lo dispuesto en los artículos 14, 34 y 35.

(...)

ART. 14. Cuando de la misma petición o de los registros que lleve la autoridad, resulte que hay terceros determinados que pueden estar directamente interesados en las resultas de la decisión, se les citará para que puedan hacerse parte y hacer valer sus derechos. La citación se hará por correo a la dirección que se conozca si no hay otro medio más eficaz.

Providencia: Se declara no probada la excepción propuesta por la parte accionada. Se declara la nulidad de la Resolución No. 001611 de 7 de noviembre de 2008, proferida por el Asesor del Ministro de la Protección Social, Coordinación del Área de Pensiones del Grupo Interno de Trabajo Para la Gestión del Pasivo Social de Puertos de Colombia. A título de restablecimiento del derecho, se ordena a la entidad accionada continuar pagando al señor Carlos Alberto Luna Noguera, los servicios médicos asistenciales reconocidos mediante Resolución No. 044578 de 18 de diciembre de 1991, emitida por la Empresa Puertos de Colombia, desde la fecha que se abstuvo de continuar pagando el mencionado beneficio con ocasión de la expedición del acto acusado, hasta tanto se produzca el fallo judicial que declare la nulidad de la Resolución No. 044578 de 18 de diciembre de 1991, proferida por el Gerente de la Empresa Puertos de Colombia - Terminal Marítimo y Fluvial de Barranquilla, que le otorgó al señor Luna Noguera el beneficio de disfrutar los servicios médicos de la citada empresa. Sin costas.

En el acto de citación se dará a conocer claramente el nombre del peticionario y el objeto de la petición. Si la citación no fuere posible, o pudiere resultar demasiado costosa o demorada, se hará la publicación de que trata el artículo siguiente.

(...)

ART. 34. Durante la actuación administrativa se podrán pedir y decretar pruebas y allegar informaciones, sin requisitos ni términos especiales, de oficio o a petición del interesado

ART. 35. Habiéndose dado oportunidad a los interesados para expresar sus opiniones, y con base en las pruebas e informes disponibles, se tomará la decisión que será motivada al menos en forma sumaria si afecta a particulares.

En la decisión se resolverán todas las cuestiones planteadas, tanto inicialmente como durante el trámite.

Cuando el peticionario no fuere titular del interés necesario para obtener lo solicitado o pedido, las autoridades negarán la petición y notificarán esta decisión a quienes aparezcan como titulares del derecho invocado, para que puedan hacerse parte durante la vía gubernativa, si la hay.

Las notificaciones se harán conforme lo dispone el capítulo X de este título."

Así las cosas, la entidad administrativa debe adelantar una actuación administrativa dándole oportunidad a los interesados para que actúen en ella, la cual culmina con la decisión que revoca o no el acto administrativo cuya legalidad se discute en sede administrativa.

Además del procedimiento anterior si no se prueban los medios fraudulentos no puede procederse a revocar directamente los actos, sino acudir a la jurisdicción Contencioso Administrativa.

En el caso que ocupa a la Sala se observa que la entidad accionada no cumplió con lo previsto en el Art. 74 del C.C.A. pues en lugar de iniciar la actuación administrativa de revocatoria directa, ordenó al señor Carlos Alberto Luna Noguera, en su condición de pensionado de Puertos de Colombia, que con cargo a su mesada pensional, realice las cotizaciones para el Sistema General de Seguridad Social en Salud y declaró que los dineros que se giraron indebidamente al señor Luna Noguera, para cubrir los costos de los servicios médicos, deben ser reintegrados al tesoro público, en acatamiento a la sentencia de 29 de julio de 1991, proferida por el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda.

90

Demandados: Ministerio de la Protección Social - Grupo Interno de Trabajo Para la Gestión del Pasivo Social de Puertos de Colombia.

Providencia: Se declara no probada la excepción propuesta por la parte accionada. Se declara la nulidad de la Resolución No. 001611 de 7 de noviembre de 2008, proferida por el Asesor del Ministro de la Protección Social, Coordinación del Área de Pensiones del Grupo Interno de Trabajo Para la Gestión del Pasivo Social de Puertos de Colombia. A título de restablecimiento del derecho, se ordena a la entidad accionada continuar pagando al señor Carlos Alberto Luna Noguera, los servicios médicos asistenciales reconocidos mediante Resolución No. 044578 de 18 de diciembre de 1991, emitida por la Empresa Puertos de Colombia, desde la fecha que se abstuvo de continuar pagando el mencionado beneficio con ocasión de la expedición del acto acusado, hasta tanto se produzca el fallo judicial que declare la nulidad de la Resolución No. 044578 de 18 de diciembre de 1991, proferida por el Gerente de la Empresa Puertos de Colombia - Terminal Marítimo y Fluvial de Barranquilla, que le otorgó al señor Luna Noguera el beneficio de disfrutar los servicios médicos de la citada empresa. Sin costas.

Ahora, si en gracia de discusión se hubiese adelantado el procedimiento anterior, el acto administrativo de carácter particular tampoco podía ser revocado sin consentimiento del titular, pues en el proceso no existe prueba que el actor hubiese utilizado medios ilegales para obtener el beneficio de los servicios médicos asistenciales. Es más, la sentencia de 29 de julio de 1991 del Consejo de Estado, fundamento que señala el acto acusado que el mismo se profirió en cumplimiento a dicha sentencia declaró la nulidad del Acuerdo No. 963 de noviembre 10 de 1983 y el artículo 8º del Acuerdo No. 017 de junio 30 de 1987, expedidos ambos por la Junta Directiva de la Empresa Puertos de Colombia, normas totalmente distintas a las que le reconocieron al actor su pensión y el beneficio de los servicios médicos asistenciales (Decreto 2318 de 1988, Acuerdo No. 015 de 9 de octubre de 1990, Acuerdo No. 022 de 11 de septiembre de 1991 y Resolución No. 805 de 9 de octubre de 1991). En consecuencia la entidad accionada infringió el Art. 73 del C.C.A. que exige el consentimiento del titular para revocar un acto administrativo que haya creado una situación particular y concreta.

Así las cosas, la entidad accionada al proferir el acto acusado no hizo otra cosa que revocar implícitamente un acto sin agotar el procedimiento establecido para ello, situación que lo torna ilegal.

No sobra agregar que sobre el particular se observa que la jurisprudencia ha sido reiterativa en señalar que las autoridades, en ejercicio de la función administrativa que les otorga la ley, no pueden modificar o revocar sus actos creadores de situaciones jurídicas subjetivas, individuales y concretas, sin el consentimiento expreso y escrito de su titular. Si consideran que el acto ha sido expedido de manera irregular, debe acudir ante la jurisdicción Contencioso Administrativo, con el propósito de demandar su anulación. La firmeza de los actos creadores de situaciones individuales y concretas procura la seguridad jurídica y constituye una garantía para la sociedad, de la cual no pueden disponer de modo arbitrario los funcionarios y encuentra respaldo en el artículo 73 del C.C.A.²

² Sentencia de 19 de agosto de 2004, proferida por el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda Subsección "B". Radicación. 20001-23-21-000-1998-4073-02 (04014-00). Aclor. Carmen Eloisa Walker Janica. Demandado. Departamento del Cesar. Consejero Ponente. Tarsicio Gareces Toro.

Actora: Carlos Alberto Luna Noguera.
Demandados: Ministerio de la Protección Social - Grupo Interno de Trabajo Para la Gestión del Pasivo Social de Puertos de Colombia.
Providencia: Se declara no probada la excepción propuesta por la parte accionada. Se declara la nulidad de la Resolución No. 001611 de 7 de noviembre de 2008, proferida por el Asesor del Ministro de la Protección Social, Coordinación del Área de Pensiones del Grupo Interno de Trabajo Para la Gestión del Pasivo Social de Puertos de Colombia. A título de restablecimiento del derecho, se ordena a la entidad accionada continuar pagando al señor Carlos Alberto Luna Noguera, los servicios médicos asistenciales reconocidos mediante Resolución No. 044578 de 18 de diciembre de 1991, emitida por la Empresa Puertos de Colombia, desde la fecha que se abstuvo de continuar pagando el mencionado beneficio con ocasión de la expedición del acto acusado, hasta tanto se produzca el fallo judicial que declare la nulidad de la Resolución No. 044578 de 18 de diciembre de 1991, proferida por el Gerente de la Empresa Puertos de Colombia - Terminal Marítimo y Fluvial de Barranquilla, que le otorgó al señor Luna Noguera el beneficio de disfrutar los servicios médicos de la citada empresa. Sin costas.

91

Cabe anotar que la entidad accionada puede demandar el acto que le otorgó al señor Carlos Alberto Luna Noguera el beneficio de disfrutar los servicios médicos, a través de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho (Lesividad) por tratarse de una prestación periódica.

Por todo lo anterior, se declarará la nulidad de la Resolución No. 001611 de 7 de noviembre de 2008 "Por la cual se ordena a un pensionado pagar el valor de la cotización para los servicios médicos", proferida por el Asesor del Ministro de la Protección Social, Coordinación del Área de Pensiones del Grupo Interno de Trabajo Para la Gestión del Pasivo Social de Puertos de Colombia.

A título de restablecimiento del derecho se ordenará al Ministro de la Protección Social, Coordinación del Área de Pensiones del Grupo Interno de Trabajo Para la Gestión del Pasivo Social de Puertos de Colombia a seguir pagando al señor Carlos Alberto Luna Noguera, los servicios médicos asistenciales reconocidos mediante Resolución No. 044578 de 18 de diciembre de 1991, emitida por la Empresa Puertos de Colombia, desde la fecha que se abstuvo de continuar pagando el mencionado beneficio con ocasión de la expedición del acto acusado, hasta tanto se produzca el fallo judicial que declare la nulidad de la Resolución No. 044578 de 18 de diciembre de 1991, proferida por el Gerente de la Empresa Puertos de Colombia - Terminal Marítimo y Fluvial de Barranquilla, que le otorgó al señor Luna Noguera el beneficio de disfrutar los servicios médicos de la citada empresa.

El Tribunal no condenará en costas, a la entidad demandada por cuanto no asumió en el proceso una conducta que lo hiciera merecedor a esa sanción, tal como el haber incurrido en temeridad, en dilación sistemática del trámite o en deslealtad.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo del Atlántico, Sala de Decisión Alfabética, administrando justicia en nombre de la República, y por autoridad de la ley,

FALLA

1º.- Declárase no probada la excepción de "inexistencia del demandado" propuesta por la parte accionada.

2º.- Declárase la nulidad de la Resolución No. 001611 de 7 de noviembre de 2008 "Por la cual se ordena a un pensionado pagar el valor de la cotización para los servicios médicos", proferida por el Asesor del Ministro de la

100
92

Acción: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Actora: Carlos Alberto Luna Noguera

Demandados: Ministerio de la Protección Social - Grupo Interno de Trabajo Para la Gestión del Pasivo Social de Puertos de Colombia.

Providencia: Se declara no probada la excepción propuesta por la parte accionada. Se declara la nulidad de la Resolución No. 001611 de 7 de noviembre de 2008, proferida por el Asesor del Ministro de la Protección Social, Coordinación del Área de Pensiones del Grupo Interno de Trabajo Para la Gestión del Pasivo Social de Puertos de Colombia. A título de restablecimiento del derecho, se ordena a la entidad accionada continuar pagando al señor Carlos Alberto Luna Noguera, los servicios médicos asistenciales reconocidos mediante Resolución No. 044578 de 18 de diciembre de 1991, emitida por la Empresa Puertos de Colombia, desde la fecha que se abstuvo de continuar pagando el mencionado beneficio con ocasión de la expedición del acto acusado, hasta tanto se produzca el fallo judicial que declare la nulidad de la Resolución No. 044578 de 18 de diciembre de 1991, proferida por el Gerente de la Empresa Puertos de Colombia - Terminal Marítimo y Fluvial de Barranquilla, que le otorgó al señor Luna Noguera el beneficio de disfrutar los servicios médicos de la citada empresa. Sin costas.

Protección Social, Coordinación del Área de Pensiones del Grupo Interno de Trabajo Para la Gestión del Pasivo Social de Puertos de Colombia.

3º.- Ordénase al Ministerio de la Protección Social - Grupo Interno de Trabajo Para la Gestión del Pasivo Social de Puertos de Colombia, que a título de restablecimiento del derecho, continúe pagando al señor Carlos Alberto Luna Noguera, los servicios médicos asistenciales reconocidos mediante Resolución No. 044578 de 18 de diciembre de 1991, emitida por la Empresa Puertos de Colombia, desde la fecha que se abstuvo de continuar pagando el mencionado beneficio con ocasión de la expedición del acto acusado, hasta tanto se produzca el fallo judicial que declare la nulidad de la Resolución No. 044578 de 18 de diciembre de 1991, proferida por el Gerente de la Empresa Puertos de Colombia - Terminal Marítimo y Fluvial de Barranquilla, que le otorgó al señor Luna Noguera el beneficio de disfrutar los servicios médicos de la citada empresa.

4º.- La parte demandada deberá cumplir esta providencia en los términos de los artículos 176 y 177 del C.C.A. (en la forma en que quedó luego de la sentencia C-188 de 1999 proferida por la Honorable Corte Constitucional).

5º.- Sin costas.

6º.- Notifíquese al Agente del Ministerio Público Delegado ante el tribunal.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Se hace constar que la anterior providencia fue discutida y aprobada por la Sala de Decisión Alfabética en la sesión de la fecha.

LUIS EDUARDO CERRA JIMÉNEZ

CRISTÓBAL CHRISTIANSEN MARTELO
Y.F.R.

OSCAR WILCHES DONADO



483
93

**CONSEJO DE ESTADO
SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN B**

CONSEJERO PONENTE: DR. VÍCTOR HERNANDO ALVARADO ARDILA

Bogotá D.C., cuatro (4) de octubre de dos mil doce (2012).-

**REF: EXPEDIENTE No. 080012331000200900659 01.-
NÚMERO INTERNO: 1209-2012.-
AUTORIDADES NACIONALES.-
ACTOR: CARLOS ALBERTO LUNA NOGUERA.-**

Decide la Sala el recurso de apelación interpuesto por la demandada contra la Sentencia de 14 de septiembre de 2011, proferida por el Tribunal Administrativo del Atlántico, que declaró no probada la excepción de "inexistencia del demandado" propuesta por la parte accionada; y, accedió a las súplicas de la demanda incoada por Carlos Alberto Luna Noguera contra la Nación - Ministerio de la Protección Social - Grupo de Gestión Pasivo Social de Puertos de Colombia.

LA DEMANDA

CARLOS ALBERTO LUNA NOGUERA, en ejercicio de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho consagrada en el artículo 85 del Código Contencioso Administrativo, solicitó al Tribunal Administrativo del Atlántico declarar la nulidad del siguiente acto:



- Resolución No. 001611 de 7 de noviembre de 2008, proferida por el Asesor del Despacho del Ministro de la Protección Social, Coordinador del Área de Pensiones del Grupo Interno de Trabajo para la Gestión del Pasivo Social de Puertos de Colombia, mediante la cual *"se ordena a un pensionado pagar el valor de la cotización para los servicios médicos"*.

Como consecuencia de la anterior declaración, a título de restablecimiento del derecho, solicitó condenar a la parte accionada a:

- Restablecer el derecho pleno al beneficio *"de los servicios médicos asistenciales concedido por la Empresa Puertos de Colombia - Terminal Marítimo y Fluvial de Barranquilla reconocido en la Resolución 044578 de Diciembre 18 de 1.991 del cual venía disfrutando antes de dar aplicación a la Resolución 001611 del 7 de Noviembre de 2.008"*.
- Reintegrarle el valor, debidamente indexado, correspondiente a los descuentos efectuados a la mesada pensional que devenga el actor por concepto de cotización para los servicios médicos.
- Declarar que *"los dineros que se pagaron a mi nombre por concepto de cotización para los servicios médicos se cancelaron de buena fe y por lo tanto no debo reembolsar al erario público suma alguna"*.
- Declarar que *"la Acción para revocar el Derecho al beneficio a los servicios médico - asistenciales está prescrita"*.
- Dar cumplimiento a la sentencia en los términos de los artículos 176 y 177 del Código Contencioso Administrativo.



95

Sustentó sus pretensiones en los siguientes hechos:

El señor Carlos Alberto Luna Noguera prestó sus servicios a la Empresa Puertos de Colombia - Terminal Marítimo y Fluvial de Barranquilla, entre otras entidades oficiales, durante más de 21 años, por lo que se benefició del Plan de Retiro, establecido mediante la Ley 01 de 1991, con ocasión de la liquidación del mencionado ente.

Igualmente, la Ley 01 de 1991 le otorgó facultades extraordinarias al Presidente de la República, quien haciendo uso de éstas autorizó a la Junta Directiva Nacional de Colpuertos, la que a su vez expidió el Acuerdo 022 de 11 de septiembre de 1991, por el cual se le confirieron atribuciones al Gerente General de la Empresa para que dictara la Resolución No. 805 de 9 de octubre del mismo año, en la que se señalan las condiciones laborales bajo las cuales se realizaría el aludido retiro, previendo las prestaciones sociales que habría lugar a reconocer.

Con fundamento en el anterior régimen, a través de la Resolución No. 044578 de 18 de diciembre de 1991, se le reconoció la pensión de jubilación al actor. Igualmente, en dicho acto se indicó que *"durante el tiempo que el Sr. Carlos Luna Noguera reciba pensión mensual de jubilación, disfrutará de los servicios médicos de la empresa de conformidad con el Art. 4° de la Resolución (sic) 015 del 9 de octubre de 1990, así como sus familiares. Que el citado artículo preceptúa. "SERVICIO MÉDICO FAMILIAR La empresa prestará Servicio Médico Integral a los familiares que dependa económicamente del empleado público y de quien siéndolo se pensione o se retire con derecho a anticipo de pensión y que se encuentre inscrito para tal efecto, de conformidad con los reglamentos de la empresa."*



Sin embargo, después de 17 años de haber adquirido el derecho pensional en las aludidas condiciones, mediante la Resolución No. 001611 de 7 de noviembre de 2008 (notificada el 22 de diciembre del mismo año), se dispuso que el demandante estaba obligado a cotizar para la prestación de los Servicios Médicos y a devolver al Estado las sumas que éste sufragó por dicho concepto. Esta decisión se fundamentó en normas que fueron expedidas con posterioridad a la desvinculación del accionante, "*desconociendo los derechos que fueron fruto de una conciliación extrajudicial*", además, se apoyó en afirmaciones falsas, pues se expresó que los empleados públicos no pueden celebrar convenciones colectivas, a pesar de que en Colpuertos nunca existió sindicato de empleados públicos; es más, el Acuerdo 015 de 1990, que le fue aplicado en un principio, expresamente establece que el mismo rige para los empleados públicos, pero no para los trabajadores oficiales, porque para ellos existen las convenciones colectivas.

Igualmente, el acto acusado se basa en la Sentencia de 29 de julio de 1991, proferida por la Sección Segunda del Consejo de Estado, que declaró la nulidad de los Acuerdos 963 de 10 de noviembre de 1983 y 017 de 30 de junio de 1987; sin embargo, tal providencia no puede afectar al señor Carlos Alberto Luna Noguera, en la medida en que el reconocimiento de su derecho prestacional no se soportó en las disposiciones objeto de anulación.

Adicionalmente, la decisión enjuiciada desconoce que: (i) para acceder a los beneficios prestacionales mencionados en la Resolución No. 805 de 9 de octubre de 1991, y por disposición del mismo reglamento, el actor debió celebrar un acuerdo conciliatorio,



que fue avalado por el Juez Cuarto Laboral del Circuito de Barranquilla, haciendo tránsito a cosa juzgada; y, (ii) el artículo 2° de la citada Resolución No. 805 prevé que *"los empleados públicos que se pensionen acogiéndose a lo dispuesto en este artículo tendrán derecho al reconocimiento de los servicios médicos - asistenciales establecidos para los demás empleados de la empresa"*.

A su vez, la Resolución No. 001611 de 7 de noviembre de 2008 dispone, que no le otorga al actor la posibilidad de interponer recurso alguno, por tratarse de un acto de ejecución *"por el cual se cumple una Sentencia del Consejo de Estado"*; empero tal argumento no es válido por cuanto *"la citada Sentencia no tiene efectos vinculantes, ni identidad temática, ni normativa con mi caso en particular porque el marco legal, que cobija y ampara el Derecho a mi pensión de jubilación y el beneficio a los servicios médicos asistenciales no tiene absolutamente nada que ver con los dos acuerdos que fueron declarados nulos, porque mi Derecho fue concedido por la Ley 01 de Enero 10 de 1.991, el Acuerdo 022 del 11 de Septiembre de 1.991 y la Resolución 805 del 9 de Octubre de 1.991, normas que se encuentran vigentes y que no han sido derogadas, ni declaradas nulas por ningún Juez de la República."*

Entonces, se evidencia que la actuación de la entidad demandada vulnera el derecho de defensa y debido proceso del interesado, y además, *"se tomó por sus propias manos el proceso de jurisdicción coactiva"*, quebrantando las normas establecidas para los temas relativos a descuentos e inembargabilidad de los salarios, en los términos de los artículos 59, 149 y 344 del Código Sustantivo del Trabajo y 134 de la Ley 100 de 1993. Además, no se tuvo en cuenta el término de prescripción de 3 años, que impedía modificar el derecho pensional del demandante.



LAS NORMAS VIOLADAS Y SU CONCEPTO DE VIOLACIÓN

De la Constitución Política, los artículos 29, 48, 53, 58, 83, 89, 93, 228 y 243.

De la Declaración Universal de los Derechos Humanos, los artículos 10 y 14.

El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

Del Código Contencioso Administrativo, los artículos 28, 30, 34, 66, 73, 74, 85 y 136.

La Ley 01 de 1991.

De la Ley 797 de 2003, los artículos 19 y 20.

El demandante consideró que el acto acusado estaba viciado de nulidad, por las siguientes razones:

La entidad accionada quebrantó el artículo 73 del Código Contencioso Administrativo, porque no le solicitó al señor Carlos Alberto Luna Noguera su consentimiento expreso y escrito, para modificar el acto administrativo mediante el cual se le reconoció la pensión de jubilación, pues ello implicó una revocatoria parcial que lo obligó a cotizar para la prestación de los servicios médicos asistenciales. En efecto, la revocatoria directa sin la anuencia del particular, únicamente procede cuando éste incurrió en una conducta delictiva, obteniendo un beneficio injustificado de la administración.

Entonces, en el presente caso, la demandada debió acudir a la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, en la modalidad de lesividad, con el fin de que la Jurisdicción de lo Contencioso



456
99

Administrativo se pronunciara sobre la legalidad del beneficio que en materia de salud se reconoció a través de la Resolución No. 044578 de 18 de diciembre de 199; y, para que verificara la buena o mala fe con la que actuó el destinatario del acto administrativo para determinar si hay lugar o no a devolver alguna suma de dinero por tal concepto.

Además, se quebrantó el procedimiento establecido por la Corte Constitucional mediante la Sentencia C-835 de 2003 en relación con la revocatoria directa, pues en este caso lo que se encuentra en discusión es el alcance del régimen especial bajo el cual se reconoció la pensión de jubilación del demandante, esto es la Ley 01 de 1991 y demás disposiciones concordantes y reglamentarias.

De este modo, mediante la resolución enjuiciada se le ordenó reintegrar la suma correspondiente a los 17 años que dejó de cotizar para salud *"desconociendo de plano que este beneficio fue otorgado por la Empresa Puertos de Colombia a la cual presté 21 años de servicio, en aplicación de un régimen especial"*.

La parte demandada no tuvo en cuenta que el 29 de noviembre de 1991, el actor celebró un acuerdo conciliatorio para poder acceder a los beneficios prestacionales previstos para los empleados de la Empresa Puertos de Colombia, que fue aprobado por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Barranquilla, haciendo tránsito a cosa juzgada y en el cual se pactó que el interesado *"disfrutará a partir de esa fecha de los demás beneficios económicos y médico - asistencial establecidos por la Empresa para sus pensionados"*.



CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

La parte accionada ejerció su derecho de contradicción, oponiéndose a las pretensiones de la demanda, en los siguientes términos (fls. 130 a 138):

Mediante la Resolución No. 44578 de 1991 se le reconoció al actor la pensión de jubilación, indicando que *"disfrutará de los servicios médicos de conformidad con el artículo 4° Resolución (sic) 015 del 9 de octubre de 1990"*.

Entre tanto, a través de la Resolución No. 1611 de 7 de noviembre de 2008, se le ordenó al pensionado pagar el valor por concepto de la cotización para la prestación de los servicios médicos. Dicho acto se fundamentó en las Resoluciones Números 03137 de 1998 y 00219 de 8 de febrero de 2000, mediante las cuales se le impuso a la entidad demandada el deber de depurar la nómina de pensionados, analizando cada una de las pensiones reconocidas y sus aportes, formulando las correcciones y ajustes pertinentes.

En cumplimiento de la anterior obligación, se logró verificar que el interesado *"estaba percibiendo un beneficio contemplado en la convención colectiva de trabajo, cuando él era un empleado público (...), por consiguiente el señor demandante debe asumir los costos de la cotización para la prestación de los servicios de salud"*. Además, la Corte Constitucional ha expresado que los pensionados hacen parte del régimen contributivo y, en consecuencia, la cotización para salud está totalmente a cargo de ellos.

En el *Sub lite* es válido aplicar la sentencia del Consejo de Estado que declaró la nulidad de los Acuerdos 963 de 1983 y 017 de 1987,



por cuanto en ésta se especificó claramente que a los empleados públicos no se les pueden reconocer derechos asistenciales y prestacionales que se habían pactado en las convenciones colectivas.

En este caso no operó el fenómeno prescriptivo, porque no se configura cuando se pretende proteger el patrimonio público, pues el señor Luna Noguera incumplió durante varios años con el deber legal de realizar las respectivas cotizaciones al sistema de salud.

De otro lado, *"a partir de la sentencia de nulidad del Consejo de Estado, Expediente 3403-02 del 19 de agosto de 2004, la base de cotización mínima para los Sistemas Generales de Pensiones y de Seguridad Social en Salud es de un salario mínimo legal mensual vigente, por lo que debemos reiterar que las cotizaciones al Sistema General de Seguridad Social en Salud se deben hacer sobre la misma base que al Sistema General de Pensiones; en consecuencia el ingreso base de cotización en ningún caso puede ser inferior a un (1) salario mínimo mensual legal vigente, ni superior a veinticinco (25) salarios mínimos mensuales legales vigentes"*.

Como excepciones se proponen las siguientes: (i) "inexistencia del demandado", por cuanto si bien es cierto que el Ministerio de la Protección Social existe como ente, *"no puede asumir la responsabilidad legal o jurídica de una acción de demanda, por cuanto no puede ser sujeto procesal ante la carencia de Personería Jurídica, responsabilidad que recae exclusivamente en la Nación"*; y, (ii) deber de cotizar al sistema integral de salud.



LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

El Tribunal Administrativo del Atlántico, mediante Sentencia de 14 de septiembre de 2011, resolvió (fls. 380 a 394):

- (i) Declarar no probada la excepción de *"Inexistencia del demandado"*, propuesta por la parte accionada.
- (ii) Declarar la nulidad de la Resolución No. 001611 de 7 de noviembre de 2008.
- (iii) Ordenar *"al Ministerio de la Protección Social - Grupo Interno de Trabajo Para la Gestión del Pasivo Social de Puertos de Colombia, que a título de restablecimiento del derecho, continúe pagando al señor Carlos Alberto Luna Noguera, los servicios médicos asistenciales reconocidos mediante la Resolución No. 044578 de 18 de diciembre de 1991, emitida por la Empresa Puertos de Colombia, desde la fecha que se abstuvo de continuar pagando el mencionado beneficio con ocasión de la expedición del acto acusado, hasta tanto se produzca el fallo judicial que declare la nulidad de la Resolución No. 044578 de 18 de diciembre de 1991, proferida por el Gerente de la Empresa Puertos de Colombia - Terminal Marítimo y Fluvial de Barranquilla, que le otorgó al señor Luna Noguera el beneficio de disfrutar los servicios médicos de la citada empresa"*.

El A quo fundó su decisión en las razones que a continuación se sintetizan:

La excepción de *"inexistencia del demandado"*, no está llamada a prosperar, pues *"si bien es cierto se incurrió en un error formal al dirigir la demanda únicamente contra el Ministerio de la Protección Social - Grupo Interno de Trabajo Para la Gestión del Pasivo Social de Puertos de Colombia, entidades que profirieron los actos de los cuales se depreca la nulidad, también lo es que de inhibirse esta Corporación para pronunciarse sobre el fondo del*



asunto se constituiría una inobservancia al principio constitucional de la prevalencia del derecho sustancial sobre el de las formalidades". Además, de acuerdo con el artículo 149 del Código Contencioso Administrativo, para el presente asunto la representación de la Nación está radicada en cabeza del Ministerio demandado.

En torno al fondo de la controversia, se observa que, mediante la Resolución No. 044578 de 18 de diciembre de 1991, al actor se le reconoció su pensión de jubilación, previendo que durante el tiempo que devengara dicha prestación tendría derecho a disfrutar de los servicios médicos de la Empresa, de conformidad con lo establecido por el Acuerdo 015 de 9 de octubre de 1990.

Ahora bien, mediante el acto acusado, esto es la Resolución No. 001611 de 7 de noviembre de 2008, la demandada dispuso que el señor Carlos Alberto Luna Noguera, con cargo a su mesada pensional, debía sufragar las cotizaciones para el Sistema General de Seguridad Social en Salud y ordenó que los dineros que se giraron indebidamente para cubrir los servicios médicos, debían ser reintegrados al Tesoro Nacional.

Ahora bien, de conformidad con los artículos 73 y 74 del Código Contencioso Administrativo, la administración únicamente puede acudir a la figura de la revocatoria directa de los actos administrativos, cuando se evidencie que el particular obtuvo un beneficio, valiéndose de actos fraudulentos. Por el contrario, si el actuar ilegal no se encuentra demostrado, no es posible revocar unilateralmente el acto de contenido particular y concreto, sino que debe enjuiciarlo ante la Jurisdicción Contenciosa, salvo que obtenga el consentimiento del interesado.



104

Descendiendo al caso concreto, se observa que la entidad accionada no se sujetó al procedimiento previsto por el Código Contencioso Administrativo en materia de revocatoria directa, ni mucho menos obtuvo el consentimiento requerido, pues *"en el proceso no existe prueba que el actor hubiese utilizado medios ilegales para obtener el beneficio de los servicios médicos asistenciales"*. Inclusive, la decisión acusada se fundamentó en una sentencia de nulidad del Consejo de Estado, que se pronunció sobre unas disposiciones totalmente diferentes a las aplicadas al accionante al momento de reconocérsele su derecho prestacional.

Así las cosas, se declara la nulidad de la Resolución demandada y, a título de restablecimiento del derecho, se ordenará la continuidad en el pago de los servicios asistenciales en los términos dispuestos por la Resolución No. 044578 de 18 de diciembre de 1991, que le reconoció al señor Luna Noguera su pensión de jubilación.

EL RECURSO DE APELACIÓN

La parte demandada interpuso recurso de apelación contra la decisión del *A quo*, exponiendo los motivos de inconformidad que a continuación se indican (fls. 396 a 402)¹:

El actor estuvo vinculado a la Empresa Puertos de Colombia en condición de empleado público y, por lo tanto, no podía suscribir ni beneficiarse de convenciones colectivas, ya que la fijación de su régimen salarial y prestacional le compete al legislador. Además, la

¹ Mediante Auto de 12 de junio de 2012, al admitir el recurso de apelación, este Despacho, con ponencia del suscrito, advirtió que a *"Folio 440 el apoderado de la parte demandada aporta un memorial en el que manifiesta aclarar el recurso de apelación, el cual fue presentado en forma extemporánea"* (fl. 446).



462
105

norma con base en la cual se le reconoció la pensión de jubilación al demandante fue declarada inexecutable, quedando sin fundamento su derecho prestacional.

En efecto, la Corte Suprema de Justicia, mediante Sentencia de 13 de diciembre de 1972, al declarar inexecutable el artículo 38 del Decreto 3130 de 1968, expresó que *"el acto por el cual la Junta Directiva de la Empresa Puertos de Colombia hizo extensivos a los empleados públicos los beneficios asistenciales y prestacionales pactados en las recientes convenciones colectivas de trabajo firmadas con los sindicatos..."* implica establecer para esa clase de servidores un régimen prestacional que solo al legislador le corresponde determinar".

En consonancia con lo anterior, la Sección Segunda del Consejo de Estado, a través de la Sentencia de 29 de julio de 1991, Expediente No. 2141, declaró la nulidad del Acuerdo 963 de 1983 y del artículo 8° del Acuerdo 017 de 1987, expedidos por la Junta Directiva de Puertos de Colombia, en cuanto se refieren a los empleados públicos.

Ahora bien, las Resoluciones Números 03137 de 1998 y 00219 de 8 de febrero de 2000, le impusieron el deber al Grupo Interno de Gestión Pasivo Social de Puertos de Colombia, de verificar las irregularidades que se estaban presentando con varios pensionados que no venían aportando al sistema de salud, a pesar de haber tenido la calidad de empleados públicos. Con fundamento en el referido mandato se expidió la Resolución No. 001611 de 7 de noviembre de 2008, ordenándole al actor pagar el valor correspondiente a la cotización para la prestación de los servicios médicos y reintegrar los dineros que le fueron cancelados por dicho



concepto, "sin que tuviera derecho a ello, ya que este beneficio sólo era aplicable a los empleados oficiales, en virtud de las convenciones colectivas suscritas entre Puertos de Colombia y dichos trabajadores".

Igualmente, en orden a respaldar la legalidad de la Resolución enjuiciada, de cara al procedimiento de revocatoria directa, la parte accionada afirma:

"En cuanto a que la Entidad debió acudir al procedimiento establecido en el código contencioso administrativo, traigo a colación la sentencia del Consejo de Estado del 10 de marzo de 2005, expediente 4807-02, al conocer de una demanda de Nulidad señaló: "Tanto la Coordinadora General, como el Grupo Interno de Trabajo, al cumplir sus responsabilidades, están en la obligación de ajustar las situaciones individuales a la Constitución y a la Ley, sin necesidad de acudir para tal efecto ante la autoridad judicial, ni al procedimiento establecido en el artículo 73 del Código Contencioso Administrativo. Si en desarrollo de su función estos servidores detectan irregularidad tales como las advertidas por la Procuraduría General de la Nación y los demás órganos de control (reconocimiento de pensiones sin derecho a ella, aplicación de convenciones colectivas sin ser trabajadores oficiales, tener en cuenta en liquidaciones factores inexistentes etc.), los funcionarios públicos no pueden ni deben cohonestar. No puede pasarse por inadvertido que el artículo 73 del Código Contencioso Administrativo ordena la revocación directa de los actos administrativos, cuando es evidente que ocurrieron por medios ilegales".

Como no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado, procede la Sala a decidir previas las siguientes

CONSIDERACIONES

El problema jurídico se contrae a determinar si la parte accionada se encontraba facultada para expedir el acto acusado ordenando el descuento de los aportes correspondientes al sistema de salud con cargo a la mesada pensional del señor Carlos Alberto Luna Noguera, así como el reintegro de las sumas que por dicho



concepto el interesado dejó de sufragar, o si por el contrario, la resolución demanda se encuentra viciada de nulidad en los términos establecidos por el *A quo*.

Con el objeto de resolver el problema expuesto, la Sala encuentra probados los siguientes hechos:

- El Acuerdo 0015 de 9 de octubre de 1990, emanado de la Junta Directiva Nacional de la Empresa Puertos de Colombia, *"por el cual se fija el régimen de prestaciones sociales de los Empleados Públicos de la Empresa Puertos de Colombia"*, dispuso (fls. 46 a 52):

"ARTÍCULO 1º. CAMPO DE APLICACIÓN.- El presente Acuerdo fija las normas generales a las cuales debe sujetarse LA EMPRESA PUERTOS DE COLOMBIA para el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales de sus empleados públicos. En consecuencia, este Acuerdo no se aplicará a los trabajadores oficiales que se rigen por las correspondientes convenciones colectivas de trabajo.

(...)

ARTÍCULO 4º. SERVICIO MÉDICO FAMILIAR.- La empresa prestará servicio médico integral a los familiares que dependan económicamente del empleado público y de quien siéndolo se pensione o se retire con derecho a anticipo de pensión y que se encuentren inscritos para tal efecto, de conformidad con los reglamentos de la empresa."

- El Acuerdo 022 de 11 de septiembre de 1991, proferido por la Junta Directiva Nacional de la Empresa Puertos de Colombia en Liquidación, autorizó al Gerente General *"para acordar, unificar y extender a los empleados públicos de la Empresa las condiciones de retiro actualmente vigentes para los empleados públicos de la Oficina Principal - Bogotá, en un solo acto administrativo"* (fls. 89 a 90).

- Por medio de la Resolución No. 805 de 9 de octubre de 1991, el Gerente General de la Empresa Puertos de Colombia en



Liquidación, en atención a lo previsto por el Acuerdo 022 de 11 de septiembre de 1991, fijó las "condiciones para el retiro de los Empleados Públicos", entre las cuales se encuentran (fls. 91 a 97):

"ARTÍCULO SEGUNDO.- De conformidad con la parte motiva de esta Resolución, la Administración de la Empresa Puertos de Colombia determina los beneficios a que tendrán derecho sus empleados, previo los condicionamientos y requisitos que en esta misma se establecen:

1.- Los Empleados Públicos de la EMPRESA PUERTOS DE COLOMBIA, que a la fecha de la vigencia de la presente Resolución o durante el término de liquidación de la misma, tuvieren veinte (20) años o más de servicios oficiales y cuarenta (40) años o más de edad, con un mínimo de tres (3) años de servicios a Colpuertos, tendrán derecho a una pensión de jubilación proporcional correspondiente al servicio así:

TIEMPO DE SERVICIOS

(...)

Veintiún (21) años 71%

(...)

(...)

PARÁGRAFO TERCERO.- Los Empleados Públicos que se pensionen acogiéndose a lo dispuesto en este artículo tendrán derecho al reconocimiento de los servicios médico - asistenciales establecidos para los demás Empleados Oficiales pensionados de la Empresa.

ARTÍCULO CUARTO.- Para tener derecho a los beneficios, pensiones, o bonificaciones establecidos en esta Resolución, el empleado o beneficiario DEBERÁ SUSCRIBIR CON CARÁCTER PREVIO UN ACUERDO CONCILIATORIO con la Administración, el cual debe cumplir con los requisitos, condiciones y términos integrales de esta Resolución. (...)."

- El 29 de noviembre de 1991, el señor Carlos Alberto Luna Noguera y el Gerente de la Empresa Puertos de Colombia - Terminal Marítimo y Fluvial de Barranquilla en Liquidación, llegaron a un acuerdo conciliatorio ante el Juez Cuarto Laboral del Circuito de la misma ciudad, en los siguientes términos (fls. 39 a 44):



"PRIMERO: a) La Empresa o la entidad que asuma las obligaciones de ésta, le reconocerá y ordenará pagar a partir de la fecha de su desvinculación. La Pensión Especial mensual vitalicia de jubilación, prevista en la Resolución No. 805 del 9 de octubre de 1991, en cuantía igual a 71.03% del promedio mensual devengado durante su último año de servicio (...) b) Que es superior al salario mínimo legal y que el empleado acepta. Igualmente disfrutará a partir de esa fecha de los demás, beneficios económicos y médico-asistenciales, establecidos por la Empresa para sus pensionados. Esta pensión se incrementará de conformidad con lo establecido en la Ley 71/88. (...)."

- Mediante la Resolución No. 044578 de 18 de diciembre de 1991, la Empresa Puertos de Colombia - Puerto Terminal Marítimo y Fluvial de Barranquilla, le reconoció al actor su *"pensión de jubilación especial proporcional"*, dando aplicación a la Ley 01 de 1991, al Acuerdo 22 de 11 de septiembre de 1991, al Decreto 2318 de 1988 y a la Resolución No. 805 de 9 de octubre de 1999. El referido acto dispuso (fls. 23 a 27):

"1. Que el señor CARLOS ALBERTO LUNA NOGUERA, Cc. #7.470.876 de Barranquilla, en escrito dirigido a la Gerencia renunció al cargo que ocupaba como SUPERVISOR ADMINISTRATIVO LABORAL, la cual le fue aceptada mediante Resolución #044355 del 13 de noviembre de 1991, emanada de la Gerencia del Terminal Marítimo y Fluvial de Barranquilla, a partir del 25 de noviembre de 1991.

2. Que el señor CARLOS ALBERTO LUNA NOGUERA, en escrito dirigido a la Empresa, radicación #250357 del 5 de diciembre de 1991, solicita el reconocimiento y pago de su pensión de jubilación Especial Proporcional, de acuerdo a lo pactado en la Resolución #805 de octubre 9 de 1991, emanado de la Gerencia General, ya que reunió los requisitos de edad y tiempo de servicio así: 21 años, cero meses y 11 días y tener 40 años de edad.

Que el señor CARLOS ALBERTO LUNA NOGUERA, nació el 16 de diciembre de 1951, según consta en el Registro Civil de Nacimiento, expedido y firmado por el Notario del Círculo de Convención Norte de Santander, el 24 de septiembre de 1991.

(...)

Que de acuerdo a certificado de tiempo de servicio que aparece en el expediente, el beneficiario prestó sus servicios a la Empresa y al Estado en la siguiente forma:



TIEMPOS DE SERVICIOS PRESTADOS ASÍ	AÑOS	MESES	DÍAS
MIN-COMUNICACIONES-TELECOM Del 2 de marzo/70 a junio (...) ²	01	3 10	14
MIN-OBRAS PÚBLICAS Sept.21/71 a julio 21/72.....			
TERMINAL MARÍTIMO DE BARRANQUILLA Agosto 8/72 a nov.25/91.....	19	03	17
MENOS HUELGA, LICENCIAS, SUSPENSIÓN. PERMISOS NO REMUNERADOS.....		04	20
TOTAL TIEMPOS DE SERVICIOS PRESTADOS	21	00	11
TIEMPO PARA JUBILACIÓN	20	00	00

6. Que mediante Acta de Conciliación, realizada el 29 de noviembre de 1991, se acordó lo siguiente: Que el señor CARLOS ALBERTO LUNA NOGUERA, en forma expresa, mediante carta del 30 de octubre de 1991, manifestó voluntariamente de retirarse (sic) de la Empresa, renunciando al cargo que desempeñaba para acogerse a los términos de la Resolución #805, del 9 de octubre de 1991.

Que el señor CARLOS ALBERTO LUNA NOGUERA, manifiesta en forma expresa su decisión de acogerse al Plan de Retiro Voluntario previsto en la Resolución #805 del 9 de octubre de 1991, de la Gerencia General de la Empresa, y acepta como compensación por serle más favorable la Pensión Especial establecida en dicha Resolución, en su Artículo 2°, en lugar del anticipo de pensión.

Que en consecuencia el señor CARLOS ALBERTO LUNA NOGUERA y el Gerente del Terminal Marítimo y Fluvial de Barranquilla, acuerdan que la Empresa o la entidad que asuma las obligaciones de ésta, le reconocerá y ordenará pagar a partir del 25 de noviembre de 1991, la Pensión Especial mensual vitalicia de jubilación, prevista en la Resolución #805 del 9 de octubre de 1991, en cuantía igual a 71.03% (setenta y un punto cero tres por ciento) del promedio mensual devengado durante su último año de servicio. Esta pensión se incrementará de conformidad con lo establecido en la Ley 71/88.

(...)

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Reconózcase y páguese al señor CARLOS ALBERTO LUNA NOGUERA, Cc.#7.470.876 de Barranquilla, una pensión mensual de jubilación proporcional Especial en cuantía de \$829.773,76 (OCHOCIENTOS VEINTINUEVE MIL setecientos setenta y tres pesos con 76/100 mcte), a partir del 25 de noviembre de 1991, fecha de su desvinculación.

² La fecha es ilegible.



(...)
ARTÍCULO CUARTO: Durante el tiempo que el Señor CARLOS ALBERTO LUNA NOGUERA, reciba pensión mensual de jubilación, disfrutará de los servicios médicos de la Empresa de conformidad con el artículo 4° de la Resolución (sic) 015 del 9 de octubre de 1990".

- A través de la Resolución No. 040106 de 20 de febrero de 1992, el Jefe de la Oficina Jurídica de la Empresa Puertos de Colombia confirmó la Resolución No. 044578 de 18 de diciembre de 1991, teniendo en cuenta las siguientes consideraciones (fl. 28):

"Que el Gerente del Terminal Marítimo de Barranquilla, envió en consulta su Resolución No. 044578 de fecha 18 de diciembre de 1991, por medio de la cual se reconoce y ordena el pago una pensión mensual vitalicia de jubilación a favor del (la) ex trabajador (a) señor (a) CARLOS ALBERTO LUNA NOGUERA, identificado con cédula de ciudadanía No. 7.470.876 de Barranquilla, que tiene derecho de acuerdo a la Resolución #805 del 9 de octubre de 1991 emanada de la Gerencia del Terminal.

Que el beneficiario tiene derecho al reconocimiento de la pensión mensual vitalicia de jubilación de conformidad a las normas del derecho y a lo contemplado en la Convención Colectiva Vigente."

- Por medio de la Resolución No. 001611 de 7 de noviembre de 2008, el Asesor del Despacho del Ministro de la Protección Social, Coordinador del Área de Pensiones del Grupo Interno de Trabajo para la Gestión del Pasivo Social de Puertos de Colombia, dispuso (fls. 29 a 35):

*"2. Revisada la historia laboral del señor LUNA NIGUERA (sic), se determinó que para la época de su retiro de Puertos de Colombia, desempeñaba el cargo de "Supervisor Administrativo Laboral" en el Terminal Marítimo de Barranquilla, el cual se encuentra catalogado como de **empleado público** de conformidad con el Acuerdo de Junta Directiva No. 016 de 9 de octubre de 1990, aprobado por el Decreto No. 287 de 28 de enero de 1991.*

(...)
23. Teniendo en cuenta el anterior marco legal y jurisprudencial, en acatamiento a la sentencia de 29 de julio de 1991 proferida por el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, y para evitar que continúe el desmedro del erario, ya bastante



menguado con el sinnúmero de ilegalidades que se cometieron en vigencia de Puertos de Colombia y de Foncolpuertos, lo cual es público conocimiento, se ordenará al señor CARLOS ALBERTO LUNA NIGUERA (sic) que con cargo a su mesada pensional, realice las cotizaciones para el Sistema General de Seguridad en Salud, cuyo costo asumirá directamente, según lo disponen los artículos 30 del Decreto 1919 de 1994 y 65 del Decreto 806 de 1998, por cuanto el beneficio de disfrutar la salud a cargo del Tesoro Público, **es exclusivo para los trabajadores oficiales de Puertos**, por ser una conquista laboral que éstos alcanzaron por vía de convenciones colectivas.

(...)

26. Contra la presente resolución no procede recurso alguno y se aplicará de inmediato en nómina de pensionados, por cuanto se trata de un acto de ejecución por el cual se cumple una sentencia del Consejo de Estado y se acatan normas constitucionales y legales vigentes, al tenor del artículo 49 del Código Contencioso Administrativo.

(...)

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: ORDENAR al señor CARLOS ALBERTO LUNA NIGUERA (sic), nacido el 16 de diciembre de 1951 e identificado con cédula de ciudadanía No. 3.740.876 (sic) de Barranquilla, en su condición de pensionado de Puertos de Colombia, que con cargo a su mesada pensional, realice las cotizaciones para el Sistema General de Seguridad en Salud.

ARTÍCULO SEGUNDO: DECLARAR que los dineros que se giraron indebidamente al señor LUNA NIGUERA (sic), para cubrir los costos de los servicios médicos, deberán ser reintegrados al Tesoro Nacional, para cuyo efecto se le informará lo pertinente en el momento en que se resuelva de fondo la actuación administrativa de revisión integral de pensión iniciada con Auto No. 098 de 2006.

ARTÍCULO TERCERO: SOLICITAR de inmediato al Consorcio Fopep que realice los descuentos sobre la mesada pensional del señor LUNA NIGUERA (sic), por concepto de aportes para el Sistema General de Seguridad Social en Salud.

ARTÍCULO CUARTO: REMITIR copia de la presente resolución al Fondo de Pasivo Social De Ferrocarriles Nacionales de Colombia, para que adopte las medidas tendientes a suministrar al pensionado de que trata esta resolución, el Plan Obligatorio de Salud previsto en los artículos 162 y siguientes de la Ley 100 de 1993 y suspender el plan integral que se le venía ofreciendo al señor CARLOS ALBERTO LUNA NIGUERA (sic).

(...)." (El resaltado es del texto).

De conformidad con el anterior acervo probatorio, procede la Sala a desatar la controversia teniendo en cuenta i) El trámite



administrativo del reconocimiento pensional en el caso concreto y ii)
La revocatoria directa.

i) Del trámite administrativo del reconocimiento pensional en el caso concreto.

La Ley 1ª de 10 de enero de 1991, "Por la cual se expide el Estatuto de Puertos Marítimos y se dictan otras disposiciones", en su artículo 33 dispuso la liquidación de la Empresa Puertos de Colombia - Colpuertos, así:

"Artículo 33. Liquidación. Líquidese la Empresa Puertos de Colombia, Colpuertos. Su Gerente, o la persona que designe el Presidente de la República, en coordinación con su Junta Directiva, actuará como Liquidador. La liquidación tendrá una duración máxima de tres años, contados a partir de la publicación de la presente Ley. Todos los activos que no se vendan o que no se aporten a una sociedad portuaria, pasarán a ser de propiedad de la Nación por obra de esta Ley. Si en el proceso de liquidación se encuentra que alguno de los bienes que ha venido poseyendo la Empresa Puertos de Colombia en forma quieta y pacífica durante por lo menos un año carece de título, o que éste no ha sido registrado debiéndolo haber sido, se dictará un acto administrativo, previa citación pública a los eventuales interesados, para constituir el título y ordenar su registro, sin más trámites ni formalidades."

Entre tanto, el Acuerdo 022 de 11 de septiembre de 1991, proferido por la Junta Directiva Nacional de la Empresa Puertos de Colombia en Liquidación, autorizó al Gerente General "para acordar, unificar y extender a los empleados públicos de la Empresa las condiciones de retiro actualmente vigentes para los empleados públicos de la Oficina Principal - Bogotá, en un solo acto administrativo".

A su turno, con fundamento en la anterior disposición, el Gerente General de la Empresa Puertos de Colombia en Liquidación, profirió la Resolución No. 805 de 9 de octubre de 1991, fijando las

114



"condiciones para el retiro de los Empleados Públicos", entre las cuales, y en lo pertinente al caso bajo estudio, se encuentran las referidas a: (i) el reconocimiento de la pensión de jubilación; y, (ii) la previsión de que "Los Empleados Públicos que se pensionen acogiéndose a lo dispuesto en este artículo tendrán derecho al reconocimiento de los servicios médico - asistenciales establecidos para los demás Empleados Oficiales pensionados de la Empresa. Asimismo, se advirtió que para acceder a los beneficios establecidos en dicho acto era necesario que el interesado suscribiera "CON CARÁCTER PREVIO UN ACUERDO CONCILIATORIO con la Administración, el cual debe cumplir con los requisitos, condiciones y términos integrales de esta Resolución".

En atención al aludido condicionamiento, el 29 de noviembre de 1991, el señor Carlos Alberto Luna Noguera y el Gerente de la Empresa Puertos de Colombia - Terminal Marítimo y Fluvial de Barranquilla en Liquidación, llegaron a un acuerdo conciliatorio ante el Juez Cuarto Laboral del Circuito de la misma ciudad, en relación con (i) la forma en que se liquidaría y pagaría la pensión de jubilación del actor; y (ii) la prestación de los servicios médico - asistenciales por parte de la Empresa. En efecto, entre otros, se indicó:

"PRIMERO: a) La Empresa o la entidad que asuma las obligaciones de ésta, le reconocerá y ordenará pagar a partir de la fecha de su desvinculación. La Pensión Especial mensual vitalicia de jubilación, prevista en la Resolución No. 805 del 9 de octubre de 1991, en cuantía igual a 71.03% del promedio mensual devengado durante su último año de servicio (...) b) Que es superior al salario mínimo legal y que el empleado acepta. Igualmente disfrutará a partir de esa fecha de los demás, beneficios económicos y médico-asistenciales, establecidos por la Empresa para sus pensionados. Esta pensión se incrementará de conformidad con lo establecido en la Ley 71/88. (...)."



47
115

Como consecuencia de lo anteriormente expuesto, la Empresa Puertos de Colombia - Puerto Terminal Marítimo y Fluvial de Barranquilla, mediante la Resolución No. 044578 de 18 de diciembre de 1991, le reconoció al actor su *"pensión de jubilación especial proporcional"*, efectiva a partir del 25 de noviembre de 1991, fecha de su desvinculación, teniendo en cuenta que *"Durante el tiempo que el Señor CARLOS ALBERTO LUNA NOGUERA, reciba pensión mensual de jubilación, disfrutará de los servicios médicos de la Empresa de conformidad con el artículo 4° de la Resolución (sic) 015 del 9 de octubre de 1990"*.

El citado artículo 4° del Acuerdo 015 de 9 de octubre de 1990, emanado de la Junta Directiva Nacional de la Empresa Puertos de Colombia, *"por el cual se fija el régimen de prestaciones sociales de los Empleados Públicos de la Empresa Puertos de Colombia"*, dispuso:

"ARTÍCULO 4°. SERVICIO MÉDICO FAMILIAR.- La empresa prestará servicio médico integral a los familiares que dependan económicamente del empleado público y de quien siéndolo se pensione o se retire con derecho a anticipo de pensión y que se encuentren inscritos para tal efecto, de conformidad con los reglamentos de la empresa."

Por su parte, a través de la Resolución No. 040106 de 20 de febrero de 1992, el Jefe de la Oficina Jurídica de la Empresa Puertos de Colombia confirmó la Resolución No. 044578 de 18 de diciembre de 1991.

De este modo, se observa que el accionante tiene reconocida su pensión de jubilación y, además, es beneficiario de la prestación de los servicios médico - asistenciales en los términos pactados en el acuerdo conciliatorio celebrado entre él y la Empresa Puertos de Colombia, los cuales, a su vez, fueron plasmados en el acto de

49
116



reconocimiento pensional, esto es la Resolución No. 044578 de 18 de diciembre de 1991.

ii) De la revocatoria directa.

En los términos del artículo 69 del C.C.A., cuando se cause un agravio injustificado a una persona, por motivos de ilegalidad o por inconformidad con el interés público o social, la administración está facultada para revocar directamente sus propios actos administrativos, ya sea por el mismo funcionario o por el superior, a petición de parte o de oficio.

Al respecto esta Corporación, en sentencia de la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, de 16 de julio de 2002, radicación IJ-029, C. P. doctora Ana Margarita Olaya Forero, sostuvo:

"La revocación de los actos administrativos indudablemente constituye uno de los temas más difíciles en la doctrina y la jurisprudencia, pues las divergencias surgen a partir de la precisión misma de su concepto. En nuestra legislación, la revocación es la extinción del acto en la vía administrativa, bien por razones de legalidad o de conveniencia o de interés público o social."

La revocación de actos administrativos, entendida en el sentido amplio frente a actos generales y abstractos³, ha generado mayor preocupación cuando se refiere a actos particulares y concretos y la

³ "Sabido es, que la mutabilidad o inmutabilidad de los actos administrativos, ha sido aceptada por la doctrina, teniendo en cuenta, el sujeto a quien están dirigidos. Es así, que en los actos administrativos de carácter general, tendientes a producir efectos a todo el conglomerado social, o a una parte de él, son esencialmente revocables por parte de la administración, una vez se realice la valoración de las circunstancias precisas, para que la administración proceda a revocar sus propios actos." Sentencia C-672 de 28 de junio de 2001, M.P. Dr. Álvaro Tafur Galvis.

47'
117



solicitud no proviene del interesado⁴, en donde está de por medio la confianza legítima del administrado y el principio de legalidad que ampara al acto administrativo. Sobre este tópico la Corte Constitucional en Sentencia T-347 de 3 de agosto de 1994, M. P. doctor Antonio Barrera Carbonell⁵, sostuvo:

“En efecto, la Corte Constitucional, ha señalado:-razones de seguridad jurídica y de respeto a los derechos adquiridos o de las situaciones jurídicas subjetivas que han quedado consolidadas en cabeza de una persona, como también la presunción de legalidad de las decisiones administrativas en firme, avalan el principio de la inmutabilidad o intangibilidad de los derechos subjetivos reconocidos por la administración a través de un acto administrativo-”.

Concretamente frente a la posibilidad de la administración de revocar actos administrativos que crean o modifican una situación jurídica de carácter particular o reconocen un derecho de igual categoría, es preciso abordar el análisis, para el presente asunto, de conformidad con los artículos 73 del Código Contencioso Administrativo y 19 de la Ley 797 de 2003.

Así, el artículo 73 del Código Contencioso Administrativo preceptúa que *“cuando un acto administrativo haya creado o modificado una situación jurídica de carácter particular y concreto o reconocido un derecho de igual categoría, no podrá ser revocado sin el consentimiento expreso y escrito del respectivo titular.”.*

Esta regla, sin embargo, admite dos excepciones:

⁴ La oportunidad y efectos de los actos administrativos expedidos con ocasión de la revocatoria directa promovida por el interesado se encuentran regulados en los artículos 70, 71 y 72 del Código Contencioso Administrativo.

⁵ Posición reiterada en la sentencia C-672 de 2001, ya citada.



101
118

- a) Cuando el acto sea producto de la aplicación del silencio administrativo positivo, si se dan las causales establecidas en el artículo 69 del Código Contencioso Administrativo; ó,
- b) Si fuere evidente que el acto ocurrió por medios ilegales⁶.

Frente a esta última hipótesis es preciso efectuar las siguientes consideraciones:

a) La ilegalidad que permite efectuar la revocatoria de un acto administrativo sin el consentimiento del interesado, no es la que surge de la oposición a la ley o a la Constitución, sino la que genera un vicio en la voluntad de la administración.

*"Se requiere pues para revocar el acto administrativo de carácter particular, sin autorización escrita del administrado, como ya lo ha señalado la Sección Tercera de esta Corporación **que se trate de una abrupta abierta e incontrovertible actuación ilícita o fraudulenta, debidamente probada...**". Entendida tal actuación ilícita, como se dijo en párrafos antecedentes, como un vicio en la formación de la voluntad de la administración, que bien puede ocurrir por error, fuerza o dolo.⁷".*

b) La ilicitud del acto puede provenir del administrado, de la administración o de un tercero, siempre que sea su causa eficiente.

⁶ Esta interpretación fue adoptada por esta Corporación, Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, en sentencia de 16 de julio de 2002, radicado IJ-029, C.P. Dra. Ana Margarita Olaya Forero. Al respecto, sostuvo: "(...) Nótese que en el inciso 2º de dicha norma, (artículo 73 del C.C.A.) el legislador empleó una proposición disyuntiva y no copulativa para resaltar la ocurrencia de dos casos distinto. No de otra manera podría explicarse la puntuación de su texto. (...) Lo cierto entonces es que tal como quedó redactada la norma del artículo 73, son dos las circunstancias bajo las cuales procede la revocatoria de un acto que tiene efectos particulares, sin que medie el consentimiento del afectado: Una, que tiene que ver con la aplicación del silencio administrativo y otra, relativa a que el acto hubiere ocurrido por medios ilegales.". El artículo es agregado nuestro.

⁷ Ibidem.

119



c) La ilicitud no puede ser una mera intuición de la administración, sino una situación debidamente comprobada, la cual debe ser expuesta en el acto que ordene la revocatoria.

d) Para efectos de probar la ilicitud del acto deberá efectuarse el procedimiento establecido en los artículos 74, 35, 34, 28 y 14 del C.C.A.

Ahora bien, mediante la Ley 797 de 2003⁸, el Legislador consagró una modalidad especial de revocatoria directa, consistente en la facultad de los representantes legales de las instituciones de Seguridad Social o de quienes respondan por el pago de prestaciones económicas, de revocar directamente los actos que reconozcan pensiones, sin el previo consentimiento del particular, cuando se compruebe el incumplimiento de los requisitos para acceder a la pensión o que el reconocimiento se hizo con base en documentación falsa. En efecto, el artículo 19 de la Ley 797 de 2003 señaló que:

"Los representantes legales de las instituciones de Seguridad Social o quienes respondan por el pago o hayan reconocido o reconozcan prestaciones económicas, deberán verificar de oficio el cumplimiento de los requisitos para la adquisición del derecho y la legalidad de los documentos que sirvieron de soporte para obtener el reconocimiento y pago de la suma o prestación fija o periódica a cargo del tesoro público, cuando quiera que exista motivos en razón de los cuales pueda suponer que se reconoció indebidamente una pensión o una prestación económica. En caso de comprobar el incumplimiento de los requisitos o que el reconocimiento se hizo con base en documentación falsa, debe el funcionario proceder a la revocatoria directa del acto administrativo aun sin el consentimiento del particular y compulsar copias a las autoridades competentes."

⁸ "Por la cual se reforman algunas disposiciones del sistema general de pensiones previsto en la Ley 100 de 1993 y se adoptan otras disposiciones sobre regimenes pensionales exceptuados y especiales."

47
120



A su turno, mediante la sentencia C-835 de 2003, la Corte Constitucional analizó la exequibilidad de la anterior disposición, arribando a las siguientes conclusiones:

(i) Una vez revisado y definido un asunto, en virtud de la facultad conferida en el artículo 19 de la Ley 797 de 2003, la Administración no puede seguirlo cuestionando indefinidamente.

(ii) El incumplimiento de requisitos a que se refiere la norma debe ser determinante para la definición de la situación prestacional.

(iii) Si de la revisión del reconocimiento prestacional se evidencia que hay un incumplimiento de los requisitos legales, para la revocatoria del acto "(...) será necesario el consentimiento expreso y escrito del titular, y en su defecto, el de sus causahabientes. De no lograrse este consentimiento, la entidad emisora del acto en cuestión deberá demandarlo ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo. (...)".

(iv) Pero si el incumplimiento de requisitos está tipificado como delito, debidamente comprobado, procede la revocatoria del acto, aún sin el consentimiento del particular afectado. Agregó textualmente el fallo:

"Cosa distinta ocurre cuando el incumplimiento de los requisitos aludidos esté tipificado como delito y la Corte señala claramente que basta con la tipificación de la conducta como delito, para que la administración pueda revocar, aunque no se den los otros elementos de la responsabilidad penal, de tal manera que en el evento de que el reconocimiento se hizo



47
121

*con base en documentación falsa o se halla comprobado el incumplimiento de los requisitos, basta con que sean constitutivos de conductas tipificadas por la ley penal, hipótesis en la cual se inscribe la **utilización de documentación falsa**, en conexidad o no con conductas tipificadas por la ley penal tales como el cohecho, el peculado, etc."*

(v) También procede la revocatoria directa del acto, aun sin consentimiento del titular del derecho, cuando se comprueba que el reconocimiento se efectuó con base en documentación falsa, siempre que en este caso la conducta tipifique delito.

(vi) En cualquier caso la determinación de las irregularidades debe ser consecuencia del procedimiento surtido con base en lo establecido en los artículos 74, 28, 14, 34 y 35 del Código Contencioso Administrativo.

(vii) Finalmente, en los eventos en que el presunto incumplimiento de requisitos surja de un problema de interpretación del derecho, como por ejemplo del régimen jurídico aplicable, de la aplicación del régimen de transición o de un régimen especial frente al general, será necesario obtener el consentimiento del titular o recurrir a la acción pertinente.

(viii) Concluyó la Corte Constitucional en la sentencia mencionada que: "*Sólo bajo estos lineamientos se declarará la exequibilidad condicionada del artículo 19 de la Ley 797 de 2003; en el entendido que el incumplimiento de los requisitos o que el reconocimiento se hizo con base en documentación falsa, se refiere siempre a conductas que estén tipificadas como delito por la ley penal.*"

421
122



iii) Del caso concreto.

Descendiendo al caso, se observa que la entidad accionada revocó parcialmente el reconocimiento prestacional efectuado a través de la Resolución No. 044578 de 18 de diciembre de 1991, pues le impuso al actor el deber de cotizar para el sistema general de salud, sumas que serían descontadas del monto del beneficio pensional, es decir, que dicha carga no seguiría radicada en cabeza de la administración, como se había señalado en un comienzo, sino que a partir de la expedición del acto competiría en forma exclusiva al accionante y, con afectación directa del beneficio prestacional.

La decisión enjuiciada se fundamentó en que el demandante no tenía derecho a recibir los servicios asistenciales en forma gratuita, ya que se trataba de un empleado público y, por lo tanto, debía cotizar en igualdad de condiciones a los demás pensionados, para lo cual se apoyó en múltiples normas y precedentes jurisprudenciales.

Bajo el anterior marco, se concluye que la revocatoria parcial del reconocimiento pensional contenido en la Resolución No. 044578 de 18 de diciembre de 1991, no obedeció a que tuviera origen en una conducta ilegal, engañosa o fraudulenta asumida por el señor Carlos Alberto Luna Noguera, sino porque, en sentir de la parte accionada, el ordenamiento jurídico aplicable en el caso del demandante, no permitía seguir reconociendo los servicios asistenciales, en las condiciones establecidas en dicho acto.



Los aludidos razonamientos atañen al campo de lo que la Corte Constitucional en la Sentencia C-835 de 2003, consideró como interpretación del régimen aplicable, litigio que debe ser resuelto por el juez competente.

Entonces, teniendo en cuenta los argumentos esgrimidos por la accionada para modificar el reconocimiento prestacional, se infiere que al no haber obtenido el consentimiento del accionante, la entidad debió haber demandado la nulidad de su propio acto y demostrar dentro de un proceso judicial, dotado de todas las garantías, del derecho de defensa y del debido proceso, la ilegalidad del mismo.

En este orden de ideas, los vicios alegados por la Administración conciernen a argumentos que atacan directamente la legalidad del acto, pero no están contemplados dentro del concepto de ilicitud, por lo cual, la demandada no estaba facultada para revocar o modificar unilateralmente el beneficio prestacional previamente reconocido.

Finalmente, se precisa que si bien es cierto el Consejo de Estado mediante Sentencia de 26 de abril de 1994 declaró la nulidad del Acuerdo 0015 de 9 de octubre de 1990, emanado de la Junta Directiva Nacional de la Empresa Puertos de Colombia, que fue referido en el acto de reconocimiento pensional en relación con la prestación de los servicios médico - asistenciales a que tenía



derecho el demandante, también lo es que tal derecho ya se había establecido en la Resolución No. 805 de 9 de octubre de 1991, fundamento del acuerdo conciliatorio, como de la resolución que reconoció la pensión de jubilación.

Por lo expuesto anteriormente, en razón a que el Asesor del Despacho del Ministro de la Protección Social, Coordinador del Área de Pensiones del Grupo Interno de Trabajo para la Gestión del Pasivo Social de Puertos de Colombia, revocó directamente un acto de carácter individual y concreto, sin consentimiento del afectado, sin darse las condiciones legales para ello, se impone confirmar la sentencia del *A quo*.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

FALLA

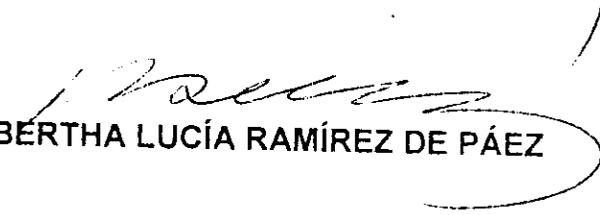
CONFÍRMASE la Sentencia de 14 de septiembre de 2011, proferida por el Tribunal Administrativo del Atlántico, que declaró no probada la excepción de "inexistencia del demandado" propuesta por la parte accionada; y, accedió a las súplicas de la demanda incoada por Carlos Alberto Luna Noguera contra la Nación – Ministerio de la Protección Social - Grupo de Gestión Pasivo Social de Puertos de Colombia.

125



Cópiese, notifíquese y devuélvase el expediente al Tribunal de origen. Cúmplase.

La anterior providencia fue discutida y aprobada por la Sala en la presente sesión.


BERTHA LUCÍA RAMÍREZ DE PÁEZ


GERARDO ARENAS MONSALVE

~~~~
VICTOR HERNANDO ALVARADO ARDILA

RECORRIDO 3/2012

308

7210

342



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
ACTA INDIVIDUAL DE REPARTO

Fecha: 02/06/2016 3:47:58 p. m.

NÚMERO RADICACIÓN: 08001233300020160053700

CLASE PROCESO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

NÚMERO DESPACHO: 000

SECUENCIA: 93188

FECHA REPARTO:

02/06/2016 3:52:50 p. m.

TIPO REPARTO: EN LÍNEA

FECHA PRESENTACIÓN:

02/06/2016 3:45:03 p. m.

REPARTIDO AL DESPACHO: TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO BARRANQUILLA

JUEZ / MAGISTRADO: JUDITH INMACULADA ROMERO IBARRA

TIPO ID

IDENTIFICACIÓN

NOMBRE

APELLIDO

CÉDULA DE CIUDADANÍA

7470876 CARLOS

LUNA NOGUERA

CÉDULA DE CIUDADANÍA

22890089 LUISA

PEREZ JIMENEZ

PARTE

APODERADO/DEFENSOR
PÚBLICO

DEMANDANTE/ACCIONANTE

DEMANDADO/INDICIADO/CAUS
ANTE

DEMANDADO/INDICIADO/CAUS
ANTE

MINISTERIO DE PROTECCION SOCIAL
Y OTROS DEMANDADOS

Archivos Adjuntos

ARCHIVO

CÓDIGO

a051726f-ac24-45e0-aa91-afba64b31e96

HAROL JOSE GIL CARDO XIQUEZ
SERVIDOR JUDICIAL

*Nota magistral?
Sentencia 21.2.16
10.01*



Barranquilla, Junio 23 de 2016

RADICADO INTERNO No.: 08001-23-33-000-2016-00537-00- JR.

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

DEMANDANTE: LUISA ANTONIA PEREZ JIMENEZ.

DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTIÓN PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALS DE LA PROTECCION SOCIA (U.G.P.P)

**HONORABLE MAGISTRADA PONENTE:
DRA. JUDITH ROMERO IBARRA
ORALIDAD**

Paso a su despacho el proceso de la referencia, por haber correspondido en reparto, proveniente de la oficina de servicios.

Así mismo le informo:

- Demanda en medio magnético: (SI); folio: (1)
- Dirección de correo electrónico: demandante (NO); demandando (SI); folio: (11)
- Traslados: (2)

Dígnese proveer,


JOSLYN SANCHEZ W.
ESCRIBIENTE

128

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Tribunal Administrativo del Atlántico
Sala de Oralidad

Barranquilla, veintinueve (29) de junio de dos mil dieciséis (2016).

Ref.: Proceso N° 08001-23-33-000-2016- 00537-00 JR

Demandante: **LUISA ANTONIA PÉREZ JIMÉNEZ**

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

Demandado: **UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTIÓN Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP**

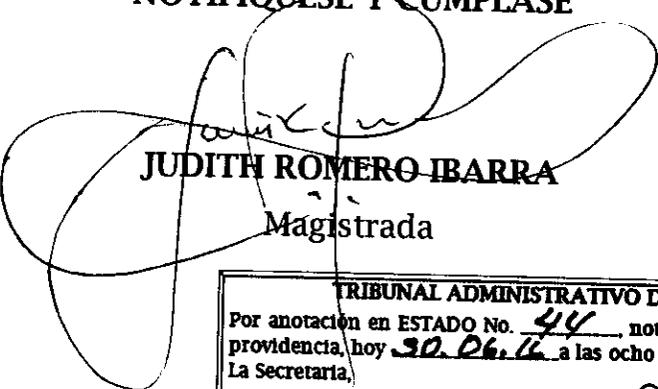
Revisada la demanda y sus anexos para decidir sobre su admisión, la Magistrada Sustanciadora considera que por haber sido subsanada oportunamente y por reunir los requisitos establecidos en los artículos 162 a 167 del CPACA, **SE ADMITE** la anterior demanda en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, presentada por la señora **LUISA ANTONIA PÉREZ JIMÉNEZ**; a través de apoderado judicial, en contra de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTIÓN Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP**. Por lo que se,

DISPONE:

1. Notifíquese personalmente al Procurador Judicial correspondiente ante el Tribunal Administrativo del Atlántico, conforme lo dispone el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P..
2. Notifíquese personalmente a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTIÓN Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP**, conforme lo dispone el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P..
3. Notifíquese personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo dispone el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.
4. Notifíquese por estado a la parte demandante, tal y como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A.

5. Fíjese en la suma de setenta mil pesos M.L. (\$70.000.00) M.L., la cantidad que la parte actora deberá depositar en el Banco Agrario de Colombia, a órdenes del Tribunal Administrativo del Atlántico en la cuenta de ahorros No.4-1601-2-00032-6 Depósitos Judiciales para Gastos del Proceso, dentro del término de diez (10) días, contado a partir del día siguiente a la notificación de este proveído, para los gastos ordinarios del proceso, esto es, los que se ocasionen por concepto de notificaciones, publicaciones, copias necesarias para el diligenciamiento del proceso, edictos, comunicaciones telegráficas y correo aéreo, de acuerdo con lo establecido en el numeral 4° del artículo 171 del CPACA.
6. Concédase el término de treinta (30) días, contados a partir del vencimiento del término contenido en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el 612 del C.G.P., a la parte demandada, para que conteste la demanda.
7. De conformidad con el párrafo primero del artículo 175 del CPACA, los representantes legales de la (as) entidad (es) demandada (as) o a quien le corresponda, dentro del término de traslado **deberán** allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes del presente asunto. La inobservancia de este deber constituye falta disciplinaria.
8. Reconózcase personería al abogado CARLOS LUNA NOGUERA, identificado con la cedula de ciudadanía No. 7.470.876 de Barranquilla y Tarjeta Profesional No. 27.791 del C.S. de la J., como apoderado de la parte demandante, de conformidad con las facultades a el conferidas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JUDITH ROMERO IBARRA

Magistrada

<p>TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL ATLANTICO</p> <p>Por anotación en ESTADO No. <u>44</u>, notifico a las partes la anterior providencia, hoy <u>30.06.16</u> a las ocho de la mañana (08:00) a.m. La Secretaria,</p> <p> MARÍA DEL PILAR GONZÁLEZ GONZÁLEZ SECRETARÍA GENERAL</p>
--

JR 130

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO
DE BARCELONA

19-sep-2016
Alfons Ufesa
SECRETARIA
19 SEP 2016

DRA.

JUDITH ROMERO IBARRA

MAGISTRADA TONENTE.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO ATLANTICO

RAD. - 537-2016

REF. DEMANDA N y R. DE: LUISA PEREZ

CONTRA: UGPR.

Adjunto al presente comprobante de pago de la cuenta en depósitos judiciales para cubrir los gastos ordinarios del proceso, dando cumplimiento a lo ordenado en su proveído

Atentamente.

CARLOS LUNA NOGUERA

C.C # 7.470.876 de B/quilla

T.P. # 27.791.

FECH: 19.09.2016
OP: 1808-149
Valor: \$ 70.000
Fed: 2016.0537
Luisa Perez

131

Tribunal Administrativo 01 de Atlantico

De: Tribunal Administrativo 01 de Atlantico
Enviado el: lunes, 24 de octubre de 2016 4:56 p. m.
Para: 'procesosnacionales@defensajuridica.gov.co'; 'procjudadm118@procuraduria.gov.co'; UGPP (notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co)
Asunto: RV: NOTIFICACION AUTO DE ADMICION - 2016-00537 - JR
Datos adjuntos: DEMANDA LUISA ANTONIA PEREZ VS UGPP.pdf; 2016-00537 ADMISION.pdf
Importancia: Alta

Ref.: Expediente No. 08001-23-33-001-2016-00537- JR
DEMANDANTE : LUISA ANTONIA PEREZ JIMENEZ
Medio de Control: N. R. D.
Demandado: UGPP

Cordial saludo,

Por la presente me dirijo a Ud. con el fin de **NOTIFICARLO PERSONALMENTE** del auto **ADMISORIO** de la demanda dictado dentro del proceso de la referencia, de fecha 29/06/2016, esto de conformidad con lo establecido en el Art. 199 de la Ley 1437 de 2011; modificado por el Art. 612 del Código General de Proceso.

Adjunto se envía demanda y auto admisorio de la misma en archivos formato PDF.

Igualmente le informo que en la secretaría del Tribunal, reposan en físico los traslados y anexos de la demanda, los cuales se encuentran a su disposición.

Atentamente,

Richard Montenegro Siefken.

Escribiente Tribunal Administrativo del Atlántico.



Antes de imprimir este mensaje, please en su
responsabilidad con la naturaleza
Queda no poder salvar el planeta, pero sí poder dejar de
destruirlo

AVISO IMPORTANTE: Esta dirección de correo electrónico admin01atl@notificacionesrj.gov.co es de uso único y exclusivo de envío de notificaciones, todo mensaje que se reciba no será leído y automáticamente se eliminara de nuestros servidores, apreciado usuario si tiene alguna dificultad por favor comuníquese a la siguiente línea telefónica: (5) 400544 o envíenos un correo electrónico a la siguiente dirección: des01taatl@cendoj.ramajudicial.gov.co

Tribunal Administrativo 01 de Atlantico

De: Microsoft Outlook
Para: procjudadm118@procuraduria.gov.co
Enviado el: lunes, 24 de octubre de 2016 4:56 p. m.
Asunto: Retransmitido: RV: NOTIFICACION AUTO DE ADMICION - 2016-00537 - JR

Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

procjudadm118@procuraduria.gov.co (procjudadm118@procuraduria.gov.co)

Asunto: RV: NOTIFICACION AUTO DE ADMICION - 2016-00537 - JR



RV:
NOTIFICACION ...

Tribunal Administrativo 01 de Atlantico

De: postmaster@defensajuridica.gov.co
Para: procesosnacionales@defensajuridica.gov.co
Enviado el: lunes, 24 de octubre de 2016 4:56 p. m.
Asunto: Entregado: RV: NOTIFICACION AUTO DE ADMICION - 2016-00537 - JR

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

procesosnacionales@defensajuridica.gov.co (procesosnacionales@defensajuridica.gov.co)

Asunto: RV: NOTIFICACION AUTO DE ADMICION - 2016-00537 - JR



RV:
NOTIFICACION ...

Tribunal Administrativo 01 de Atlantico

De: Microsoft Outlook
Para: UGPP (notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co)
Enviado el: lunes, 24 de octubre de 2016 4:56 p. m.
Asunto: Reemitido: RV: NOTIFICACION AUTO DE ADMICION - 2016-00537 - JR

Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

UGPP (notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co) (mailto:notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co)

Asunto: RV: NOTIFICACION AUTO DE ADMICION - 2016-00537 - JR



RV:
NOTIFICACION ...



REPÚBLICA DE COLOMBIA
 Rama Judicial del Poder Público
 Tribunal Administrativo del Atlántico
 Calle 40 entre Carreras 45 y 46 Piso 9º.
 Secretaría General
 Nit. 00800165799

CONSTANCIA

ENTREGA DE TRASLADOS

Barranquilla, Noviembre 4 de 2.016

Entregado a:
LILIANA ALVARADO FERRER
 Apoderado de la UGPP

Expediente No. 08-001-23-33-001-2016-00537 JR
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: LUISA PEREZ JIMENEZ.
Demandado: UGPP.

De conformidad a lo preceptuado en el artículo 199 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, le hacemos entrega de; copia de la demanda y sus anexos. Para los fines legales pertinentes.

Atentamente,


JOSLYN SANCHEZ W.
ESCRIBIENTE

Fecha:

Recibe:

C.C.

T.P.

Edificio de la Gobernación del Departamento del Atlántico, 9º piso.
Teléfono 3517461. Telefax 3400544.
Barranquilla - Colombia

AAJ

ALVARADO ASESORES JURÍDICOS S.A.S
ASUNTOS LABORALES, PENSIONALES Y ADMINISTRATIVOS
NIT.900.656.705-4

Honorable Magistrada
Judy Romero
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL ATLANTICO.
E. S. D.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO
DEL ATLANTICO

BARRANQUILLA

04 NOV 2016

Liliana Ferrer
SECRETARIA

RAD. INTERNA: 00537-2016.-
DEMANDANTE: LUISA PEREZ JIMENEZ.-
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP.-

ASUNTO: SOLICITUD IMAGENES.

LILIANA ALVARADO FERRER, mayor de edad, identificada como aparece al pie de mi firma, domiciliada y residente en esta ciudad, Abogada en ejercicio, con T.P, 97.274 del C.S. de la Judicatura, en mi calidad de apoderada judicial de la **NACION - UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP**, me dirijo a ese despacho judicial para solicitarle se nos facilite el expediente de la referencia o en su defecto los traslados en físico del mismo, teniendo en cuenta que el proceso se encuentra en traslado para contestar y solo contamos con la demanda.

Para tal efecto me permito aportar escritura pública que me confiere poder general para ejercer la defensa de la Unidad.

Por lo anterior autorizo a la Srta. Viviana Gullo Figueroa, identificada con C.C. N° 1.140.868.162, para que retire los traslados o en su defecto tome las imágenes del proceso de la referencia.

Atentamente,

Liliana Ferrer
LILIANA ALVARADO FERRER
C.C. 22.449.185 de Barranquilla
T.P. 97.274 del C.S.J.



ALVARADO ASESORES JURÍDICOS S.A.S
ASUNTOS LABORALES, PENSIONALES Y ADMINISTRATIVOS
NIT.900.656.705-4

Honorable Magistrada
Judy Romero
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL ATLANTICO.
E. S. D.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO
DEL ATLANTICO

BARRANQUILLA 04 NOV 2016
Jessie Fajal
SECRETARIA

RAD. INTERNA: 00537-2016.-
DEMANDANTE: LUISA PEREZ JIMENEZ.-
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP.-

ASUNTO: SOLICITUD IMAGENES.

LILIANA ALVARADO FERRER, mayor de edad, identificada como aparece al pie de mi firma, domiciliada y residente en esta ciudad, Abogada en ejercicio, con T.P, 97.274 del C.S. de la Judicatura, en mi calidad de apoderada judicial de la **NACION - UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP**, me dirijo a ese despacho judicial para solicitarle se nos facilite el expediente de la referencia o en su defecto los traslados en físico del mismo, teniendo en cuenta que el proceso se encuentra en traslado para contestar y solo contamos con la demanda.

Para tal efecto me permito aportar escritura pública que me confiere poder general para ejercer la defensa de la Unidad.

Por lo anterior autorizo a la Srta. Viviana Gullo Figueroa, identificada con C.C. N° 1.140.868.162, para que retire los traslados o en su defecto tome las imágenes del proceso de la referencia.

Atentamente,

Liliana Alvarado Ferrer
LILIANA ALVARADO FERRER
C.C. 22.449.185 de Barranquilla
T.P. 97.274 del C.S.J.



República de Colombia

2. NOTARÍA JURÍDICA SIN INMUEBLES



Aa008619144

138

000001

ESCRITURA PÚBLICA NÚMERO: (827) OCHOCIENTOS VEINTISIETE /
DE LA NOTARÍA CUARENTA Y UNA (41ª) DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ, DISTRITO
CAPITAL.

FECHA DE OTORGAMIENTO: VEINTINUEVE (29) DE ABRIL
DE LAÑO DOS MIL CATORCE (2014).

CLASE DE ACTO: PODER GENERAL CON CLÁUSULAS ESPECIALES
OTORGADO POR PERSONA JURÍDICA.

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO:

A. ALEJANDRA IGNACIA AVELLA PEÑA: C.C.No. 52.046.632 DE BOGOTÁ D.C., y
TARJETA PROFESIONAL NÚMERO 162234 DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA
JUDICATURA, OBRANDO EN CALIDAD DE DIRECTORA JURÍDICA Y APODERADA
JUDICIAL DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL
Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP
(PODERDANTE).

Dentro del Círculo Notarial del Distrito Capital de Bogotá, Departamento de
Cundinamarca, República de Colombia, en donde queda radicada la Notaría
Cuarenta y Una (41ª) de la circunscripción mencionada y cuyo Notario En Propiedad
es ALIRIO VIRVIESCAS CALVETE

Compareció mediante minuta escrita, quien dijo ser: ALEJANDRA IGNACIA AVELLA
PEÑA mayor de edad, con domicilio y residencia en Bogotá D.C., identificada con la
cédula de ciudadanía número 52.046.632 expedida en Bogotá D.C., en su condición de
Directora Jurídica y apoderada judicial de la Unidad Administrativa Especial de
Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP
conforme a la Resolución cuarenta y cinco (45) del diecinueve (19) de noviembre de
dos mil diez (2010) y Acta de posesión cero dieciocho (018) del seis (6) de diciembre de
dos mil diez (2010); y de la escritura pública dos mil cuatrocientos veinticinco (2425) del
veinte (20) de junio de dos mil trece (2013) otorgada en la Notaría Cuarenta y Siete (47)
del círculo de Bogotá, respectivamente, entidad creada en virtud de lo dispuesto en el
artículo ciento cincuenta y seis (156) de la Ley mil ciento cincuenta y uno (1151) de dos
mil siete (2007), con domicilio en la ciudad de Bogotá D.C., de acuerdo con lo expuesto
en el artículo setenta y ocho (78) de la Ley cuatrocientos ochenta y nueve (489) de mil

Mary. T.270



Papel notarial para uso exclusivo de copias de certificaciones públicas, certificados y documentos del archivo notarial

República de Colombia



Notario En Propiedad
Alirio Virviescas Calvete
C.C. 60.071.865

Dirección: Bogotá D.C.
Código Postal: 111312

Papel notarial para uso exclusivo en la escritura pública - No tiene costo para el usuario

novecientos noventa y ocho (1998), en concordancia con el numeral quinto (5º) del artículo décimo (10º) del Decreto quinientos setenta y cinco (575) de dos mil trece (2013), que establece que al Director Jurídico de la Unidad, le corresponde coordinar y dirigir la representación judicial y extrajudicial de la Unidad en los procesos y actuaciones que se instauren en su contra o que ella deba promover; así como constituir mandatarios y apoderados que la representen en los asuntos judiciales y demás aspectos de carácter litigioso conforme a la escritura pública citada, todo lo cual consta en el citados documentos que se presentan para su protocolización con esta escritura y en tal calidad manifestó:-----

PRIMERO: Que obrando en la condición indicada y con el fin de garantizar la adecuada representación judicial y extrajudicial de la **Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP**, confiere por el presente instrumento público **PODER GENERAL** a partir del veintinueve (29) de abril de dos mil catorce (2014), a la Doctora **LILIANA ESTHER ALVARADO FERRER**, identificada con cédula de ciudadanía número 22.449.185 expedida en Barranquilla (Atlántico) y tarjeta profesional número 97.274 del Consejo Superior de la Judicatura, para que ejerza la representación judicial y extrajudicial tendiente a la adecuada y correcta defensa de los intereses de la **Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP**, ante la Rama Judicial y el Ministerio Público, realizando trámites o solicitudes, o en los procesos o procedimientos en los cuales la Unidad intervenga como parte o tercero que se adelanten en el Departamento de Atlántico y Magdalena, facultad ésta, que se ejercerá en todas las actuaciones y diligencias que se presenten ante dichas autoridades, incluidas las audiencias de conciliación judicial y extrajudicial. El poder continuará vigente en caso de mi ausencia temporal o definitiva como Directora Jurídica de la **Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP**, de conformidad con el inciso quinto del artículo sesenta y nueve (69) del Código de Procedimiento Civil, el cual establece que "tampoco termina el poder por la cesación de las funciones de quien lo confirió como representante de una persona natural o jurídica, mientras no sea revocado por quien

Mary. T.270

Supel notarial para uso exclusiva en la escritura pública - No tiene costo para el usuario



República de Colombia



139

2. JURÍDICA SIN INMUEBLES

3

Aa008619145

000002

corresponda".-----

SEGUNDO: La Doctora **LILIANA ESTHER ALVARADO FERRER**, identificada con cédula de ciudadanía número 22.449.185 expedida en Barranquilla (Atlántico) y tarjeta profesional número 97.274 del Consejo Superior de la Judicatura, quien actúa como representante judicial, queda expresamente autorizada, de conformidad con el artículo sesenta y ocho (68) del C.P.C, para sustituir el poder a ella conferido dentro de los parámetros establecidos en el artículo setenta (70) del C.P.C., teniendo con ello facultad el apoderado sustituto para ejercer representación judicial y extrajudicial en todo tipo de diligencias, incluidas las conciliaciones judiciales y extrajudiciales, de tal modo que en ningún caso la Entidad poderdante se quede sin representación judicial y extrajudicial, y en general para que asuma la representación judicial y extrajudicial de la **Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP**.-----

La representación que se ejerza en las conciliaciones sólo podrá ser con sujeción a las directrices del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la **Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP**.-----

La Doctora, **LILIANA ESTHER ALVARADO FERRER**, identificada con cédula de ciudadanía número 22.449.185 expedida en Barranquilla (Atlántico) y tarjeta profesional número 97274 del Consejo Superior de la Judicatura, quien actúa como representante judicial no podrá recibir sumas de dinero en efectivo o en consignaciones a su nombre por ningún concepto; sólo queda autorizada para recibir títulos valores o títulos de depósito judicial cuyo beneficiario sea la **Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP** o las entidades frente a las cuales se haya dado la figura de la **sucesión procesal**, realizando los depósitos correspondientes en las cuentas bancarias dispuestas para tal efecto. -----

Queda expresamente prohibida la disposición de los derechos litigiosos de la **Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP**, sin la autorización previa, escrita y expresa de la Directora Jurídica, por parte de la Doctora **LILIANA ESTHER ALVARADO FERRER**, identificada

2014
C.C. 97274

Va. Pa.

Mary. T.270

Papel notarial para uso exclusivo en la escritura pública - No tiene costo para el usuario



Ca060609225

Papel notarial para uso exclusivo en la escritura pública - No tiene costo para el usuario

República de Colombia



2014
C.C. 97274

Va. Pa.

con cédula de ciudadanía número 22.449.185 expedida en Barranquilla (Atlántico) y tarjeta profesional número 97.274 del Consejo Superior de la Judicatura, quien actúa como representante judicial o sus sustitutos.-----

LA COMPARECIENTE dejó expresa constancia que sus declaraciones emitidas mediante esta minuta escrita y aprobados por ella comprenden absolutamente el texto extendido en todas las hojas de papel notarial desde la primera página y hoja de este instrumento público.-----

"(Hasta aquí la minuta escrita presentada por la compareciente. Se deja constancia que todo aquello que conste por escrito extendido en papel notarial está elevado a escritura pública conforme a la minuta escrita presentada por la compareciente.)"-----

-----ADVERTENCIAS-----

El Notario advirtió a la compareciente lo siguiente: 1.- Que las declaraciones emitidas por ella deben obedecer a la verdad; 2.- Que es responsable penal y civilmente en el evento que se utilice este instrumento con fines fraudulentos o ilegales 3.- Que se abstiene de dar fe sobre el querer o fuero interno de la compareciente que no se expresó en este documento; 4.- El poder en sí, contiene declaraciones de la mandante y, como tal, solo da o confiere las potestades o facultades que ella misma poderdante por su propio alcance, naturaleza, esencia, capacidad, habilidad, etc, puede o está en condición(es) de otorgar. 5.- Que en el desarrollo del mandato se debe tener en cuenta el Título XXVII de libro IX del Código Civil y los artículos 15 del Decreto 2148 de 1983 modificado por el artículo 1 del Decreto 231 de 1985 y el artículo 89 del Decreto Ley 019 de 2012.-----

-----OTORGAMIENTO Y AUTORIZACIÓN-----

El documento precedente fue leído en forma legal por la compareciente quien previa revisión minuciosa y no obstante las advertencias anteriores insiste en el otorgamiento e imparte sin objeción su aprobación al verificar que no hay ningún error y por encontrar que expresa su voluntad en forma fidedigna. El Notario da fe de que estas declaraciones firmadas por las partes, fueron aprobadas por la compareciente de conformidad a la Ley y en consecuencia autoriza con su firma la presente Escritura Pública dejando constancia que les advirtió sobre las relaciones que el presente acto genera y la necesidad de inscribirlo en el registro competente.-----

LA PRESENTE ESCRITURA PÚBLICA SE EXTENDIÓ EN LAS HOJAS DE PAPEL NOTARIAL NÚMEROS: Aa008619144 Aa008619145 Aa008619146 Aa008619147

Marv. T.270

Papel notarial para uso exclusivo en la escritura pública - No tiene costo para el usuario



Marv. T. 270

Papel notarial para uso exclusivo en la escritura pública - No tiene costo para el usuario



Libertad y Orden

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP

RESOLUCIÓN NÚMERO 15 DE
(19 NOV 2010)

Por la cual se efectúa un nombramiento ordinario y una ubicación

LA DIRECTORA GENERAL DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP

En ejercicio de sus facultades legales y en especial las que le confiere el numeral 12 del artículo 8° del Decreto 5021 de 2009 y el artículo 2° del Decreto 5022 de 2009, en concordancia con los artículos 78 y 82 de la Ley 489 de 1998 y el artículo 23 de la Ley 909 de 2004, y

CONSIDERANDO:

Que la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP, fue creada por el artículo 153 de la Ley 1151 de 2007 y el Decreto-ley 169 de 2008.

Que mediante los Decretos 5021 y 5022 del 28 de diciembre de 2009 se estableció la estructura organizacional y la planta de personal de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP respectivamente.

Que el Decreto 5023 del 28 de diciembre de 2009 fijó la asignación básica del Director Técnico 0100 de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP.

Que la asignación básica fijada en el anterior Decreto para el Director Técnico 0100 corresponde al grado 27 del nivel Directivo de conformidad con el Decreto 1374 del 26 de abril de 2010.

Que mediante Resoluciones Números 003 del 13 de septiembre de 2010 y 19 del 7 de octubre del mismo año; se efectuaron las distribuciones de unos cargos de la planta de personal de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP.

Que en la planta de personal de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP, existe una vacante definitiva del empleo de Director Técnico 0100 - 27 en la Dirección Jurídica.

000004



Ca0608092222

Hoja notarial para uso exclusivo de copias de certificaciones públicas, certificados y documentos del archivo notarial

República de Colombia

14-02-2014 10:29:281C9191408

[Firma manuscrita]



Edo. Antioquia
Corte al Corral
C.C. 20170065

Dpto.
Edo. Antioquia
C.C. 20170065

"Por la cual se efectúa un nombramiento ordinario y una ubicación"

Que de conformidad con lo establecido por numeral 12 del artículo 8° del Decreto 5022 del 28 de diciembre de 2009, la Directora General tiene la función de "Ejercer la facultad nominadora de los servidores públicos de la Unidad..."

Que la doctora Alejandra Ignacia Avela Peña, identificada con la cédula de ciudadanía 52.046.632, cumple con los requisitos y el perfil requerido para ser nombrada en el cargo de Director Técnico 0100 - 27, exigidos en el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales.

Que para cubrir los gastos que se generen con el presente nombramiento ordinario se expidió el certificado de disponibilidad presupuestal número 01 del 6 de agosto de 2010.

Que en consecuencia es procedente realizar el nombramiento ordinario.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

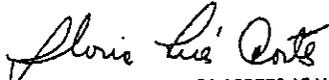
Artículo 1°. Nombrar con carácter ordinario a la doctora **ALEJANDRA IGNACIA AVELLA PEÑA** identificada con la cédula de ciudadanía 52.046.532 en el cargo de Director Técnico 0100 - 27 de la planta globalizada de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP.

Artículo 2°. Ubicar a la doctora **ALEJANDRA IGNACIA AVELLA PEÑA** identificada con la cédula de ciudadanía 52.046.632, en la Dirección Jurídica.

Artículo 3°. La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada Bogotá, D.C., a los 19 NOV 2010


MARIA CRISTINA GLORIA INES CORTES ARANGO
Directora General



Libertad y Orden

MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

DECRETO NÚMERO 0575 DE

22 MAR 2013

Por el cual se modifica la estructura de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP - y se determinan las funciones de sus dependencias.

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA,

en uso de sus facultades constitucionales y legales, en especial las señaladas en el numeral 16 del artículo 189 de la Constitución Política, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 54 de la Ley 489 de 1998, y

CONSIDERANDO:

Que el Consejo Directivo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP, decidió someter a aprobación del Gobierno Nacional, la modificación de su estructura de acuerdo con el Acta número 08 del 17 de agosto de 2012.

DECRETA:

CAPITULO I.
DISPOSICIONES GENERALES.

ARTÍCULO 1°. Naturaleza Jurídica. La Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP es una entidad administrativa del orden nacional con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio independiente, adscrita al Ministerio de Hacienda y Crédito Público de conformidad con lo dispuesto en el artículo 158 de la Ley 1151 de 2007.

ARTÍCULO 2°. Objeto. En los términos establecidos por el artículo 156 de la Ley 1151 de 2007 y el Decreto Ley 169 de 2008, la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP tiene por objeto reconocer y administrar los derechos pensionales y prestaciones económicas a cargo de las administradoras exclusivas de servidores públicos del Régimen de Prima Media con Prestación Definida del orden nacional o de las entidades públicas del orden nacional que se encuentren en proceso de liquidación, se ordene su liquidación o se defina el cese de esa actividad por quien la esté desarrollando.



Ca060609221

Plantel notarial para ver, exhibir, de copiar, de certificar, certificar y documentar del archivo notarial

14-02-2014 10:21:08 AM
SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO
UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP

República de Colombia



SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO
C.C. 80117323

Dirección
Bello, Antioquia
C.C. 80117323

Teléfono

Continuación del Decreto "Por el cual se modifica la estructura de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP- y se determinan las funciones de sus dependencias."

Así mismo, la entidad tiene por objeto efectuar, en coordinación con las demás entidades del Sistema de la Protección Social, las tareas de seguimiento, colaboración y determinación de la adecuada, completa y oportuna liquidación y pago de las contribuciones parafiscales de la Protección Social, así como el cobro de las mismas.

ARTÍCULO 3°. Recursos y patrimonio. Los recursos y el patrimonio de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP están constituidos por:

1. Las partidas ordinarias y extraordinarias asignadas en el Presupuesto General de la Nación.
2. Los bienes que le transfiera la Nación y otras entidades públicas del orden nacional.
3. Los recursos que reciba por la prestación de servicios.
4. Los bienes muebles e inmuebles que adquiera o haya adquirido a cualquier título.
5. Los demás recursos que le señale la ley.

ARTÍCULO 4°. Domicilio. El domicilio de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP será la ciudad de Bogotá, D. C.

ARTÍCULO 5°. Dirección y Representación Legal. La representación legal de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP estará a cargo de un Director General designado por el Presidente de la República, de libre nombramiento y remoción.

ARTÍCULO 6°. Funciones. La Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP cumplirá con las siguientes funciones:

1. Efectuar el reconocimiento de los derechos pensionales y prestaciones económicas a cargo de las administradoras exclusivas de servidores públicos del Régimen de Prima Media con Prestación Definida del orden nacional, causados hasta su cesación de actividades como administradoras.
2. Efectuar el reconocimiento de los derechos pensionales de los servidores públicos que hayan cumplido el tiempo de servicio requerido por la ley para acceder a su reconocimiento y se hubieren retirado o desafiliado del Régimen de Prima Media con Prestación Definida sin cumplir el requisito de edad señalado, con anterioridad a la cesación de actividades de la administradora a la que estuviese afiliado.
3. Administrar los derechos y prestaciones que reconocieron las administradoras exclusivas de servidores públicos del Régimen de Prima Media con Prestación Definida del orden nacional y los que reconozca la Unidad.
4. Efectuar el reconocimiento de los derechos pensionales y prestaciones económicas a cargo de las entidades públicas del orden nacional que se

Continuación del Decreto "Por el cual se modifica la estructura de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP- y se determinan las funciones de sus dependencias."

- encuentren en proceso de liquidación, se ordene su liquidación o se defina el cese de esa actividad por quien la esté desarrollando, en los términos y condiciones que se determinen en el decreto que disponga la liquidación.
5. Administrar los derechos y prestaciones que hayan reconocido las entidades públicas del orden nacional que se encuentren en proceso de liquidación; se ordene su liquidación o se defina el cese de esa actividad por quien la esté desarrollando y los que reconozca la Unidad en virtud del numeral anterior, en los términos y condiciones que se determinen en el decreto que disponga la liquidación.
 6. Adelantar o asumir, cuando haya lugar, las acciones previstas en el artículo 20 de la Ley 797 de 2003 o normas que la adicionen o modifiquen.
 7. Recibir la información laboral y pensional relativa a las entidades respecto de las cuales se asuma el reconocimiento de derechos y prestaciones económicas.
 8. Administrar el archivo de expedientes pensionales y demás archivos necesarios para el ejercicio de sus funciones.
 9. Solicitar, a las entidades que considere necesario, la información que requiera para el reconocimiento de derechos y prestaciones económicas.
 10. Adelantar las acciones administrativas y judiciales pertinentes en el caso en que se detecten inconsistencias en la información laboral o pensional o en el cálculo de las prestaciones económicas y suspender, cuando fuere necesario, los pagos e iniciar el proceso de cobro de los mayores dineros pagados.
 11. Reconocer las cuotas partes pensionales que le correspondan y administrar las cuotas partes pensionales por cobrar y por pagar reconocidas a la fecha en que se asuma por la Unidad el reconocimiento y administración de los derechos pensionales, en los términos y condiciones que se determinen en el decreto que disponga la liquidación de la respectiva entidad.
 12. Realizar los cálculos actuariales correspondientes a las personas con derecho al reconocimiento por la Unidad de Derechos Pensionales y Prestaciones Económicas o contratar la realización de los mismos.
 13. Adelantar las gestiones relacionadas con las pensiones compartidas y realizar los trámites correspondientes para garantizar la sustitución del pagador.
 14. Administrar la nómina de pensionados de la Unidad, coordinar el suministro de la información al Fondo de Pensiones Públicas del Nivel Nacional - FOPEP - y efectuar las verificaciones que estime pertinentes.
 15. Desarrollar mecanismos que faciliten la cooperación entre las instancias responsables de la administración de las contribuciones parafiscales de la protección social.
 16. Consolidar, en conjunto con las demás entidades del Sistema, la información disponible y necesaria para la adecuada, completa y oportuna determinación y cobro de las contribuciones de la Protección Social. Esta información podrá ser de tipo estadístico.
 17. Diseñar e implementar estrategias de fiscalización de los aportantes del sistema, con particular énfasis en los evasores omisos que no estén afiliados a ningún subsistema de la protección social debiendo estarlo. Estas estrategias podrán basarse en estadísticas elaboradas por la entidad, para cuya realización la Unidad podrá solicitar la colaboración de otras entidades públicas y privadas especializadas en la materia.
 18. Implementar mecanismos de seguimiento y mejoramiento de los procesos de reconocimiento pensional, determinación y cobro de contribuciones parafiscales de la protección social que adelanten las administradoras.



Papel notarial para uso exclusivo de copia de certificaciones públicas, certificados y documentos del archivo notarial

República de Colombia



BOGOTÁ
C.C. 8048 2053

Dirección
Bogotá D.C.
C.C. 8048 2053

Continuación del Decreto "Por el cual se modifica la estructura de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP" y se determinan las funciones de sus dependencias."

- incluida la definición de estándares y mejores prácticas a los que deberán guiar dichos procesos.
19. Colaborar e informar, cuando lo estime procedente, a las entidades y órganos de vigilancia y control del Sistema, las irregularidades y hallazgos que conozca o del incumplimiento de estándares definidos por la Unidad.
 20. Hacer seguimiento a los procesos sancionatorios que adelanten los órganos de vigilancia y control del Sistema de la Protección Social en relación con la determinación y cobro de las contribuciones parafiscales de la protección social.
 21. Realizar estimaciones de evasión de las contribuciones parafiscales al Sistema de la Protección Social, para lo cual podrá solicitar información a los particulares cuyo uso se limitará a fines estadísticos.
 22. Adelantar acciones de determinación y cobro de las contribuciones parafiscales de la protección social de acuerdo con las competencias establecidas en la Ley.
 23. Ejercer las acciones previstas en el literal b. del artículo 1° del Decreto 169 de 2008 y demás normas aplicables.
 24. Rendir los informes que requieran los órganos de control y demás autoridades.
 25. Promover la adecuada comprensión por los aportantes y demás entidades del Sistema de la Protección Social de las políticas, reglas, derechos y deberes que rigen el Sistema, en lo que se refiere a las contribuciones parafiscales de la protección social.
 26. Administrar las bases de datos y en general los sistemas de información de la entidad.
 27. Ejercer la defensa judicial de los asuntos de su competencia.
 28. Sancionar a los empleadores por los incumplimientos establecidos en los artículos 161, 204 y 210 de la Ley 100 de 1993 y en las demás que las modifiquen y adicionen.
 29. Administrar el Registro Único de Aportantes - RUA, acción que podrá ejercer en forma directa o a través de un tercero.
 30. Realizar seguimiento y control sobre las acciones de determinación de cobro, cobro persuasivo y recaudo que deban realizar las administradoras de riesgos laborales.
 31. Las demás funciones asignadas por la ley.

CAPITULO II. DE LA ESTRUCTURA Y ORGANIZACIÓN.

ARTÍCULO 7°. Estructura. La Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP, para el desarrollo de sus funciones tendrá la siguiente estructura:

1. Consejo Directivo
2. Dirección General
3. Dirección Jurídica.
 - 3.1. Subdirección Jurídica Pensional.
 - 3.2. Subdirección Jurídica de Parafiscales.
4. Dirección de Estrategia y Evaluación
5. Dirección de Seguimiento y Mejoramiento de Procesos.

Continuación del Decreto "Por el cual se modifica la estructura de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP- y se determinan las funciones de sus dependencias "

6. Dirección de Pensiones.
 - 6.1. Subdirección de Normalización de Expedientes Pensionales.
 - 6.2. Subdirección de Determinación de Derechos Pensionales.
 - 6.3. Subdirección de Nómina de Pensionados
7. Dirección de Parafiscales.
 - 7.1. Subdirección de Integración del Sistema de Aportes Parafiscales.
 - 7.2. Subdirección de Determinación de Obligaciones.
 - 7.3. Subdirección de Cobranzas.
8. Dirección de Soporte y Desarrollo Organizacional.
 - 8.1. Subdirección de Gestión Humana.
 - 8.2. Subdirección Administrativa.
 - 8.3. Subdirección Financiera.
 - 8.4. Subdirección de Gestión Documental
9. Dirección de Gestión de Tecnologías de la Información.
10. Dirección de Servicios Integrados de Atención
11. Órganos de Asesoría y Coordinación

ARTÍCULO 8°. Consejo Directivo. Corresponde al Consejo Directivo el ejercicio de las funciones previstas en la Ley 489 de 1998, en el Decreto 4168 del 3 de noviembre de 2011 y en las demás que las modifiquen o adicionen.

ARTÍCULO 9°. Dirección General. Corresponde a la Dirección General desarrollar las siguientes funciones:

1. Administrar y ejercer la representación legal de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP.
2. Desarrollar y velar por el cumplimiento de las decisiones y acuerdos del Consejo Directivo, ejecutarlas y rendir los informes que le sean solicitados.
3. Dirigir, coordinar, vigilar, controlar y evaluar la ejecución y cumplimiento de los objetivos, políticas, planes, programas y proyectos inherentes al desarrollo del objeto de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP.
4. Impartir instrucciones de carácter general sobre aspectos referentes a la planeación, dirección, organización, supervisión, control, información y comunicación organizacional.
5. Presentar para aprobación del Consejo Directivo, el plan estratégico de la Entidad, el plan general de expedición normativa, el proyecto anual de presupuesto, los planes y programas que conforme a la Ley Orgánica del Presupuesto se requieran para su incorporación a los planes sectoriales y a través de éstos, al Plan Nacional de Desarrollo y las modificaciones de planta de personal y estructura.
6. Definir las políticas en materia de revisión de pensiones de prima media de su competencia y la forma como las dependencias de la Unidad deberán ejercer las gestiones para su ejecución.
7. Impartir instrucciones de carácter general sobre aspectos técnicos y de interpretación de las normas que rigen para el reconocimiento de derechos pensionales y prestaciones económicas derivadas de los mismos y la determinación y cobro de las contribuciones parafiscales de la protección social.



Ca666666219

Impreso mediante un uso exclusivo de copias de Escrituras públicas, certificados y documentos del archivo notarial

14-02-2014 10:29:41 (UTC-05:00) 19

República de Colombia



SECRETARÍA DE
ESTADO
C.C. 2017322

Dir. de
Bello Bello Bello
C.C. 3.00012

Continuación del Decreto "Por el cual se modifica la estructura de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP- y se determinan las funciones de sus dependencias."

8. Ejercer las facultades disciplinarias en los términos señalados en la ley que regula la materia y propugnar por la prevención y represión de la corrupción administrativa.
9. Definir políticas, estrategias, planes y acciones en materia de comunicación con beneficiarios, organismos del Estado y público en general, que contribuyan a la claridad, transparencia y efectividad de las acciones a su cargo.
10. Apoyar al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, en la elaboración de proyectos de ley y demás normas que contemplen aspectos relacionados con los derechos pensionales y prestaciones económicas derivadas de los mismos cuyo reconocimiento y administración esté a su cargo y con las contribuciones parafiscales de la protección social.
11. Expedir los actos administrativos que se requieran para el cumplimiento de sus funciones y decidir sobre los recursos legales que se interpongan contra los mismos.
12. Crear y organizar los comités, grupos internos de trabajo y órganos de asesoría y coordinación, teniendo en cuenta la estructura, los planes y programas institucionales.
13. Suscribir convenios y contratos, ordenar los gastos y pagos de acuerdo con el presupuesto, proponer los traslados presupuestales que requiera la Unidad y delegar la ordenación del gasto, de acuerdo con las normas vigentes.
14. Ejercer la facultad nominadora de los servidores públicos de la Unidad y distribuir el personal, teniendo en cuenta la estructura, las necesidades de servicio y los planes y programas trazados por la Unidad.
15. Adoptar los reglamentos, el manual específico de funciones y competencias laborales y el mapa de procesos, necesarios para el cumplimiento de sus funciones, vigilando su ejecución así como la aplicación de los controles definidos.
16. Consultar mandatarios y apoderados que la representen en los asuntos judiciales y demás aspectos de carácter litigioso de la Unidad.
17. Dirigir la implementación, mantener y mejorar el sistema integrado de gestión institucional.
18. Dirigir las políticas de comunicaciones de la Unidad.
19. Coordinar, implementar y fomentar sistemas de control de gestión administrativa, financiera y de resultados institucionales y realizar las evaluaciones periódicas sobre la ejecución del plan de acción, del cumplimiento de las actividades propias de cada dependencia y proponer las medidas preventivas y correctivas necesarias.
20. Las demás que le sean asignadas.

ARTÍCULO 10°. Dirección Jurídica. Corresponde a la Dirección Jurídica desarrollar las siguientes funciones:

1. Asesorar a la Dirección General y a las demás dependencias de la entidad en la definición de políticas, estrategias, conceptos y principios en materia jurídica, de competencia de la unidad.
2. Desarrollar los mecanismos conceptuales y de gestión que contribuyan a consolidar y mantener la solidez, consistencia y oportunidad de las acciones de la Unidad que involucren aspectos de orden jurídico.
3. Asesorar a la Dirección General y las demás direcciones en la preparación y ejecución de decisiones en materia legal y su defensa.

Continuación del Decreto "Por el cual se modifica la estructura de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP- y se determinan las funciones de sus dependencias "

4. Asesorar a la Dirección General y la Dirección de Parafiscales en la preparación de los convenios de determinación y cobro de las contribuciones parafiscales de la protección social con las entidades del Sistema de la Protección Social.
5. Coordinar y dirigir la representación judicial y extrajudicial de la Unidad en los procesos y actuaciones que se instauren en su contra o que ella deba promover.
6. Definir, en coordinación con la Dirección de Pensiones, los lineamientos jurídicos a tener en cuenta para llevar a cabo la revisión de derechos o prestaciones económicas a cargo de la Entidad, cuando se establezca que están indebidamente reconocidos.
7. Coordinar las intervenciones de la Unidad en las acciones constitucionales que se promuevan en relación con asuntos de su competencia.
8. Mantener actualizada la información relacionada con el desarrollo normativo y jurisprudencial en temas relacionados con el reconocimiento de derechos pensionales y prestaciones económicas a su cargo y la determinación y cobro de las contribuciones parafiscales de la protección social.
9. Proyectar y revisar jurídicamente las circulares, resoluciones y demás actos administrativos que deba firmar el Director General.
10. Preparar los proyectos de ley, de acuerdo con las instrucciones del Director General y en coordinación con el Ministerio de Hacienda y Crédito Público.
11. Garantizar que los procesos a su cargo respondan a los lineamientos establecidos en el Sistema Integrado de Gestión - SIG, haciendo seguimiento al cumplimiento de las metas e indicadores establecidos.
12. Participar en el proceso de identificación, medición y control de los riesgos operativos relacionados con los procesos a su cargo y verificar las acciones, tratamientos y controles implementados
13. Las demás que se le asignen y que correspondan a la naturaleza de la dependencia.

ARTÍCULO 11°. Subdirección Jurídica Pensional. Corresponde a la Subdirección Jurídica Pensional desarrollar las siguientes funciones:

1. Representar judicial y extrajudicialmente a la Unidad en los procesos y actuaciones que se instauren en su contra o que ésta deba promover en materia de reconocimiento y administración de derechos pensionales y prestaciones económicas derivadas de los mismos, mediante poder o delegación recibidos del Director Jurídico, supervisar el trámite de los mismos y mantener actualizada la información que se requiera para su seguimiento.
2. Resolver las consultas que le sean formuladas y en general, preparar, emitir y publicar conceptos sobre el análisis jurídico y posición de la Unidad en lo relacionado con el reconocimiento de derechos pensionales y prestaciones económicas derivadas de los mismos de su competencia.
3. Impartir instrucciones para la expedición de actos administrativos y demás actuaciones relacionadas con el reconocimiento de pensiones y prestaciones económicas de competencia de la Unidad.
4. Impartir las instrucciones a las diferentes dependencias de la Unidad para resolver los recursos relacionados con el reconocimiento de pensiones y prestaciones económicas de su competencia.
5. Interponer las acciones tendientes a obtener la revisión de derechos o prestaciones económicas a su cargo cuando se establezca que los mismos



Impreso material para uso exclusivo de entidades públicas, certificadas y documentos del archivo nacional

República de Colombia



COPIA No. 10
C.C. 00.073.005

Depto. de...
C.C. 00.073.005

Continuación del Decreto "Por el cual se modifica la estructura de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP- y se determinan las funciones de sus dependencias."

estén indebidamente reconocidos.

6. Revisar antes de su publicación el material pedagógico, didáctico o de comunicación que sea elaborado por las dependencias de la Unidad, en lo relacionado con el reconocimiento de derechos pensionales y prestaciones económicas de su competencia.
7. Garantizar que los procesos a su cargo respondan a los lineamientos establecidos en el Sistema Integrado de Gestión - SIG, haciendo seguimiento al cumplimiento de las metas e indicadores establecidos.
8. Participar en el proceso de identificación, medición y control de los riesgos operativos relacionados con los procesos a su cargo y verificar las acciones, tratamientos y controles implementados.
9. Las demás que se le asignen y que correspondan a la naturaleza de la dependencia.

ARTÍCULO 12°. Subdirección Jurídica de Parafiscales. Corresponde a la Subdirección Jurídica de Parafiscales desarrollar las siguientes funciones:

1. Representar judicial y extrajudicialmente a la Unidad en los procesos y actuaciones que se instauran en su contra o que ésta deba promover en materia de determinación y cobro de contribuciones parafiscales de la protección social, mediante poder o delegación recibidos de la Dirección Jurídica; y mantener actualizada la información que se requiera para su seguimiento.
2. Resolver las consultas que le sean formuladas y preparar, emitir y publicar conceptos sobre el análisis jurídico y posición de la Unidad en lo relacionado con la determinación y cobro de las contribuciones parafiscales de la protección social.
3. Impartir instrucciones para la expedición de actos administrativos y demás actuaciones relacionadas con la determinación y cobro de las contribuciones parafiscales de la protección social.
4. Impartir las instrucciones a las diferentes dependencias de la Unidad para resolver los recursos relacionados con la determinación y cobro de contribuciones parafiscales de la protección social.
5. Revisar, antes de su publicación, el material pedagógico, didáctico o de comunicación que sea elaborado por las dependencias de la Unidad, en lo relacionado con la determinación y cobro de contribuciones parafiscales de la protección social.
6. Garantizar que los procesos a su cargo respondan a los lineamientos establecidos en el Sistema Integrado de Gestión - SIG, haciendo seguimiento al cumplimiento de las metas e indicadores establecidos.
7. Participar en el proceso de identificación, medición y control de los riesgos operativos relacionados con los procesos a su cargo y verificar las acciones, tratamientos y controles implementados.
8. Las demás que se le asignen y que correspondan a la naturaleza de la dependencia.

ARTÍCULO 13°. Dirección de Estrategia y Evaluación. Corresponde a la Dirección de Estrategia y Evaluación desarrollar las siguientes funciones:

1. Asesorar a la Dirección General en el diseño, implantación, seguimiento y

Continuación del Decreto "Por el cual se modifica la estructura de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP, y se determinan las funciones de sus dependencias."

- evaluación de las políticas y estrategias de la Unidad en los aspectos misionales, de apoyo, de desarrollo organizacional y de asignación de recursos presupuestales.
- 2. Desarrollar, en coordinación con las demás direcciones de la Unidad y para la aprobación de la Dirección General, lineamientos estratégicos que orienten la elaboración de planes de acción de la Unidad.
- 3. Desarrollar para aprobación de la Dirección General estrategias articuladas y consistentes para el conjunto de la Unidad, que integren los planes de acción de las distintas direcciones que la conforman.
- 4. Hacer seguimiento y evaluación de la gestión de la Unidad y proponer a la Dirección General y a las instancias pertinentes los cambios estratégicos a que haya lugar.
- 5. Diseñar y realizar estudios económicos y estadísticos en materia pensional y de contribuciones parafiscales de la protección social que sirvan de base para la definición de estrategias de la Unidad y para la medición de los resultados de las mismas.
- 6. Diseñar y ejecutar estimaciones de evasión e incumplimiento de las contribuciones del Sistema de la Protección Social que sirvan de base para establecer los lineamientos generales de un plan anti evasión para el conjunto del Sistema.
- 7. Diseñar indicadores del comportamiento económico general y sectorial que permitan orientar los procesos de toma de decisiones de la Unidad.
- 8. Apoyar a las dependencias de la Unidad en la elaboración de estudios económicos y análisis estadísticos que requieran para el cumplimiento de sus funciones.
- 9. Garantizar que los procesos a su cargo respondan a los lineamientos establecidos en el Sistema Integrado de Gestión - SIG, haciendo seguimiento al cumplimiento de las metas e indicadores establecidos.
- 10. Participar en el proceso de identificación, medición y control de los riesgos operativos relacionados con los procesos a su cargo y verificar las acciones, tratamientos y controles implementados.
- 11. Las demás que se le asignen y que correspondan a la naturaleza de la dependencia.

ARTÍCULO 14°. Dirección de Seguimiento y Mejoramiento de Procesos. Corresponde a la Dirección de Seguimiento y Mejoramiento de Procesos desarrollar las siguientes funciones:

- 1. Desarrollar, para aprobación de la Dirección General, estándares de los procesos internos de la Unidad relacionados con el reconocimiento y administración de derechos pensionales y prestaciones económicas a su cargo.
- 2. Desarrollar, para aprobación de la Dirección General, estándares de los procesos de determinación y cobro de contribuciones parafiscales de la protección social que efectúe la Unidad y las administradoras y demás entidades del Sistema de la Protección Social.
- 3. Verificar y evaluar el cumplimiento de los estándares de los procesos de reconocimiento y administración de derechos pensionales y prestaciones económicas y determinación y cobro de contribuciones parafiscales de la protección social.
- 4. Desarrollar, para aprobación de la Dirección General, estándares de los



Ca060809217

Impreso material para uso exclusivo de copias de certificaciones públicas, verificados y documentos del archivo notarial

República de Colombia

14-02-2014 10:28:28 AM K191408



BOGOTÁ
C.C. 0000000

Bella Vista

Continuación del Decreto "Por el cual se modifica la estructura de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP- y se determinan las funciones de sus dependencias."

- procesos requeridos para la operación de la Entidad.
5. Comunicar a la Dirección General y a todas las dependencias interesadas los hallazgos que resulten de la evaluación de los procesos y que sean relevantes para el desarrollo de sus funciones.
 6. Presentar informes en los que se identifiquen los problemas más importantes y se planteen propuestas de solución en relación con los procesos de reconocimiento de derechos pensionales y prestaciones económicas y de determinación y cobro de parafiscales.
 7. Garantizar que los procesos a su cargo respondan a los lineamientos establecidos en el Sistema Integrado de Gestión - SIG, haciendo seguimiento al cumplimiento de las metas e indicadores establecidos.
 8. Participar en el proceso de identificación, medición y control de los riesgos operativos relacionados con los procesos a su cargo y verificar las acciones, tratamientos y controles implementados.
 9. Diseñar y difundir los procesos aprobados para el cumplimiento de las funciones de la Unidad, previa aprobación del Director.
 10. Liderar el desarrollo de los estándares y buenas prácticas de gestión de seguridad de la información de la Unidad, verificando y evaluando el cumplimiento de los estándares a partir del monitoreo a la efectividad de los controles, emitiendo las directrices de mejora requeridas.
 11. Las demás que se le asignen y que correspondan a la naturaleza de la dependencia.

ARTÍCULO 15°. Dirección de Pensiones. Corresponde a la Dirección de Pensiones desarrollar las siguientes funciones:

1. Diseñar, planes de acción que orienten la gestión de la Unidad en lo relacionado con el reconocimiento y administración de derechos pensionales y prestaciones económicas derivadas de los mismos que estén a cargo de la Unidad, con base en los lineamientos estratégicos aprobados por el Consejo Directivo
2. Dirigir, coordinar y hacer seguimiento de las políticas, estrategias y planes de acción y procesos en materia de reconocimiento y administración de derechos pensionales, prestaciones económicas derivadas de los mismos y liquidación de la nómina de pensionados definidos por la Dirección General.
3. Dirigir, planear y controlar las actividades relacionadas con la asunción de funciones de determinación y pago de obligaciones pensionales que vayan siendo desarrolladas por otras Entidades y que de acuerdo con las normas legales vigentes, dichas funciones deban ser asumidas por la Unidad.
4. Coordinar y dirigir las acciones tendientes a obtener la revisión de derechos o prestaciones económicas derivadas de los mismos a cargo de la Entidad, cuando se establezca que están indebidamente reconocidos.
5. Consultar y presentar los informes que se requieran de las actividades relacionadas con el reconocimiento de derechos y prestaciones económicas derivadas de los mismos y la administración de las novedades de nómina a cargo de la Unidad.
6. Coordinar las labores de gestión de las pensiones compartidas y compatibles y la realización de los trámites para garantizar la sustitución del pagador.
7. Elaborar las proyecciones de los recursos requeridos para el pago de la nómina con cargo al pagador para presentarlas al Ministerio respectivo.
8. Decidir en segunda instancia sobre los recursos que se interpongan contra el

Continuación del Decreto "Por el cual se modifica la estructura de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP- y se determinan las funciones de sus dependencias:"

- acto administrativo de reconocimiento de prestaciones económicas o el auto de rechazo.
- 9. Dirigir y coordinar las acciones necesarias para gestionar el cobro de las cuotas partes por pagar o por cobrar así como de las pensiones compartidas acorde con los lineamientos de ley.
- 10. Garantizar que los procesos a su cargo respondan a los lineamientos establecidos en el Sistema Integrado de Gestión - SIG, haciendo seguimiento al cumplimiento de las metas e indicadores establecidos.
- 11. Participar en el proceso de identificación, medición y control de los riesgos operativos relacionados con los procesos a su cargo y verificar las acciones, tratamientos y controles implementados.
- 12. Las demás que se le asignen y que correspondan a la naturaleza de la dependencia.

ARTÍCULO 16°. Subdirección de Normalización de Expedientes Pensionales. Corresponde a la Subdirección de Normalización de Expedientes Pensionales desarrollar las siguientes funciones:

- 1. Verificar la documentación recibida según el tipo de la solicitud y requerir la complementación de los documentos faltantes para conformar el expediente pensional correspondiente.
- 2. Comprobar la autenticidad e idoneidad de la documentación soporte de cada solicitud.
- 3. Verificar y validar la información incorporada electrónicamente al archivo pensional de la Unidad.
- 4. Documentar e iniciar las acciones correspondientes para subsanar las inconsistencias encontradas en las solicitudes de reconocimiento de derechos pensionales y novedades de nómina y realizar el seguimiento a las medidas tomadas.
- 5. Proveer a la Subdirección de Nómina de Pensionados la documentación e información requerida para la liquidación de las novedades de nómina debidamente validada y verificada, cumpliendo con los requisitos documentales y de seguridad establecidos por la Unidad.
- 6. Proveer a la Subdirección de Determinación de Derechos Pensionales la documentación e información requerida para el subproceso de sustanciación debidamente validada y verificada, cumpliendo con los requisitos documentales y de seguridad establecidos por la Unidad.
- 7. Emitir los autos de archivo correspondientes cuando una vez realizada al peticionario la solicitud de completitud de documentos, no se allegue la respuesta dentro del término legal establecido.
- 8. Garantizar que los procesos a su cargo respondan a los lineamientos establecidos en el Sistema Integrado de Gestión - SIG, haciendo seguimiento al cumplimiento de las metas e indicadores establecidos.
- 9. Participar en el proceso de identificación, medición y control de los riesgos operativos relacionados con los procesos a su cargo y verificar las acciones, tratamientos y controles implementados.
- 10. Las demás que se le asignen y que correspondan a la naturaleza de la dependencia.



Ca060609216

República de Colombia

Impulso notarial para uso exclusivo de copias de certificaciones públicas, certificados y documentos del archivo notarial



BOGOTÁ, D.T. 14 de Agosto de 2014. C.C. 000 3305

D. E. ... Calle ... C.C. 000 3305

0575
Continuación del Decreto "Por el cual se modifica la estructura de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP- y se determinan las funciones de sus dependencias."

ARTÍCULO 17°. Subdirección de Determinación de Derechos Pensionales. Corresponde a la Subdirección de Determinación de Derechos Pensionales desarrollar las siguientes funciones:

1. Estudiar y resolver las solicitudes de reconocimiento o reliquidación de derechos pensionales, de acuerdo con las normas aplicables para cada caso.
2. Determinar la existencia del derecho solicitado y cuando sea procedente, realizar la respectiva liquidación.
3. Proferir las resoluciones de reconocimiento de prestaciones económicas o el auto de rechazo cuando sea procedente.
4. Remitir los actos de reconocimiento o rechazo de derechos pensionales o prestaciones económicas a la Dirección de Servicios Integrados de Atención para su respectiva notificación.
5. Resolver los recursos de reposición que sean interpuestos por el solicitante contra los actos de reconocimiento o rechazo de derechos pensionales.
6. Informar a la Dirección de Pensiones sobre las Inconsistencias encontradas en el reconocimiento de los derechos pensionales.
7. Determinar las cuotas partes por pagar y por cobrar, verificar la correcta liquidación de las mismas y proferir los actos administrativos respectivos.
8. Garantizar que los procesos a su cargo respondan a los lineamientos establecidos en el Sistema Integrado de Gestión - SIG, haciendo seguimiento al cumplimiento de las metas e indicadores establecidos.
9. Participar en el proceso de identificación, medición y control de los riesgos operativos relacionados con los procesos a su cargo y verificar las acciones, tratamientos y controles implementados.
10. Las demás que se le asignen y que correspondan a la naturaleza de la dependencia.

ARTÍCULO 18°. Subdirección de Nómina de Pensionados. Corresponde a la Subdirección de Nómina de pensionados desarrollar las siguientes funciones:

1. Hacer seguimiento al ingreso en la nómina de pensionados de los actos administrativos de reconocimiento de derechos pensionales que tengan efectividad en la nómina de pensionados.
2. Procesar las novedades de nómina que reciba de la Subdirección de Normalización de Expedientes Pensionales.
3. Realizar la liquidación correspondiente y el cálculo de los retroactivos respectivos de las novedades recibidas cuando haya lugar a ello.
4. Producir un registro mensual de las novedades de nómina que surjan y efectuar el cierre y verificación de cada período.
5. Revisar y validar las novedades de nómina procesadas y reportadas en el período correspondiente aplicando los criterios definidos.
6. Conciliar mensualmente la información reportada por el pagador, con la información reportada al pagador relacionada con la nómina de pensionados.
7. Reportar al pagador las novedades mensuales de nómina.
8. Reportar y remitir a la Subdirección de Normalización de Expedientes Pensionales inconsistencias que se identifiquen en materia de normalización de expedientes.
9. Reportar a la Subdirección de Determinación de Derechos Pensionales las inconsistencias presentadas en los actos administrativos de determinación de derechos y solicitar aclaratorias cuando haya lugar a ello.

Continuación del Decreto "Por el cual se modifica la estructura de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP- y se determinan las funciones de sus dependencias."

- 10. Dar respuesta a las solicitudes y reclamaciones relacionadas con la liquidación de la nómina.
- 11. Adelantar las acciones necesarias y generar las alertas que permitan oportunamente la aplicación de las novedades de retiro, de la nómina de pensionados a las personas que por disposición legal o mandato judicial se le extinga el derecho a continuar recibiendo la mesada pensional. En el caso de las pensiones de invalidez remitirá a la Dirección de Pensiones, la relación de aquellas respecto de las cuales se pueda solicitar la revaluación del estado de pérdida de la capacidad laboral
- 12. Hacer seguimiento a la aplicación de los controles de la nómina de pensionados.
- 13. Proyectar mensualmente el valor de la nómina del siguiente periodo.
- 14. Suministrar a la Dirección de Pensiones la información de la nómina de pensionados que se requiera para el cálculo actuarial.
- 15. Garantizar que los procesos a su cargo respondan a los lineamientos establecidos en el Sistema Integrado de Gestión - SIG, haciendo seguimiento al cumplimiento de las metas e indicadores establecidos.
- 16. Participar en el proceso de identificación, medición y control de los riesgos operativos relacionados con los procesos a su cargo y verificar las acciones, tratamientos y controles implementados
- 17. Las demás que se le asignen y que correspondan a la naturaleza de la dependencia

ARTÍCULO 10°. Dirección de Parafiscales. Corresponde a la Dirección de Parafiscales desarrollar las siguientes funciones:

- 1. Diseñar, con base en los lineamientos estratégicos aprobados por el Consejo Directivo y para aprobación de la Dirección General, planes de acción que orienten la gestión de la Unidad en lo que respecta la determinación y cobro de las contribuciones parafiscales de la protección social
- 2. Dirigir, coordinar y hacer seguimiento la ejecución de las políticas, estrategias, planes de acción y procesos y actividades relacionadas con la determinación y cobro de las contribuciones parafiscales de la protección social definidos por la Dirección General.
- 3. Dirigir los procedimientos relacionados con la integración de las diferentes instancias involucradas en la determinación y cobro de las contribuciones parafiscales de la protección social.
- 4. Definir y establecer el plan de cobro de las obligaciones a su cargo, así como controlar y evaluar la ejecución del mismo, de acuerdo con las políticas establecidas por la Dirección General.
- 5. Establecer programas para el cobro de las contribuciones parafiscales de la Protección Social que deberá seguir la Subdirección de Cobranzas.
- 6. Desarrollar para aprobación de la Dirección General parámetros para la celebración de convenios para la determinación y cobro con las entidades del Sistema de la Protección Social
- 7. Dirigir, controlar y presentar los informes que se requieran de las actividades relacionadas con la determinación y cobro de las Contribuciones Parafiscales de la Protección Social que estén a su cargo
- 8. Resolver los recursos de reconsideración que sean interpuestos contra las liquidaciones oficiales que sean proferidas por la Subdirección de Determinación de Obligaciones, en los términos establecidos en la ley.



Impulso institucional para uso exclusivo de copias de estadísticas públicas, certificados y documentos del erario nacional

República de Colombia



BOGOTÁ
C.C. 80.078.305

Dirección
Beltrán Beltrán
C.C. 80.078.305

No. Pa.

Continuación del Decreto "Por el cual se modifica la estructura de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP- y se determinan las funciones de sus dependencias."

- Subdirección de Determinación de Obligaciones, a las demás partes del Sistema de la Protección Social y demás entidades con funciones de vigilancia, control y sanción de hechos relacionados con el pago de las contribuciones parafiscales de la protección social.
7. Consolidar y actualizar la información de estados de cuenta de los aportantes con procesos de determinación o cobro que adelante la Unidad.
 8. Garantizar que los procesos a su cargo respondan a los lineamientos establecidos en el Sistema Integrado de Gestión - SIG, haciendo seguimiento al cumplimiento de las metas e indicadores establecidos.
 9. Participar en el proceso de identificación, medición y control de los riesgos operativos relacionados con los procesos a su cargo y verificar las acciones, tratamientos y controles implementados.
 10. Las demás que se le asignen y que correspondan a la naturaleza de la dependencia.

ARTÍCULO 21°. Subdirección de Determinación de Obligaciones. Corresponde a la Subdirección de Determinación de Obligaciones desarrollar las siguientes funciones:

1. Adelantar las acciones e investigaciones necesarias para verificar el cumplimiento de las obligaciones relacionadas con la liquidación y pago de aportes parafiscales de la protección social.
2. Verificar la exactitud de las declaraciones de autoliquidación y otros informes de los aportantes, cuando lo considere necesario.
3. Adelantar de manera subsidiaria, o directamente en el caso de omisión total, las investigaciones que estime convenientes para establecer la ocurrencia de hechos generadores de obligaciones en materia de contribuciones parafiscales de la protección social no declarados.
4. Solicitar de los aportantes, afiliados o beneficiarios del Sistema de la Protección Social explicaciones sobre las inconsistencias detectadas en la información relativa a sus obligaciones con el Sistema.
5. Solicitar a los aportantes, afiliados o beneficiarios del sistema la presentación de los documentos relacionados con el cumplimiento de sus obligaciones.
6. Citar o requerir a los aportantes, afiliados y beneficiarios del sistema o a terceros, para que rindan informes o testimonios referidos al cumplimiento de las obligaciones de los primeros en materia de contribuciones parafiscales de la protección social.
7. Ordenar la exhibición y examen parcial de los libros, comprobantes y documentos, particularmente de la nómina, tanto del aportante como de terceros.
8. Adelantar visitas de inspección y recopilar todas las pruebas que sustenten la omisión o indebida liquidación de las contribuciones parafiscales de la protección social.
9. Efectuar cruces de información con las autoridades tributarias, las entidades bancarias y otras entidades que administren información pertinente para verificar la liquidación y pago de las contribuciones parafiscales de la protección social.
10. Proferir los requerimientos, las liquidaciones oficiales y demás actos de determinación de las obligaciones de acuerdo con la ley.
11. Remitir a la Subdirección de Cobranzas, o a la entidad competente, los actos de determinación oficial e informar de los mismos a la Subdirección de

DECRETO 0575 DE HOJA No. 16

Continuación del Decreto "Por el cual se modifica la estructura de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP, y se determinan las funciones de sus dependencias."

Integración del Sistema de Aportes Parafiscales.

12. Generar y enviar los reportes y documentos que sean necesarios para mantener actualizada la información de los aportantes.
13. Garantizar que los procesos a su cargo respondan a los lineamientos establecidos en el Sistema Integrado de Gestión - SIG, haciendo seguimiento al cumplimiento de las metas e indicadores establecidos.
14. Participar en el proceso de identificación, medición y control de los riesgos operativos relacionados con los procesos a su cargo y verificar las acciones, tratamientos y controles implementados.
15. Las demás que se le asignen y que correspondan a la naturaleza de la dependencia.

ARTÍCULO 22°. Subdirección de Cobranzas. Corresponde a la Subdirección de Cobranzas desarrollar las siguientes funciones:

1. Asesorar al Director de Parafiscales en la celebración de los acuerdos de pago provenientes del cobro de obligaciones en virtud de convenios suscritos con las Administradoras y los derivados del ejercicio de su competencia subsidiaria.
2. Adelantar, los procesos de cobro persuasivo y coactivo de las contribuciones parafiscales de la protección social y de las demás obligaciones a cargo de la entidad, para lo cual proferirá el mandamiento de pago y realizará las demás actuaciones que sean necesarias para el cumplimiento de su función.
3. Llevar a cabo las diligencias necesarias para que los deudores morosos paguen voluntariamente, sin perjuicio del cobro coactivo.
4. Establecer el plan de cobro, así como controlar y evaluar la ejecución del mismo, de acuerdo con las políticas establecidas por la Unidad.
5. Intervenir en los procesos de concordato, intervención, liquidación judicial o administrativa, quiebra, liquidación forzosa, concurso de acreedores, liquidación de sociedades y sucesiones, para garantizar y obtener el pago de las obligaciones cuyo cobro sea competencia de la Unidad o respecto de las cuales haya suscrito convenios.
6. Proyectar los actos administrativos necesarios para suscribir acuerdos de pago y procurar por el cumplimiento de las obligaciones derivadas de los mismos, de acuerdo con los convenios suscritos al respecto y las funciones subsidiarias que ejerce la Unidad.
7. Proyectar los actos administrativos cuando sea procedente para declarar la extinción de las obligaciones.
8. Generar y enviar los reportes y documentos a la Subdirección de Integración del Sistema de Aportes Parafiscales que sean necesarios para mantener actualizada la información de los aportantes.
9. Garantizar que los procesos a su cargo respondan a los lineamientos establecidos en el Sistema Integrado de Gestión - SIG, haciendo seguimiento al cumplimiento de las metas e indicadores establecidos.
10. Participar en el proceso de identificación, medición y control de los riesgos operativos relacionados con los procesos a su cargo y verificar las acciones, tratamientos y controles implementados.
11. Las demás que se le asignen y que correspondan a la naturaleza de la dependencia.



Impresión autorizada para uso exclusivo de copias de actas y resoluciones públicas, certificados y documentos del archivo notarial

República de Colombia



Comandante
C.C. 00078313

DE
Bello Bello

En

Continuación del Decreto "Por el cual se modifica la estructura de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP- y se determinan las funciones de sus dependencias."

ARTÍCULO 23°. Dirección de Soporte y Desarrollo Organizacional. Corresponde a la Dirección de Soporte y Desarrollo Organizacional desarrollar las siguientes funciones:

1. Diseñar, planes de acción que orienten la gestión de la Unidad en lo que respecta a la administración financiera el desarrollo del talento humano, adquisición de bienes y servicios y desarrollo organizacional de la Unidad, actualizando permanentemente los procesos que contribuyan a la mayor eficiencia y eficacia de la Unidad, con base en los lineamientos estratégicos aprobados por el Consejo Directivo.
2. Dirigir, coordinar y hacer seguimiento a la ejecución de las políticas, estrategias y planes de acción definidos por la Dirección General en cuanto a la administración financiera, el desarrollo y adquisición de los recursos humanos y logísticos y la implantación de procesos que contribuyan a la mayor eficiencia y eficacia de la Unidad.
3. Dirigir y coordinar la elaboración y aprobación del plan anual de compras y el plan de contratación de bienes y servicios atendiendo las necesidades de las áreas y el presupuesto asignado.
4. Diseñar y difundir los reglamentos, el manual específico de funciones y competencias laborales, que se requieran para el cumplimiento de las funciones de la Unidad.
5. Ordenar los gastos y pagos, dictar los actos y celebrar los contratos y convenios necesarios para el cumplimiento de la misión, objetivos, funciones y competencias de la Unidad.
6. Implantar los mecanismos que se requieran para la conservación y custodia de los documentos de la Unidad.
7. Garantizar que los procesos a su cargo respondan a los lineamientos establecidos en el Sistema Integrado de Gestión - SIG, haciendo seguimiento al cumplimiento de las metas e indicadores establecidos.
8. Participar en el proceso de identificación, medición y control de los riesgos operativos relacionados con los procesos a su cargo y verificar las acciones, tratamientos y controles implementados.
9. Las demás que se le asignen y que correspondan a la naturaleza de la dependencia.

ARTÍCULO 24°. Subdirección de Gestión Humana. Corresponde a la Subdirección de Gestión Humana desarrollar las siguientes funciones:

1. Elaborar el plan estratégico de Gestión Humana.
2. Formular, ejecutar y evaluar los planes y procesos de Gestión de Ciclo Laboral, Gestión del Desarrollo del Talento Humano, Administración del Clima, Cultura y Bienestar y Administración de Servicios al Personal, cumpliendo con las políticas institucionales y gubernamentales.
3. Dirigir la implementación de un sistema técnico de evaluación de las necesidades de personal, de las cargas de trabajo y de distribución de los cargos de la planta de personal de la entidad.
4. Elaborar los proyectos de modificación de estructura y planta de personal y del Manual Específico de Funciones y de Competencias Laborales de los empleados de la UGPP.
5. Responder por los procesos y trámites que en materia de carrera administrativa deban adelantarse ante las instancias competentes.

Continuación del Decreto "Por el cual se modifica la estructura de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP- y se determinan las funciones de sus dependencias."

6. Llevar el registro de las situaciones administrativas del personal de la UGPP, responder por el sistema de información de Gestión Humana y expedir las respectivas certificaciones
7. Dirigir y controlar el sistema de evaluación del desempeño de los empleados de la UGPP.
8. Coordinar y orientar el desarrollo y mejoramiento de convivencia, clima y cultura organizacional.
9. Ejecutar los programas de evaluación de riesgos laborales, de salud ocupacional y de mejoramiento de la calidad de vida laboral que sean adoptados por la entidad en cumplimiento de sus obligaciones legales.
10. Ejecutar el proceso de nómina y pago de la misma, así como adelantar las actividades necesarias para el cumplimiento de normas y procedimientos relacionados con la administración salarial y prestacional de los funcionarios de la UGPP.
11. Garantizar que los procesos a su cargo respondan a los lineamientos establecidos en el Sistema Integrado de Gestión SIG, haciendo seguimiento al cumplimiento de las metas e indicadores establecidos
12. Participar en el proceso de identificación, medición y control de los riesgos operativos relacionados con los procesos a su cargo y verificar las acciones, tratamientos y controles implementado
13. Apoyar a la Dirección Jurídica en la defensa de los procesos laborales en los que haga parte la UGPP.
14. Las demás que se le asignen y que correspondan a la naturaleza de la dependencia.

ARTÍCULO 25°. Subdirección Administrativa. Corresponde a la Subdirección Administrativa desarrollar las siguientes funciones:

1. Coordinar la elaboración y aprobación del plan anual de compras y el plan de contratación de bienes y servicios atendiendo las necesidades de las áreas y el presupuesto asignado.
2. Coordinar la ejecución del plan de contratación de bienes y servicios bajo el cumplimiento de la normativa legal vigente.
3. Coordinar y adelantar la actividad contractual de la Unidad, de conformidad con el proceso de adquisición de bienes y servicios y en atención a la normalidad vigente.
4. Coordinar los aspectos logísticos relacionados con la recepción de las entidades públicas del orden nacional que se encuentren en proceso de liquidación, se ordene su liquidación o se defina el cese de esa actividad por quien la esté desarrollando, cuyo reconocimiento y administración de derechos pensionales y prestaciones económicas asuma la Unidad.
5. Mantener la administración y control de los inventarios de los bienes de propiedad de la Unidad, de conformidad con lo establecido en el proceso de servicios generales y administración de recursos físicos, y en atención a la normalidad vigente.
6. Coordinar y apoyar la gestión de supervisión de contratos suscritos por la UGPP, garantizando el cumplimiento de las obligaciones pactadas.
7. Garantizar que los procesos a su cargo respondan a los lineamientos establecidos en el Sistema Integrado de Gestión - SIG, haciendo seguimiento al cumplimiento de las metas e indicadores establecidos.
8. Participar en el proceso de identificación, medición y control de los riesgos



Papel notarial para uso exclusivo de copias de sentencias judiciales, certificaciones y documentos del archivo notarial

República de Colombia



SUBDIRECCIÓN ADMINISTRATIVA
C.C. 05.073.015

Dirección de Recursos Humanos
C.C. 05.073.012

En Bogotá, D.C., a los...

Continuación del Decreto "Por el cual se modifica la estructura de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP- y se determinan las funciones de sus dependencias."

operativos relacionados con los procesos a su cargo y verificar las acciones, tratamientos y controles implementados.

9. Las demás que se le asignen y que correspondan a la naturaleza de la dependencia.

ARTÍCULO 26°. Subdirección Financiera. Corresponde a la Subdirección Financiera desarrollar las siguientes funciones:

1. Adelantar la gestión financiera de la Unidad de acuerdo con los lineamientos definidos por la Dirección General.
2. Administrar y controlar los sistemas presupuestal, contables, tributario y de recaudos y pagos de la Unidad.
3. Dirigir la elaboración, ejecución y control del plan financiero, marco fiscal y presupuesto anual de ingresos y gastos de la Unidad y coordinar con la Dirección de Estrategia y Evaluación lo pertinente.
4. Dirigir la conformación del Sistema Único de Información Financiera que integre y controle los registros de todas las transacciones financieras y sus resultados.
5. Elaborar y presentar los estados financieros, declaraciones e informes requeridos por las autoridades competentes.
6. Elaborar el anteproyecto de presupuesto de la Unidad, de acuerdo con los lineamientos definidos por la Dirección General.
7. Expedir los actos administrativos de cobro y recaudo de los dineros adeudados a la Unidad que le correspondan.
8. Llevar a cabo el pago de las obligaciones adquiridas con terceros y de la nómina de personal.
9. Garantizar que los procesos a su cargo respondan a los lineamientos establecidos en el Sistema Integrado de Gestión - SIG, haciendo seguimiento al cumplimiento de las metas e indicadores establecidos.
10. Participar en el proceso de identificación, medición y control de los riesgos operativos relacionados con los procesos a su cargo y verificar las acciones, tratamientos y controles implementados.
11. Las demás que se le asignen y que correspondan a la naturaleza de la dependencia.

ARTÍCULO 27°. Subdirección de Gestión Documental. Corresponde a la Subdirección de Gestión Documental desarrollar las siguientes funciones:

1. Definir los lineamientos estratégicos en materia de gestión documental que orienten la elaboración de planes de acción de la Unidad.
2. Diseñar, los planes de acción en materia de gestión documental.
3. Recibir y administrar los expedientes pensionales y demás documentación inherente a derechos pensionales y prestaciones económicas derivadas de los mismos a cargo de las administradoras exclusivas de servidores públicos del Régimen de Prima Media con Prestación Definida del orden nacional cuyo reconocimiento y administración asuma la Unidad.
4. Recibir y administrar los expedientes pensionales y demás documentación inherente a derechos pensionales y prestaciones económicas derivadas de los mismos a cargo de las entidades públicas del orden nacional que se encuentren en proceso de liquidación, se ordene su liquidación o se defina el

Cadenia S.A. No. 80939310

17

000012

Continuación del Decreto "Por el cual se modifica la estructura de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP- y se determinan las funciones de sus dependencias."

- cese de esa actividad por quien la esté desarrollando, cuyo reconocimiento y administración asuma la Unidad.
- 5. Proponer y hacer seguimiento a los lineamientos para la organización, administración, custodia y disposición de los expedientes relacionados con el reconocimiento de derechos pensionales y prestaciones económicas derivadas de los mismos a cargo de la Unidad.
- 6. Administrar el recibo, radicación y distribución de la correspondencia y administrar el archivo de gestión de la Unidad.
- 7. Facilitar el proceso de consulta de la documentación requerida e información en ella conservada.
- 8. Coordinar la recepción, radicación y digitalización de las solicitudes de reconocimiento de derechos pensionales y prestaciones económicas derivadas de los mismos a cargo de la Entidad y la creación de los casos o solicitudes.
- 9. Dirigir, coordinar y hacer seguimiento a la ejecución de las políticas, estrategias y planes de acción en lo que respecta a la gestión documental.
- 10. Administrar el recibo, radicación y distribución de la correspondencia y administrar el archivo de gestión de la Unidad.
- 11. Garantizar que los procesos a su cargo respondan a los lineamientos establecidos en el Sistema Integrado de Gestión - SIG, haciendo seguimiento al cumplimiento de las metas e indicadores establecidos.
- 12. Participar en el proceso de identificación, medición y control de los riesgos operativos relacionados con los procesos a su cargo y verificar las acciones, tratamientos y controles implementados.
- 13. Las demás que se le asignen y que correspondan a la naturaleza de la dependencia.

ARTÍCULO 28°. Dirección de Gestión de Tecnologías de la Información. Corresponde a la Dirección de Gestión de Tecnologías de la Información, desarrollar las siguientes funciones:

- 1. Diseñar, con base en los lineamientos estratégicos aprobados por el Consejo Directivo y para aprobación de la Dirección General, los planes de tecnología de información de la Unidad.
- 2. Dirigir, coordinar y hacer seguimiento a la ejecución de las políticas, estrategias y planes de acción definidos por la Dirección General en lo que respecta a la gestión de tecnologías de la información.
- 3. Velar por la integridad, disponibilidad, confidencialidad y seguridad informática de la información de la Unidad acorde con los lineamientos y políticas establecidas.
- 4. Administrar, soportar, desarrollar, controlar y brindar soporte y mantenimiento a los sistemas de información y demás recursos tecnológicos.
- 5. Planear, desarrollar y mantener la infraestructura tecnológica de la Unidad para el soporte adecuado de los sistemas de información.
- 6. Desarrollar metodologías, estándares, políticas y estrategias para el diseño, construcción y administración de los sistemas de información y uso de los sistemas tecnológicos y apoyar su implementación efectiva.
- 7. Diseñar, evaluar y ejecutar los procesos de administración de los recursos tecnológicos de la Unidad.
- 8. Proponer, planear y participar en estudios sobre las tendencias en las tecnologías de información y analizar su impacto sobre la Unidad y los



Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificados y documentos del archivo notarial

República de Colombia



ESTEBAN
Gómez González
C.C. 00187333

Dirección
Zelso Beltrán
C.C. 00187333
No. Po. _____

Continuación del Decreto "Por el cual se modifica la estructura de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP, y se determinan las funciones de sus dependencias."

- sectores de Salud y Protección Social y Trabajo.
9. Definir e implementar planes de contingencia para los sistemas tecnológicos, así como de seguridad, custodia y acceso a la información.
 10. Participar en materia tecnológica en proyectos del Sistema de la Protección Social focalizados en la mejora de la eficiencia y la seguridad en la administración de la información de pensiones y contribuciones parafiscales.
 11. Apoyar a las áreas de la Unidad en la definición de estándares en tecnologías de la información en sus procesos administrativos y misionales.
 12. Administrar el sistema general de información de la Unidad.
 13. Administrar los ambientes computacionales y las labores de procesamiento de información.
 14. Administrar y controlar los sistemas operativos y las bases de datos, los equipos de redes y comunicaciones y los servicios de red.
 15. Administrar registros de auditoría generados por el uso de aplicativos y servicios de red.
 16. Velar por la adecuada prestación de los servicios de soporte contratados y las garantías de los bienes adquiridos.
 17. Implementar los perfiles de usuario y claves de seguridad para uso de los servicios que conforman el portafolio de acuerdo a los lineamientos.
 18. Administrar las licencias de software y las garantías vigentes de los bienes tecnológicos.
 19. Suministrar asesoría y soporte técnico en aplicativos, herramientas de automatización de oficinas, equipos de cómputo, periféricos y equipos de comunicaciones de datos a los usuarios de las diferentes dependencias.
 20. Mantener actualizada la hoja de vida de equipos de cómputo, periféricos y equipos de comunicaciones y demás elementos tecnológicos.
 21. Garantizar que los procesos a su cargo respondan a los lineamientos establecidos en el Sistema Integrado de Gestión - SIG, haciendo seguimiento al cumplimiento de las metas e indicadores establecidos.
 22. Participar en el proceso de identificación, medición y control de los riesgos operativos relacionados con los procesos a su cargo y verificar las acciones, tratamientos y controles implementados.
 23. Gestionar la implementación y administración de los Centros de Cómputo a disposición de la UGPP para el funcionamiento de los servicios Misionales y de apoyo, requeridas para la operación, garantizando su correcta configuración, parametrización e instalación exigidos y su puesta en producción, de acuerdo con los estándares establecidos en tecnología de la información.
 24. Las demás que se le asignen y que correspondan a la naturaleza de la dependencia.

ARTÍCULO 29°. Dirección de Servicios Integrados de Atención. Corresponde a la Dirección de Servicios Integrados de Atención, desarrollar las siguientes funciones:

1. Diseñar, los planes de acción en materia de atención y servicio al ciudadano con base en los lineamientos estratégicos aprobados por el Consejo Directivo.
2. Desarrollar para aprobación de la Dirección General indicadores de niveles de atención y servicio.
3. Implementar el modelo de atención al ciudadano-cliente de la UGPP, de acuerdo con las necesidades en materia de atención y servicio, los estándares de calidad y los lineamientos estratégicos definidos por la Dirección General.

Continuación del Decreto "Por el cual se modifica la estructura de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP- y se determinan las funciones de sus dependencias."

4. Suministrar información a los usuarios de la UGPP dentro del marco de sus derechos y deberes, conforme a la normatividad vigente y a las políticas definidas por la Entidad de los canales de atención implementados.
5. Administrar los canales de atención, ya sea de manera directa o a través de terceros, de acuerdo con las políticas y lineamientos estratégicos definidos por la Dirección General y en concordancia con las necesidades y los acuerdos de niveles de servicio suscritos con otras dependencias de la Unidad.
6. Asesorar a los usuarios de la UGPP de acuerdo con sus necesidades, derechos y deberes y conforme a los productos, servicios y protocolos fijados de manera coordinada con las demás direcciones de la Unidad.
7. Recibir, radicar y clasificar las solicitudes de reconocimiento de derechos pensionales y prestaciones económicas derivadas de los mismos a cargo de la UGPP.
8. Revisar los documentos soporte de las solicitudes de reconocimiento de derechos pensionales y prestaciones económicas derivadas de los mismos, garantizando la complementación de los datos básicos para la creación de la solicitud.
9. Organizar, de acuerdo con los procedimientos definidos, la documentación recibida en la Unidad por parte de los usuarios o por parte de las dependencias internas.
10. Notificar a los interesados, en la forma prevista en las normas vigentes, los actos administrativos expedidos por la Unidad.
11. Notificar a los interesados, en la forma prevista en las normas vigentes, los actos administrativos relacionados con la determinación y cobro de las contribuciones parafiscales de la protección social que están a cargo de la Unidad.
12. Elaborar y firmar las certificaciones de no pensión solicitadas.
13. Recibir denuncias relacionadas con el incumplimiento de obligaciones parafiscales y direccionarlas para su trámite al área misional de parafiscales.
14. Gestionar las peticiones, quejas y reclamos de acuerdo con las atribuciones de la UGPP y los términos de tiempo establecidos.
15. Administrar el sistema de información sobre la gestión del servicio al ciudadano.
16. Hacer seguimiento al trámite que cada una de las diferentes dependencias efectúan a las solicitudes presentadas en materia de reconocimiento de derechos pensionales y prestaciones económicas derivadas de los mismos y presentar informes periódicos sobre los resultados de dicho seguimiento.
17. Hacer seguimiento al trámite que cada una de las diferentes dependencias efectúan a los requerimientos presentados en materia de contribuciones parafiscales de la protección social y presentar informes periódicos sobre los resultados de dicho seguimiento.
18. Hacer seguimiento al trámite que cada una de las diferentes dependencias efectúan a las peticiones, quejas y reclamos realizados por los usuarios y presentar a la Dirección General informes periódicos sobre los resultados de dicho seguimiento.
19. Realizar seguimiento y control a los operadores de los canales de atención implementados por la UGPP.
20. Garantizar que los procesos a su cargo respondan a los lineamientos establecidos en el Sistema Integrado de Gestión SIG, haciendo seguimiento al cumplimiento de las metas e indicadores establecidos.
21. Participar en el proceso de identificación, medición y control de los riesgos operativos relacionados con los procesos a su cargo y verificar las acciones.



CA060809211

Impulso notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificados y documentos del archivo notarial

14/02/2014 10:29:11 AM
República de Colombia



2014/02/14
Concejal General
C.C. 80272835

Dpto.
Bello Belloque
CC 80272835

16 de

Continuación del Decreto "Por el cual se modifica la estructura de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP- y se determinan las funciones de sus dependencias "

tratamientos y controles implementados.

22. Las demás que se le asignen y que correspondan a la naturaleza de la dependencia.

ARTÍCULO 30°. Órganos de Asesoría y Coordinación. El Comité de Coordinación del Sistema de Control Interno y la Comisión de Personal se organizarán y funcionarán de conformidad con lo dispuesto en las normas legales vigentes.

ARTÍCULO 31°. Adopción de la nueva planta de personal. De conformidad con la estructura prevista en el presente decreto, el Gobierno Nacional adoptará la nueva planta de personal.

ARTÍCULO 32°. Atribuciones de los funcionarios de la planta de empleos actual. Los funcionarios de la planta actual de la UGPP continuarán ejerciendo las funciones y atribuciones a ellos asignadas, hasta tanto sea expedida la nueva planta de personal y sean incorporados a la misma.

ARTÍCULO 33°. Vigencia y derogatorias. El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación y deroga el Decreto 5021 de 2009.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C, a los

22 MAR 2013



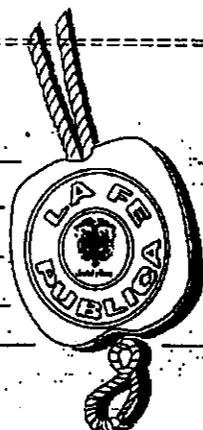
EL MINISTRO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO,

Mauricio Cardenas
 MAURICIO CARDENAS SANTAMARIA

LA DIRECTORA DEL DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA,

Elizabeth Rodriguez Taylor
 ELIZABETH RODRIGUEZ TAYLOR

Colombia No. 89093539



**SUPERINTENDENCIA
DE NOTARIADO
Y REGISTRO**
LA GUARDA DE LA FE PUBLICA



Libertad y Orden

0018520

000018



^N MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO ^R
^N SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO ^R
^N DE BOGOTA - D. C. ^N

REPARTO NUMERO: 18, FECHA DE REPARTO: 28-01-2014, TIPO DE REPARTO: ORDINARIO
Impreso el 28 de Enero del 2014 a las 03:46:41 p.m.

^N

MUNICIPIO : 001 BOGOTA D. C.
RADICACION : RN2014-822

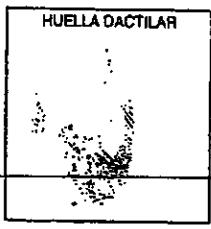
A N E X O S : _____

CLASE CONTRATO : 17 PODER
"ACTO SIN CUANTIA"
VALOR : \$ 0
NUMERO UNIDADES : 1
OTORGANTE-UNO : UGPP - UNIDAD ADTIVA ESP. DE G
OTORGANTE-DOS : ALEJANDRA IGNACIA AVELLA - LIL
CATEGORIA : 05 QUINTA
NOTARIA ASIGNADA : 41 CUARENTA Y UNA

29 ENE 2014

Entrega SNR : _____

Recibido por : _____



Impulso notarial para uso exclusivo de copias de certificaciones publicas, certificados y documentos del archivo notarial

República de Colombia



BOGOTA
C.C. 80.73.265

Dirección de Notariado y Registro
C.C. 80.73.265

Bo. Pa. _____

MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO



República de Colombia

Zona de Competencia JURÍDICA SIN INMUEBLES

7



Aa008619147

15A

700017

ESTA HOJA HACE PARTE DE LA ESCRITURA PÚBLICA NÚMERO: (827)

OCHOCIENTOS VEINTISIETE

DE FECHA: VEINTINUEVE (29) DE ABRIL

DEL AÑO DOS MIL CATORCE (2014), DE LA NOTARÍA CUARENTA Y UNA (41) DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ D.C.

Alejandra Avella Peña
ALEJANDRA IGNACIA AVELLA PEÑA

C.C. No. 52.046.632

T.P. No. 162.234 del Consejo Superior De la Judicatura

CORREO ELECTRÓNICO: *caavella@ugpp.gov.co*

TELÉFONO FIJO: 4237300

CELULAR: 3124506634

DIRECCIÓN: *Av. 26 # 69B-45/53 piso 2º*

ACTIVIDAD ECONOMICA: *Entidad Pública*

ESTADO CIVIL: *Casada*

EN CALIDAD DE DIRECTORA JURÍDICA Y APODERADA JUDICIAL DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP



Wilson
Alcorta Aldaza
C.C. 79.624.889
V68a

INDICE DERECHO *27044*



Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificados y documentos del archivio notarial.

República de Colombia

El Notario,

ALIRIO VIRVIESCAS CALVETE
Notario 41 En propiedad
Nombrado Mediante Concurso



Mario Albeiro
Molina Díaz
C.C. 80.066.778
V6Bo, IICNO



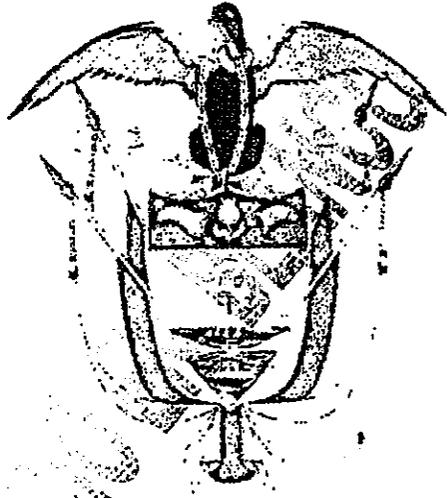
Oficina General de Registro
C.C. 80.077.845

Alirio Virviescas Calvete
C.C. 32.000.55

Mary. T.270

Papel notarial para uso exclusivo en la escritura pública - No tiene costo para el usuario

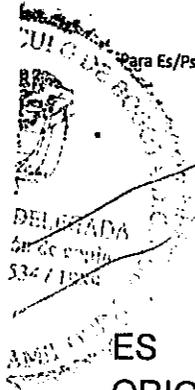
SECRET
para acta
DECRETOS
NOTARIA 41 DE
MAYO 1970



Papel notarial para uso exclusivo en la escritura pública - No tiene costo para el usuario

Cadefina S.A. No. 809093390

Para Es/Ps otorgadas a partir del 14-II-2013



HOJA NÚMERO

Dieciocho

(ÚLTIMA)

000013

ES **PRIMERA** **1** COPIA TOMADA DE SU ORIGINAL, ESCRITURA PÚBLICA NÚMERO: OCHOCIENTOS VEINTISIETE (827) DE FECHA VEINTINUEVE (29) DE ABRIL DE (L) DOS MIL CATORCE (2014) CONFORME AL ARTÍCULO 79 DECRETO 960 DE 1970.



SE EXPIDE EN **Dieciocho** **18** HOJAS DE PAPEL DE SEGURIDAD CON DESTINO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP

TARIFA CONFORME AL DECRETO 0088 DEL 8 DE ENERO DE 2014 DE LA SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO

BOGOTÁ D.C., 03 DE MAYO DEL 2014

ADVERTENCIA-PROHIBICIÓN: ES PROHIBIDO CAMBIAR, MODIFICAR O ALTERAR TOTAL O PARCIALMENTE LA PRESENTE COPIA AUTORIZADA. CUALQUIER CAMBIO, MODIFICACIÓN O ALTERACIÓN QUE SE REALICE SOBRE ESTAS COPIAS SIN LA AUTORIZACIÓN E INTERVENCIÓN DEL NOTARIO, CONFORME A LA (S) LEY (ES) ES ILEGAL Y UTILIZARLA (S) PUEDE CAUSAR SANCIÓN PENAL.

LA SECRETARIA



MARÍA ASTRID VILLAMIL QUINTERO
NOTARÍA 41 DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ

IV.1.4. COMÚN Y CORRIENTE

IV.1. Escritura pública

SECRETARIA DELEGADA

papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificados y documentos del archivo notarial

República de Colombia



SOLICITUD DE COPIAS AUTÉNTICAS: (Se anexa a la escritura pública)

De acuerdo al inciso final del artículo 25 del Decreto 0019 del 10 de enero de 2012, solicito expresamente la expedición de las copias autenticadas de la presente escritura pública N° 827 /2014.

EL SOLICITANTE:

FIRMA: Alejandra Arellano Peña

NOMBRE: Alejandra Gynacia Arellano Peña

C.C.N° 52.046.632

FECHA: Abril 29/14

Esto se protocoliza con la E/P

ES-F4-Versión 1 Aprobado: 12/ene/2012

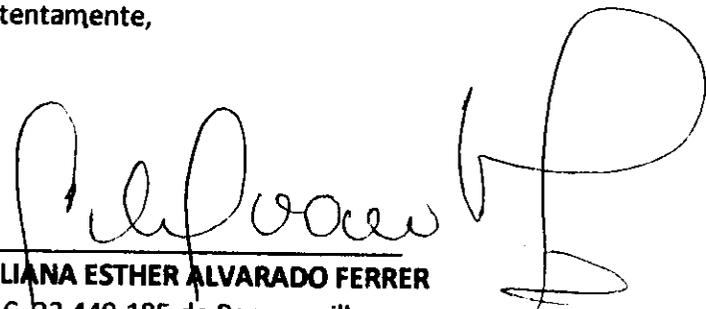
SECRETARÍA DE JUSTICIA
BOGOTÁ

Señores
DESPACHOS JUDICIALES Y PROCURADURIAS
DEPARTAMENTOS DEL ATLANTICO Y MAGDALENA
E. S. D.

ASUNTO: ACEPTACION DE PODER Y PRESENTACION PERSONAL.

LILIANA ESTHER ALVARADO FERRER, mayor de edad, abogada en ejercicio, identificada con la cédula **22.449.185** expedida en Barranquilla, manifiesto mediante el presente escrito, que acepto el poder conferido por la **Unidad Administrativa de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social UGPP**, mediante la Escritura Pública No. 0827 del 29 de abril de 2014, para actuar como Apoderada Judicial en los **Departamentos del Atlántico y Magdalena**.

Atentamente,



LILIANA ESTHER ALVARADO FERRER
C.C. 22.449.185 de Barranquilla

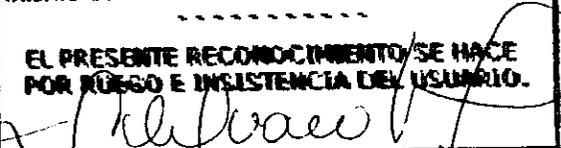
CIRCULO DE BARRANQUILLA

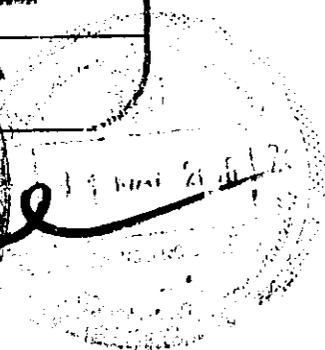
DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO

ARTICULO 34 Decreto 2148 de 1983

Ante mí ANA DOLORES MEZA CABALLERO,
Notaria Segunda del Circulo de Barranquilla,
comparé LILIANA ESTHER ALVARADO
FERRER quien exhibió CC 22.449.185 de
BARRANQUILLA y manifestó que la firma y
huellas que aparecen en el presente
documento son suyas y que el contenido del
mismo es cierto.

EL PRESENTE RECONOCIMIENTO SE HACE
POR RUEGO E INSISTENCIA DEL USUARIO.

	
Hora: 11:30 a.m.	
Barranquilla, 28 de mayo de 2016.	
Notaria	
Notaria 2ª del Circulo de Barranquilla	
La Notaria	



Notaria Segunda De Barranquilla
No se lleva a cabo la Identificación
Biométrica por fallas en el sistema



ALVARADO ASESORES JURÍDICOS S.A.S
ASUNTOS LABORALES, PENSIONALES Y ADMINISTRATIVOS
NIT.900.656.705-4

Honorable Magistrada.
JUDITH ROMERO IBARRA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL ATLANTICO
E. S. D.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL ATLANTICO

BARRANQUILLA 25 NOV 2016
Luisa Ferrer

RAD. 0537-16 JR
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: LUISA PEREZ JIMENEZ
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL.

ASUNTO: CONTESTACION DE DEMANDA

LILIANA ALVARADO FERRER, mayor de edad, identificada como aparece al pie de mi firma, domiciliada y residente en esta ciudad, Abogada en ejercicio, con T.P, 97.274 del C.S. de la Judicatura, en mi calidad de apoderada judicial de la **Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones de la Protección Social – UGPP**, conforme al poder otorgado mediante la **Escritura Pública # 0827 de abril 29 de 2014**, entidad que en virtud del Decreto 4107 de 2011, asumió el pasivo pensional del **Ministerio de la Protección Social, Grupo Interno Gestión Pasivo Social de Puertos de Colombia**, encontrándome dentro de la oportunidad legal para el efecto, por medio del presente escrito me permito contestar la demanda de la referencia, lo cual hago en los siguientes términos:

A LOS HECHOS:

1. **Es cierto**, pues no hay duda de la prestación del servicio por parte de la señora **LUISA PEREZ JIMENEZ** en la liquidada Empresa Puertos de Colombia, por cuanto reposan en el expediente pruebas suficientes que así lo demuestran tales como Copia del Contrato de Trabajo y Resoluciones anexas, como por ejemplo la anotada en este hecho, 049570 del 29 de diciembre de 1993, mediante la cual se ordena el pago de su pensión proporcional de Jubilación.-
2. **Es cierto**, así lo indica el numeral 3º del Resuelve de la aducida Resolución No. 049570 del 29 de diciembre del 1993.-
3. **Es cierto**, Reposa en el expediente administrativo del actor tal Oficio de Notificación.-
4. **Es cierto**, se indica en la Resolución 01388 de septiembre 23 de 2008 cuya nulidad se pretende, que la señora **LUISA PEREZ JIMENEZ** debe pagar el valor de la cotización para los servicios médicos y reintegrar lo que el Estado ha pagado por este concepto.-
5. **No es cierto**, No son acertados los conceptos del accionante relativos a derechos adquiridos, y a la aplicación de normas "posteriores a la desvinculación del pensionado". En todo caso es sano manifestar que mi representado no expidió el acto administrativo cuya nulidad se pide, por lo que se desconocen sus antecedentes.-

6. **No es cierto** que la demandada se apoye en falsas motivaciones. Mi representado no expidió la Resolución No. 01388 de septiembre 23 de 2008, pues dicho acto administrativo fue suscrito el Ministerio de la Protección Social. Además, la UGPP no fue empleador de la señora LUISA PEREZ, por lo que desconoce su historia laboral y los antecedentes que dieron origen a la Resolución cuya nulidad se pretende.-

7. **No nos consta**, es un hecho que no es de conocimiento de mi representada UGPP, por lo tanto no es dable manifestarnos al respecto.-

8. **Es cierto**, dentro de la Resolución No. 01388 de septiembre 23 de 2008, se cita el acuerdo 015 de 1990, pero debemos recordar que el CONSEJO DE ESTADO en la sentencia del 29 de junio de 1991 puntualizó: "...Así que mal hizo la Junta Directiva de la empresa Puertos de Colombia mediante el acto impugnado, hacer extensivo a los empleados públicos que laboran en la misma, los beneficios asistenciales y prestacional pactados en las recientes Convenciones Colectivas de Trabajo..." y que por otro lado, el Consejo de Estado mediante Sentencia del 13 de octubre del 2016 declaró la suspensión provisional de los efectos jurídicos de los acuerdos 022 del 11 de septiembre de 1991 y del 805 del 9 de octubre de 1991.-

9. **No nos consta**, toda vez que mi representado no expidió la Resolución No. 01388 de septiembre 23 de 2008 y desconoce los antecedentes que la sustentan. Del mismo modo desconoce si la sentencia a que se hace referencia se aplica o no al pensionado, por lo que no se puede afirmar o negar lo señalado en este punto.-

10. **No es un hecho**, son consideraciones subjetivas y normativas del apoderado de la parte actora.-

11. **No es un hecho**, son conceptos de carácter subjetivo y normativo que aduce el apoderado de la señora demandante.-

12. **No es un hecho**. Son aspectos ajenos a mi representada que no tienen un horizonte definido respecto del caso en concreto, pues no puntualiza que circunstancia fáctica pretende afirmar.-

13. **No es cierto** que la Unidad Administrativa UGPP se haya tomado el proceso de jurisdicción coactiva, pues reiteramos, la entidad que apodero no expidió la Resolución 01388 de septiembre 23 de 2008 cuya nulidad se pretende dentro del presente proceso, por lo que desconoce el proceder de la Entidad que emitió el acto cuestionado y se resalta que lo aquí señalado no es un hecho, sino una apreciación subjetiva del apoderado.-

A LAS DECLARACIONES Y CONDENAS:

1) **Nos oponemos** a esta pretensión, pues la Resolución 01388 de septiembre 23 de 2008, expedida por el desaparecido Ministerio de la Protección Social, tiene su fundamento en el cumplimiento del deber que le fue encomendado al extinto Grupo Interno de detectar las irregularidades presentes en las pensiones reconocidas por la liquidada Empresa Puertos de Colombia. Esta empresa hizo extensivo derechos convencionales a funcionarios públicos, los cuales no cancelaron por muchos años la cotización al sistema de salud, estando obligados todos los afiliados, para garantizar la sostenibilidad financiera del sistema. Sería abiertamente inconstitucional que la demandante y su familia, continúen percibiendo el servicio de salud gratuito con fundamento en un derecho que no fue adquirido conforme al precepto que rige la materia, esto es, el Ordenamiento Superior la Constitución de 1886 y la Carta Política de 1991, que establecen antes y después, que la competencia para el régimen salarial y prestacional de los empleados públicos deben ser fijados por la constitución¹ y la Ley, a través del

¹ Artículo 151 numeral 19 literal e)

Congreso; es decir y en síntesis se evidencia a falta de competencia que tenía el Gerente General de la Empresa Puerto de Colombia, independientemente de la autorización que le fue dada, razón por la cual lo primero que habrá que determinar el Despacho es la competencia legal y constitucional para establecer condiciones, requisitos y montos de las pensiones a los empleados públicos en Colombia.-

2) Nos oponemos a que se restablezca el derecho, por cuanto revisado lo señalado por el Ministerio en la Resolución cuestionada, se observa que al demandante no se le ha vulnerado derecho alguno, lo que se pretendió el Ministerio al expedir la Resolución cuestionada, es que la señora LUISA PEREZ JIMENEZ, como todos los pensionados de este país, cancele el porcentaje de cotización dispuesto en la ley y la Constitución Nacional.-

3) Nos oponemos, pues no puede hacerse reintegro de las sumas que se solicitan, ni mucho menos indexadas o con intereses por mora, por cuanto mi representado no expidió el acto administrativo cuya nulidad se pide. Además debe recordarse que el sistema de salud en Colombia es contributivo, ello significa que todos los beneficiarios deben contribuir con el mismo para evitar su colapso y más aún cuando se tiene la capacidad económica para ello, como en el caso de la señora LUISA PEREZ JIMENEZ. Así las cosas, la demandante para poder seguir disfrutando de los servicios de salud que reclama debe continuar cotizando para que él y su familia. Además esta pretensión carece de cualquier fundamento fáctico y jurídico por cuanto se solicita el reconocimiento de intereses moratorios e indexación sobre unos aportes parafiscales legalmente establecidos en la constitución y la ley.-

4) Nos oponemos a este pedido, ya que es deber de la demandante y de todo ciudadano reembolsar todo lo que ha recibido sin tener derecho a ello, porque esa conducta compromete dineros públicos. Por consiguiente no puede abstraerse de devolver lo que fue pagado por sus cotizaciones a salud.-

5) Nos oponemos a esta pretensión, por cuando la mera solicitud es temeraria ya que no hay fundamento legal para un incremento de la pensión debidamente reconocida.-

6) Nos oponemos, toda vez que la UGPP no expidió el acto administrativo cuestionado, por tanto no ha podido aplicar normas erróneas.-

LLAMAMIENTO EN GARANTIA:

El llamamiento en garantía es una figura procesal que se fundamenta en la existencia de un derecho legal o contractual, que vincula a llamante y llamado y permite traer a éste como tercero, para que haga parte de un proceso, con el propósito de exigirle la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir el llamante como producto de la sentencia. Se trata de una relación de carácter sustancial que vincula al tercero citado con la parte principal que lo cita y según la cual aquél debe responder por la obligación que surja en virtud de una eventual condena en contra del llamante. El objeto del llamamiento en garantía lo es *"que el tercero llamado en garantía se convierta en parte del proceso, a fin de que haga valer dentro del mismo proceso su defensa acerca de las relaciones legales o contractuales que lo obligan a indemnizar o a rembolsar, y al igual del denunciado en el pleito, acude no solamente para auxiliar al denunciante, sino para defenderse de la obligación legal de saneamiento."*²

La ley 1564 de 2012 nuevo Código General del Proceso dispone sobre el llamamiento en garantía lo siguiente:

² MORALES Molina Hernando, Curso de derecho procesal civil. Editorial ABC, undécima edición, pág. 258. Bogotá. 1991.

"Artículo 64. Llamamiento en garantía.

Quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva, o quien de acuerdo con la ley sustancial tenga derecho al saneamiento por evicción, podrá pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

Artículo 65. Requisitos del llamamiento.

La demanda por medio de la cual se llame en garantía deberá cumplir con los mismos requisitos exigidos en el artículo 82 y demás normas aplicables.

El convocado podrá a su vez llamar en garantía.

Artículo 66. Trámite.

Si el juez halla procedente el llamamiento, ordenará notificar personalmente al convocado y correrle traslado del escrito por el término de la demanda inicial. Si la notificación no se logra dentro de los seis (6) meses siguientes, el llamamiento será ineficaz. La misma regla se aplicará en el caso contemplado en el inciso segundo del artículo anterior.

El llamado en garantía podrá contestar en un solo escrito la demanda y el llamamiento, y solicitar las pruebas que pretenda hacer valer."

Teniendo en cuenta que las pretensiones de la demandante además de que se declare la Nulidad de la RESOLUCIÓN 01388 de septiembre 23 de 2008 por medio de la cual el GRUPO INTERNO GESTIÓN PASIVO SOCIAL DE PUERTOS DE COLOMBIA le ordenó pagar la cotización con destino al Sistema de Salud Integral, pretende como restablecimiento del derecho la devolución de las cotizaciones que le han sido descontadas, solicito al despacho se vincule a la NACIÓN – MINISTERIO DEL TRABAJO – FONDO DE PENSIONES PÚBLICAS DEL NIVEL NACIONAL FOPEP y a la NACIÓN- MINISTERIO DE SALUD - FONDO DE SOLIDARIDAD Y GARANTÍAS AL TRÁMITE FOSYGA, para que en caso de una posible condena, respondan por los aportes efectuados por la demandante, debido a que si bien es cierto que la UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL asumió el pasivo pensional que estaba a cargo del MINISTERIO DE LA PROTECCIÓN SOCIAL, GRUPO INTERNO GESTIÓN PASIVO SOCIAL DE PUERTOS DE COLOMBIA, como administradora de la nómina general de los pensionados de Puertos de Colombia y/o Foncolpuertos, ordena estos descuentos en aplicación estricta de la normatividad, estos descuentos los realiza materialmente el pagador de pensiones (Consortio FOPEP) y lo transfiere al FOSYGA como administrador de esta clase de recursos.-

El Fondo de Pensiones Públicas del Nivel Nacional tiene su origen en la Ley 100 de 1993 que en su artículo 130 dispuso su creación en los siguientes términos: "Créase el Fondo de Pensiones Públicas del Nivel Nacional, como una cuenta de la Nación adscrita al Ministerio de Trabajo, cuyos recursos se administrarán mediante encargo fiduciario", el cual tiene como objetivo sustituir el pago de pensiones

de vejez o de jubilación, de invalidez, de sustitución o sobrevivientes que se encontraban a cargo de la Caja Nacional de Previsión Social o de los fondos insolventes del sector público del orden nacional; así, como los ministerios, departamentos administrativos, establecimientos públicos, empresas industriales y comerciales del estado, y las demás entidades oficiales que el Gobierno Nacional determine que tengan a su cargo el pago directo de pensiones con aportes de la Nación. En el caso que nos ocupa, el FOPEP paga las pensiones de los pensionados de la liquididad empresa Puertos de Colombia; Posteriormente el FOPEP remite estos recursos al FOSYGA, el cual se creó como una Cuenta adscrita el Ministerio de la Protección Social, manejada por Encargo Fiduciario conforme lo dispuesto en el artículo 218 de la ley 100 de 1993. Conforme a lo anteriormente señalado, se reitera que la

Unidad Administrativa de Gestión Pensional UGPP, no ha administrado ni recibido los aportes por concepto de cotización que reclama la demandante razón por la cual se solicita la vinculación de las entidades mencionadas.

Se debe señalar además que estas entidades pueden ser notificadas así:

NACIÓN – MINISTERIO DEL TRABAJO – FONDO DE PENSIONES PÚBLICAS DEL NIVEL NACIONAL FOPEP, represando por el Ministro del Ramo doctora Clara López Obregón, en la dirección de notificaciones judiciales: notificacionesjudiciales@mintrabajo.gov.co.

NACIÓN- MINISTERIO DE SALUD - FONDO DE SOLIDARIDAD Y GARANTÍAS AL TRÁMITE FOSYGA, representado por el Ministro del Ramo doctor Alejandro Gaviria Uribe, en la dirección de notificaciones judiciales: notificacionesjudiciales@minsalud.gov.co.

Solicito que se tenga como prueba la normatividad arriba señalada.-

EXCEPCIONES PROPUESTAS CONTRA LAS PRETENSIONES DEL ACTOR:

Sin haber expedido la Resolución No. 01388 de septiembre 23 de 2008 cuestionado dentro del presente proceso, pero con fundamento en dicho acto administrativo, expedida por el Ministerio de la Protección Social, proponemos en defensa de mi representado la cual ha asumido el pasivo laboral, las siguientes excepciones:

DE MÉRITO:

1. LA RESOLUCIÓN 01388 DE SEPTIEMBRE 23 DE 2008 SE EXPIDIO EN CUMPLIMIENTO DE LO DISPUESTO EN LOS ARTICULOS 153 Y S.S. DE LA LEY 100 DE 1993, EL DECRETO 1919 DE 1994 Y EL DECRETO 806 DE 1998, SOBRE LA OBLIGATORIEDAD DE EFECTUAR LAS COTIZACIONES AL SISTEMA INTEGRAL DE SALUD.

Tal como se ha señalado ampliamente, las contribuciones parafiscales son gravámenes establecidos con carácter obligatorio por la Ley, que afectan a un determinado y único grupo social o económico y se utilizan para beneficio del propio sector. El principio de solidaridad reina en materia de Seguridad Social por lo que exige que todos los beneficiarios del sistema deban contribuir a su sostenibilidad, no solo para poder percibir los servicios sino para poder mantener la viabilidad del sistema.

La señora LUISA PEREZ para la época de su retiro desempeñaba el cargo público en la Empresa Puertos de Colombia, Terminal Marítimo de Barranquilla. La liquidada empresa le reconoció pensión y además le reconoció la prestación de los servicios médicos asistenciales a cargo exclusivamente de la Nación, beneficio éste que no tiene respaldo legal alguno, dado que se previó en las diferentes convenciones colectivas de trabajo de la empresa Puertos, pero únicamente para los trabajadores oficiales, beneficiarios de las mismas y así está definido en el ordenamiento jurídico colombiano, que los empleados públicos no pueden celebrar convenciones colectivas por consiguiente no pueden beneficiarse de ellas.

De otra parte, las normas en que se apoyaba el pago que venía realizando el pasivo social de Puertos de Colombia para la prestación de servicios médicos a los pensionadas que al momento en que adquirieron el estatus eran empleados públicos, vulneran claros mandatos constitucionales, por lo que con la Resolución 01388 de septiembre 23 de 2008, se aplicó el precepto superior contenido en el artículo 4º de la Constitución Política que dice:

"La constitución es norma de normas. En todo caso de incompatibilidad entre la Constitución y la Ley u otra norma jurídica, se aplicarán las disposiciones constitucionales."/>

es deber de los nacionales y de los extranjeros en Colombia acatar la Constitución y las leyes, y respetar y obedecer a las autoridades”.

El sistema de Seguridad Social Integral establecido por la ley 100 de 1993, tiene como eje fundamental para el logro de sus fines, el principio de la solidaridad del sistema: En efecto la corte constitucional ha manifestado:

“La Corte ha reconocido reiteradamente que al legislador le asiste una gran libertad de configuración en la forma de concreción específica del principio solidario y en la determinación de los derechos y obligaciones del estado, los administradores, los afiliados y los beneficiarios del sistema de seguridad social para su realización. La Corte ha dicho al respecto que “...si la solidaridad constituye uno de los principios básicos de la seguridad social, pero el Legislador goza de una considerable libertad para optar por distintos desarrollos de este sistema, una consecuencia se sigue: la ley puede, dentro de determinados límites, estructurar la forma cómo los distintos agentes deben cumplir con su deber de solidaridad en este campo” y con base en ese criterio, avaló la disposición que impone a los pensionados la obligación de asumir la totalidad de las cotizaciones en salud. Pero años después, también con base en la misma libertad de configuración del legislador para precisar los alcances del principio solidario, la Corte respaldó otra decisión legislativa que reducía el monto de la cotización al sistema de salud por parte de los pensionados”.³

En cuanto al aporte obligatorio que en salud deben hacer los empleados públicos, la Corte Constitucional ha sentado clara jurisprudencia, la misma transcrita en unos apartes de las consideraciones del acto administrativo que se pretende anular.

El Art. 25 del Decreto 806 de 1998 indica que la afiliación al Sistema General de Seguridad Social en Salud es obligatoria, mientras que el Art. 26 del mismo Decreto señala que: “Las personas con capacidad de pago deberán, afiliarse al Régimen Contributivo mediante el pago de una cotización o, aporte económico previo, el cual será financiado directamente por el afiliado o en concurrencia entre éste y su empleador.”

De igual manera la Ley 1122 de 2007, los pensionados tenían la obligación de efectuar la totalidad del aporte en salud, es decir, de su mesada se descontaba el 12.5%, tal como lo señaló este Ministerio a través de la Circular Externa No. 0015 de marzo 14 de 2007, al ratificar tal disposición, en los siguientes términos:

“El Ministerio de la Protección Social, en ejercicio de las facultades establecidas en el Decreto 205 de 2003, se permite precisar aspectos relacionados con el monto de la cotización al Sistema General de Seguridad Social en Salud para los pensionados, en virtud de la expedición de la Ley 1122 de 2007.

Monto de la cotización de los pensionados al Sistema General de Seguridad Social en Salud.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 10 de la Ley 1122 de 2007, que modificó el inciso I del artículo 204 de la Ley 100 de 1993. la cotización al Régimen Contributivo del Sistema General de Seguridad Social en Salud será del 12.5% del ingreso o salario base de cotización, el cual no podrá ser inferior al salario mínimo legal mensual vigente.

Los pensionados hacen parte del Sistema de Seguridad Social en Salud y son afiliados obligatorios al régimen contributivo de acuerdo con lo establecido por el artículo 157 de la Ley 100 de 1993.

³ Corte Constitucional, Sentencia C-529-10

En consecuencia, el incremento de la cotización del cero punto cinco por ciento (0.5%) previsto en el artículo 10 de la Ley 1122 de 2007 cubre a los pensionados en su calidad de afiliados al Régimen Contributivo de Salud. Este incremento estará en su totalidad a su cargo, tal como lo establece el artículo 143 de la Ley 100 de 1993."

No obstante, la Ley 1250 de 2008, en su Artículo 10 dispuso:

"Artículo 1. Adiciónese el siguiente inciso al artículo 204 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 10 de la Ley 1122 de 2007, el cual se entenderá incluido a continuación del actual inciso primero, así:

"Artículo 204. Monto y distribución de las cotizaciones

(...)

"La cotización mensual al régimen contributivo de salud de los pensionados será del 12% del ingreso de la respectiva mesada pensional, (...)"

En este orden de ideas, la cotización mensual de los pensionados al Sistema General de Salud corresponde al 12% de su mesada, la cual se encuentra a cargo totalmente de éstos, de acuerdo a las normas y jurisprudencia antes citadas".⁴

Por todo lo anterior, solicito al despacho, declare probada esta excepción.

2. EL ACTO ACUSADO SE AJUSTA A LOS LINEAMIENTOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES:

La conducta del Ministerio de la Protección Social, de ordenar a los pensionados que eran empleados públicos, a pagar las cotizaciones para el Sistema General de Seguridad Social en Salud e instarlos a reintegrar los dineros al Tesoro Nacional que se giraron indebidamente ha sido una medida más que necesaria y justificada. No estamos frente a uno o dos casos aislados de adopciones jurídicas equívocas de la empresa Puertos de Colombia, por el contrario, ha sido un hecho generalizado que

ocasionó un beneficio convencional para un grueso de empleados públicos en contravía de la Ley; por tanto, existiendo un fallo que declara que los acuerdos con base en los que se extendieron prerrogativas convencionales es nulo e inexistente, no hay razón para mantener unos pagos sin soporte legal y mucho menos para dar por perdidos los dineros indebidamente cancelados pues hacerlo sería tanto como reconocer que los supuestos derechos que ahora se alegan son legítimos, tesis que no es cierta. Se observa que el Ministerio a través del Grupo Interno, con base al amplio marco legal y jurisprudencial y en acatamiento a la sentencia del 29 de julio de 1991 proferida por el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, expidió la Resolución 01388 de septiembre 23 de 2008, mediante la cual se le ordenó a la pensionada LUISA PEREZ JIMENEZ, que fue una empleada pública, que con cargo a su mesada pensional, realice las cotizaciones para el sistema general de seguridad en salud, cuyo costo asumirán directamente, según lo disponen los artículos 30 del Decreto 1919 de 1994 y 65 del Decreto 806 de 1998.

Bajo ese orden de ideas, solicito amablemente al despacho declarar probada esta excepción.-

3. INEXISTENCIA DE DERECHO ADQUIRIDO:

No puede atribuirse seguridad jurídica a un derecho que jamás nació o que bajo la apariencia de legalidad cobró en el tiempo una falaz vigencia que redundó en un perjuicio generalizado para la Nación. Ese no es el derecho adquirido que la jurisprudencia especialmente Constitucional ha

⁴ Concepto 10240 S – 238767 Ministerio de la Protección Social 11 de Agosto de 2011

pretendido proteger y por ello no puede ser tenido en consideración. Es por ello importante conocer diáfanos fallos que pueden ilustrarnos al respecto. La sentencia C-672 de 2001 la Corte Constitucional sobre el tema hace una importante remembranza a un fallo anterior puntualizando:

*" (...)en el origen de la situación jurídica individual que se reclama, existe un vicio conocido por la administración, no puede permanecer sustentando un derecho, como si se hubiese adquirido al amparo de la ley", pues "...la circunstancia expuesta indica que el alegado derecho subjetivo, en cuanto tiene por sustento la violación de la ley, no merece protección. El orden jurídico no se la brinda, pues nunca lo ilícito genera derechos"*⁵

y agregó:

"...en una circunstancia de manifiesta ilegalidad, sin embargo, la aplicación del principio de buena fe deberá operar es en beneficio de la administración para proteger el interés público, pues en este caso la actuación fraudulenta con la que se dio origen o desarrollo a la actuación de la administración rompe la confianza legítima que sustenta la presunción de legalidad del acto expedido bajo tales circunstancias".

De otra parte, en Sentencia No. 374 de 1997 la Corte Constitucional se pronunció respecto a los derechos adquiridos y irretroactividad de la Ley así:

Para la Corte, el principio de irretroactividad de la ley descansa más en la necesidad de realizar la seguridad jurídica, como valor de interés público, que en la protección ciega y absoluta del interés individual.

Como explica Francois Terré (Introduction générale au droit. Précis Dalloz. Paris. 1991. P. 364), "si un individuo que ha obedecido la orden de la ley pudiera ser molestado bajo el pretexto de que una ley posterior ha modificado los términos de la reglamentación que existía antes, la ley perdería toda su fuerza, puesto que nadie osaría ni siquiera ejecutar las órdenes de la ley por el temor de ver ulteriormente actos, aunque legítimamente ejecutados, criticados por una ley nueva y desconocida" (subraya la Corte) Supuesto esencial de la garantía de irretroactividad de la ley es, entonces, la legitimidad del derecho consolidado según el orden jurídico anterior.

El propósito de ese postulado no es otro que el de crear en los gobernados la certidumbre acerca de que si cumplen las leyes vigentes y al amparo de ellas adquieren derechos o a su favor se perfeccionan situaciones jurídicas, las nuevas leyes que el Estado promulgue no habrán de afectar lo que legítimamente se obtuvo con anterioridad a su vigencia.

Pero, a la inversa, el Estado goza de libertad para regular los efectos de hechos anteriores que no han implicado la consolidación de derechos ni el perfeccionamiento de situaciones jurídicas bajo la protección del orden jurídico precedente, en especial si ello resulta indispensable para hacer que prevalezca el interés colectivo.

En reciente sentencia que la Corte Constitucional comparte, la Sala Civil y Agraria de la Corte Suprema de Justicia el 29 de mayo de 1997. M.P.: Nicolás Bechara Simancas) sostuvo:

"De manera que mientras la ley nueva no entre a regular el pasado para suprimir efectos realizados de un derecho, ni a desconocer hacia el futuro la realidad de derechos ya anticipadamente constituidos, ella no tiene alcance retroactivo ni lesiona derechos adquiridos. Además, aun cuando la ley nueva puede llegar a modificar los efectos futuros de hechos o actos

5 C.C. Sentencia C-672 de junio 28 2001

anteriores, no por ello puede sostenerse que se vulneran los derechos de que se trata, pues aquí se presentaría el fenómeno de la retrospcción, caracterizado por actuar sobre hechos aún pendientes o sin producirse y no sobre la causa generadora del derecho, que distingue particularmente a la retroactividad

(...)

Ahora bien, los particulares no pueden prevalerse de las irregularidades que, por una u otra causa, surgen en el devenir de la vida diaria para pretender derivar de ellas la existencia de derechos adquiridos, menos cuando el ordenamiento jurídico está orientado por el principio general de subsanar esas situaciones. De ahí que, cual lo ha expuesto igualmente la Corte, las leyes de orden público encaminadas a remediar injusticias sociales existentes, se expidan no sólo con el propósito de evitar que tales injusticias se produzcan en el futuro sino que se eliminen las ya producidas; o, en otros términos, que su aplicación comprenda las nuevas situaciones y las anteriores..." (se subraya)..

En efecto, sería un contrasentido el hecho de que alguien invocara la protección de un supuesto y mal llamado derecho subjetivo -en tanto que no ha sido amparado y reconocido por el sistema jurídico- cuando lo cierto es que el derecho subjetivo sólo ostenta esa calidad, en virtud del reconocimiento que previamente hace de él el Derecho objetivo.

Así, si el Derecho positivo nunca reconoció ni protegió una determinada situación, precisamente porque procedía directa o indirectamente de una trasgresión al orden jurídico, no puede el infractor reclamar una inmunidad ante la acción del Estado ni tampoco le es dable pretender, distorsionando las garantías constitucionales, recuperar o conservar lo obtenido en contra de la ley. No sería racional ni justo que alguien pudiera sacar provecho de una conducta lesiva de la normatividad sólo porque después, y precisamente para afirmarla y hacerla valer, el Constituyente o el legislador introducen mecanismos aptos para sacar a flote la ilicitud antecedente y para deducir los resultados prácticos de la misma. No debe el Estado, a través de su inercia, premiar a quien no ha obedecido la ley, ni la jurisdicción impedirle, por un mal entendido alcance del principio de no retroactividad de las leyes, forzarlo a sanear aquello que siempre estuvo viciado".

Es evidente entonces que los ilegales privilegios que recibió durante años la demandante pensionada no pueden ser protegidos bajo el concepto del derecho adquirido que constituye una invención tendiente a sesgar la atención del despacho en procura de continuar manteniendo en engaño tanto a la entidad demandada como a la administración de justicia. En este orden de ideas la excepción debe declararse probada.-

4. EXCEPCION DE PRESCRIPCION:

De conformidad con el artículo 102 del Decreto 1848 de 1969, las acciones que emanen de los derechos consagrados en este Decreto prescribirán en tres (3) años, contados desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible. En el presente asunto tenemos que el que la demandante pretende la devolución de las sumas descontadas por concepto de cotización en salud, por lo que en el caso de que se considere acceder a las prestaciones de la actora, aunque hago la salvedad que no tiene derecho a lo que reclama, se debe tener en cuenta la prescripción de los derechos no reclamados oportunamente, por lo que en tal sentido debe declararse probada esta excepción.-

5. EXCEPCIÓN GENÉRICA.

Invoco como esta excepción por cuanto dentro del desenvolvimiento del proceso se llegasen a probar hechos constitutivos de excepción, su señoría los declare al proferir la respectiva sentencia, poniendo fin al presente proceso. Se deberá decretar de oficio todo hecho que constituya excepción respetando siempre el debido proceso y las garantías procesales. Agradezco a este estrado, hacer una valoración

exhaustiva de las pruebas aportadas haciendo énfasis en lo que nos ilustra el Código General del proceso.

A LOS FUNDAMENTOS JURIDICOS Y RAZONES DE DEFENSA:

La finalidad de esta Litis no puede ser otra distinta que determinar la verdad y por ello la práctica de pruebas y el resultado de las mismas deben apuntar a establecer si hay lugar al reconocimiento de la pensión que se reclama de conformidad con la ley, por lo que me permito relacionar como fundamento de derecho los siguientes:

Inicialmente es dable manifestar que a la señora LUISA PEREZ JIMENEZ, le fue reconocida la pensión de jubilación proporcional mediante Resolución No. 049570 del 29 de diciembre de 1993, en la cual se manifiesta entre otras cosas que ..."Durante el tiempo que la Sra. LUISA PEREZ JIMENEZ, disfrute de esta Pensión de Jubilación gozará de los servicios médicos al igual que sus familiares inscritos"... Posteriormente y mediante la Resolución No. 001388 del 23 de Septiembre de 2008, el Ministerio de la Protección Social Grupo Interno de Trabajo, Gestión Pasivo Social Puertos de Colombia establece teniendo en cuenta la normativa jurisprudencial legal vigente, ordena luego de un sucinto análisis del caso en concreto, está obligada a cotizar para la prestación de los Servicios Médicos y a devolver al Estado las sumas que este pagó para que se le prestará dicho servicio. Al respecto es dable mencionar la siguiente normativa:

El Decreto 806 de 1998 " Por el cual se reglamenta la afiliación al Régimen de Seguridad Social en Salud y la prestación de los beneficios del servicio público esencial de Seguridad Social en Salud y como servicio de interés general, en todo el territorio nacional', señala en el artículo 26, que las personas con capacidad de pago deberán afiliarse al régimen contributivo mediante el pago de una cotización o aporte económico previo, el cual será financiado directamente por el afiliado o en concurrencia entre éste y su empleador. De igual forma, en el literal c) del artículo 26 del decreto en comento, se establece que son considerados como afiliados obligatorios al régimen contributivo del Sistema General de Seguridad Social en Salud entre otras, a las siguientes personas:

.....

C. Los pensionados por jubilación, vejez, invalidez, sobrevivientes o sustitutos, tanto del sector público como del sector privado. En los casos de sustitución pensional o pensión de sobrevivientes deberá afiliarse la persona beneficiaria de dicha sustitución o pensión o el cabeza de los beneficiarios.

De acuerdo a lo plasmado en la Resolución 001388 del 23 de Septiembre de 2008, se observa que la pensionada LUISA PEREZ JIMENEZ, era un empleado público en la liquidada Empresa Puertos de Colombia, por lo que el beneficio del servicio de salud gratuito, que estaba contemplado en la convención colectiva de trabajo para los trabajadores oficiales, no debió reconocérsele toda vez que al haber sido un funcionario público no podía aplicársele la convención colectiva de trabajo. El régimen prestacional de los funcionarios públicos es de naturaleza legal, es decir es el Congreso por mandamiento constitucional, es el que fija las escalas de remuneración así como el régimen de sus prestaciones sociales. De manera que la Junta Directiva de la Empresa Puertos de Colombia en ningún caso podía hacer extensivos los beneficios convencionales a los empleados públicos, de hecho tampoco estaba facultada para regular lo relativo a la remuneración y prestaciones de los empleados públicos a su servicio, desde que declaró exequible el artículo 38 del Decreto 3130 de 1968, que le daba atribuciones para ello. Es así como el Consejo de Estado en sentencia del 29 de julio de 1991 puntualizó:

"...Así que mal hizo la Junta Directiva de la empresa Puertos de Colombia mediante el acto impugnado, hacer extensivo a los empleados públicos que laboran en la misma, los beneficios asistenciales y prestacionales pactados en las recientes Convenciones Colectivas de Trabajo..."

Considero determinante esclarecer que los acuerdos 963 de 1983 por medio del cual se extendieron beneficios convencionales a los empleados públicos y 017 de 1987 que en su artículo 8º ratificó a favor de estos los derechos asistenciales y prestacionales vigentes a 30 de junio de 1987, NUNCA han existido (Fallo H. C.E. 29-07-91), por tanto, sus efectos tampoco son predicables. Así es, habida cuenta que la extensión de derechos convencionales fue consecuencia de los acuerdos declarados nulos y a la postre inexistentes, al determinarse que aquellos jamás tuvieron ocurrencia y/o formación, forzoso es concluir que sus efectos tampoco se produjeron, entonces en dónde radica la imposición de demandar tales actos administrativos?; si el cumplimiento del fallo de nulidad de julio de 1991 se evidenció precisamente con la resolución acusada, con el objeto de retrotraer los hechos al momento anterior a la firma de los aludidos acuerdos por la Junta Directiva de la empresa Puertos de Colombia, organismo que era **incompetente** para establecer la escala salarial de los empleados públicos; por cuya falencia los precitados actos se inhibieron de nacer al mundo jurídico.

Así es, ha dicho la jurisprudencia, Sentencia C-69, febrero 23 de 1995:

"... cuando falta un requisito sustancial o un elemento que forma parte de la esencia del acto, necesariamente éste no puede existir. Pero si solo se trata de una prohibición o violación de la Ley, el acto nace pero está viciado de nulidad. Por ejemplo, se ha dicho que no puede nacer a la vida jurídica el acto de quien no es funcionario, o no está autorizado por la ley para ejercer función administrativa".

La Junta Directiva de Puertos de Colombia excedió su competencia al dictar los Acuerdos Nos. 963 de 1983 y 017 de 1987, por lo que el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, en sentencia del 29 de julio de 1991 declaró la nulidad de esos acuerdos, con fundamento en las siguientes razones:

"... el régimen prestacional de los empleados públicos está deferido a la ley, de conformidad con el numeral 9º. del artículo 76 de la Carta cuando atribuye al Congreso la función de "... fijar las escalas de remuneración correspondientes a las distintas categorías de empleados, así como el régimen de sus prestaciones sociales..."

Así que mal hizo la Junta Directiva de la Empresa Puertos de Colombia mediante el acto impugnado, hacer extensivo a los empleados públicos que laboran en la misma, los beneficios asistenciales y prestacionales pactados en las recientes Convenciones Colectivas de Trabajo...

... entre las funciones que asigna el artículo 10 numeral 12 del Decreto 1174 de 1980, a la Junta Directiva de la Empresa Puertos de Colombia está la de autorizar al Gerente General para negociar convenciones... pero en ningún caso la de hacer extensivos los beneficios convencionales a los empleados.

... la Corte Suprema de Justicia en fallo del 13 de diciembre de 1972, declaró inexecutable el artículo 38 del Decreto 3130 de 1968, mediante el cual las Juntas o Consejos Directivos de los establecimientos públicos y de las empresas industriales y comerciales del estado, elaboraban para la aprobación del Gobierno el proyecto de estatutos de su personal. // Dijo la Corte en algunos apartes del fallo:

'El artículo 38 del Decreto 3130 de 1968... entrega a las Juntas o Consejos Directivos de los establecimientos públicos y de las empresas industriales y comerciales del Estado, la elaboración del estatuto de su personal... // En estas condiciones, aparecen tales Juntas o Consejos Directivos ejerciendo atribuciones, que... corresponden, privativamente, al Congreso como Legislador ordinario, o al Presidente de la República como Legislador extraordinario... // En el anterior orden de ideas resulta manifiesta la violación del numeral 9º del artículo 76 de la Constitución Nacional por el acto impugnado y, en consecuencia, el proveído recurrido en súplica habrá de confirmarse.

Ha puntualizado la Corporación en innumerables ocasiones que la Juntas o Consejos Directivos de entidades descentralizadas no tienen la atribución de fijar el régimen salarial o prestacional de sus servidores. Tal facultad corresponde al legislador ordinario o extraordinario, por mandato del artículo 76, ordinal 9º. de la Carta.

Habiéndose declarado inexecutable el artículo 38 del Decreto Extraordinario 3130 de 1968 en sentencia de la Corte de diciembre 13 de 1972, las Juntas o Consejos Directivos de los establecimientos públicos y de las empresas industriales y comerciales del Estado perdieron la facultad de regular lo relativo a la remuneración y prestaciones sociales del personal de empleados públicos a su servicio.

... como los sindicatos de empleados públicos no están autorizados para presentar pliegos de peticiones ni, por consiguiente, para negociar las condiciones de trabajo de sus afiliados, tampoco se pueden beneficiar de conquistas extralegales logradas a través de la negociación colectiva por agremiaciones de otra naturaleza.

Así pues, el acto por el cual la Junta Directiva de la Empresa Puertos de Colombia hizo extensivos a los empleados públicos "los beneficios asistenciales y prestacionales pactados en las recientes Convenciones Colectivas de Trabajo firmadas con los sindicatos...", implica establecer para esa clase de servidores un régimen prestacional que sólo al legislador corresponde determinar..."

En relación a los beneficios de la convención colectiva para los empleados públicos, igualmente, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, en sentencia del 25 de octubre de 1988, determinó:

"... los sindicatos de empleados públicos no pueden presentar pliegos de peticiones ni celebrar convenciones colectivas de trabajo según lo dispone el artículo 416 del Código Sustantivo del Trabajo y, por ende, no pueden ser sujetos de los laudos arbitrales que tienen el carácter de convención colectiva en cuanto a las condiciones de trabajo conforme lo preceptúa el artículo 461 ibídem..."

Las mismas corporaciones, en sentencias del 6 de febrero de 1980 y 25 de octubre de 1988, advirtieron que si los empleados públicos no pueden celebrar convenciones colectivas de trabajo, con mayor razón están inhabilitados para gozar de sus beneficios pues lo contrario tornaría el artículo 416 del Código Sustantivo del Trabajo en una norma ineficaz.

No cabe duda que las condiciones especiales previstas en las distintas convenciones suscritas entre Puertos de Colombia y sus trabajadores, sólo se aplicaban a los trabajadores oficiales y no se extendían a los empleados públicos, respecto de quienes se deben aplicar las disposiciones legales, las cuales obligan al pensionada a asumir los costos de la cotización para la prestación de los servicios de salud, pese a lo cual la empresa se hizo cargo de tales gastos.

De otro lado, de acuerdo al principio de inescindibilidad de la ley laboral, las personas se regulan totalmente por el régimen que libremente seleccionaron; por lo tanto, cuando la señora LUISA PEREZ JIMENEZ aceptó el cargo que debían ejercer empleados públicos, renunció tácitamente a las prerrogativas convencionales, las cuales no podía mantener, so pena de violar ese principio.

Las normas en que se apoya el pago que viene realizando el pasivo social de Puertos de Colombia, para la prestación de servicios médicos a los pensionadas que al momento en que adquirieron el derecho a la pensión eran empleados públicos, vulneran claras mandatos constitucionales, por lo que se debe aplicar el precepto superior, contenido el artículo 4 de la Constitución Política.

Todos los pensionados del país tienen derecho a gozar de éste beneficio, pero para las condiciones particulares de la demandante, como ex empleado público, es un yerro seguir sosteniendo que el

Estado deba hacer los aportes que por Ley debe hacer el pensionado. El suspender en forma definitiva éste beneficio al demandante y a otros muchos que se encontraban en las mismas condiciones, fue la forma necesaria de corregir los errores y desmanes ocurridos en la empresa Puertos de Colombia que de forma injustificada reconocieron a ex empleados públicos durante años, beneficios de una Convención Colectiva cuyos destinatarios no podían ser producto del arbitrios de los directivos de la empresa contrariando la ley.

Las cotizaciones para seguridad social en salud son recursos parafiscales y como tales son gravámenes establecidos con carácter obligatorio por la Ley que afectan a un determinado y único grupo social y económico y se utilizan para beneficio del propio sector. El manejo, administración y ejecución de estos recursos se hará exclusivamente en la forma dispuesta en la Ley que los crea y se destinarán solo al objeto previsto en ella. La cotización al sistema de seguridad social son obligatorias puesto que se exigen en desarrollo del poder coercitivo del Estado.

El Artículo 157 de la Ley 100 de 1993 señala:

“Tipos de participantes en el Sistema General de Seguridad Social en Salud. A partir de la sanción de la presente Ley, todo colombiano participará en el servicio esencial de salud que permite el Sistema General de Seguridad Social en Salud. Unos lo harán en su condición de afiliados al régimen contributivo o subsidiado y otros lo harán en forma temporal como participantes vinculados.”

El Artículo 202 de la Ley 100 de 1993. “Definición.

El régimen contributivo (dentro del Sistema General de Seguridad Social en Salud) es un conjunto de normas que rigen la vinculación de los individuos y las familias al Sistema General de Seguridad Social en Salud, cuando tal vinculación se hace a través del pago de una cotización, individual y familiar, o un aporte económico previo financiado directamente por el afiliado o en concurrencia entre éste y su empleador”.

Ahora también es dable destacar que en reciente sentencia de fecha 13 de octubre del 2016, la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, M.P GAVRIEL VALBUENA HERNANDEZ, manifestó entre otras cosas lo siguiente:

... “En ejercicio del medio de control de simple nulidad consagrado en el artículo 137 de la Ley 1437 de 2011⁶, la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL -UGPP, por conducto de apoderado, solicita la nulidad del Acuerdo 022 del 11 de septiembre de 1991 proferido por la Junta Directiva Nacional de la Empresa Puertos de Colombia, por el cual “se autoriza al Gerente General de la Empresa Puertos de Colombia, en liquidación, para acordar y extender a toda la Empresa las condiciones de retiro de los empleados públicos” y de la Resolución 805 de 9 de octubre de 1991 expedida por el Gerente General de la Empresa Puertos de Colombia por medio de la cual “se fijan condiciones para el retiro de los Empleados Públicos de la Empresa Puertos de Colombia”.

...” no puede perderse de vista que la contradicción y el análisis entre las normas invocadas y el acto administrativo requiere, entonces, que luego de un estudio de legalidad inicial, juicioso y serio, se pueda arribar a la conclusión de que el acto contradice la norma superior invocada”..

⁶ Nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA.

... " se considera que el Acuerdo 022 de 1991 no podía ser aplicado en cuanto se omitió la aprobación del Gobierno Nacional para que autorizara la participación del Gerente General de la Empresa Puertos de Colombia para "acordar, unificar y extender" a los empleados públicos de su empresa, las condiciones de retiro actualmente vigentes y en las condiciones plasmadas en dicho acuerdo"

... Se dice, que tal omisión vulneró los artículos 25, 26 y 27 del Decreto Ley 1050 de 1968, y 22 del Decreto 2465 de 1981. Por su parte, la Resolución 805 del 9 de octubre de 1991, se considera violatoria del artículo 150 de la Constitución Política y 10 de la Ley 4ª de 1992, en razón a que de cara a dichas normativas superiores, el acto demandado no podía regular temas relativos a las prestaciones de los empleados públicos de la Empresa Puertos de Colombia, pues, a su juicio, tal facultad deviene del Congreso de la República y el Gobierno Nacional"...

... "En este orden de ideas, conforme a la Constitución Política de 1991 (que no ha otorgado a otras autoridades la facultad de expedir normas sobre prestaciones sociales), corresponde al Congreso fijar las reglas generales a las que se sujeta el Gobierno Nacional para fijar los requisitos y condiciones del reconocimiento de la pensión de jubilación de los empleados públicos, por lo que, es ilegal cualquier disposición, referente a: (a) normas de carácter local como ordenanzas, acuerdos municipales, resoluciones o acuerdos de establecimientos públicos, nacionales o departamentales, que regulen la materia; o, (b) convenciones colectivas suscritas por los sindicatos de empleados públicos que establezcan disposiciones relativas a esto tópico"

A su turno, la Ley 4ª de 1992, dispuso en su artículo 12:

"El régimen prestacional de los servidores públicos de las entidades territoriales será fijado por el Gobierno Nacional, con base en las normas, criterios y objetivos contenidos en la presente Ley."

Y el artículo 10 de esta misma norma determinó:

"Todo régimen salarial o prestacional que se establezca contraviniendo las disposiciones contenidas en la presente Ley o en los decretos que dicte el Gobierno Nacional en desarrollo de la misma, carecerá de todo efecto y no creará derechos adquiridos."

Así, para efecto del reconocimiento y pago de las pensiones de jubilación, a la entrada en vigencia de la actual constitución, se debía estar en la obligación de sujetarse a las normas legales que regulan el régimen pensional de los empleados del Estado, bajo los derechos de la Constitución Política de 1991, y no acudir a normas expedidas por esa misma entidad para reconocer pensiones, modificarlas o crear requisitos diferentes.

Por otro lado, la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado, en Concepto No. 1393 de 18 de julio de 2002, C. P. doctor Flavio Augusto Rodríguez Arce, sostuvo:

... "De todo lo anterior, se tiene que antes de la expedición de la Constitución de 1991, conforme a la reseña histórica, el sistema salarial y prestacional de los empleados públicos presentaba las siguientes características:

De 1886 a 1968. Según el texto original del artículo 62 de la Constitución de 1886, la ley determinaba las condiciones de jubilación y el Congreso de la República creaba todos los empleos y fijaba sus respectivas dotaciones (artículo 76.7). (...)

A partir del acto legislativo No. 1 de 1968, el Congreso determinaba las escalas de remuneración correspondientes a las distintas categorías de empleos, así como el régimen de sus prestaciones sociales (art. 11). Sin embargo, se contempló la posibilidad de revestir "pro tempore" al Presidente de la República de precisas facultades extraordinarias para regular la materia (artículo 76.12). En todo caso, es claro que para esa época el régimen prestacional de los empleados públicos de todos los niveles –nacional, seccional o local- **tenía única y exclusivamente carácter legal**, no siendo viable su reconocimiento mediante actos jurídicos de distinto contenido –acuerdos, ordenanzas, actas convenio o convenciones colectivas.”.

Finalmente es claro que el Ministerio a través del Grupo Interno, con base al amplio marco legal y jurisprudencial y en acatamiento a la sentencia del 29 de julio de 1991 proferida por el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, expidió la Resolución 01388 de septiembre 23 de 2008, mediante la cual ordenó al demandante, que con cargo a su mesada pensional, realice las cotizaciones para el sistema general de seguridad en salud, cuyo costo asumirán directamente, según lo disponen los artículos 30 del Decreto 1919 de 1994 y 65 del Decreto 806 de 1998.

FUNDAMENTO DE DERECHO:

Señalo como fundamentos de derecho el Decreto 1919 de 1994, Decreto 01 de 1984, la Ley 100 de 1993, Decreto 806 de 1998 y sentencia del Consejo de Estado, sala de lo contencioso administrativo sección segunda de fecha julio 29 de 1991.

PRUEBAS:

Solicito al señor Juez tener como prueba además de los documentos provenientes de la entidad predecesora, adicionalmente aportamos lo siguiente:

- CD que contiene el expediente administrativo entregado a la Unidad por la entidad predecesora, con su constancia de autenticidad.

ANEXOS:

- Escritura 0827 de abril 29 de 2014 por medio de la cual se me concede poder general.
- Los Documentos aducidos como pruebas.

NOTIFICACIONES:

- La demandante y su apoderado en las direcciones que obran en la demanda.
- Mí representado en la calle 19 68A-18 Bogotá, dirección electrónica: notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co.
- La suscrita apoderada en la carrera 44 No. 37-21 Edificio Sudamericana Oficina 807, email: alvaradoases@gmail.com

Atentamente,


LILIANA ESTHER ALVARADO FERRER
 C.C.22.449.185 de Barranquilla
 T.P. 97.274 del C.S.J.



173

**EL SUSCRITO SUBDIRECTOR DE GESTIÓN DOCUMENTAL
DE LA UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES UGPP**

(Nit.900373913-4)

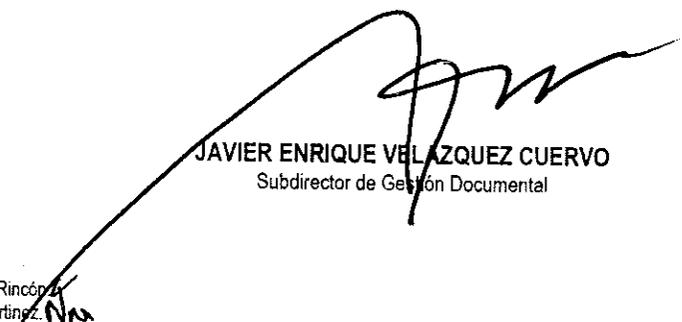
CERTIFICA QUE:

Que las copias magnéticas anexas a este documento, son fiel copia del expediente que obra en los aplicativos de la Unidad del señor (a) PEREZ JIMENEZ LUISA la cédula de ciudadanía No. 22690089 del fondo FONCOLPUERTOS.

Dada en Bogotá D.C., a los 26 Días del mes de Octubre de 2016.

*Se entrega expediente magnético, de acuerdo a La Directiva Presidencial 04 de 3 de abril de 2012 "CERO PAPEL"; en concordancia con el artículo 24 del Decreto 2609 de 2012 Numeral C

*La Subdirección de Gestión documental se exime de responsabilidad por posibles, adulteraciones y uso indebido del contenido de los CD'S, posterior a esta entrega


JAVIER ENRIQUE VELÁZQUEZ CUERVO
Subdirector de Gestión Documental

Visto Bueno: Oscar Rincón
Elaboro: Nathaly Martínez



Radicado No. 20160013614952
Fecha Rad 27/10/2016 08:37:03
Radicador: CLAUDIA MILENA MARTINEZ
Folios: 1 Anexos



Canal de Recepción: Otro
Sede: Calle 13
Remitente: JAVIER ENRIQUE VELASQUEZ CUERVO
Centro de Atención al Ciudadano - Calle 19 No. 68A-18 Bogotá
Línea Fija en Bogotá: 4 92 60 90
Línea Gratuita Nacional 01 8000 423 423

Avenida El



República de Colombia



2. JURÍDICA SIN INMUEBLES

Aa008619144

000001

ESCRITURA PÚBLICA NÚMERO: (827) OCHOCIENTOS VEINTISIETE /
DE LA NOTARÍA CUARENTA Y UNA (41ª) DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ, DISTRITO CAPITAL.

FECHA DE OTORGAMIENTO: VEINTINUEVE (29) DE ABRIL
DEL AÑO DOS MIL CATORCE (2014).

CLASE DE ACTO: PODER GENERAL CON CLÁUSULAS ESPECIALES
OTORGADO POR PERSONA JURÍDICA.

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO:

A. ALEJANDRA IGNACIA AVELLA PEÑA: C.C.No. 52.046.632 DE BOGOTÁ D.C., y
TARJETA PROFESIONAL NÚMERO 162234 DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA
JUDICATURA, OBRANDO EN CALIDAD DE DIRECTORA JURÍDICA Y APODERADA
JUDICIAL DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL
Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP
(PODERDANTE).

Dentro del Círculo Notarial del Distrito Capital de Bogotá, Departamento de
Cundinamarca, República de Colombia, en donde queda radicada la Notaría
Cuarenta y Una (41ª) de la circunscripción mencionada y cuyo Notario En Propiedad
es ALIRIO VIRVIESCAS CALVETE

Compareció mediante minuta escrita, quien dijo ser: ALEJANDRA IGNACIA AVELLA
PEÑA mayor de edad, con domicilio y residencia en Bogotá D.C., identificada con la
cédula de ciudadanía número 52.046.632 expedida en Bogotá D.C., en su condición de
Directora Jurídica y apoderada judicial de la Unidad Administrativa Especial de
Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP
conforme a la Resolución cuarenta y cinco (45) del diecinueve (19) de noviembre de
dos mil diez (2010) y Acta de posesión cero dieciocho (018) del seis (6) de diciembre de
dos mil diez (2010); y de la escritura pública dos mil cuatrocientos veinticinco (2425) del
veinte (20) de junio de dos mil trece (2013) otorgada en la Notaría Cuarenta y Siete (47)
del círculo de Bogotá, respectivamente, entidad creada en virtud de lo dispuesto en el
artículo ciento cincuenta y seis (156) de la Ley mil ciento cincuenta y uno (1151) de dos
mil siete (2007), con domicilio en la ciudad de Bogotá D.C., de acuerdo con lo expuesto
en el artículo setenta y ocho (78) de la Ley cuatrocientos ochenta y nueve (489) de mil

Mary. T.270

Papel notarial para uso exclusivo en la escritura pública - No tiene costo para el usuario



Papel notarial para uso exclusivo en la escritura pública, certificados y documentos del archivo notarial



Notaría Cuarenta y Una (41ª) del Círculo de Bogotá

Alirio Virviescas Calvete

República de Colombia

novecientos noventa y ocho (1998), en concordancia con el numeral quinto (5º) del artículo décimo (10º) del Decreto quinientos setenta y cinco (575) de dos mil trece (2013), que establece que al Director Jurídico de la Unidad, le corresponde coordinar y dirigir la representación judicial y extrajudicial de la Unidad en los procesos y actuaciones que se instauren en su contra o que ella deba promover; así como constituir mandatarios y apoderados que la representen en los asuntos judiciales y demás aspectos de carácter litigioso conforme a la escritura pública citada, todo lo cual consta en el citados documentos que se presentan para su protocolización con esta escritura y en tal calidad manifestó:-----

PRIMERO: Que obrando en la condición indicada y con el fin de garantizar la adecuada representación judicial y extrajudicial de la **Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP**, confiere por el presente instrumento público **PODER GENERAL** a partir del veintinueve (29) de abril de dos mil catorce (2014), a la Doctora **LILIANA ESTHER ALVARADO FERRER**, identificada con cédula de ciudadanía número 22.449.185 expedida en Barranquilla (Atlántico) y tarjeta profesional número 97.274 del Consejo Superior de la Judicatura, para que ejerza la representación judicial y extrajudicial tendiente a la adecuada y correcta defensa de los intereses de la **Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP**, ante la Rama Judicial y el Ministerio Público, realizando trámites o solicitudes, o en los procesos o procedimientos en los cuales la Unidad intervenga como parte o tercero que se adelanten en el Departamento de Atlántico y Magdalena, facultad ésta, que se ejercerá en todas las actuaciones y diligencias que se presenten ante dichas autoridades, incluidas las audiencias de conciliación judicial y extrajudicial. El poder continuará vigente en caso de mi ausencia temporal o definitiva como Directora Jurídica de la **Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP**, de conformidad con el inciso quinto del artículo sesenta y nueve (69) del Código de Procedimiento Civil, el cual establece que "tampoco termina el poder por la cesación de las funciones de quien lo confirió como representante de una persona natural o jurídica, mientras no sea revocado por quien

Mary. T.270

Papel notarial para uso exclusivo en la escritura pública - No tiene costo para el usuario



República de Colombia

2. JURISDICCION JURÍDICA SIN INMUEBLES

3



Aa008619145

000002

19
PK

corresponda".

SEGUNDO: La Doctora **LILIANA ESTHER ALVARADO FERRER**, identificada con cédula de ciudadanía número 22.449.185 expedida en Barranquilla (Atlántico) y tarjeta profesional número 97.274 del Consejo Superior de la Judicatura, quien actúa como representante judicial, queda expresamente autorizada, de conformidad con el artículo sesenta y ocho (68) del C.P.C., para sustituir el poder a ella conferido dentro de los parámetros establecidos en el artículo setenta (70) del C.P.C., teniendo con ello facultad el apoderado sustituto para ejercer representación judicial y extrajudicial en todo tipo de diligencias, incluidas las conciliaciones judiciales y extrajudiciales, de tal modo que en ningún caso la Entidad poderdante se quede sin representación judicial y extrajudicial, y en general para que asuma la representación judicial y extrajudicial de la **Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP**.

La representación que se ejerza en las conciliaciones sólo podrá ser con sujeción a las directrices del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la **Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP**.

La Doctora, **LILIANA ESTHER ALVARADO FERRER**, identificada con cédula de ciudadanía número 22.449.185 expedida en Barranquilla (Atlántico) y tarjeta profesional número 97274 del Consejo Superior de la Judicatura, quien actúa como representante judicial no podrá recibir sumas de dinero en efectivo o en consignaciones a su nombre por ningún concepto; sólo queda autorizada para recibir títulos valores o títulos de depósito judicial cuyo beneficiario sea la **Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP** o las entidades frente a las cuales se haya dado la figura de la sucesión procesal, realizando los depósitos correspondientes en las cuentas bancarias dispuestas para tal efecto.

Queda expresamente prohibida la disposición de los derechos litigiosos de la **Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP**, sin la autorización previa, escrita y expresa de la Directora Jurídica, por parte de la Doctora **LILIANA ESTHER ALVARADO FERRER**, identificada

Bello, 2019
C.C. 99.073.868

Mary. T.270

Papel notarial para uso exclusivo en la escritura pública - No tiene costo para el usuario



Papel notarial para uso exclusivo en la escritura pública, certificado y documentos del archivo notarial

República de Colombia



BOGOTÁ
C.C. 99.073.868

Cadema S.A.

con cédula de ciudadanía número 22.449.185 expedida en Barranquilla (Atlántico) y tarjeta profesional número 97.274 del Consejo Superior de la Judicatura, quien actúa como representante judicial o sus sustitutos.-----

LA COMPARECIENTE dejó expresa constancia que sus declaraciones emitidas mediante esta minuta escrita y aprobados por ella comprenden absolutamente el texto extendido en todas las hojas de papel notarial desde la primera página y hoja de este instrumento público.-----

"(Hasta aquí la minuta escrita presentada por la compareciente. Se deja constancia que todo aquello que conste por escrito extendido en papel notarial está elevado a escritura pública conforme a la minuta escrita presentada por la compareciente.)" -----

-----ADVERTENCIAS-----

El Notario advirtió a la compareciente lo siguiente: 1.- Que las declaraciones emitidas por ella deben obedecer a la verdad; 2.- Que es responsable penal y civilmente en el evento que se utilice este instrumento con fines fraudulentos o ilegales 3.- Que se abstiene de dar fe sobre el querer o fuero interno de la compareciente que no se expresó en este documento; 4.- El poder en sí, contiene declaraciones de la mandante y, como tal, solo da o confiere las potestades o facultades que ella misma poderdante por su propio alcance, naturaleza, esencia, capacidad, habilidad, etc. puede o está en condición(es) de otorgar. 5.- Que en el desarrollo del mandato se debe tener en cuenta el Título XXVII de libro IX del Código Civil y los artículos 15 del Decreto 2148 de 1983 modificado por el artículo 1 del Decreto 231 de 1985 y el artículo 89 del Decreto Ley 019 de 2012.-----

-----OTORGAMIENTO Y AUTORIZACIÓN-----

El documento precedente fue leído en forma legal por la compareciente quien previa revisión minuciosa y no obstante las advertencias anteriores insiste en el otorgamiento e imparte sin objeción su aprobación al verificar que no hay ningún error y por encontrar que expresa su voluntad en forma fidedigna. El Notario da fe de que estas declaraciones firmadas por las partes, fueron aprobadas por la compareciente de conformidad a la Ley y en consecuencia autoriza con su firma la presente Escritura Pública dejando constancia que les advirtió sobre las relaciones que el presente acto genera y la necesidad de inscribirlo en el registro competente.-----

LA PRESENTE ESCRITURA PÚBLICA SE EXTENDIÓ EN LAS HOJAS DE PAPEL NOTARIAL NÚMEROS: Aa008619144 Aa008619145 Aa008619146 Aa008619147 -----



República de Colombia



Aa008619146

JURÍDICA SIN INMUEBLES

5

000003

EN CONSTANCIA SE FIRMA COMO APARECE EN LA HOJA DE PAPEL NOTARIAL
NÚMERO Aa008619147

DERECHOS NOTARIALES \$ 47.300 / SEGÚN RESOLUCIÓN 0088 DEL 08 DE
ENERO DE 2014 DE LA SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO, RECAUDO
PARA LA SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO \$ 4.600 / Y PARA EL
FONDO CUENTA ESPECIAL DEL NOTARIADO \$ 4.600 /

PROTOCOLIZACIONES SOLICITADAS

La compareciente ha solicitado a la Notaría la protocolización de los siguientes documentos:---

- * COPIA DEL DOCUMENTO DE IDENTIDAD DE LOS COMPARECIENTE
- * DOCUMENTOS QUE ACREDITAN LA EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP
- * HOJA DE REPARTO NÚMERO 18 DE FECHA 28-01-2014 - RADICACIÓN: RN2014-822 EXPEDIDA POR LA SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO



CA006609224

Papel notarial para uso exclusivo de copias de escritura pública, certificaciones y documentos del archivo notarial

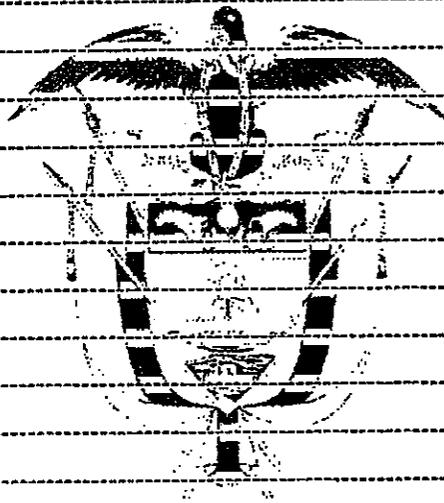
República de Colombia



Edificio
C.C. 60.073.46

Mary. T.270

Papel notarial para uso exclusivo en la escritura pública - No tiene costo para el usuario



Mary. T. 270

Papel notarial para uso exclusivo en la escritura pública - No tiene costo para el usuario



Libertad y Orden

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP

RESOLUCIÓN NÚMERO 45 DE
(19 NOV 2010)

Por la cual se efectúa un nombramiento ordinario y una ubicación

LA DIRECTORA GENERAL DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP

En ejercicio de sus facultades legales y en especial las que le confiere el numeral 12 del artículo 8º del Decreto 5021 de 2009 y el artículo 2º del Decreto 5022 de 2009, en concordancia con los artículos 78 y 82 de la Ley 489 de 1998 y el artículo 23 de la Ley 909 de 2004, y

CONSIDERANDO:

Que la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP, fue creada por el artículo 156 de la Ley 1151 de 2007 y el Decreto-ley 169 de 2008.

Que mediante los Decretos 5021 y 5022 del 28 de diciembre de 2009 se estableció la estructura organizacional y la planta de personal de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP respectivamente.

Que el Decreto 5023 del 28 de diciembre de 2009 fijó la asignación básica del Director Técnico 0100 de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP.

Que la asignación básica fijada en el anterior Decreto para el Director Técnico 0100 corresponde al grado 27 del nivel Directivo de conformidad con el Decreto 1374 del 26 de abril de 2010.

Que mediante Resoluciones Números 003 del 13 de septiembre de 2010 y 19 del 7 de octubre del mismo año, se efectuaron las distribuciones de unos cargos de la planta de personal de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP.

Que en la planta de personal de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP, existe una vacante definitiva del empleo de Director Técnico 0100 - 27 en la Dirección Jurídica.



Impresión unificada para uso exclusivo de copias de certámenes públicos, certificados y documentos del archivo notarial

República de Colombia



14-02-2014 10:02:28 AM C9191-008
C.C. 20.073.905

Dir. Jurídica
B. E. D. J. ...
C.C. 20.073.905

"Por la cual se efectúa un nombramiento ordinario y una ubicación"

Que de conformidad con lo establecido por numeral 12 del artículo 8° del Decreto 5022 del 28 de diciembre de 2009, la Directora General tiene la función de "Ejercer la facultad nominadora de los servidores públicos de la Unidad...."

Que la doctora Alejandra Ignacia Avella Peña, identificada con la cédula de ciudadanía 52.046.632, cumple con los requisitos y el perfil requerido para ser nombrada en el cargo de Director Técnico 0100 - 27, exigidos en el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales.

Que para cubrir los gastos que se generen con el presente nombramiento ordinario se expidió el certificado de disponibilidad presupuestal número 01 del 5 de agosto de 2010.

Que en consecuencia es procedente realizar el nombramiento ordinario.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

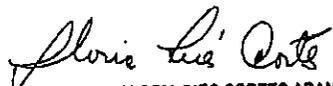
Artículo 1°. Nombrar con carácter ordinario a la doctora **ALEJANDRA IGNACIA AVELLA PEÑA** identificada con la cédula de ciudadanía 52.046.632 en el cargo de Director Técnico 0100 - 27 de la planta globalizada de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP.

Artículo 2°. Ubicar a la doctora **ALEJANDRA IGNACIA AVELLA PEÑA** identificada con la cédula de ciudadanía 52.046.632, en la Dirección Jurídica.

Artículo 3°. La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

COMUNIQUESE Y CÚMPLASE

Dada Bogotá, D.C., a los 19 NOV 2010


MARÍA CRISTINA GLORIA INES CORTES ARANGO
Directora General

22
178

REPUBLICA DE COLOMBIA



Unidad y Orden

MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

000005

Expediente	
Fecha	

MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

DECRETO NÚMERO 0575 DE

22 MAR 2013

Por el cual se modifica la estructura de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP - y se determinan las funciones de sus dependencias.

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA,

en uso de sus facultades constitucionales y legales, en especial las señaladas en el numeral 16 del artículo 189 de la Constitución Política, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 54 de la Ley 499 de 1998, y

CONSIDERANDO:

Que el Consejo Directivo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP, decidió someter a aprobación del Gobierno Nacional, la modificación de su estructura de acuerdo con el Acta número 08 del 17 de agosto de 2012.

DECRETA:

CAPITULO I.
DISPOSICIONES GENERALES.

ARTÍCULO 1°. Naturaleza Jurídica. La Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP es una entidad administrativa del orden nacional con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio independiente, adscrita al Ministerio de Hacienda y Crédito Público de conformidad con lo dispuesto en el artículo 156 de la Ley 1151 de 2007.

ARTÍCULO 2°. Objeto. En los términos establecidos por el artículo 156 de la Ley 1151 de 2007 y el Decreto Ley 169 de 2006, la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP tiene por objeto reconocer y administrar los derechos pensionales y prestaciones económicas a cargo de las administradoras exclusivas de servidores públicos del Régimen de Prima Media con Prestación Definida del orden nacional o de las entidades públicas del orden nacional que se encuentren en proceso de liquidación, se ordene su liquidación o se defina el cese de esa actividad por quien la esté desarrollando.



14-02-2914-192911081914082

Plantel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificados y documentos del archivo notarial

República de Colombia



C.C. COLOMBIA

Dir. ...
Bello ...
C.C. ...

Continuación del Decreto "Por el cual se modifica la estructura de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP- y se determinan las funciones de sus dependencias."

Así mismo, la entidad tiene por objeto efectuar, en coordinación con las demás entidades del Sistema de la Protección Social, las tareas de seguimiento, colaboración y determinación de la adecuada, completa y oportuna liquidación y pago de las contribuciones parafiscales de la Protección Social, así como el cobro de las mismas.

ARTÍCULO 3°. Recursos y patrimonio. Los recursos y el patrimonio de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP están constituidos por:

1. Las partidas ordinarias y extraordinarias asignadas en el Presupuesto General de la Nación.
2. Los bienes que le transfiera la Nación y otras entidades públicas del orden nacional.
3. Los recursos que reciba por la prestación de servicios.
4. Los bienes muebles e inmuebles que adquiera o haya adquirido a cualquier título.
5. Los demás recursos que le señale la ley.

ARTÍCULO 4°. Domicilio. El domicilio de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP será la ciudad de Bogotá, D. C.

ARTÍCULO 5°. Dirección y Representación Legal. La representación legal de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP estará a cargo de un Director General designado por el Presidente de la República, de libre nombramiento y remoción.

ARTÍCULO 6°. Funciones. La Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP cumplirá con las siguientes funciones:

1. Efectuar el reconocimiento de los derechos pensionales y prestaciones económicas a cargo de las administradoras exclusivas de servidores públicos del Régimen de Prima Media con Prestación Definida del orden nacional, causados hasta su cesación de actividades como administradoras.
2. Efectuar el reconocimiento de los derechos pensionales de los servidores públicos que hayan cumplido el tiempo de servicio requerido por la ley para acceder a su reconocimiento y se hubieren retirado o desafilado del Régimen de Prima Media con Prestación Definida sin cumplir el requisito de edad señalado, con anterioridad a la cesación de actividades de la administradora a la que estuviese afiliado.
3. Administrar los derechos y prestaciones que reconocieron las administradoras exclusivas de servidores públicos del Régimen de Prima Media con Prestación Definida del orden nacional y los que reconozca la Unidad.
4. Efectuar el reconocimiento de los derechos pensionales y prestaciones económicas a cargo de las entidades públicas del orden nacional que se

Continuación del Decreto "Por el cual se modifica la estructura de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP, y se determinan las funciones de sus dependencias."

- encuentren en proceso de liquidación, se ordene su liquidación o se defina el cese de esa actividad por quien la esté desarrollando, en los términos y condiciones que se determinen en el decreto que disponga la liquidación.
- 5. Administrar los derechos y prestaciones que hayan reconocido las entidades públicas del orden nacional que se encuentren en proceso de liquidación, se ordene su liquidación o se defina el cese de esa actividad por quien la esté desarrollando y los que reconozca la Unidad en virtud del numeral anterior, en los términos y condiciones que se determinen en el decreto que disponga la liquidación.
- 6. Adelantar o asumir, cuando haya lugar, las acciones previstas en el artículo 20 de la Ley 797 de 2003 o normas que la adicione o modifiquen.
- 7. Recibir la información laboral y pensional relativa a las entidades respecto de las cuales se asuma el reconocimiento de derechos y prestaciones económicas.
- 8. Administrar el archivo de expedientes pensionales y demás archivos necesarios para el ejercicio de sus funciones.
- 9. Solicitar, a las entidades que considere necesario, la información que requiera para el reconocimiento de derechos y prestaciones económicas.
- 10. Adelantar las acciones administrativas y judiciales pertinentes en el caso en que se detecten inconsistencias en la información laboral o pensional o en el cálculo de las prestaciones económicas y suspender, cuando fuere necesario, los pagos e iniciar el proceso de cobro de los mayores dineros pagados.
- 11. Reconocer las cuotas partes pensionales que le correspondan y administrar las cuotas partes pensionales por cobrar y por pagar reconocidas a la fecha en que se asuma por la Unidad el reconocimiento y administración de los derechos pensionales, en los términos y condiciones que se determinen en el decreto que disponga la liquidación de la respectiva entidad.
- 12. Realizar los cálculos actuariales correspondientes a las personas con derecho al reconocimiento por la Unidad de Derechos Pensionales y Prestaciones Económicas o contratar la realización de los mismos.
- 13. Adelantar las gestiones relacionadas con las pensiones compartidas y realizar los trámites correspondientes para garantizar la sustitución del pagador.
- 14. Administrar la nómina de pensionados de la Unidad, coordinar el suministro de la información al Fondo de Pensiones Públicas del Nivel Nacional - FOPEP - y efectuar las verificaciones que estime pertinentes.
- 15. Desarrollar mecanismos que faciliten la cooperación entre las instancias responsables de la administración de las contribuciones parafiscales de la protección social.
- 16. Consolidar, en conjunto con las demás entidades del Sistema, la información disponible y necesaria para la adecuada, completa y oportuna determinación y cobro de las contribuciones de la Protección Social. Esta información podrá ser de tipo estadístico.
- 17. Diseñar e implementar estrategias de fiscalización de los aportantes del sistema, con particular énfasis en los evasores omisos que no estén afiliados a ningún subsistema de la protección social debiendo estarlo. Estas estrategias podrán basarse en estadísticas elaboradas por la entidad, para cuya realización la Unidad podrá solicitar la colaboración de otras entidades públicas y privadas especializadas en la materia.
- 18. Implementar mecanismos de seguimiento y mejoramiento de los procesos de reconocimiento pensional, determinación y cobro de contribuciones parafiscales de la protección social que adelanten las administradoras.



026606050220

Portal notarial para uso exclusivo de control de certificaciones públicas, certificados y documentos del archivo notarial

MANUEL ANTONIO GONZALEZ
SECRETARIO GENERAL DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL

14-03-2014 14:28:31 JACBATIC
República de Colombia



BOGOTÁ D.C.
CORTE SUPLENTE
C.C. 004.3.034

Dirección
Zona del
C.C. 004.3.034

Continuación del Decreto "Por el cual se modifica la estructura de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP, y se determinan las funciones de sus dependencias."

- incluida la definición de estándares y mejores prácticas a los que deberán guiar dichos procesos.
19. Colaborar e informar, cuando lo estime procedente, a las entidades y órganos de vigilancia y control del Sistema, las irregularidades y hallazgos que conozca o del incumplimiento de estándares definidos por la Unidad.
 20. Hacer seguimiento a los procesos sancionatorios que adelanten los órganos de vigilancia y control del Sistema de la Protección Social en relación con la determinación y cobro de las contribuciones parafiscales de la protección social.
 21. Realizar estimaciones de evasión de las contribuciones parafiscales al Sistema de la Protección Social, para lo cual podrá solicitar información a los particulares cuyo uso se limitará a fines estadísticos.
 22. Adelantar acciones de determinación y cobro de las contribuciones parafiscales de la protección social de acuerdo con las competencias establecidas en la Ley.
 23. Ejercer las acciones previstas en el literal b. del artículo 1° del Decreto 169 de 2008 y demás normas aplicables.
 24. Rendir los informes que requieran los órganos de control y demás autoridades.
 25. Promover la adecuada comprensión por los aportantes y demás entidades del Sistema de la Protección Social de las políticas, reglas, derechos y deberes que rigen el Sistema, en lo que se refiere a las contribuciones parafiscales de la protección social.
 26. Administrar las bases de datos y en general los sistemas de información de la entidad.
 27. Ejercer la defensa judicial de los asuntos de su competencia.
 28. Sancionar a los empleadores por los incumplimientos establecidos en los artículos 161, 204 y 210 de la Ley 100 de 1993 y en las demás que las modifiquen y adicione.
 29. Administrar el Registro Único de Aportantes - RUA, acción que podrá ejercer en forma directa o a través de un tercero.
 30. Realizar seguimiento y control sobre las acciones de determinación de cobro, cobro persuasivo y recaudo que deban realizar las administradoras de riesgos laborales.
 31. Las demás funciones asignadas por la ley.

**CAPITULO II.
DE LA ESTRUCTURA Y ORGANIZACIÓN.**

ARTÍCULO 7°. Estructura. La Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP, para el desarrollo de sus funciones tendrá la siguiente estructura:

1. Consejo Directivo
2. Dirección General
3. Dirección Jurídica.
 - 3.1. Subdirección Jurídica Pensional.
 - 3.2. Subdirección Jurídica de Parafiscales.
4. Dirección de Estrategia y Evaluación
5. Dirección de Seguimiento y Mejoramiento de Procesos.

Continuación del Decreto "Por el cual se modifica la estructura de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP- y se determinan las funciones de sus dependencias "

6. Dirección de Pensiones.
 - 6.1. Subdirección de Normalización de Expedientes Pensionales.
 - 6.2. Subdirección de Determinación de Derechos Pensionales.
 - 6.3. Subdirección de Nómina de Pensionados
7. Dirección de Parafiscales.
 - 7.1. Subdirección de Integración del Sistema de Aportes Parafiscales.
 - 7.2. Subdirección de Determinación de Obligaciones.
 - 7.3. Subdirección de Cobranzas.
8. Dirección de Soporte y Desarrollo Organizacional.
 - 8.1. Subdirección de Gestión Humana.
 - 8.2. Subdirección Administrativa.
 - 8.3. Subdirección Financiera.
 - 8.4. Subdirección de Gestión Documental
9. Dirección de Gestión de Tecnologías de la Información.
10. Dirección de Servicios Integrados de Atención
11. Órganos de Asesoría y Coordinación

ARTÍCULO 8°. Consejo Directivo. Corresponde al Consejo Directivo el ejercicio de las funciones previstas en la Ley 489 de 1998, en el Decreto 4168 del 3 de noviembre de 2011 y en las demás que las modifiquen o adiciónen.

ARTÍCULO 9°. Dirección General. Corresponde a la Dirección General desarrollar las siguientes funciones:

1. Administrar y ejercer la representación legal de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP.
2. Desarrollar y velar por el cumplimiento de las decisiones y acuerdos del Consejo Directivo, ejecutarlas y rendir los informes que le sean solicitados.
3. Dirigir, coordinar, vigilar, controlar y evaluar la ejecución y cumplimiento de los objetivos, políticas, planes, programas y proyectos inherentes al desarrollo del objeto de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP.
4. Impartir instrucciones de carácter general sobre aspectos referentes a la planeación, dirección, organización, supervisión, control, información y comunicación organizacional.
5. Presentar para aprobación del Consejo Directivo, el plan estratégico de la Entidad, el plan general de expedición normativa, el proyecto anual de presupuesto, los planes y programas que conforme a la Ley Orgánica del Presupuesto se requieran para su incorporación a los planes sectoriales y a través de éstos, al Plan Nacional de Desarrollo y las modificaciones de planta de personal y estructura.
6. Definir las políticas en materia de revisión de pensiones de prima media de su competencia y la forma cómo las dependencias de la Unidad deberán ejercer las gestiones para su ejecución.
7. Impartir instrucciones de carácter general sobre aspectos técnicos y de interpretación de las normas que rigen para el reconocimiento de derechos pensionales y prestaciones económicas derivadas de los mismos y la determinación y cobro de las contribuciones parafiscales de la protección social.



14-02-2014 10:28:41.ecb21k1.19

Impulso institucional para uso exclusivo de copias de Afirmaciones públicas, certificados y documentos del archivo notarial

República de Colombia



14-02-2014 10:28:41.ecb21k1.19

CC: 000007

Continuación del Decreto "Por el cual se modifica la estructura de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP- y se determinan las funciones de sus dependencias."

8. Ejercer las facultades disciplinarias en los términos señalados en la ley que regula la materia y propugnar por la prevención y represión de la corrupción administrativa.
9. Definir políticas, estrategias, planes y acciones en materia de comunicación con beneficiarios, organismos del Estado y público en general, que contribuyan a la claridad, transparencia y efectividad de las acciones a su cargo.
10. Apoyar al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, en la elaboración de proyectos de ley y demás normas que contemplen aspectos relacionados con los derechos pensionales y prestaciones económicas derivadas de los mismos cuyo reconocimiento y administración esté a su cargo y con las contribuciones parafiscales de la protección social.
11. Expedir los actos administrativos que se requieran para el cumplimiento de sus funciones y decidir sobre los recursos legales que se interpongan contra los mismos.
12. Crear y organizar los comités, grupos internos de trabajo y órganos de asesoría y coordinación, teniendo en cuenta la estructura, los planes y programas institucionales.
13. Suscribir convenios y contratos, ordenar los gastos y pagos de acuerdo con el presupuesto, proponer los traslados presupuestales que requiera la Unidad y delegar la ordenación del gasto, de acuerdo con las normas vigentes.
14. Ejercer la facultad nominadora de los servidores públicos de la Unidad y distribuir el personal, teniendo en cuenta la estructura, las necesidades de servicio y los planes y programas trazados por la Unidad.
15. Adoptar los reglamentos, el manual específico de funciones y competencias laborales y el mapa de procesos, necesarios para el cumplimiento de sus funciones, vigilando su ejecución así como la aplicación de los controles definidos.
16. Constituir mandatarios y apoderados que la representen en los asuntos judiciales y demás aspectos de carácter litigioso de la Unidad.
17. Dirigir la implementación, mantener y mejorar el sistema integrado de gestión institucional.
18. Dirigir las políticas de comunicaciones de la Unidad.
19. Coordinar, implementar y fomentar sistemas de control de gestión administrativa, financiera y de resultados institucionales y realizar las evaluaciones periódicas sobre la ejecución del plan de acción, del cumplimiento de las actividades propias de cada dependencia y proponer las medidas preventivas y correctivas necesarias.
20. Las demás que le sean asignadas.

ARTÍCULO 10°. Dirección Jurídica. Corresponde a la Dirección Jurídica desarrollar las siguientes funciones:

1. Asesorar a la Dirección General y a las demás dependencias de la entidad en la definición de políticas, estrategias, conceptos y principios en materia jurídica, de competencia de la unidad.
2. Desarrollar los mecanismos conceptuales y de gestión que contribuyan a consolidar y mantener la solidez, consistencia y oportunidad de las acciones de la Unidad que involucren aspectos de orden jurídico.
3. Asesorar a la Dirección General y las demás direcciones en la preparación y ejecución de decisiones en materia legal y su defensa.

Continuación del Decreto "Por el cual se modifica la estructura de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP- y se determinan las funciones de sus dependencias "

4. Asesorar a la Dirección General y la Dirección de Parafiscales en la preparación de los convenios de determinación y cobro de las contribuciones parafiscales de la protección social con las entidades del Sistema de la Protección Social.
5. Coordinar y dirigir la representación judicial y extrajudicial de la Unidad en los procesos y actuaciones que se instauren en su contra o que ella deba promover.
6. Definir, en coordinación con la Dirección de Pensiones, los lineamientos jurídicos a tener en cuenta para llevar a cabo la revisión de derechos o prestaciones económicas a cargo de la Entidad, cuando se establezca que están indebidamente reconocidos.
7. Coordinar las intervenciones de la Unidad en las acciones constitucionales que se promuevan en relación con asuntos de su competencia.
8. Mantener actualizada la información relacionada con el desarrollo normativo y jurisprudencial en temas relacionados con el reconocimiento de derechos pensionales y prestaciones económicas a su cargo y la determinación y cobro de las contribuciones parafiscales de la protección social.
9. Proyectar y revisar jurídicamente las circulares, resoluciones y demás actos administrativos que deba firmar el Director General.
10. Preparar los proyectos de ley, de acuerdo con las instrucciones del Director General y en coordinación con el Ministerio de Hacienda y Crédito Público.
11. Garantizar que los procesos a su cargo respondan a los lineamientos establecidos en el Sistema Integrado de Gestión - SIG, haciendo seguimiento al cumplimiento de las metas e indicadores establecidos.
12. Participar en el proceso de identificación, medición y control de los riesgos operativos relacionados con los procesos a su cargo y verificar las acciones, tratamientos y controles implementados.
13. Las demás que se le asignen y que correspondan a la naturaleza de la dependencia.

ARTÍCULO 11°. Subdirección Jurídica Pensional. Corresponde a la Subdirección Jurídica Pensional desarrollar las siguientes funciones:

1. Representar judicial y extrajudicialmente a la Unidad en los procesos y actuaciones que se instauren en su contra o que ésta deba promover en materia de reconocimiento y administración de derechos pensionales y prestaciones económicas derivadas de los mismos, mediante poder o delegación recibidos del Director Jurídico, supervisar el trámite de los mismos y mantener actualizada la información que se requiera para su seguimiento.
2. Resolver las consultas que le sean formuladas y en general, preparar, emitir y publicar conceptos sobre el análisis jurídico y posición de la Unidad en lo relacionado con el reconocimiento de derechos pensionales y prestaciones económicas derivadas de los mismos de su competencia.
3. Impartir instrucciones para la expedición de actos administrativos y demás actuaciones relacionadas con el reconocimiento de pensiones y prestaciones económicas de competencia de la Unidad.
4. Impartir las instrucciones a las diferentes dependencias de la Unidad para resolver los recursos relacionados con el reconocimiento de pensiones y prestaciones económicas de su competencia.
5. Interponer las acciones tendientes a obtener la revisión de derechos o prestaciones económicas a su cargo cuando se establezca que los mismos



Impulso notarial para una exclusiva de copias de escrituras públicas, certificados y documentos del archivo notarial

República de Colombia



BOGOTÁ 10
AÑO 1991
C.C. 00.073.005

Día
Bogotá
C.C. 00.073.005

Continuación del Decreto "Por el cual se modifica la estructura de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP - y se determinan las funciones de sus dependencias."

estén indebidamente reconocidos.

6. Revisar antes de su publicación el material pedagógico, didáctico o de comunicación que sea elaborado por las dependencias de la Unidad, en lo relacionado con el reconocimiento de derechos pensionales y prestaciones económicas de su competencia.
7. Garantizar que los procesos a su cargo respondan a los lineamientos establecidos en el Sistema Integrado de Gestión - SIG, haciendo seguimiento al cumplimiento de las metas e indicadores establecidos.
8. Participar en el proceso de identificación, medición y control de los riesgos operativos relacionados con los procesos a su cargo y verificar las acciones, tratamientos y controles implementados.
9. Las demás que se le asignen y que correspondan a la naturaleza de la dependencia.

ARTÍCULO 12°. Subdirección Jurídica de Parafiscales. Corresponde a la Subdirección Jurídica de Parafiscales desarrollar las siguientes funciones:

1. Representar judicial y extrajudicialmente a la Unidad en los procesos y actuaciones que se instauran en su contra o que ésta deba promover en materia de determinación y cobro de contribuciones parafiscales de la protección social, mediante poder o delegación recibidos de la Dirección Jurídica; y mantener actualizada la información que se requiera para su seguimiento.
2. Resolver las consultas que le sean formuladas y preparar, emitir y publicar conceptos sobre el análisis jurídico y posición de la Unidad en lo relacionado con la determinación y cobro de las contribuciones parafiscales de la protección social.
3. Impartir instrucciones para la expedición de actos administrativos y demás actuaciones relacionadas con la determinación y cobro de las contribuciones parafiscales de la protección social.
4. Impartir las instrucciones a las diferentes dependencias de la Unidad para resolver los recursos relacionados con la determinación y cobro de contribuciones parafiscales de la protección social.
5. Revisar, antes de su publicación, el material pedagógico, didáctico o de comunicación que sea elaborado por las dependencias de la Unidad, en lo relacionado con la determinación y cobro de contribuciones parafiscales de la protección social.
6. Garantizar que los procesos a su cargo respondan a los lineamientos establecidos en el Sistema Integrado de Gestión - SIG, haciendo seguimiento al cumplimiento de las metas e indicadores establecidos.
7. Participar en el proceso de identificación, medición y control de los riesgos operativos relacionados con los procesos a su cargo y verificar las acciones, tratamientos y controles implementados.
8. Las demás que se le asignen y que correspondan a la naturaleza de la dependencia.

ARTÍCULO 13°. Dirección de Estrategia y Evaluación. Corresponde a la Dirección de Estrategia y Evaluación desarrollar las siguientes funciones:

1. Asesorar a la Dirección General en el diseño, implantación, seguimiento y

0575

Continuación del Decreto "Por el cual se modifica la estructura de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP- y se determinan las funciones de sus dependencias."

- evaluación de las políticas y estrategias de la Unidad en los aspectos misionales, de apoyo, de desarrollo organizacional y de asignación de recursos presupuestales.
- 2. Desarrollar, en coordinación con las demás direcciones de la Unidad y para la aprobación de la Dirección General, lineamientos estratégicos que orienten la elaboración de planes de acción de la Unidad.
- 3. Desarrollar para aprobación de la Dirección General estrategias articuladas y consistentes para el conjunto de la Unidad, que integren los planes de acción de las distintas direcciones que la conforman.
- 4. Hacer seguimiento y evaluación de la gestión de la Unidad y proponer a la Dirección General y a las instancias pertinentes los cambios estratégicos a que haya lugar.
- 5. Diseñar y realizar estudios económicos y estadísticos en materia pensional y de contribuciones parafiscales de la protección social que sirvan de base para la definición de estrategias de la Unidad y para la medición de los resultados de las mismas.
- 6. Diseñar y ejecutar estimaciones de evasión e incumplimiento de las contribuciones del Sistema de la Protección Social que sirvan de base para establecer los lineamientos generales de un plan anti evasión para el conjunto del Sistema.
- 7. Diseñar indicadores del comportamiento económico general y sectorial que permitan orientar los procesos de toma de decisiones de la Unidad.
- 8. Apoyar a las dependencias de la Unidad en la elaboración de estudios económicos y análisis estadísticos que requieran para el cumplimiento de sus funciones.
- 9. Garantizar que los procesos a su cargo respondan a los lineamientos establecidos en el Sistema Integrado de Gestión - SIG, haciendo seguimiento al cumplimiento de las metas e indicadores establecidos.
- 10. Participar en el proceso de identificación, medición y control de los riesgos operativos relacionados con los procesos a su cargo y verificar las acciones, tratamientos y controles implementados.
- 11. Las demás que se le asignen y que correspondan a la naturaleza de la dependencia.

ARTÍCULO 14°. Dirección de Seguimiento y Mejoramiento de Procesos. Corresponde a la Dirección de Seguimiento y Mejoramiento de Procesos desarrollar las siguientes funciones:

- 1. Desarrollar, para aprobación de la Dirección General, estándares de los procesos internos de la Unidad relacionados con el reconocimiento y administración de derechos pensionales y prestaciones económicas a su cargo.
- 2. Desarrollar, para aprobación de la Dirección General, estándares de los procesos de determinación y cobro de contribuciones parafiscales de la protección social que efectúe la Unidad y las administradoras y demás entidades del Sistema de la Protección Social.
- 3. Verificar y evaluar el cumplimiento de los estándares de los procesos de reconocimiento y administración de derechos pensionales y prestaciones económicas y determinación y cobro de contribuciones parafiscales de la protección social.
- 4. Desarrollar, para aprobación de la Dirección General, estándares de los



33060809217

Imprenta material para uso exclusivo de copias y certificaciones públicas, certificados y documentos del archivo material

República de Colombia



SECRETARÍA DE GESTIÓN PÚBLICA
C.C. BOITARDY

Dpto. de...
Bello, Bolívar
CC 31002

Continuación del Decreto "Por el cual se modifica la estructura de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP- y se determinan las funciones de sus dependencias."

- procesos requeridos para la operación de la Entidad.
5. Comunicar a la Dirección General y a todas las dependencias interesadas los hallazgos que resulten de la evaluación de los procesos y que sean relevantes para el desarrollo de sus funciones.
 6. Presentar informes en los que se identifiquen los problemas más importantes y se planteen propuestas de solución en relación con los procesos de reconocimiento de derechos pensionales y prestaciones económicas y de determinación y cobro de parafiscales.
 7. Garantizar que los procesos a su cargo respondan a los lineamientos establecidos en el Sistema Integrado de Gestión - SIG, haciendo seguimiento al cumplimiento de las metas e indicadores establecidos.
 8. Participar en el proceso de identificación, medición y control de los riesgos operativos relacionados con los procesos a su cargo y verificar las acciones, tratamientos y controles implementados.
 9. Diseñar y difundir los procesos aprobados para el cumplimiento de las funciones de la Unidad, previa aprobación del Director.
 10. Liderar el desarrollo de los estándares y buenas prácticas de gestión de seguridad de la información de la Unidad, verificando y evaluando el cumplimiento de los estándares a partir del monitoreo a la efectividad de los controles, emitiendo las directrices de mejora requeridas.
 11. Las demás que se le asignen y que correspondan a la naturaleza de la dependencia.

ARTÍCULO 15°. Dirección de Pensiones. Corresponde a la Dirección de Pensiones desarrollar las siguientes funciones:

1. Diseñar, planes de acción que orienten la gestión de la Unidad en lo relacionado con el reconocimiento y administración de derechos pensionales y prestaciones económicas derivadas de los mismos que estén a cargo de la Unidad, con base en los lineamientos estratégicos aprobados por el Consejo Directivo.
2. Dirigir, coordinar y hacer seguimiento de las políticas, estrategias y planes de acción y procesos en materia de reconocimiento y administración de derechos pensionales, prestaciones económicas derivadas de los mismos y liquidación de la nómina de pensionados definidos por la Dirección General.
3. Dirigir, planear y controlar las actividades relacionadas con la asunción de funciones de determinación y pago de obligaciones pensionales que venían siendo desarrolladas por otras Entidades y que de acuerdo con las normas legales vigentes, dichas funciones deban ser asumidas por la Unidad.
4. Coordinar y dirigir las acciones tendientes a obtener la revisión de derechos o prestaciones económicas derivadas de los mismos a cargo de la Entidad, cuando se establezca que están indebidamente reconocidos.
5. Consolidar y presentar los Informes que se requieran de las actividades relacionadas con el reconocimiento de derechos y prestaciones económicas derivadas de los mismos y la administración de las novedades de nómina a cargo de la Unidad.
6. Coordinar las labores de gestión de las pensiones compartidas y compatibles y la realización de los trámites para garantizar la suscripción del pagador.
7. Elaborar las proyecciones de los recursos requeridos para el pago de la nómina con cargo al pagador para presentarlas al Ministerio respectivo.
8. Decidir en segunda instancia sobre los recursos que se interpongan contra el

Continuación del Decreto "Por el cual se modifica la estructura de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP- y se determinan las funciones de sus dependencias:"

- acto administrativo de reconocimiento de prestaciones económicas o el auto de rechazo.
9. Dirigir y coordinar las acciones necesarias para gestionar el cobro de las cuotas partes por pagar o por cobrar así como de las pensiones compartidas acorde con los lineamientos de ley.
 10. Garantizar que los procesos a su cargo respondan a los lineamientos establecidos en el Sistema Integrado de Gestión - SIG, haciendo seguimiento al cumplimiento de las metas e indicadores establecidos.
 11. Participar en el proceso de identificación, medición y control de los riesgos operativos relacionados con los procesos a su cargo y verificar las acciones, tratamientos y controles implementados.
 12. Las demás que se le asignen y que correspondan a la naturaleza de la dependencia.

ARTÍCULO 16°. Subdirección de Normalización de Expedientes Pensionales. Corresponde a la Subdirección de Normalización de Expedientes Pensionales desarrollar las siguientes funciones:

1. Verificar la documentación recibida según el tipo de la solicitud y requerir la complementación de los documentos faltantes para conformar el expediente pensional correspondiente.
2. Comprobar la autenticidad e idoneidad de la documentación soporte de cada solicitud.
3. Verificar y validar la información incorporada electrónicamente al archivo pensional de la Unidad.
4. Documentar e iniciar las acciones correspondientes para subsanar las inconsistencias encontradas en las solicitudes de reconocimiento de derechos pensionales y novedades de nómina y realizar el seguimiento a las medidas tomadas.
5. Proveer a la Subdirección de Nómina de Pensionados la documentación e información requerida para la liquidación de las novedades de nómina debidamente validada y verificada, cumpliendo con los requisitos documentales y de seguridad establecidos por la Unidad.
6. Proveer a la Subdirección de Determinación de Derechos Pensionales la documentación e información requerida para el subproceso de sustanciación debidamente validada y verificada, cumpliendo con los requisitos documentales y de seguridad establecidos por la Unidad.
7. Emitir los autos de archivo correspondientes cuando una vez realizada al peticionario la solicitud de completitud de documentos, no se allegue la respuesta dentro del término legal establecido.
8. Garantizar que los procesos a su cargo respondan a los lineamientos establecidos en el Sistema Integrado de Gestión - SIG, haciendo seguimiento al cumplimiento de las metas e indicadores establecidos.
9. Participar en el proceso de identificación, medición y control de los riesgos operativos relacionados con los procesos a su cargo y verificar las acciones, tratamientos y controles implementados.
10. Las demás que se le asignen y que correspondan a la naturaleza de la dependencia.



CA000000218

Impulso material para uso exclusivo de copias de certificaciones públicas, certificados y documentos del archivo material

República de Colombia



ESTADO
A. del C. del C.
C.C. 800 3205

D. de
Bella Balneario
C.C. 800 3202

De Pa.

0575

Continuación del Decreto "Por el cual se modifica la estructura de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP- y se determinan las funciones de sus dependencias."

ARTÍCULO 17°. Subdirección de Determinación de Derechos Pensionales. Corresponde a la Subdirección de Determinación de Derechos Pensionales desarrollar las siguientes funciones:

1. Estudiar y resolver las solicitudes de reconocimiento o reliquidación de derechos pensionales, de acuerdo con las normas aplicables para cada caso.
2. Determinar la existencia del derecho solicitado y cuando sea procedente, realizar la respectiva liquidación.
3. Proferir las resoluciones de reconocimiento de prestaciones económicas o el auto de rechazo cuando sea procedente.
4. Remitir los actos de reconocimiento o rechazo de derechos pensionales o prestaciones económicas a la Dirección de Servicios Integrados de Atención para su respectiva notificación.
5. Resolver los recursos de reposición que sean interpuestos por el solicitante contra los actos de reconocimiento o rechazo de derechos pensionales.
6. Informar a la Dirección de Pensiones sobre las inconsistencias encontradas en el reconocimiento de los derechos pensionales.
7. Determinar las cuotas partes por pagar y por cobrar, verificar la correcta liquidación de las mismas y proferir los actos administrativos respectivos.
8. Garantizar que los procesos a su cargo respondan a los lineamientos establecidos en el Sistema Integrado de Gestión - SIG, haciendo seguimiento al cumplimiento de las metas e indicadores establecidos.
9. Participar en el proceso de identificación, medición y control de los riesgos operativos relacionados con los procesos a su cargo y verificar las acciones, tratamientos y controles implementados.
10. Las demás que se le asignen y que correspondan a la naturaleza de la dependencia.

ARTÍCULO 18°. Subdirección de Nómina de Pensionados. Corresponde a la Subdirección de Nómina de pensionados desarrollar las siguientes funciones:

1. Hacer seguimiento al ingreso en la nómina de pensionados de los actos administrativos de reconocimiento de derechos pensionales que tengan efectividad en la nómina de pensionados.
2. Procesar las novedades de nómina que reciba de la Subdirección de Normalización de Expedientes Pensionales.
3. Realizar la liquidación correspondiente y el cálculo de los retroactivos respectivos de las novedades recibidas cuando haya lugar a ello.
4. Producir un registro mensual de las novedades de nómina que surjan y efectuar el cierre y verificación de cada período.
5. Revisar y validar las novedades de nómina procesadas y reportadas en el período correspondiente aplicando los criterios definidos.
6. Conciliar mensualmente la información reportada por el pagador, con la información reportada al pagador relacionada con la nómina de pensionados.
7. Reportar al pagador las novedades mensuales de nómina.
8. Reportar y remitir a la Subdirección de Normalización de Expedientes Pensionales inconsistencias que se identifiquen en materia de normalización de expedientes.
9. Reportar a la Subdirección de Determinación de Derechos Pensionales las inconsistencias presentadas en los actos administrativos de determinación de derechos y solicitar aclaratorias cuando haya lugar a ello.

Continuación del Decreto "Por el cual se modifica la estructura de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP- y se determinan las funciones de sus dependencias."

10. Dar respuesta a las solicitudes y reclamaciones relacionadas con la liquidación de la nómina.
11. Adelantar las acciones, necesarias y generar las alertas que permitan oportunamente la aplicación de las novedades de retiro, de la nómina de pensionados a las personas que por disposición legal o mandato judicial se le extinga el derecho a continuar recibiendo la mesada pensional. En el caso de las pensiones de invalidez remitirá a la Dirección de Pensiones, la relación de aquellas respecto de las cuales se pueda solicitar la revaluación del estado de pérdida de la capacidad laboral
12. Hacer seguimiento a la aplicación de los controles de la nómina de pensionados.
13. Proyectar mensualmente el valor de la nómina del siguiente periodo.
14. Suministrar a la Dirección de Pensiones la información de la nómina de pensionados que se requiera para el cálculo actuarial.
15. Garantizar que los procesos a su cargo respondan a los lineamientos establecidos en el Sistema Integrado de Gestión - SIG, haciendo seguimiento al cumplimiento de las metas e indicadores establecidos.
16. Participar en el proceso de identificación, medición y control de los riesgos operativos relacionados con los procesos a su cargo y verificar las acciones, tratamientos y controles implementados
17. Las demás que se le asignen y que correspondan a la naturaleza de la dependencia

ARTÍCULO 10°. Dirección de Parafiscales. Corresponde a la Dirección de Parafiscales desarrollar las siguientes funciones:

1. Diseñar, con base en los lineamientos estratégicos aprobados por el Consejo Directivo y para aprobación de la Dirección General, planes de acción que orienten la gestión de la Unidad en lo que respecta la determinación y cobro de las contribuciones parafiscales de la protección social
2. Dirigir, coordinar y hacer seguimiento la ejecución de las políticas, estrategias, planes de acción y procesos y actividades relacionadas con la determinación y cobro de las contribuciones parafiscales de la protección social definidos por la Dirección General.
3. Dirigir los procedimientos relacionados con la integración de las diferentes instancias involucradas en la determinación y cobro de las contribuciones parafiscales de la protección social.
4. Definir y establecer el plan de cobro de las obligaciones a su cargo, así como controlar y evaluar la ejecución del mismo, de acuerdo con las políticas establecidas por la Dirección General.
5. Establecer programas para el cobro de las contribuciones parafiscales de la Protección Social que deberá seguir la Subdirección de Cobranzas.
6. Desarrollar para aprobación de la Dirección General parámetros para la celebración de convenios para la determinación y cobro con las entidades del Sistema de la Protección Social
7. Dirigir, controlar y presentar los informes que se requieran de las actividades relacionadas con la determinación y cobro de las Contribuciones Parafiscales de la Protección Social que estén a su cargo
8. Resolver los recursos de reconsideración que sean interpuestos contra las liquidaciones oficiales que sean proferidas por la Subdirección de Determinación de Obligaciones, en los términos establecidos en la ley.



Impresi multimedial para uso exclusivo de copias de certificaciones públicas, certificados y documentos del archino industrial

República de Colombia



REGISTRADO
Código de Registro
C.C. 80.078.335

Dirección
Bello, Bolívar
C.C. 510.032

Ma. Pa.

Continuación del Decreto "Por el cual se modifica la estructura de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP- y se determinan las funciones de sus dependencias."

Subdirección de Determinación de Obligaciones, a las demás partes del Sistema de la Protección Social y demás entidades con funciones de vigilancia, control y sanción de hechos relacionados con el pago de las contribuciones parafiscales de la protección social.

7. Consolidar y actualizar la información de estados de cuenta de los aportantes con procesos de determinación o cobro que adelante la Unidad.
8. Garantizar que los procesos a su cargo respondan a los lineamientos establecidos en el Sistema Integrado de Gestión - SIG, haciendo seguimiento al cumplimiento de las metas e indicadores establecidos.
9. Participar en el proceso de identificación, medición y control de los riesgos operativos relacionados con los procesos a su cargo y verificar las acciones, tratamientos y controles implementados.
10. Las demás que se le asignen y que correspondan a la naturaleza de la dependencia.

ARTÍCULO 21°. Subdirección de Determinación de Obligaciones. Corresponde a la Subdirección de Determinación de Obligaciones desarrollar las siguientes funciones:

1. Adelantar las acciones e investigaciones necesarias para verificar el cumplimiento de las obligaciones relacionadas con la liquidación y pago de aportes parafiscales de la protección social.
2. Verificar la exactitud de las declaraciones de autoliquidación y otros informes de los aportantes, cuando lo considere necesario.
3. Adelantar de manera subsidiaria, o directamente en el caso de omisión total, las investigaciones que estime convenientes para establecer la ocurrencia de hechos generadores de obligaciones en materia de contribuciones parafiscales de la protección social no declarados.
4. Solicitar de los aportantes, afiliados o beneficiarios del Sistema de la Protección Social explicaciones sobre las inconsistencias detectadas en la información relativa a sus obligaciones con el Sistema.
5. Solicitar a los aportantes, afiliados o beneficiarios del sistema la presentación de los documentos relacionados con el cumplimiento de sus obligaciones.
6. Citar o requerir a los aportantes, afiliados y beneficiarios del sistema o a terceros, para que rindan informes o testimonios referidos al cumplimiento de las obligaciones de los primeros en materia de contribuciones parafiscales de la protección social.
7. Ordenar la exhibición y examen parcial de los libros, comprobantes y documentos, particularmente de la nómina, tanto del aportante como de terceros.
8. Adelantar visitas de inspección y recopilar todas las pruebas que sustenten la omisión o indebida liquidación de las contribuciones parafiscales de la protección social.
9. Efectuar cruces de información con las autoridades tributarias, las entidades bancarias y otras entidades que administren información pertinente para verificar la liquidación y pago de las contribuciones parafiscales de la protección social.
10. Proferir los requerimientos, las liquidaciones oficiales y demás actos de determinación de las obligaciones de acuerdo con la ley.
11. Remitir a la Subdirección de Cobranzas, o a la entidad competente, los actos de determinación oficial e informar de los mismos a la Subdirección de

Continuación del Decreto "Por el cual se modifica la estructura de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP- y se determinan las funciones de sus dependencias."

- Integración del Sistema de Aportes Parafiscales.
12. Generar y enviar los reportes y documentos que sean necesarios para mantener actualizada la información de los aportantes.
 13. Garantizar que los procesos a su cargo respondan a los lineamientos establecidos en el Sistema Integrado de Gestión - SIG, haciendo seguimiento al cumplimiento de las metas e indicadores establecidos.
 14. Participar en el proceso de identificación, medición y control de los riesgos operativos relacionados con los procesos a su cargo y verificar las acciones, tratamientos y controles implementados.
 15. Las demás que se le asignen y que correspondan a la naturaleza de la dependencia.

ARTÍCULO 22°. Subdirección de Cobranzas. Corresponde a la Subdirección de Cobranzas desarrollar las siguientes funciones:

1. Asesorar al Director de Parafiscales en la celebración de los acuerdos de pago provenientes del cobro de obligaciones en virtud de convenios suscritos con las Administradoras y los derivados del ejercicio de su competencia subsidiaria.
2. Adelantar, los procesos de cobro persuasivo y coactivo de las contribuciones parafiscales de la protección social y de las demás obligaciones a cargo de la entidad, para lo cual preferirá el mandamiento de pago y realizará las demás actuaciones que sean necesarias para el cumplimiento de su función.
3. Llevar a cabo las diligencias necesarias para que los deudores morosos paguen voluntariamente, sin perjuicio del cobro coactivo.
4. Establecer el plan de cobro, así como controlar y evaluar la ejecución del mismo, de acuerdo con las políticas establecidas por la Unidad.
5. Intervenir en los procesos de concordato, intervención, liquidación judicial o administrativa, quiebra, liquidación forzosa, concurso de acreedores, liquidación de sociedades y sucesiones, para garantizar y obtener el pago de las obligaciones cuyo cobro sea competencia de la Unidad o respecto de las cuales haya suscrito convenios.
6. Proyectar los actos administrativos necesarios para suscribir acuerdos de pago y procurar por el cumplimiento de las obligaciones derivadas de los mismos, de acuerdo con los convenios suscritos al respecto y las funciones subsidiarias que ejerce la Unidad.
7. Proyectar los actos administrativos cuando sea procedente para declarar la extinción de las obligaciones.
8. Generar y enviar los reportes y documentos a la Subdirección de Integración del Sistema de Aportes Parafiscales que sean necesarios para mantener actualizada la información de los aportantes.
9. Garantizar que los procesos a su cargo respondan a los lineamientos establecidos en el Sistema Integrado de Gestión - SIG, haciendo seguimiento al cumplimiento de las metas e indicadores establecidos.
10. Participar en el proceso de identificación, medición y control de los riesgos operativos relacionados con los procesos a su cargo y verificar las acciones, tratamientos y controles implementados.
11. Las demás que se le asignen y que correspondan a la naturaleza de la dependencia.



CA000509214

Plantel notarial para uso exclusivo de copias de certificaciones públicas, certificados y documentos del archivo notarial

República de Colombia



Notario
Gustavo Gaitanero
C.C. 0078115

Déjese
Zelfo Zelfo
C.C. 3710312

Va. Po.

Continuación del Decreto "Por el cual se modifica la estructura de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP- y se determinan las funciones de sus dependencias."

ARTÍCULO 23°. Dirección de Soporte y Desarrollo Organizacional. Corresponde a la Dirección de Soporte y Desarrollo Organizacional desarrollar las siguientes funciones:

1. Diseñar, planes de acción que orienten la gestión de la Unidad en lo que respecta a la administración financiera el desarrollo del talento humano, adquisición de bienes y servicios y desarrollo organizacional de la Unidad, actualizando permanentemente los procesos que contribuyan a la mayor eficiencia y eficacia de la Unidad, con base en los lineamientos estratégicos aprobados por el Consejo Directivo.
2. Dirigir, coordinar y hacer seguimiento a la ejecución de las políticas, estrategias y planes de acción definidos por la Dirección General en cuanto a la administración financiera, el desarrollo y adquisición de los recursos humanos y logísticos y la implantación de procesos que contribuyan a la mayor eficiencia y eficacia de la Unidad.
3. Dirigir y coordinar la elaboración y aprobación del plan anual de compras y el plan de contratación de bienes y servicios atendiendo las necesidades de las áreas y el presupuesto asignado.
4. Diseñar y difundir los reglamentos, el manual específico de funciones y competencias laborales, que se requieran para el cumplimiento de las funciones de la Unidad.
5. Ordenar los gastos y pagos, dictar los actos y celebrar los contratos y convenios necesarios para el cumplimiento de la misión, objetivos, funciones y competencias de la Unidad.
6. Implantar los mecanismos que se requieran para la conservación y custodia de los documentos de la Unidad.
7. Garantizar que los procesos a su cargo respondan a los lineamientos establecidos en el Sistema Integrado de Gestión - SIG, haciendo seguimiento al cumplimiento de las metas e indicadores establecidos.
8. Participar en el proceso de identificación, medición y control de los riesgos operativos relacionados con los procesos a su cargo y verificar las acciones, tratamientos y controles implementados.
9. Las demás que se le asignen y que correspondan a la naturaleza de la dependencia.

ARTÍCULO 24°. Subdirección de Gestión Humana. Corresponde a la Subdirección de Gestión Humana desarrollar las siguientes funciones:

1. Elaborar el plan estratégico de Gestión Humana.
2. Formular, ejecutar y evaluar los planes y procesos de Gestión de Ciclo Laboral, Gestión del Desarrollo del Talento Humano, Administración del Clima, Cultura y Bienestar y Administración de Servicios al Personal, cumpliendo con las políticas institucionales y gubernamentales.
3. Dirigir la implementación de un sistema técnico de evaluación de las necesidades de personal, de las cargas de trabajo y de distribución de los cargos de la planta de personal de la entidad.
4. Elaborar los proyectos de modificación de estructura y planta de personal y del Manual Específico de Funciones y de Competencias Laborales de los empleos de la UGPP.
5. Responder por los procesos y trámites que en materia de carrera administrativa deban adelantarse ante las instancias competentes.

Continuación del Decreto "Por el cual se modifica la estructura de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP- y se determinan las funciones de sus dependencias."

- 6. Llevar el registro de las situaciones administrativas del personal de la UGPP, responder por el sistema de información de Gestión Humana y expedir las respectivas certificaciones
- 7. Dirigir y controlar el sistema de evaluación del desempeño de los empleados de la UGPP.
- 8. Coordinar y orientar el desarrollo y mejoramiento de convivencia, clima y cultura organizacional.
- 9. Ejecutar los programas de evaluación de riesgos laborales, de salud ocupacional y de mejoramiento de la calidad de vida laboral que sean adoptados por la entidad en cumplimiento de sus obligaciones legales.
- 10. Ejecutar el proceso de nómina y pago de la misma, así como adelantar las actividades necesarias para el cumplimiento de normas y procedimientos relacionados con la administración salarial y prestacional de los funcionarios de la UGPP.
- 11. Garantizar que los procesos a su cargo respondan a los lineamientos establecidos en el Sistema Integrado de Gestión SIG, haciendo seguimiento al cumplimiento de las metas e indicadores establecidos
- 12. Participar en el proceso de identificación, medición y control de los riesgos operativos relacionados con los procesos a su cargo y verificar las acciones, tratamientos y controles implementado
- 13. Apoyar a la Dirección Jurídica en la defensa de los procesos laborales en los que haga parte la UGPP.
- 14. Las demás que se le asignen y que correspondan a la naturaleza de la dependencia.

ARTÍCULO 25°. Subdirección Administrativa. Corresponde a la Subdirección Administrativa desarrollar las siguientes funciones:

- 1. Coordinar la elaboración y aprobación del plan anual de compras y el plan de contratación de bienes y servicios atendiendo las necesidades de las áreas y el presupuesto asignado.
- 2. Coordinar la ejecución del plan de contratación de bienes y servicios bajo el cumplimiento de la normativa legal vigente.
- 3. Coordinar y adelantar la actividad contractual de la Unidad, de conformidad con el proceso de adquisición de bienes y servicios y en atención a la normatividad vigente.
- 4. Coordinar los aspectos logísticos relacionados con la recepción de las entidades públicas del orden nacional que se encuentren en proceso de liquidación, se ordene su liquidación o se defina el caso de esa actividad por quien la esté desarrollando, cuyo reconocimiento y administración de derechos pensionales y prestaciones económicas asuma la Unidad.
- 5. Mantener la administración y control de los inventarios de los bienes de propiedad de la Unidad, de conformidad con lo establecido en el proceso de servicios generales y administración de recursos físicos, y en atención a la normatividad vigente.
- 6. Coordinar y apoyar la gestión de supervisión de contratos suscritos por la UGPP, garantizando el cumplimiento de las obligaciones pactadas.
- 7. Garantizar que los procesos a su cargo respondan a los lineamientos establecidos en el Sistema Integrado de Gestión - SIG, haciendo seguimiento al cumplimiento de las metas e indicadores establecidos.
- 8. Participar en el proceso de identificación, medición y control de los riesgos



Mapa interactivo para uso exclusivo de entidades públicas, certificadoras y documentos del archivo interactivo

[Handwritten signature and stamp]

14-02-2014 182938CCB1K181914
República de Colombia



SENA
C.C. 0007854

Dirección
Bello del Sur
C.C. 0007854

Continuación del Decreto "Por el cual se modifica la estructura de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP- y se determinan las funciones de sus dependencias."

operativos relacionados con los procesos a su cargo y verificar las acciones, tratamientos y controles implementados.

9. Las demás que se le asignen y que correspondan a la naturaleza de la dependencia.

ARTÍCULO 26°. Subdirección Financiera. Corresponde a la Subdirección Financiera desarrollar las siguientes funciones:

1. Adelantar la gestión financiera de la Unidad de acuerdo con los lineamientos definidos por la Dirección General.
2. Administrar y controlar los sistemas presupuestal, contables, tributario y de recaudos y pagos de la Unidad.
3. Dirigir la elaboración, ejecución y control del plan financiero, marco fiscal y presupuesto anual de ingresos y gastos de la Unidad y coordinar con la Dirección de Estrategia y Evaluación lo pertinente.
4. Dirigir la conformación del Sistema Único de Información Financiera que integre y controle los registros de todas las transacciones financieras y sus resultados.
5. Elaborar y presentar los estados financieros, declaraciones e informes requeridos por las autoridades competentes.
6. Elaborar el anteproyecto de presupuesto de la Unidad, de acuerdo con los lineamientos definidos por la Dirección General.
7. Expedir los actos administrativos de cobro y recaudo de los dineros adeudados a la Unidad que le correspondan.
8. Llevar a cabo el pago de las obligaciones adquiridas con terceros y de la nómina de personal.
9. Garantizar que los procesos a su cargo respondan a los lineamientos establecidos en el Sistema Integrado de Gestión - SIG, haciendo seguimiento al cumplimiento de las metas e indicadores establecidos.
10. Participar en el proceso de identificación, medición y control de los riesgos operativos relacionados con los procesos a su cargo y verificar las acciones, tratamientos y controles implementados.
11. Las demás que se le asignen y que correspondan a la naturaleza de la dependencia.

ARTÍCULO 27°. Subdirección de Gestión Documental. Corresponde a la Subdirección de Gestión Documental desarrollar las siguientes funciones:

1. Definir los lineamientos estratégicos en materia de gestión documental que orienten la elaboración de planes de acción de la Unidad.
2. Diseñar, los planes de acción en materia de gestión documental.
3. Recibir y administrar los expedientes pensionales y demás documentación inherente a derechos pensionales y prestaciones económicas derivadas de los mismos a cargo de las administradoras exclusivas de servidores públicos del Régimen de Prima Media con Prestación Definida del orden nacional cuyo reconocimiento y administración asuma la Unidad.
4. Recibir y administrar los expedientes pensionales y demás documentación inherente a derechos pensionales y prestaciones económicas derivadas de los mismos a cargo de las entidades públicas del orden nacional que se encuentren en proceso de liquidación, se ordene su liquidación o se defina el

Continuación del Decreto "Por el cual se modifica la estructura de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP- y se determinan las funciones de sus dependencias."

cese de esa actividad por quien la esté desarrollando, cuyo reconocimiento y administración asuma la Unidad.

5. Proponer y hacer seguimiento a los lineamientos para la organización, administración, custodia y disposición de los expedientes relacionados con el reconocimiento de derechos pensionales y prestaciones económicas derivadas de los mismos a cargo de la Unidad.
6. Administrar el recibo, radicación y distribución de la correspondencia y administrar el archivo de gestión de la Unidad.
7. Facilitar el proceso de consulta de la documentación requerida e información en ella conservada.
8. Coordinar la recepción, radicación y digitalización de las solicitudes de reconocimiento de derechos pensionales y prestaciones económicas derivadas de los mismos a cargo de la Entidad y la creación de los casos o solicitudes.
9. Dirigir, coordinar y hacer seguimiento a la ejecución de las políticas, estrategias y planes de acción en lo que respecta a la gestión documental.
10. Administrar el recibo, radicación y distribución de la correspondencia y administrar el archivo de gestión de la Unidad.
11. Garantizar que los procesos a su cargo respondan a los lineamientos establecidos en el Sistema Integrado de Gestión - SIG, haciendo seguimiento al cumplimiento de las metas e indicadores establecidos.
12. Participar en el proceso de identificación, medición y control de los riesgos operativos relacionados con los procesos a su cargo y verificar las acciones, tratamientos y controles implementados.
13. Las demás que se le asignen y que correspondan a la naturaleza de la dependencia.

ARTÍCULO 28°. Dirección de Gestión de Tecnologías de la Información. Corresponde a la Dirección de Gestión de Tecnologías de la Información, desarrollar las siguientes funciones:

1. Diseñar, con base en los lineamientos estratégicos aprobados por el Consejo Directivo y para aprobación de la Dirección General, los planes de tecnología de información de la Unidad.
2. Dirigir, coordinar y hacer seguimiento a la ejecución de las políticas, estrategias y planes de acción definidos por la Dirección General en lo que respecta a la gestión de tecnologías de la información.
3. Velar por la integridad, disponibilidad, confidencialidad y seguridad informática de la información de la Unidad acorde con los lineamientos y políticas establecidas.
4. Administrar, soportar, desarrollar, controlar y brindar soporte y mantenimiento a los sistemas de información y demás recursos tecnológicos.
5. Planear, desarrollar y mantener la infraestructura tecnológica de la Unidad para el soporte adecuado de los sistemas de información.
6. Desarrollar metodologías, estándares, políticas y estrategias para el diseño, construcción y administración de los sistemas de información y uso de los sistemas tecnológicos y apoyar su implementación efectiva.
7. Diseñar, evaluar y ejecutar los procesos de administración de los recursos tecnológicos de la Unidad.
8. Proponer, planear y participar en estudios sobre las tendencias en las tecnologías de información y analizar su impacto sobre la Unidad y los



Papel material para uso exclusivo de copias de certificaciones públicas, certificados y documentos del archivo notarial

República de Colombia



Secretario
 Germán González
 C.C. 80.078.93

Dir.
 Zelio Bolívar
 C.C. 80.000.012

Vs. Pa.

Continuación del Decreto "Por el cual se modifica la estructura de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP, y se determinan las funciones de sus dependencias."

- sectores de Salud y Protección Social y Trabajo.
9. Definir e implementar planes de contingencia para los sistemas tecnológicos, así como de seguridad, custodia y acceso a la información.
 10. Participar en materia tecnológica en proyectos del Sistema de la Protección Social focalizados en la mejora de la eficiencia y la seguridad en la administración de la información de pensiones y contribuciones parafiscales.
 11. Apoyar a las áreas de la Unidad en la definición de estándares en tecnologías de la información en sus procesos administrativos y misionales.
 12. Administrar el sistema general de información de la Unidad.
 13. Administrar los ambientes computacionales y las labores de procesamiento de información.
 14. Administrar y controlar los sistemas operativos y las bases de datos, los equipos de redes y comunicaciones y los servicios de red.
 15. Administrar registros de auditoría generados por el uso de aplicativos y servicios de red.
 16. Velar por la adecuada prestación de los servicios de soporte contratados y las garantías de los bienes adquiridos.
 17. Implementar los perfiles de usuario y claves de seguridad para uso de los servicios que conforman el portafolio de acuerdo a los lineamientos.
 18. Administrar las licencias de software y las garantías vigentes de los bienes tecnológicos.
 19. Suministrar asesoría y soporte técnico en aplicativos, herramientas de automatización de oficinas, equipos de cómputo, periféricos y equipos de comunicaciones de datos a los usuarios de las diferentes dependencias.
 20. Mantener actualizada la hoja de vida de equipos de cómputo, periféricos y equipos de comunicaciones y demás elementos tecnológicos.
 21. Garantizar que los procesos a su cargo respondan a los lineamientos establecidos en el Sistema Integrado de Gestión - SIG, haciendo seguimiento al cumplimiento de las metas e indicadores establecidos.
 22. Participar en el proceso de identificación, medición y control de los riesgos operativos relacionados con los procesos a su cargo y verificar las acciones, tratamientos y controles implementados.
 23. Gestionar la implementación y administración de los Centros de Cómputo a disposición de la UGPP para el funcionamiento de los servicios Misionales y de apoyo, requeridas para la operación, garantizando su correcta configuración, parametrización e instalación exigidos y su puesta en producción, de acuerdo con los estándares establecidos en tecnología de la información.
 24. Las demás que se le asignen y que correspondan a la naturaleza de la dependencia.

ARTÍCULO 29°. Dirección de Servicios Integrados de Atención. Corresponde a la Dirección de Servicios Integrados de Atención, desarrollar las siguientes funciones:

1. Diseñar, los planes de acción en materia de atención y servicio al ciudadano con base en los lineamientos estratégicos aprobados por el Consejo Directivo.
2. Desarrollar para aprobación de la Dirección General indicadores de niveles de atención y servicio.
3. Implementar el modelo de atención al ciudadano-cliente de la UGPP, de acuerdo con las necesidades en materia de atención y servicio, los estándares de calidad y los lineamientos estratégicos definidos por la Dirección General.

Continuación del Decreto "Por el cual se modifica la estructura de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP, y se determinan las funciones de sus dependencias."

4. Suministrar información a los usuarios de la UGPP dentro del marco de sus derechos y deberes, conforme a la normatividad vigente y a las políticas definidas por la Entidad de los canales de atención implementados.
5. Administrar los canales de atención, ya sea de manera directa o a través de terceros, de acuerdo con las políticas y lineamientos estratégicos definidos por la Dirección General y en concordancia con las necesidades y los acuerdos de niveles de servicio suscritos con otras dependencias de la Unidad.
6. Asesorar a los usuarios de la UGPP de acuerdo con sus necesidades, derechos y deberes y conforme a los productos, servicios y protocolos fijados de manera coordinada con las demás direcciones de la Unidad.
7. Recibir, radicar y clasificar las solicitudes de reconocimiento de derechos pensionales y prestaciones económicas derivadas de los mismos a cargo de la UGPP.
8. Revisar los documentos soporte de las solicitudes de reconocimiento de derechos pensionales y prestaciones económicas derivadas de los mismos, garantizando la complementación de los datos básicos para la creación de la solicitud.
9. Organizar, de acuerdo con los procedimientos definidos, la documentación recibida en la Unidad por parte de los usuarios o por parte de las dependencias internas.
10. Notificar a los interesados, en la forma prevista en las normas vigentes, los actos administrativos expedidos por la Unidad.
11. Notificar a los interesados, en la forma prevista en las normas vigentes, los actos administrativos relacionados con la determinación y cobro de las contribuciones parafiscales de la protección social que están a cargo de la Unidad.
12. Elaborar y firmar las certificaciones de no pensión solicitadas.
13. Recibir denuncias relacionadas con el incumplimiento de obligaciones parafiscales y direccionarlas para su trámite al área misional de parafiscales.
14. Gestionar las peticiones, quejas y reclamos de acuerdo con las atribuciones de la UGPP y los términos de tiempo establecidos.
15. Administrar el sistema de información sobre la gestión del servicio al ciudadano.
16. Hacer seguimiento al trámite que cada una de las diferentes dependencias efectúan a las solicitudes presentadas en materia de reconocimiento de derechos pensionales y prestaciones económicas derivadas de los mismos y presentar informes periódicos sobre los resultados de dicho seguimiento.
17. Hacer seguimiento al trámite que cada una de las diferentes dependencias efectúan a los requerimientos presentados en materia de contribuciones parafiscales de la protección social y presentar informes periódicos sobre los resultados de dicho seguimiento.
18. Hacer seguimiento al trámite que cada una de las diferentes dependencias efectúan a las peticiones, quejas y reclamos realizados por los usuarios y presentar a la Dirección General informes periódicos sobre los resultados de dicho seguimiento.
19. Realizar seguimiento y control a los operadores de los canales de atención implementados por la UGPP.
20. Garantizar que los procesos a su cargo respondan a los lineamientos establecidos en el Sistema Integrado de Gestión SIG, haciendo seguimiento al cumplimiento de las metas e indicadores establecidos.
21. Participar en el proceso de identificación, medición y control de los riesgos operativos relacionados con los procesos a su cargo y verificar las acciones.



Impulso material para uso exclusivo de copias de certificaciones públicas, certificados y documentos del archivo material

14-02-2014 18:29:11K1819142082
República de Colombia



EDUARDO
García Giraldo
C.C. 82973.825

Dina
Zelle Beltrán
C.C. 8403512

16 de

Continuación del Decreto "Por el cual se modifica la estructura de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP- y se determinan las funciones de sus dependencias "

tratamientos y controles implementados.

22. Las demás que se le asignen y que correspondan a la naturaleza de la dependencia.

ARTÍCULO 30°. Órganos de Asesoría y Coordinación. El Comité de Coordinación del Sistema de Control Interno y la Comisión de Personal se organizarán y funcionarán de conformidad con lo dispuesto en las normas legales vigentes.

ARTÍCULO 31°. Adopción de la nueva planta de personal. De conformidad con la estructura prevista en el presente decreto, el Gobierno Nacional adoptará la nueva planta de personal.

ARTÍCULO 32°. Atribuciones de los funcionarios de la planta de empleos actual. Los funcionarios de la planta actual de la UGPP continuarán ejerciendo las funciones y atribuciones a ellos asignadas, hasta tanto sea expedida la nueva planta de personal y sean incorporados a la misma.

ARTÍCULO 33°. Vigencia y derogatorias. El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación y deroga el Decreto 5021 de 2009.

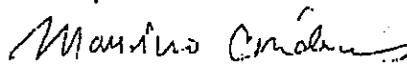
PUBLIQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C, a los

22 MAR 2019

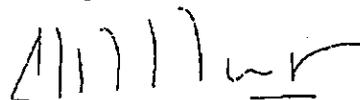


EL MINISTRO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO,



MAURICIO CÁRDENAS SANTAMARÍA

LA DIRECTORA DEL DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO
DE LA FUNCIÓN PÚBLICA,



ELIZABETH RODRÍGUEZ TAYLOR

33
189



**SUPERINTENDENCIA
DE NOTARIADO
Y REGISTRO**
LA GUARDA DE LA FE PUBLICA



Libertad y Orden

0018520

0000 8



CADUCO 06/02/10

^N MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO ^R
^N SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO ^R
^N DE BOGOTA - D. C. ^N

REPARTO NUMERO: 18, FECHA DE REPARTO: 28-01-2014, TIPO DE REPARTO: ORDINARIO
Impreso el 28 de Enero del 2014 a las 03:46:41 p.m.

^N

MUNICIPIO : 001 BOGOTA D. C.
RADICACION : RN2014-822

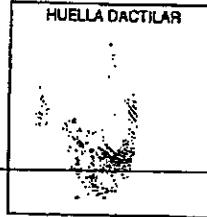
A N E X O S :

CLASE CONTRATO : 17 PODER
"ACTO SIN CUANTIA"
VALOR : \$ 0
NUMERO UNIDADES : 1
OTORGANTE-UNO : UGPP - UNIDAD ADTIVA ESP. DE G
OTORGANTE-DOS : ALEJANDRA IGNACIA AVELLA - LIL
CATEGORIA : 05 QUINTA
NOTARIA ASIGNADA : 41 CUARENTA Y UNA

29 ENE 2014

Entrega SNR :

Recibido por :



papel notarial para uso exclusivo de copias de certificaciones publicas, certificaciones y documentos del archivo notarial

14-02-2014 18:53:14
Republica de Colombia



BOGOTA
C.C. 60.72035

Dir. Jefe de Oficina
C.C. 60.72035

En Pa...



República de Colombia

JURÍDICA SIN INMUEBLES

7



Aa008619147

000017

ESTA HOJA HACE PARTE DE LA ESCRITURA PÚBLICA NÚMERO: (827)

OCHOCIENTOS VEINTISIETE

DE FECHA: VEINTINUEVE (29) DE ABRIL

DEL AÑO DOS MIL CATORCE (2014), DE LA NOTARÍA CUARENTA Y UNA (41) DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ D.C.

Alejandra Avela Peña
ALEJANDRA IGNACIA AVELLA PEÑA

C.C. No. 52.046.632.

T.P. No. 162.234 del Consejo Superior De la Judicatura

CORREO ELECTRÓNICO: *caavella@ugpp.gov.co*

TELÉFONO FIJO: 4237300.

CELULAR: 3124506634.

DIRECCIÓN: *Av. 26 # 69B - 45/53 piso 2º*

ACTIVIDAD ECONOMICA: *Entidad Pública*

ESTADO CIVIL: *Casada*

EN CALIDAD DE DIRECTORA JURÍDICA Y APODERADA JUDICIAL DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP



Wilson
Alcanta Aldaca
C.C. 79.624.389
Vob. 6

INDICE DERECHO *27044*

El Notario,

ALIRIO VIRVIESCAS CALVETE

Notario 41 En propiedad

Nombrado Mediante Concurso



Mario Alberto
Molina Díaz
C.C. 80.066.778
Vob. 10

Mary. T.270

Papel notarial para uso exclusivo en la escritura pública - No tiene costo para el usuario



Papel notarial para uso exclusivo en la escritura pública, certificados y documentos del archivo notarial

República de Colombia



ALIRIO VIRVIESCAS CALVETE
Notario 41 En propiedad
C.C. 80.066.778

Alirio Virviescas Calvete
Notario 41 En propiedad
C.C. 80.066.778

Alirio Virviescas Calvete
Notario 41 En propiedad
C.C. 80.066.778

Código de Notarios

SOLICITUD DE COPIAS AUTÉNTICAS:

(Se anexa a la escritura pública)

De acuerdo al inciso final del artículo 25 del Decreto 0019 del 10 de enero de 2012, solicito expresamente la expedición de las copias autenticadas de la presente escritura pública N° Q27 /2014.

EL SOLICITANTE:

FIRMA: Alejandra Juvela P.

NOMBRE: Alejandra Gynacia Arellano Peña

C.C.N° 52.046.632

FECHA: Abril 29/14

Esto se protocoliza con la E/P

ES-F4-Versión 1 Aprobado: 12/ene/2012

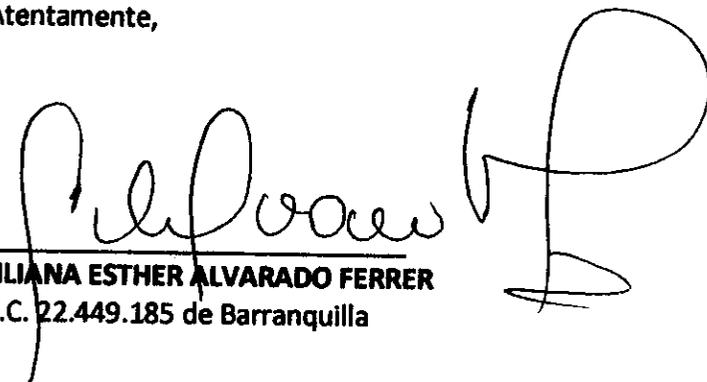
COPIAS AUTÉNTICAS

Señores
DESPACHOS JUDICIALES Y PROCURADURIAS
DEPARTAMENTOS DEL ATLANTICO Y MAGDALENA
E. S. D.

ASUNTO: ACEPTACION DE PODER Y PRESENTACION PERSONAL.

LILIANA ESTHER ALVARADO FERRER, mayor de edad, abogada en ejercicio, identificada con la cédula **22.449.185** expedida en Barranquilla, manifiesto mediante el presente escrito, que acepto el poder conferido por la **Unidad Administrativa de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social UGPP**, mediante la Escritura Pública No. 0827 del 29 de abril de 2014, para actuar como Apoderada Judicial en los **Departamentos del Atlántico y Magdalena**.

Atentamente,


LILIANA ESTHER ALVARADO FERRER
C.C. 22.449.185 de Barranquilla

CIRCULO DE BARRANQUILLA
DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO

Artículo 34 Decreto 2148 de 1983

Ante mí ANA DOLORES MEZA CABALLERO,
Notaria Segunda del Circulo de Barranquilla,
comparé LILIANA ESTHER ALVARADO
FERRER quien exhibió CC 22.449.185 de
BARRANQUILLA y manifestó que la firma y
huellas que aparecen en el presente
documento son suyas y que el contenido del
mismo es cierto.

EL PRESENTE RECONOCIMIENTO SE HACE
POR RUGO E INSISTENCIA DEL USUARIO.

[Handwritten signature]

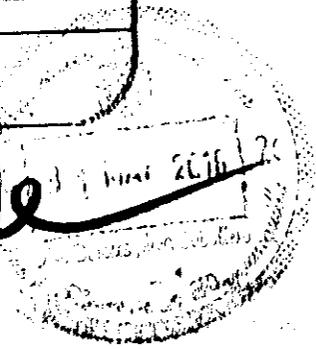
Hora: 11:33 a.m.

Barranquilla, Mayo 28 de 2016.

Notaria
Circulo de Barranquilla

NOTARIA 2ª DEL CIRCULO DE BARRANQUILLA

La Notaria



Notaria Segunda De Barranquilla
No se lleva a cabo la Identificación
Biométrica por fallas en el sistema



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL ATLÁNTICO
DESPACHO 001 DRA. JUDITH ROMERO IBARRA

TRASLADO DE EXCEPCIONES

(DEL 13 AL 15 DE FEBRERO DE 2017)

2014-00658 JR	REPARACIÓN DIRECTA	HERNILDA CAÑAS CARRILLO Y OTROS	AREA METROPOLITANA - D.E.I.P. DE BARANQUILLA- EDUBAR
2016-00585 JR	N Y R DEL DERECHO	ORLANDO POLO RODRIGUEZ	MINISTERIO DE DEFENSA - FUERZA AEREA
2016-00607 JR	N Y R DEL DERECHO	EDUVIGES MORALES SAMUDIO	DAMAB
2016-00537 JR	NY R DEL DERECHO	LUISA ANTONIA PEREZ JIMENEZ	UGPP
2016-00550 JR	N Y DEL DERECHO	ALVARO GUTIERREZ LIDUEÑA	DAMAB


GIOVANNI RADA HERRERA
SECRETARIO GENERAL



195

REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial del Poder Público
Tribunal Administrativo del Atlántico
Calle 40 entre Carreras 45 y 46 Piso 9º.
Secretaría General
Nit. 00800165799

Barranquilla, Febrero 16 de 2.017

RADICADO INTERNO No.: 08001-23-33-001-**2016 - 00537**-00- JR.
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: LUISA ANTONIA PEREZ JIMENEZ
DEMANDADO: UGPP

HONORABLE MAGISTRADA PONENTE:
DRA. JUDITH ROMERO IBARRA
ORALIDAD

Paso a su despacho el proceso de la referencia, informándole que el término que dio traslado a la parte demandada de la contestación se encuentra vencido, y que se dé traslado de la excepciones del 13 al 15 de febrero de 2017, por lo que está pendiente fijar fecha de audiencia inicial.

Así mismo le informo, que el apoderado de la parte demanda solicito llamado en garantía al FOPEP y al FOSIGA.

Dígnese proveer,


JOSLYN SANCHEZ W.
ESCRIBIENTE

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Tribunal Administrativo del Atlántico
Sala de Decisión Oral "A"

Barranquilla, veinticinco (25) de julio de dos mil diecisiete (2017)

Ref.: Proceso 08001-23-33-000-2016-00537-00 JR

Demandante: LUISA ANTONIA PÉREZ JIMÉNEZ

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del derecho

Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTIÓN PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES -U.G.P.P.

Magistrada Ponente: Dra. Judith Romero Ibarra

Vista la nota secretarial que antecede, y estando el proceso para fijar fecha de audiencia inicial, es pertinente resolver la solicitud de llamamiento en garantía presentada por la parte demandada, en Aras de evitar cualquier nulidad procesal y salvaguardar el debido proceso. La **Unidad Administrativa Especial De Gestión Pensional Y Contribuciones De La Protección Social- U.G.P.P**, solicitó se vinculara al proceso al consorcio FOPEP y al FOSYGA, para que, en caso de resultar condenada, respondan solidariamente por los descuentos realizados -con cargo a la mesada pensional de la demandante- por concepto de servicios médicos asistenciales.

CONSIDERACIONES

El llamamiento en garantía es una figura procesal que se fundamenta en la existencia de un vínculo legal o contractual, que relaciona al llamante con el llamado, permitiendo integrarlo al proceso con el propósito de exigirle el cumplimiento de la eventual condena.

En este sentido, el artículo 225 de la Ley 1437 de 2011 dispone lo siguiente:

"Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como

resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.

El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.
2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.
3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.
4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.

El llamamiento en garantía con fines de repetición se regirá por las normas de la Ley 678 de 2001 o por aquellas que la reformen o adicionen.”

En concordancia con lo anterior, el H. Consejo de Estado, en Providencia de fecha 17 de mayo del 2017, dentro del proceso No. 209839125000-23-36-000-2015-00474-01 (58078A), al respecto dispuso:

“[E]l llamamiento en garantía tiene ocurrencia cuando entre la parte o persona citada y la que hace el llamamiento existe una relación de orden legal o contractual, con el fin de que aquella pueda ser vinculada a las resultas del proceso, para que en caso de que efectivamente se declare la responsabilidad de la demandada, el juez decida sobre la relación sustancial existente entre el llamante y el llamado en garantía, cuestión que puede dar lugar a una de dos situaciones: a) concluir que el llamado en garantía no está obligado a responder, frente a lo cual se decidirá que no se le atribuye responsabilidad o b) concluir que le asiste razón al demandado frente a la obligación que tiene el llamado en garantía de reparar los perjuicios, caso en cual se debe determinar el alcance de su responsabilidad y el porcentaje de la condena que deberá restituir a la parte demandada con cargo a lo que ésta pague al demandante. En consonancia con lo anterior, la demostración del derecho legal o contractual en que se funda la petición de llamamiento tiene como razón el derecho que surge para el llamante de exigir la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reintegro del pago que tuviere que hacer en virtud de la sentencia condenatoria que eventualmente llegue a proferir en su contra, de manera que en

la misma sentencia se resuelva tanto la litis principal como aquella que se traba, de manera consecencial entre llamante y llamado, por razón de la relación sustancial existente entre ellos.

(...)

[D]urante el término de traslado de la demanda y en escrito separado, se podrá realizar el llamamiento en garantía y para que dicha solicitud sea aceptada el interesado deberá reunir las exigencias de que trata el artículo 225 ibídem, en los términos que han sido interpretadas, además, por la jurisprudencia. Dichos requisitos son los siguientes: i) El nombre del llamado y el de su representante si aquél no puede comparecer por sí al proceso; ii) La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y la de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola representación del escrito; iii) Los hechos en los que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen; iv) La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales; v) El llamante deberá aportar prueba siquiera sumaria del derecho legal o convencional que lo faculta para formular el llamamiento en garantía y la prueba relativa a la existencia y representación del llamado, de ser necesario."

Se tiene entonces que además de los requisitos establecidos por ley, recae sobre el llamante la carga de probar la relación legal o contractual en la que se fundamenta su llamado, pues, esta figura procesal puede derivar en consecuencias negativas para el tercero llamado en garantía, ya que, si es condenado junto a la parte demandada, deberá responder de manera solidaria por los perjuicios causados. Teniendo presente lo anterior, respecto a los requisitos formales establecidos en el artículo 225 ibídem, se tiene que la U.G.P.P cumplió con cada uno de ellos, aun a pesar de que la solicitud no fue presentada en escrito separado (visible a folio 3 - 4), puesto que no se puede incurrir en excesivos formalismos, en detrimento del debido proceso y el derecho a la defensa y contradicción.

Ahora bien, respecto a la carga de probar -si quiera sumariamente- la relación legal o contractual entre el llamante y el llamado, se tiene que la U.G.P.P hizo escasa mención a ello, y no aportó prueba alguna, diferente a las ya obrantes en el proceso. Sin embargo, el despacho entrara a realizar su estudio de oficio, habida consideración de que con la normatividad

existente y las pruebas documentales obrantes en el proceso, se puede establecer su existencia -o no-.

En este punto, se trae a colación el Decreto 1132 de 1994, "por medio del cual se reglamenta el Fondo de Pensiones Públicas del Nivel Nacional", cuyo artículo primero dispone:

"Artículo 1º. Naturaleza. El Fondo de Pensiones Públicas del Nivel Nacional es una cuenta especial de la Nación, sin personería jurídica, adscrita al Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, cuyos recursos se administrarán mediante encargo fiduciario."

Y su artículo segundo:

"Artículo 2º. Funciones. El fondo de pensiones públicas del nivel nacional tendrá las siguientes funciones:

1.- Sustituir a la Caja de Previsión Social, Cajanal, en lo relacionado con el pago de las pensiones de vejez o jubilación, de invalidez y de sustitución o sobrevivientes, reconocidas por Cajanal al momento de asumir el Fondo su pago.

2.- Sustituir a la Caja nacional de Previsión Social, en lo relacionado con el pago de pensiones por reconocer, es decir, aquellas en las cuales se han reunido los requisitos para obtener el derecho, se ha presentado la solicitud de reconocimiento pero aún no se ha decidido sobre la misma.

3.- Sustituir a la Caja Nacional de Previsión Social en lo relacionado con el pago de pensiones de aquellas personas que han cumplido con el tiempo de servicio pero no han llegado a la edad señalada para adquirir el derecho a la pensión, siempre y cuando no se encuentren afiliados a ninguna administradora del régimen de pensiones de cualquier orden. (...)"

En relación con la anterior, el Decreto 169 del 23 de enero del 2000 "Por medio del cual se establecen las funciones de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional Y contribuciones Parafiscales de la Protección Social, UGPP, y se armoniza el procedimiento de liquidación y cobro de contribuciones parafiscales de la protección social"; dispone en su artículo segundo:

"Artículo 2. Pago de pensiones y prestaciones económicas.- El pago de las pensiones y demás prestaciones económicas cuyo reconocimiento esté a cargo de la UGPP se efectuará a través del

FOPEP, para lo cual, en todo caso, debe tenerse en cuenta lo establecido en el artículo 13 del decreto ley 254 de 2000."

Y dentro de las funciones de la U.G.P.P, el artículo primero ibídem establece:

"Artículo 1. La Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social, UGPP, en concordancia con el artículo 156 del Plan Nacional de Desarrollo, Ley 1151 de 2007, tendrá las siguientes funciones:

A. cuanto al reconocimiento de derechos pensionales y de prestaciones económicas

1. El reconocimiento de los derechos pensionales y prestaciones económicas a cargo de las administradoras exclusivas de servidores públicos del Régimen de Prima Media con Prestación Definida del orden nacional, causados hasta su cesación de actividades como administradoras; así como el de aquellos servidores públicos que hayan cumplido el tiempo de servicio requerido por la Ley para acceder a su reconocimiento y se hubieren retirado o desafiliado del Régimen de Prima Media con Prestación Definida sin cumplir el requisito de edad señalado, con anterioridad a su cesación de actividades como administradoras. De igual manera, le corresponderá la administración de los derechos y prestaciones que reconocieron las mencionadas administradoras y los que reconozca la Unidad en virtud de este numeral.

2. El reconocimiento de los derechos pensionales y prestaciones económicas a cargo de las entidades públicas del orden nacional que se encuentren en proceso de liquidación, se ordene su liquidación o se defina el cese de esa actividad por quien la esté desarrollando. También le compete la administración de los derechos y prestaciones que las mencionadas entidades hayan reconocido y los que reconozcan la UGPP en virtud de este numeral."

Es claro entonces que a quien compete el pago de las pensiones que reconoce la U.G.P.P, es el FOPEP, por expresa disposición legal. Y es este mismo consorcio a quien fue encomendado el descuento sobre las mesadas pensionales de la demandante, por concepto de aportes al Sistema General de Seguridad Social en Salud. Así se dispuso en el numeral Tercero de la parte resolutive de la Resolución No. 001388 del 23 de septiembre de 2008 (hoy demandada), cuyo tenor literario dispone:

“ARTICULO TERCERO: SOLICITAR de inmediato al consorcio Fopep que realice los descuentos sobre la mesada pensional de la señora LUISA ANTONIA por concepto de aportes para el Sistema General De Seguridad Social En Salud.” (Visible a folio 22).

De manera que, para el caso que ocupa la atención del despacho, se encuentra una clara relación legal entre la U.G.P.P y el FOPEP, pues si bien es la demandada quien reconoce los derechos pensionales, es el consorcio, por encargo fiduciario, a quien corresponde el manejo de los recursos destinados al pago de las mesadas; Y es a este a quien se encomendó de manera expresa y directa, los descuentos. No obstante lo anterior, la naturaleza jurídica del FOPEP impide que sea vinculado al proceso por sí solo, ya que -como lo dispone el artículo primero (1º) del Decreto 1132 de 1994- no cuenta con personería jurídica propia. Por lo que se le llamará en garantía a través del Ministerio de Trabajo.

Respecto al FOSYGA, no encuentra el despacho relación que permita vincularlo al presente proceso.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE:

PRIMERO: ACÉPTESE la solicitud de llamamiento en garantía propuesta por la U.G.P.P, con respecto al Ministerio del trabajo- FOPEP. Y **NIÉGUESE** respecto al FOSYGA.

SEGUNDO: En consecuencia, **VINCÚLESE** al FOPEP a través del Ministerio del Trabajo, y **NOTIFÍQUESE** personalmente, en los términos del numeral 2º del artículo 198 de la ley 1437 de 2011; conforme lo dispuesto en la parte motiva de esta providencia

TERCERO: Una vez notificado, **CONCEDER** al llamado en garantía un término de quince (15) días para que comparezca al proceso de la referencia.

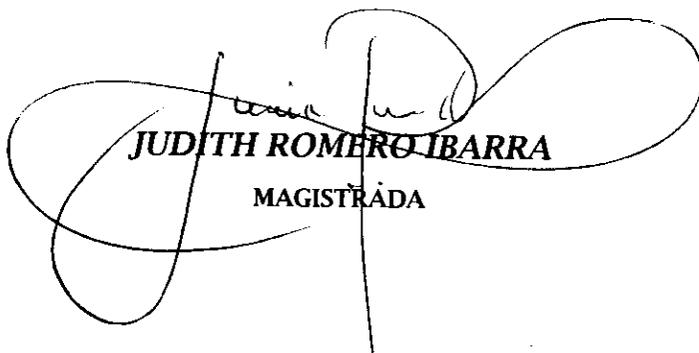
Tribunal Administrativo del Atlántico

Página 7 de 7

M. P. Dra. Judith Romero Ibarra. Ref.: Proceso 08-001-23-33-001-2016-00537-00 JR. Demandante: Luisa Antonia Perez Jiménez. Medio De Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho. Demandado: Unidad Administrativa De Gestión Pensional Y Contribuciones Parafiscales U.G.P.P.

CUARTO: ORDÉNESE la SUSPENSIÓN del presente proceso desde la presente providencia, hasta el vencimiento del término para que este comparezca; término que no podrá exceder de noventa (90) días.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



JUDITH ROMERO IBARRA
MAGISTRADA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL ATLANTICO
SECRETARIA GENERAL
Por anotacion en ESTADO No. 50 notifico a las partes la presente providencia.
hoy 26-07-2017 a las (8:00 am)


SECRETARIA GENERAL

De: Despacho 01 Tribunal Administrativo Atlantico - Barranquilla
Enviado el: miércoles, 26 de julio de 2017 2:38 p. m.
Para: 'procesosnacionales@defensajuridica.gov.co'; 'procjudadm14@procuraduria.gov.co'; 'notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co'; 'alvaradoases@gmail.com'
Asunto: AVISO PUBLICACIÓN DE ESTADO DESPACHO DRA JUDITH ROMERO IBARRA / EXPEDIENTE RAD. 2016-00537JR
Datos adjuntos: 2016-00537.pdf

CORDIAL SALUDO.

Por la presente le informo que el día **26/07/2017**, se publicó estado electrónico en la página web de la Rama Judicial, correspondiente a las actuaciones de la Dra. JUDITH ROMERO IBARRA, el cual podrá consultar haciendo [Clic Aquí](#), y dentro del cual se registró actuación del siguiente proceso:

Radicado: 2016-00537

Medio de control: NRD

Demandante: LUISA ANTONIA PEREZ JIMENEZ

Demandado: UGPP

● DJUNTO COPIA DE LA PROVIDENCIA EN FORMATO PDF.

ATENTAMENTE,

JAQUELINE CAMPO ALVAREZ

ESCRIBIENTE TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL ATLANTICO.

De: Microsoft Outlook
Para: alvaradoases@gmail.com
Enviado el: miércoles, 26 de julio de 2017 2:25 p. m.
Asunto: Retransmitido: AVISO PUBLICACIÓN DE ESTADO DESPACHO DRA JUDITH ROMERO IBARRA / EXPEDIENTE RAD. 2016-00537JR

Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

alvaradoases@gmail.com (alvaradoases@gmail.com)

Asunto: AVISO PUBLICACIÓN DE ESTADO DESPACHO DRA JUDITH ROMERO IBARRA / EXPEDIENTE RAD. 2016-00537JR



AVISO
PUBLICACIÓN D...

De: Microsoft Outlook
Para: 'notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co'
Enviado el: miércoles, 26 de julio de 2017 2:25 p. m.
Asunto: Retransmitido: AVISO PUBLICACIÓN DE ESTADO DESPACHO DRA JUDITH ROMERO IBARRA / EXPEDIENTE RAD. 2016-00537JR

Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

'notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co' (notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co)

Asunto: AVISO PUBLICACIÓN DE ESTADO DESPACHO DRA JUDITH ROMERO IBARRA / EXPEDIENTE RAD. 2016-00537JR



AVISO
PUBLICACIÓN D...

De: postmaster@defensajuridica.gov.co
Para: procesosnacionales@defensajuridica.gov.co
Enviado el: miércoles, 26 de julio de 2017 2:25 p. m.
Asunto: Entregado: AVISO PUBLICACIÓN DE ESTADO DESPACHO DRA JUDITH ROMERO IBARRA / EXPEDIENTE RAD. 2016-00537JR

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

procesosnacionales@defensajuridica.gov.co (procesosnacionales@defensajuridica.gov.co)

Asunto: AVISO PUBLICACIÓN DE ESTADO DESPACHO DRA JUDITH ROMERO IBARRA / EXPEDIENTE RAD. 2016-00537JR



AVISO
PUBLICACIÓN D...

De: Microsoft Outlook
Para: 'procjudadm14@procuraduria.gov.co'
Enviado el: miércoles, 26 de julio de 2017 2:25 p. m.
Asunto: Retransmitido: AVISO PUBLICACIÓN DE ESTADO DESPACHO DRA JUDITH ROMERO IBARRA / EXPEDIENTE RAD. 2016-00537JR

Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

'procjudadm14@procuraduria.gov.co' (procjudadm14@procuraduria.gov.co)

Asunto: AVISO PUBLICACIÓN DE ESTADO DESPACHO DRA JUDITH ROMERO IBARRA / EXPEDIENTE RAD. 2016-00537JR



AVISO
PUBLICACIÓN D...



ALVARADO ASESORES JURÍDICOS S.A.S
ASUNTOS LABORALES, PENSIONALES Y ADMINISTRATIVOS
NIT.900.656.705-4

C

Honorable Magistrada.
JUDITH ROMERO IBARRA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL ATLANTICO
E. S. D.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO
DEL ATLANTICO

31 JUL 2017
[Handwritten signature]

RAD. 0537-16 JR
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: LUISA PEREZ JIMENEZ
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL.

ASUNTO: RECURSO DE APELACION.

LILIANA ALVARADO FERRER, mayor de edad, identificada como aparece al pie de mi firma, domiciliada y residente en esta ciudad, Abogada en ejercicio, con T.P, 97.274 del C.S. de la Judicatura, en mi calidad de apoderada judicial de la **Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones de la Protección Social – UGPP**, conforme al poder otorgado allegado al expediente, encontrándome dentro de la oportunidad legal para el efecto, por medio del presente escrito me permito interponer el **RECURSO DE APELACION** contra el auto fechado 25 de julio de 2017, notificado electrónicamente el 26 de julio de la presente anualidad, de conformidad con lo dispuesto en el art. 65 num. 8º del C.P.T.S.S. recurso que fundamento de la siguiente manera:

1. El despacho mediante providencia recurrida, resuelve aceptar la solicitud de llamamiento en garantía propuesta con respecto al Ministerio del Trabajo, FOPEP, pero niega la solicitud respecto al FOSYGA, por considerar que no encuentra relación que permita vincularlo la proceso.

Que el art. 243 del CPACA, dispone lo siguiente:

“Art. 243. Son apelables las sentencias de primera instancia de los tribunales y de los jueces. También son apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos:

(....)

7. El que niegue la intervención de terceros.”

Fundamento la solicitud en el sentido de que si existe relación de la NACIÓN- MINISTERIO DE SALUD - FONDO DE SOLIDARIDAD Y GARANTÍAS AL TRÁMITE FOSYGA, respecto a las pretensiones del presente proceso, en atención a que esta entidad es la que finalmente recibe los recursos correspondientes a las cotizaciones con destino al sistema de salud; se reitera que en el caso que nos ocupa, el FOPEP paga las pensiones de los pensionados de la liquidada empresa Puertos de Colombia pero posteriormente el FOPEP remite estos recursos a la FOSYGA, el cual se creó como una Cuenta adscrita el Ministerio de la Protección Social, manejada por Encargo Fiduciario conforme lo dispuesto en el artículo 218 de la ley 100 de 1993.

206

PETICION:

Conforme a lo anteriormente señalado, se reitera que la Unidad Administrativa de Gestión Pensional UGPP, no ha administrado ni recibido los aportes por concepto de cotización que reclama la demandante razón por la cual solicito se me conceda el presente recurso con el fin de que los honorables Magistrados ordenen la vinculación también de la NACIÓN- MINISTERIO DE SALUD - FONDO DE SOLIDARIDAD Y GARANTÍAS AL TRÁMITE FOSYGA.

Atentamente,



LILIANA ALVARADO FERRER
C.C. 22.449.185 de Barranquilla
T.P. 97.274 del C.S.J.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL ATLÁNTICO
DESPACHO 001 DRA. JUDITH ROMERO IBARRA



FIJACIÓN DE RECURSO DE APELACIÓN

DEL 8 AL 10 DE AGOSTO DE 2017

2016-00537 JR	NRD	LUISA ANTONIA PEREZ JIMENEZ	UGPP
2016-01411 JR	RD	CLÍNICA DE LA COSTA LTDA. - OTROS	NACIÓN - RAMA JUDICIAL - OTROS
2014-01341 JR	R	NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - OTRO	JOHNNY ALBERTO RUIZ RAMIREZ
2014-00943 JR	NRD	DAGOBERTO GUTIÉRREZ	GOBERNACIÓN DEL ATLANTICO - OTRA
2014-00889 JR	NRD	JUAN BAUTISTA CALVO DE AVILA	GOBERNACIÓN DEL ATLANTICO - OTRA
2014-00897 JR	NRD	ELADIA ESCOBAR ZARATE	GOBERNACIÓN DEL ATLANTICO - OTRA


GIOVANNI RADA HERRERA
 SECRETARIO GENERAL



208

REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial del Poder Público
Tribunal Administrativo del Atlántico
Calle 40 entre Carreras 45 y 46 Piso 9º.
Secretaría General
Nit. 00800165799

Barranquilla, Septiembre 15 de 2017

RADICADO INTERNO No.: 08001-23-33-001-2016-00537-00- JR.
MEDIO DE CONTROL: **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**
DEMÁNDATE: **LUISA ANTONIA PÉREZ JIMÉNEZ**
DEMANDADO: **UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTIÓN PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL
(U.G.P.P.)**

**HONORABLE MAGISTRADA PONENTE:
DRA. JUDITH ROMERO IBARRA
ORALIDAD**

Paso a su despacho el proceso de la referencia, informándole que se interpuso un recurso de apelación contra el auto de fecha 25 de julio de 2017 presentado por **Liliana Alvarado Ferrer** apoderada judicial de la (U.G.P.P.) dentro del cual se surtió el Respectivo Traslado En Lista.

Dígnese proveer,


JAQUELINE CAMPO ALVAREZ
Escribiente

209

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Tribunal Administrativo del Atlántico
Sala de Oralidad

Barranquilla, cuatro (04) de octubre de dos mil diecisiete (2017).

Ref.: Proceso N° 08-001-23-33-001-2016- 00537-00 JR
Demandante: LUISA ANTONIA PÉREZ JIMÉNEZ
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
Demandado: Unidad Administrativa de Gestión Pensional y Contribuciones
Parafiscales de la Protección Social "UGPP"

Magistrada Ponente: Dra. Judith Romero Ibarra

Revisado el presente proceso se advierte que el apoderado judicial de la parte demandada UGPP, interpuso recurso de apelación¹ contra el auto calendarado veinticinco (25) de julio de 2017, que negó la vinculación al proceso del Fondo de Seguridad y Garantía en Salud "FOSYGA", presentada por la parte demandada UGPP.

El artículo 226 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo señala que:

"El auto que acepta la solicitud de intervención en primera instancia será apelable en el efecto devolutivo y el que la niega en el suspensivo. El auto que la resuelva en única instancia será susceptible del recurso de súplica o del de reposición, según el juez sea individual o colegiado, y en los mismos efectos previstos para la apelación" (negrilla fuera de texto)

En el presente caso la providencia recurrida es susceptible del recurso de apelación, como quiera que la norma expresamente así lo ha regulado.

Ahora bien, el numeral 2° del artículo 244 ibídem prevé que cuando el auto es notificado por estado, el recurso de apelación deberá sustentarse e interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes ante el juez que lo profirió.

El auto recurrido fue notificado por estado el día veintiséis (26) de julio de 2017, por lo que se tenía hasta el treinta y uno (31) de julio de la misma

¹ Folios 205-206 del expediente.

270

anualidad para presentar el recurso de apelación, el cual fue interpuesto ese mismo día.

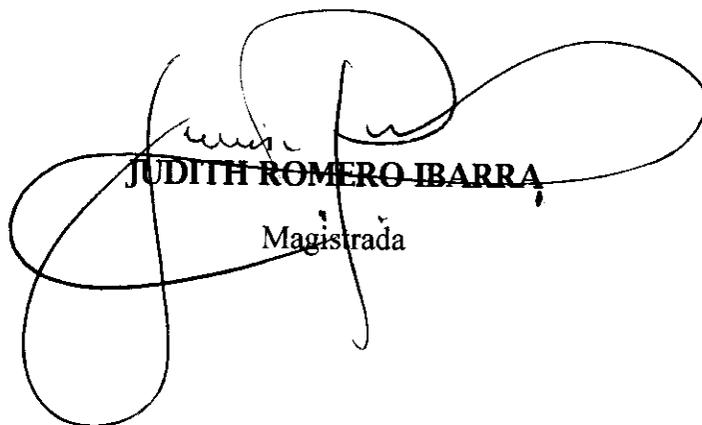
Por lo anterior, la Magistrada sustanciadora ordenará que para ante el Honorable Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, se conceda el recurso de apelación, oportunamente interpuesto por el apoderado de la parte actora, en contra de la providencia proferida el día veinticinco (25) de julio de 2017.

Por lo que se

RESUELVE

ÚNICO: CONCÉDASE para ante el H. Concejo de Estado, el recurso de apelación oportunamente interpuesto por la parte actora contra la providencia del veinticinco (25) de julio de 2017, en el efecto suspensivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JUDITH ROMERO IBARRA
Magistrada

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL ATLANTICO
SECRETARIA GENERAL
Por anotacion en ESTADO No. 69 notifico a las partes la presente providencia hoy 05/10/17 a las (8:00 am) 
SECRETARIA GENERAL

217

Despacho 01 Tribunal Administrativo Atlántico - Barranquilla

De: Despacho 01 Tribunal Administrativo Atlántico - Barranquilla
Enviado el: jueves, 05 de octubre de 2017 4:51 p. m.
Para: 'procjudadm14@procuraduria.gov.co';
'procesosnacionales@defensajuridica.gov.co';
'notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co'; 'alvaradoases@gmail.com'
Asunto: Comunicación de Estado - Rad. No. 08001-23-33-001-2016-00537 00 JR
Datos adjuntos: 2016-00537-00 JR PARA EL CONSEJO DE ESTADO.pdf

Radicación: 08001-23-33-001-2016-00537 00 JR

Medio de control: NRD

Demandante: LUISA ANTONIA PÉREZ JIMÉNEZ

Demandado: NACIÓN – UGPP.

Asunto: Comunicación de Estado - Rad. No. 08001-23-33-001-2016-00537 00 JR

Por medio de la presente me permito comunicarle, que en el día de hoy se publicó Estado Electrónico en la página web de la Rama Judicial, el AUTO de fecha 4/10/2017, de conformidad con lo establecido en el artículo 201 de la ley 1437 de 2011, actuación la cual podrá consultar en el archivo que se adjunta.

Se adjunta la providencia en PDF.

Atentamente,

Joslyn Sánchez W.

Escribiente Tribunal Administrativo del Atlántico.



 **Antes de imprimir este mensaje, piense en su
responsabilidad con la naturaleza
Quizá no puedes salvar el planeta, pero sí puedes dejar de
destruirlo**

252

Despacho 01 Tribunal Administrativo Atlantico - Barranquilla

De: Microsoft Outlook
Para: alvaradoases@gmail.com
Enviado el: jueves, 05 de octubre de 2017 4:50 p. m.
Asunto: Retransmitido: Comunicación de Estado - Rad. No. 08001-23-33-001-2016-00537 00 JR

Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

alvaradoases@gmail.com (alvaradoases@gmail.com)

Asunto: Comunicación de Estado - Rad. No. 08001-23-33-001-2016-00537 00 JR



Comunicación de Estado - Rad. ...

273

Despacho 01 Tribunal Administrativo Atlantico - Barranquilla

De: Microsoft Outlook
Para: 'notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co'
Enviado el: jueves, 05 de octubre de 2017 4:50 p. m.
Asunto: Retransmitido: Comunicación de Estado - Rad. No. 08001-23-33-001-2016-00537
00 JR

Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

'notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co' (notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co)

Asunto: Comunicación de Estado - Rad. No. 08001-23-33-001-2016-00537 00 JR



Comunicación de
Estado - Rad. ...

-
-
-
-

274

Despacho 01 Tribunal Administrativo Atlantico - Barranquilla

De: postmaster@defensajuridica.gov.co
Para: procesosnacionales@defensajuridica.gov.co
Enviado el: jueves, 05 de octubre de 2017 4:50 p. m.
Asunto: Entregado: Comunicación de Estado - Rad. No. 08001-23-33-001-2016-00537 00 JR

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

procesosnacionales@defensajuridica.gov.co (procesosnacionales@defensajuridica.gov.co)

Asunto: Comunicación de Estado - Rad. No. 08001-23-33-001-2016-00537 00 JR



Comunicación de
Estado - Rad. ...

Despacho 01 Tribunal Administrativo Atlantico - Barranquilla

215

De: Notificaciones Judiciales <notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co>
Enviado el: jueves, 05 de octubre de 2017 4:50 p. m.
Para: Despacho 01 Tribunal Administrativo Atlantico - Barranquilla
Asunto: Acuso recibo Re: Comunicación de Estado - Rad. No. 08001-23-33-001-2016-00537
00 JR

Por medio del presente acuso recibo de la notificación remitida.

--

Cordialmente

Notificaciones Judiciales

Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP

Aviso de Confidencialidad: La información contenida en este correo electrónico y sus anexos contiene información de carácter confidencial de la UGPP que se encuentra dirigida en forma exclusiva al destinatario del mismo para su uso quien se encuentra obligado a mantener reserva sobre toda la información aquí contenida. Si usted es lector de este mensaje pero no su destinatario, le informamos que no podrá usar, retener, imprimir, copiar, distribuir o hacer público su contenido, pues de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 de 2009 y todas las que le apliquen. Si ha recibido este correo por error, le agradecemos informarlo a cdsti@ugpp.gov.co y borrarlo de su sistema. Las opiniones que contenga este mensaje son exclusivas de su autor, y no necesariamente representan la opinión oficial de la UGPP. El remitente no aceptará responsabilidad alguna por daños causados por cualquier virus que pueda contener este correo.

Despacho 01 Tribunal Administrativo Atlantico - Barranquilla

276

De: Postmaster@procuraduria.gov.co
Para: 'procjudadm14@procuraduria.gov.co'
Enviado el: jueves, 05 de octubre de 2017 4:50 p. m.
Asunto: Entregado: Comunicación de Estado - Rad. No. 08001-23-33-001-2016-00537 00 JR

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

'procjudadm14@procuraduria.gov.co' (procjudadm14@procuraduria.gov.co)

Asunto: Comunicación de Estado - Rad. No. 08001-23-33-001-2016-00537 00 JR



Comunicación de
Estado - Rad. ...



217

01 DIC 2017

2



REPÚBLICA DE COLOMBIA
 Rama Judicial del Poder Público
 Tribunal Administrativo del Atlántico
 Calle 40 entre Carreras 45 y 46 Piso 9º.
 Secretaría General
 Nit. 00800165799

OFICIO N° 0423-17 IR

Barranquilla, Noviembre 14 de 2017

Señores:
HONORABLE CONSEJO DE ESTADO
 CALLE 12 N° 7-65
 PALACIO DE JUSTICIA
 Bogotá,

EXPEDIENTE N° 08001-23-33-001-2016-00537-00 IR
 MEDIO D CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
 DEMANDANTE: LUISA ANTONIA PÉREZ JIMÉNEZ
 DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTIÓN PENSIONAL Y
 CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL (UGPP)

Por medio del presente, estamos remitiendo a sus oficinas, el expediente de la referencia junto a su formato de apelación diligenciado, a fin de que surta la alzada.

Consta lo enviado de un (1) cuaderno con 216 folios

Atentamente,

Leidy
2017

Leidy Sanchez W.
OSLYN SANCHEZ W.
 ESCRIBIENTE



PW 8598461770

30

COMANDO EN JEFE
SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
SECRETARIA SECCION SEGUNDA

EL ANTERIOR EXPEDIENTE FUE RECIBIDO DE SEÑOR
GENERAL, MEY 1 DIC 2012 EL CUAL CONSISTE DE
1 CUADERNO(S), EL PRINCIPAL CON 217
FOLIOS. 1 2 CDS.

Perry

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

CONSEJO DE ESTADO

ACTA INDIVIDUAL DE REPARTO

Página 1

08001-23-33-000-2016-00537-01 (0043)
LEY 1437/2011

Fecha: 11/dic/2017

CORPORACION
SECCION SEGUNDA

GRUPO
APELACIONES INTERLOCUTORIO

CD. DESP SECUENCIA: FECHA DE RADICACION
004 5404 11/dic/2017

REPARTIDO AL DESPACHO DEL DR(A):

CARMELO PERDOMO CUETER

IDENTIFICACION	NOMBRE	APELLIDO	PARTE
22690089	LUISA ANTONIA	PEREZ JIMENEZ	01 ***
SD20004056	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONA	PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL "UGPP"	02 ***

CESLAVAA

מנהל המשרד נדרש לחתום על דו"ח זה

REPSEG FUNCIONARIO

AL DESPACHO :

PROCURADURIA TERCERA DELEGADA EN LO CONTENCIOSO
 Santafé de Bogotá D. C. 17 ENE 2018
 Repartido en la fecha al Procurador(a)
 Procurador(a) de Reparto

PROCESO No. 080012333000201600537 01
INTERNO: (0043-2018)
ACTOR: LUISA ANTONIA PEREZ JIMENEZ

CONSEJO DE ESTADO
SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
SECRETARÍA SECCIÓN SEGUNDA

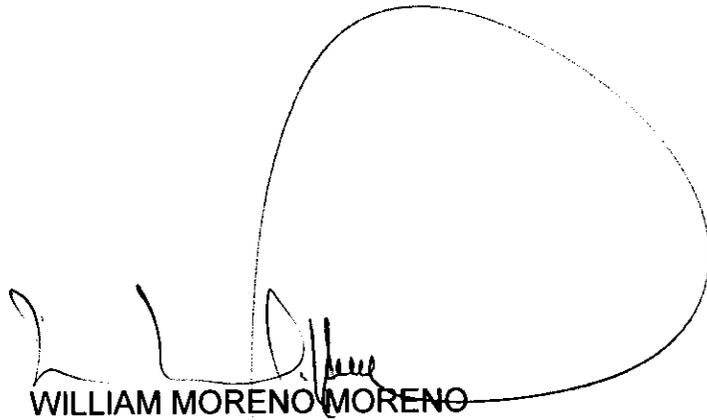
BOGOTÁ D.C., MIÉRCOLES, 17 DE ENERO DE 2018.
PASA AL DESPACHO DEL HONORABLE CONSEJERO
DOCTOR: CARMELO PERDOMO CUÉTER

POR REPARTO: Recurso de apelación contra auto interlocutorio de fecha 25/07/2017, proferido por el Tribunal Administrativo del Atlántico.

Adjuntan 2 CDS.

Para proveer.

El Secretario,



WILLIAM MORENO MORENO

WMM/KJBB



CONSEJO DE ESTADO
SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN B

220

Consejero sustanciador: Carmelo Perdomo Cuéter

Bogotá, D. C., once (11) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Expediente: 08001-23-33-000-2016-00537-01 (43-2018)
Demandante: **Luisa Antonia Pérez Jiménez**
Demandado: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social (UGPP)
Tema: Descuentos a mesada pensional por cotización para servicios médicos
Actuación: Apelación auto que niega llamamiento en garantía

I. ASUNTO POR RESOLVER

Decide el despacho el recurso de apelación interpuesto y sustentado por la entidad demandada (ff. 205 y 206) contra el auto de 25 de julio de 2017 (ff. 196 a 199), proferido por el Tribunal Administrativo del Atlántico, que negó el llamamiento en garantía formulado por la recurrente, respecto del Fondo de Solidaridad y Garantía (Fosyga).

II. ANTECEDENTES PROCESALES

El 2 de junio de 2016 (ff. 1 a 11), la señora Luisa Antonia Pérez Jiménez, mediante apoderado, incoó medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en el que pretende la anulación de la Resolución 1388 de 23 de septiembre de 2008, por la cual el grupo interno de trabajo para la gestión del pasivo social de Puertos de Colombia ordenó, con cargo a su mesada pensional, realizar las cotizaciones para el sistema general de seguridad social.

En consecuencia, a título de restablecimiento del derecho, pidió que se condene a la accionada a reintegrar «el [d]erecho pleno al [b]eneficio de los servicios médico asistenciales concedido por la Empresa Puertos de Colombia – Terminal [...] Marítimo de Barranquilla, [...] en la Resolución 049570 de [d]iciembre 29 de 1993, del cual venía disfrutando antes de dar aplicación a la Resolución 001388 de 23 de septiembre de 2008».

III. PROVIDENCIA IMPUGNADA

El Tribunal Administrativo del Atlántico, con auto de 25 de julio de 2017 (ff. 196 a 199), aceptó la solicitud de llamamiento en garantía propuesta por la



entidad accionada en relación con el «Ministerio del Trabajo - FOPEP», y la negó respecto del Fondo de Solidaridad y Garantía (Fosyga).

Explicó que la llamante no demostró, sumariamente, la relación legal y contractual que tiene con los llamados en garantía; sin embargo, encontró que del acto censurado se desprende que al Fondo de Pensiones Públicas del Nivel Nacional (Fopep) le corresponde efectuar los descuentos sobre la mesada pensional de la actora «por concepto de aportes para el Sistema General [d]e Seguridad Social [e]n Salud» (f. 198 vuelta).

Arguyó que «la naturaleza jurídica del FOPEP impide que sea vinculado al proceso por sí solo, ya que –como lo dispone el artículo primero (1º) del Decreto 1132 de 1994- no cuenta con personería jurídica propia. Por lo que se le llamará en garantía[,] a través del Ministerio de Trabajo». Y en lo que atañe al Fosyga, sostuvo que no existe relación o nexo que permita su vinculación al proceso.

IV. RECURSO DE APELACIÓN

Inconforme con la anterior decisión, la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social (UGPP) interpuso recurso de apelación, al estimar que el Fosyga «recibe [del Fopep] los recursos correspondientes a las cotizaciones con destino al sistema de salud», de ahí la importancia de su vinculación.

V. CONSIDERACIONES

5.1 Competencia. Conforme a lo preceptuado en los artículos 125, 150, 226, 243 (numeral 7) y 244 (numeral 3) del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), corresponde al despacho decidir el recurso de apelación interpuesto por el ente demandado contra el auto de 25 de julio de 2017, proferido por el Tribunal Administrativo de Atlántico, por medio del cual negó el llamamiento en garantía del Fondo de Solidaridad y Garantía (Fosyga).

5.2 Problema jurídico. De conformidad con los antecedentes expuestos, el problema jurídico se contrae a determinar si en el presente asunto resulta indispensable llamar en garantía al Fosyga, por ser, según la UGPP, el tercero obligado al pago que eventualmente se tuviere que realizar como resultado de la sentencia.



22)

5.3 El llamamiento en garantía. En primer lugar, cabe precisar que el artículo 225 del CPACA, en cuanto al llamamiento en garantía, dispone:

Artículo 225. Llamamiento en garantía. Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.

El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.
2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.
3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.
4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.

[...]

Respecto de la figura jurídica del llamamiento en garantía esta Corporación en reciente pronunciamiento dijo que si «el juez señala que [...] no existe una relación sustancial entre el llamante y el llamado, o no encuentra un nexo causal entre la responsabilidad del llamado con lo que se debate en el proceso, el funcionario deberá negar[lo] [...] por improcedente, con el fin de optimizar los tiempos procesales, de conformidad con lo dispuesto en los numerales 12 y 13 del artículo 3 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo»¹.

Así, se tiene que el llamamiento en garantía comporta una figura procesal que se sustenta en la existencia de un derecho legal o contractual que permite a una de las partes del proceso (llamante) vincular a un tercero (llamado en

¹ Consejo de Estado, sala de lo contencioso-administrativo, sección segunda, subsección B, auto de 19 de febrero de 2018, expediente 66001-23-33-000-2014-00408-01(2510-17), C. P. César Palomino Cortés.



garantía) para que concurra a responder ante una eventual reparación de perjuicios, indemnización o condena.

5.4 Caso concreto. La demandante pretende que se analice si el beneficio otorgado por la Empresa Puertos de Colombia en la Resolución 49570 de 29 de diciembre de 1991, la exonera del deber legal de todo pensionado de realizar los aportes a salud en el régimen contributivo.

A su turno, Puertos de Colombia, con Resolución 1388 de 23 de septiembre de 2008, determinó que la actora debía asumir el costo de las cotizaciones al sistema general de seguridad social en salud y Fopep efectuaría los descuentos correspondientes sobre su mesada pensional.

Por su parte, la UGPP, en la contestación de la demanda, pidió llamar en garantía a los Fondos de Pensiones Públicas del Nivel Nacional y de Solidaridad y Garantía «para que en caso de una posible condena, respondan por los aportes efectuados por la accionante, debido a que si bien es cierto que [...] asumió el pasivo pensional que estaba a cargo del MINISTERIO DE LA PROTECCIÓN SOCIAL, GRUPO INTERNO GESTIÓN PASIVO SOCIAL DE PUERTOS DE COLOMBIA, [también lo es que los] descuentos los realiza materialmente el pagador de pensiones (consorcio Fopep) y los transfiere al FOSYGA como administrador de esta clase de recursos» (f. 161).

En ese orden de ideas, se tiene que para la procedencia del llamamiento en garantía, el convocante debe exponer los hechos en que se apoya y los fundamentos de derecho que lo sustentan, y demostrar que tiene una relación sustancial (legal o contractual) con el convocado, que permita exigirle la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir.

En el asunto *sub examine*, la UGPP no fundamentó adecuadamente su solicitud, ni invocó la norma que establece un vínculo legal con el Fosyga, que le impone a este último responder por el reintegro de aportes, que se derive de una eventual condena judicial, lo que denota, en principio, un incumplimiento de los presupuestos exigidos en el artículo 225 del CPACA.

Ahora bien, el hecho de que el ordenamiento obligue a las entidades pagadoras, como en este caso al Fopep, a descontar la cotización para salud; transferir parte de esos recursos a la entidad prestadora de salud a la cual esté afiliado el pensionado y girar un punto porcentual del mismo al Fosyga, de ello no se desprende, necesariamente, que existe un vínculo legal entre la



UGPP y el último de los fondos nombrados que acredite responsabilidad en el eventual reintegro de aportes.

Por otra parte, se precisa que las cotizaciones que se reclaman son «recursos parafiscales, de destinación específica en virtud de la Constitución [Política]»² y el artículo 311 de la Ley 1819 de 2016³ previó un procedimiento para que la UGPP, en los eventos que sea condenada a devolver aportes y/o sanciones, procure su reembolso por parte de las entidades que recibieron recursos del sistema de la protección social, así:

ARTÍCULO 311. DEVOLUCIÓN DE APORTES Y SANCIONES. En los eventos en los que se declare total o parcialmente la nulidad de los actos administrativos expedidos por la UGPP y se ordene la devolución de aportes y/o sanciones, la UGPP ordenará la devolución de los mismos al Fosyga, al Fondo de Riesgos Laborales, a las Administradoras de Pensiones, y riesgos laborales, al Tesoro Nacional, al ICBF, al SENA, a las Cajas de Compensación, y a todas las demás entidades que hayan recibido recursos del Sistema de la Protección Social, según el caso, conforme con el procedimiento que establezca para el efecto.

La orden de pago será impartida por la UGPP dentro de los 30 días hábiles siguientes contados a partir de la fecha en que quede ejecutoriada la sentencia, mediante acto administrativo que será notificado a las entidades obligadas a la devolución de los aportes y/o sanciones.

La devolución de los aportes por parte de las entidades obligadas deberá realizarse y acreditarse dentro de los dos (2) meses siguientes a la notificación del acto administrativo proferido por la UGPP, en la cuenta que para tal efecto disponga el aportante; de lo contrario se causarán intereses moratorios con cargo a las mencionadas entidades a la tasa de interés bancario corriente certificada por la Superintendencia Financiera por el período en el que se realiza el pago.

Notificada la admisión de la demanda a la UGPP, esta deberá comunicarse a las Administradoras, o a quienes asuman sus obligaciones para que efectúen las provisiones correspondientes en una cuenta especial que reconozca la contingencia y que garantice la devolución de los recursos.

Por su parte, la sección cuarta de esta Corporación, en relación con la disposición transcrita y el tema de impugnación⁴, precisó que si bien los convocados «a efectuar la devolución de los dineros pagados por concepto de

² Corte Constitucional, sentencia C-800 de 2003, M.P. Manuel José Cepeda Espinosa.

³ «Por medio de la cual se adopta una reforma tributaria estructural, se fortalecen los mecanismos para la lucha contra la evasión y la elusión fiscal, y se dictan otras disposiciones».

⁴ Consejo de Estado, sala de lo contencioso administrativo, sección cuarta, auto de 11 de octubre de 2018, expediente 05001-23-33-000-2014-01817-01(23059), M. P. Julio Roberto Piza Rodríguez.



Proceso recibido en secretaría
 Hoy 23 SEP 2019
 23 SEP 2019

Expediente: 08001-23-33-000-2016-00537-01 (0043-2018)
 Medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho
 de Luisa Antonia Pérez Jiménez contra la UGPP

aportes parafiscales al sistema de la protección social[,] como consecuencia de la [anulación] de los actos de determinación y cobro de estas contribuciones proferidos por la UGPP, son las administradoras del sistema de protección social beneficiarias de estos recursos según la distribución establecida en el artículo 2.12.1.8 del Decreto Único Reglamentario 1068 de 2015, su vinculación en calidad de llamadas en garantía a los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho en los que se debate la legalidad de tales actos, es innecesaria, ya que, en caso de declararse la [anulación], a órdenes de la UGPP las administradoras deberán devolver los dineros que recibieron, indiferentemente de que hayan sido llamadas o no en garantía».

Y concluyó que existe «un procedimiento para que la UGPP ordene la devolución a los beneficiarios de los aportes, sin que sea necesario disponer que sean llamados en garantía al proceso judicial en el que se discuten las liquidaciones de la UGPP». Motivos suficientes para confirmar la providencia recurrida, que negó el llamamiento en garantía deprecado.

En mérito de lo expuesto, se

DISPONE:

1.º Confirmar el auto de 25 de julio de 2017, proferido por el Tribunal Administrativo del Atlántico, que rechazó la solicitud de llamamiento en garantía formulada por la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social (UGPP), respecto del Fondo de Solidaridad y Garantía (Fosyga), conforme a las razones expuestas en la parte motiva.

2.º Ejecutoriada esta providencia, devolver el expediente al Tribunal de origen, previas las constancias y anotaciones que fueren menester, para que continúe con el trámite correspondiente.

Notifíquese y cúmplase,

CARMELO PERDOMO CUÉTER

CONSEJO DE ESTADO

SECRETARÍA GENERAL ADMINISTRATIVA

SECRETARÍA SECCIÓN II

Por conducto del ESTADO notifico a las partes la providencia anterior hoy 27 SEP 2019



223

CONSEJO DE ESTADO
SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
SECCIÓN SEGUNDA - SECRETARÍA

Edificio Palacio de Justicia Primer Piso Calle 12 N° 7-65 Bogotá D. C.

Bogotá D.C., 25 de septiembre de 2019

NOTIFICACION N° 49943

Señor(a):

**UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES
PARAFISCALES DE LA PROTECCION**

AVENIDA EL DORADO N° 69B - 45

BOGOTA D.C.

Email: notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co

ASUNTO: LEY 1437 NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: LUISA ANTONIA PEREZ JIMENEZ
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA
PROTECCION
RADICACIÓN: 08001-23-33-000-2016-00537-01

Para los fines pertinentes me permito manifestarle que en providencia del 11/09/2019 el H. Magistrado(a) Dr(a) CARMELO PERDOMO CUETER del Consejo de Estado - Sección Segunda, dispuso AUTOS INTERLOCUTORIOS DE SALA en el asunto de la referencia.

EN ATENTA FORMA LE COMUNICO QUE EL DIA 27/09/2019 SE GENERARÁ UN ESTADO DENTRO DEL PROCESO DE LA REFERENCIA EL CUAL PUEDE SER CONSULTADO EN NUESTRA PAGINA WEB www.consejodeestado.gov.co

Las respuestas y solicitudes pueden ser enviadas a través del siguiente correo electrónico: ces2secr@consejoestado.ramajudicial.gov.co

Cordialmente,

MYRIAM CECILIA VIRACACHA SANDOVAL
SECRETARIO

kburgosb-2651 12:39 - con-209302

Señor Usuario, esta cuenta de correo sólo está habilitada para enviar las notificaciones y demás documentos dentro de los procesos que se tramitan en esta Secretaría, para efectos de allegar cualquier tipo de información con destino a los mismos, por favor remitirla a la siguiente cuenta de correo electrónico: ces2secr@consejoestado.ramajudicial.gov.co



CONSEJO DE ESTADO
SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
SECCIÓN SEGUNDA - SECRETARÍA

Edificio Palacio de Justicia Primer Piso Calle 12 N° 7-65 Bogotá D. C.

Bogotá D.C., 25 de septiembre de 2019

NOTIFICACION N° 49944

Señor(a):

LILIANA ALVARADO FERRER

CALLE 40 N° 44-69; CARRERA 44 NO. 37-21 OFICINA 807 DE BARRANQUILLA

Tel.3148475-

BARRANQUILLA (ATLANTICO)

Email:alvaradoases@gmail.com

ASUNTO: LEY 1437 NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
DEMANDANTE:LUISA ANTONIA PEREZ JIMENEZ
DEMANDADO:UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA
PROTECCION
RADICACIÓN:08001-23-33-000-2016-00537-01

Para los fines pertinentes me permito manifestarle que en providencia del 11/09/2019 el H. Magistrado(a) Dr(a) CARMELO PERDOMO CUETER del Consejo de Estado - Sección Segunda, dispuso AUTOS INTERLOCUTORIOS DE SALA en el asunto de la referencia.

EN ATENTA FORMA LE COMUNICO QUE EL DIA 27/09/2019 SE GENERARÁ UN ESTADO DENTRO DEL PROCESO DE LA REFERENCIA EL CUAL PUEDE SER CONSULTADO EN NUESTRA PAGINA WEB www.consejodeestado.gov.co

Las respuestas y solicitudes pueden ser enviadas a través del siguiente correo electrónico: ces2secr@consejoestado.ramajudicial.gov.co

Cordialmente,

MYRIAM CECILIA VIRACACHA SANDOVAL
SECRETARIO

kburgosb-2651 12:39 - con-209302

Señor Usuario, esta cuenta de correo sólo está habilitada para enviar las notificaciones y demás documentos dentro de los procesos que se tramitan en esta Secretaría, para efectos de allegar cualquier tipo de información con destino a los mismos, por favor remitirla a la siguiente cuenta de correo electrónico: ces2secr@consejoestado.ramajudicial.gov.co



CONSEJO DE ESTADO
SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
SECCIÓN SEGUNDA - SECRETARÍA

Edificio Palacio de Justicia Primer Piso Calle 12 N° 7-65 Bogotá D. C.

274

Bogotá D.C., 25 de septiembre de 2019

NOTIFICACION N° 49945

Señor(a):

FOPEP

DIRECTOR FONDO DE PENSIONES PUBLICAS DEL NIVEL NACIONAL 2015 CONSORCIO
FOPEP
BOGOTA D.C.

Email: notificacionesjudiciales.consortio@fopep.gov.co

ASUNTO: LEY 1437 NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: LUISA ANTONIA PEREZ JIMENEZ
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA
PROTECCION
RADICACIÓN: 08001-23-33-000-2016-00537-01

Para los fines pertinentes me permito manifestarle que en providencia del 11/09/2019 el H. Magistrado(a) Dr(a) CARMELO PERDOMO CUETER del Consejo de Estado - Sección Segunda, dispuso AUTOS INTERLOCUTORIOS DE SALA en el asunto de la referencia.

EN ATENTA FORMA LE COMUNICO QUE EL DIA 27/09/2019 SE GENERARÁ UN ESTADO DENTRO DEL PROCESO DE LA REFERENCIA EL CUAL PUEDE SER CONSULTADO EN NUESTRA PAGINA WEB www.consejodeestado.gov.co

Las respuestas y solicitudes pueden ser enviadas a través del siguiente correo electrónico: ces2secr@consejoestado.ramajudicial.gov.co

Cordialmente,

MYRIAM CECILIA VIRACACHA SANDOVAL
SECRETARIO

kburgosb-2651 12:39 - con-209302

Señor Usuario, esta cuenta de correo sólo está habilitada para enviar las notificaciones y demás documentos dentro de los procesos que se tramitan en esta Secretaría, para efectos de allegar cualquier tipo de información con destino a los mismos, por favor remitirla a la siguiente cuenta de correo electrónico: ces2secr@consejoestado.ramajudicial.gov.co



CONSEJO DE ESTADO
SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
SECCIÓN SEGUNDA - SECRETARÍA

Edificio Palacio de Justicia Primer Piso Calle 12 N° 7-65 Bogotá D. C.

Bogotá D.C., 25 de septiembre de 2019

NOTIFICACION N° 49946

Señor(a):
PROCURADURIA SEGUNDA DELEGADA ANTE CE
CARRERA 5 N° 15 - 80
Tel.5878750-
BOGOTA D.C.
Email:notidel2cedo@procuraduria.gov.co

ASUNTO: LEY 1437 NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:LUISA ANTONIA PEREZ JIMENEZ
DEMANDADO:UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA
PROTECCION
RADICACIÓN:08001-23-33-000-2016-00537-01

Para los fines pertinentes me permito manifestarle que en providencia del 11/09/2019 el H. Magistrado(a) Dr(a) CARMELO PERDOMO CUETER del Consejo de Estado - Sección Segunda, dispuso AUTOS INTERLOCUTORIOS DE SALA en el asunto de la referencia.

EN ATENTA FORMA LE COMUNICO QUE EL DIA 27/09/2019 SE GENERARÁ UN ESTADO DENTRO DEL PROCESO DE LA REFERENCIA EL CUAL PUEDE SER CONSULTADO EN NUESTRA PAGINA WEB www.consejodeestado.gov.co

Las respuestas y solicitudes pueden ser enviadas a través del siguiente correo electrónico: ces2secr@consejoestado.ramajudicial.gov.co

Cordialmente,

MYRIAM CECILIA VIRACACHA SANDOVAL
SECRETARIO

kburgosb-2651 12:39 - con-209302

Señor Usuario, esta cuenta de correo sólo está habilitada para enviar las notificaciones y demás documentos dentro de los procesos que se tramitan en esta Secretaría, para efectos de allegar cualquier tipo de información con destino a los mismos, por favor remitirla a la siguiente cuenta de correo electrónico: ces2secr@consejoestado.ramajudicial.gov.co



CONSEJO DE ESTADO
SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
SECCIÓN SEGUNDA - SECRETARÍA

Edificio Palacio de Justicia Primer Piso Calle 12 N° 7-65 Bogotá D. C.

25

Bogotá D.C., 25 de septiembre de 2019

NOTIFICACION N° 49947

Señor(a):

AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO

CARRERA 7 N° 75 - 66 PISO 2

BOGOTA D.C.

Email:procesosnacionales@defensajuridica.gov.co

ASUNTO: LEY 1437 NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:LUISA ANTONIA PEREZ JIMENEZ
DEMANDADO:UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA
PROTECCION
RADICACIÓN:08001-23-33-000-2016-00537-01

Para los fines pertinentes me permito manifestarle que en providencia del 11/09/2019 el H. Magistrado(a) Dr(a) CARMELO PERDOMO CUETER del Consejo de Estado - Sección Segunda, dispuso AUTOS INTERLOCUTORIOS DE SALA en el asunto de la referencia.

EN ATENTA FORMA LE COMUNICO QUE EL DIA 27/09/2019 SE GENERARÁ UN ESTADO DENTRO DEL PROCESO DE LA REFERENCIA EL CUAL PUEDE SER CONSULTADO EN NUESTRA PAGINA WEB www.consejodeestado.gov.co

Las respuestas y solicitudes pueden ser enviadas a través del siguiente correo electrónico: ces2secr@consejoestado.ramajudicial.gov.co

Cordialmente,

MYRIAM CECILIA VIRACACHA SANDOVAL
SECRETARIO

kburgosb-2651 12:39 - con-209302

Señor Usuario, esta cuenta de correo sólo está habilitada para enviar las notificaciones y demás documentos dentro de los procesos que se tramitan en esta Secretaría, para efectos de allegar cualquier tipo de información con destino a los mismos, por favor remitirla a la siguiente cuenta de correo electrónico: ces2secr@consejoestado.ramajudicial.gov.co



CONSEJO DE ESTADO
SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
SECCIÓN SEGUNDA - SECRETARÍA
Edificio Palacio de Justicia Primer Piso Calle 12 N° 7-65 Bogotá D. C.

Señor Usuario, esta cuenta de correo sólo está habilitada para enviar las notificaciones y demás documentos dentro de los procesos que se tramitan en esta Secretaría, para efectos de allegar cualquier tipo de información con destino a los mismos, por favor remitirla a la siguiente cuenta de correo electrónico: ces2secr@consejoestado.ramajudicial.gov.co

226

Outlook - Correo: Secretaria Seccion 02 Consejo Estado - NO REGISTRA

Outlook.office.com/mail/.../retransmitido/NOTIFICA%20ACTUACION%20PROCESAL%20RAD%202016-00537-01

Retransmitido: NOTIFICA ACTUACION PROCESAL RAD 2016-00537-01

Miguel Ángel Garzón (mailto:mgarzon@seccion02.consejo.gub.uy)

NOTIFICA ACTUACION PROCESAL

Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

Cesar Garzon (notificacionesjudicialesugpo@ugpo.gub.uy)

Asunto: NOTIFICA ACTUACION PROCESAL RAD 2016-00537-01

Outlook - Correo: Secretaria Seccion 02 Consejo Estado - NO REGISTRA

Outlook.office.com/mail/.../retransmitido/NOTIFICA%20ACTUACION%20PROCESAL%20RAD%202016-00537-01

Retransmitido: NOTIFICA ACTUACION PROCESAL RAD 2016-00537-01

Miguel Ángel Garzón (mailto:mgarzon@seccion02.consejo.gub.uy)

NOTIFICA ACTUACION PROCESAL

Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

alvaradoes@gmail.com (alvaradoes@gmail.com)

Asunto: NOTIFICA ACTUACION PROCESAL RAD 2016-00537-01

Outlook - Correo: Secretaria Seccion 02 Consejo Estado - NO REGISTRA

Outlook.office.com/mail/.../retransmitido/NOTIFICA%20ACTUACION%20PROCESAL%20RAD%202016-00537-01

[Auto Reply] NOTIFICA ACTUACION PROCESAL RAD 2016-00537-01

Yolimar Natalia Fuentes (mailto:notificacionesjudiciales@seccion02.consejo.gub.uy)

Outlook - Correo: Secretaria Seccion 02 Consejo Estado - NO REGISTRA

Outlook.office.com/mail/.../NOTIFICA%20ACTUACION%20PROCESAL%20RAD%202016-00537-01

NOTIFICA ACTUACION PROCESAL RAD 2016-00537-01

Secretaria Seccion 02 Consejo Estado - NO REGISTRA
 Miguel Ángel Garzón (mailto:mgarzon@seccion02.consejo.gub.uy)

Consejo de Estado - Sección Segunda

Buena D.C., 25 de septiembre de 2016

NOTIFICACION NF 48916

Desde:

PROCURADURÍA SEJUNIA DELEGADA AN EL C.P.

CARRERA S/N 15 - 90

Tel: 378750

Entregado: NOTIFICA ACTUACION PROCESAL RAD 2016-00537-01



postnacional@defensa juridica.gov.co
Notificación de Radicación

procesosnacionales@defensa juridica.gov.co

NOTIFICA ACTUACION PROCESAL RAD 2016-00537-01

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

procesosnacionales@defensa juridica.gov.co (procesosnacionales@defensa juridica.gov.co)

Asunto: NOTIFICA ACTUACION PROCESAL RAD 2016-00537-01

Oficio No. 10503

Bogotá D.C. 13 de Noviembre de 2019

Señor
Secretario
Tribunal Administrativo del Atlántico
Barranquilla

Atentamente y para los fines legales consiguientes me permito remitir a usted, el expediente No 080012333000201600537 01 (0043-2018), demandante: LUISA ANTONIA PEREZ JIMENEZ, demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION.

El proceso consta de 1 cuaderno con 226 folios útiles, y 2 CDs.

Cordialmente,


PIERLUIGI PUCCINI M.
Auxiliar Judicial Grado III



CE

2016-0537-JR

Oficio No. 10503

Bogotá D.C. 13 de Noviembre de 2019

Señor
Secretario
Tribunal Administrativo del Atlántico
Barranquilla

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO
DEL ATLÁNTICO

12 2 NOV 2019
Javier Fajardo

Atentamente y para los fines legales consiguientes me permito remitir a usted, el expediente No 080012333000201600537 01 (0043-2018), demandante: LUISA ANTONIA PEREZ JIMENEZ, demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION.

El proceso consta de 1 cuaderno con 226 folios útiles, y 2 CDs.

Cordialmente,


PIERLUIGI PUCCINI M.
Auxiliar Judicial Grado III



CLE



Rama Judicial
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico
Tribunal Administrativo - Secretaria General

INFORME SECRETARIAL

Barranquilla, noviembre 28 de 2019

Radicado	08001-23-33-000-2016-00537 00 JR
Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	LUISA ANTONIA PÉREZ JIMÉNEZ
Demandado	U.G.P.P.
Magistrado(a) Ponente	Dra. Judith Romero Ibarra

INFORME

Honorable Magistrada, le informo que el proceso de la referencia regresó del Honorable Consejo de Estado, **CONFIRMANDO** el auto motivo de apelación de fecha 25 de julio de 2017, proferida por esta Corporación.

PASA AL DESPACHO

Con el fin de proveer sobre lo pertinente.

CONSTANCIA

- Sentencia del Consejo de estado, visible a folio 220.


GIOVANNI RADA HERRERA
SECRETARIO GENERAL

Ultimo Folio Digitalizado y número de cuaderno	Firma de Revisado Escribiente/Citador
Un cuaderno con 227 folios.	



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico

**TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL ATLÁNTICO
SECCIÓN A**

Barranquilla, veintinueve (29) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

Radicado	08001-23-33-000-2016-00537-00 JR.
Medio de control o Acción	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
Demandante	LUISA ANTONIA PEREZ JIMENEZ
Demandado	UNIDAD ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL (UGPP)
Magistrado (a) Ponente	JUDITH ROMERO IBARRA.

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por la Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda- Subsección B del Honorable Consejo de Estado, en Providencia del once (11) de septiembre de dos mil diecinueve (2019), en cuanto dispuso:

1.º Confirmar el auto de 25 de julio de 2017, proferido por el Tribunal Administrativo del Atlántico, que rechazó la solicitud de llamamiento en garantía formulada por la Unidad Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social (UGPP), respecto del Fondo de Solidaridad y Garantía (Fosyga), conforme a las razones expuestas en la parte motiva.

2.º Ejecutoriada esta providencia, devolver al expediente al Tribunal de origen, previas las constancias y anotaciones que fueren menester, para que continúe con el trámite correspondiente."

Una vez ejecutoriada esta providencia, pase el expediente a despacho, para proveer lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Judith Romero Ibarra
**JUDITH ROMERO IBARRA
MAGISTRADA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR
ESTADO ELECTRÓNICO
N° 073 DE HOY 02-12-2019 A LAS 8:00 A.M.

J. R. Herrera
JOVANNI RADA HERRERA
SECRETARIO GENERAL

SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO
CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL CPACA

Despacho 01 Tribunal Administrativo - Atlantico - Barranquilla

De: Despacho 01 Tribunal Administrativo - Atlantico - Barranquilla
Enviado el: lunes, 02 de diciembre de 2019 10:01 a. m.
Para: 'projudadm14@procuraduria.gov.co'; 'notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co';
 'alvaradoases@gmail.com'; 'consorcio@fopep.gov.co';
 'procesosnacionales@defensajuridica.gov.co'
Asunto: COMUNICACIÓN ESTADO RAD. 2016-00537-00 JR
Datos adjuntos: 2016-00537-00.pdf
Importancia: Alta

Por medio de la presente me permito comunicarle que el día 02/12/2019, se publicó en la página web de la Rama Judicial, el Estado Electrónico el AUTO de fecha 29/11/2019 dentro del proceso de la referenda, de conformidad con lo establecido en el artículo 201 de la ley 1437 de 2011, actuación la cual podrá ver DESCARGANDO el archivo adjunto..

Así mismo, se le invita para que diligentemente **CONSULTE** en la página web Institucional de la Rama Judicial - opción Estados Electrónicos "Despacho 001. Dra. Judith Romero Ibarra", cuyo link es:
http://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-administrativo-del-atlantico/206?p_p_id=56_INSTANCE_AF1TTS0kVuTF&p_p_lifecycle=0&p_p_state=normal&p_p_mode=view&p_p_col_id=column-2&p_p_col_pos=1&p_p_col_count=2

Sírvase Consultarlo para lo de su interés. Adjunto copia de la providencia en formato PDF.

Atentamente,

JAQUELINE CAMPO ALVAREZ

Presidente Tribunal Administrativo del Atlántico



 Antes de imprimir este mensaje, piense en su
 responsabilidad con la naturaleza
 Quizá no puedes salvar el planeta, pero sí puedes dejar de
 destruirlo

De: Microsoft Outlook
Para: alvaradoases@gmail.com
Enviado el: lunes, 02 de diciembre de 2019 10:02 a. m.
Asunto: Retransmitido: COMUNICACIÓN ESTADO RAD. 2016-00537-00 JR

Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

alvaradoases@gmail.com (alvaradoases@gmail.com)

Asunto: COMUNICACIÓN ESTADO RAD. 2016-00537-00 JR


COMUNICACIÓN
ESTADO RAD. 2...

De: Microsoft Outlook
Para: notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co
Enviado el: lunes, 02 de diciembre de 2019 10:02 a. m.
Asunto: Retransmitido: COMUNICACIÓN ESTADO RAD. 2016-00537-00 JR

Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co (notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co)

Asunto: COMUNICACIÓN ESTADO RAD. 2016-00537-00 JR



COMUNICACIÓN
ESTADO RAD. 2...

De: postmaster@defensajuridica.gov.co
Para: procesosnacionales@defensajuridica.gov.co
Enviado el: lunes, 02 de diciembre de 2019 10:02 a. m.
Asunto: Entregado: COMUNICACIÓN ESTADO RAD. 2016-00537-00 JR

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

procesosnacionales@defensajuridica.gov.co (procesosnacionales@defensajuridica.gov.co)

Asunto: COMUNICACIÓN ESTADO RAD. 2016-00537-00 JR



COMUNICACIÓN
ESTADO RAD. 2...



Rama Judicial
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico
Tribunal Administrativo - Secretaria General

INFORME SECRETARIAL

Barranquilla, diciembre 11 de 2019

Radicado	08001-23-33-000-2016-00537 00 JR
Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	LUISA ANTONIA PÉREZ JIMÉNEZ
Demandado	U.G.P.P.
Magistrado(a) Ponente	Dra. Judith Romero Ibarra

INFORME

Honorable Magistrada, le informo que el auto anterior se encuentra ejecutoriado y debidamente comunicado a las partes.

PASA AL DESPACHO

Con el fin de proveer sobre lo pertinente.

CONSTANCIA

- Auto de obedécese y cúmplase, visible a folio 230.

[Handwritten Signature]
GIOVANNI RADA HERRERA
SECRETARIO GENERAL

Ultimo Folio Digitalizado y número de cuaderno	Firma de Revisado Escribiente/Citador
Un cuaderno 234 folios.	<i>[Handwritten Signature]</i>



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico

**TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL ATLÁNTICO
SECCIÓN A**

Barranquilla, veintitrés (23) de enero de dos mil veinte (2020).

Radicado	08001-23-33-000-2016-00537-00 JR.
Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Luisa Antonia Pérez Jiménez
Demandado	U.G.P.P.
Magistrada Ponente	Judith Romero Ibarra

Revisado el expediente de referencia advierte el despacho, que se interpuso recurso de apelación por la demandada UGPP, contra la decisión tomada en audiencia del veinticinco (25) de julio de 2017, posteriormente se envió al competente para que resolviera lo pertinente, una vez devuelto por el Honorable Consejo de Estado, Sección Segunda, mediante providencia del veintinueve de noviembre de 2019, la suscrita proferir auto de obedécese y cúmplase.

Por lo anterior, para seguir con el trámite del presente proceso, se hace imperioso fijar fecha para la continuación de la audiencia inicial de que trata la Ley 1437 de 2011 en su artículo 180.

Por lo que se

RESUELVE

ÚNICO: CÍTESE, por secretaría a las partes a la continuación de audiencia inicial, para el día trece (13) de febrero de 2020, a las 03:00 pm, efectúense las comunicaciones del caso a las partes, y al señor Agente del Ministerio Público, para tal fin. Por Secretaría efectúense las comunicaciones del caso a las partes, y al señor Agente del Ministerio Público, para tal fin.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JUDITH ROMERO IBARRA
Magistrada

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO
ELECTRÓNICO
N° 003 DE HOY 24-01-2020 A LAS 8:00 A.M.

GIOVANNI BADA IBARRA
SECRETARIO GENERAL
SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO CUMPLIMIENTO AL ARTICULO
201 DEL CPACA

Despacho 01 Tribunal Administrativo - Atlantico - Barranquilla

23f

De: Despacho 01 Tribunal Administrativo - Atlantico - Barranquilla
Enviado el: viernes, 24 de enero de 2020 11:27 a. m.
Para: 'procjudadm14@procuraduria.gov.co'; 'notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co';
'alvaradoases@gmail.com'; 'consorcio@fopep.gov.co';
'procesosnacionales@defensajuridica.gov.co'
Asunto: CONUNICACION ESTADO RAD. 2016-00537-00 JR
Datos adjuntos: 2016-00537-00.pdf
Importancia: Alta

RAD. 08-001-23-33-000-2016-00537-00
MEDIO DE CONTROL: NRD
DEMANDANTE: LUISA ANTONIA PÉREZ JIMÉNEZ
DEMANDADO: UGPP

Por medio de la presente me permito comunicarle que el día 24/01/2020, se publicó en la página web de la Rama Judicial, el Estado Electrónico el AUTO de fecha 23/01/2020 dentro del proceso de la referencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 201 de la ley 1437 de 2011, actuación la cual podrá ver DESCARGANDO el archivo adjunto..

Así mismo, se le invita para que diligentemente **CONSULTE** en la página web Institucional de la Rama Judicial - opción Estados Electrónicos "Despacho 001. Dra. Judith Romero Ibarra", cuyo link es:
http://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-administrativo-del-atlantico/206?p_p_id=56_INSTANCE_AF1TTS0kVuTF&p_p_lifecycle=0&p_p_state=normal&p_p_mode=view&p_p_col_id=column-2&p_p_col_pos=1&p_p_col_count=2

Sírvase Consultarlo para lo de su interés. Adjunto copia de la providencia en formato PDF.

Atentamente,

JAQUELINE CAMPO ALVAREZ

Magistrada Tribunal Administrativo del Atlántico



Antes de imprimir este mensaje, piense en su
responsabilidad con la naturaleza
Quizá no puedes salvar el planeta, pero sí puedes dejar de
destruirlo

De: Microsoft Outlook
Para: notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co
Enviado el: viernes, 24 de enero de 2020 11:27 a. m.
Asunto: Reemitido: COMUNICACION ESTADO RAD. 2016-00537-00 JR

Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co (notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co)

Asunto: COMUNICACION ESTADO RAD. 2016-00537-00 JR



COMUNICACION
ESTADO RAD. 2...

De: Microsoft Outlook
Para: alvaradoases@gmail.com
Enviado el: viernes, 24 de enero de 2020 11:27 a. m.
Asunto: Retransmitido: COMUNICACION ESTADO RAD. 2016-00537-00 JR

Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

alvaradoases@gmail.com (alvaradoases@gmail.com)

Asunto: COMUNICACION ESTADO RAD. 2016-00537-00 JR



COMUNICACION
ESTADO RAD. 2...

De: postmaster@defensajuridica.gov.co
Para: procesosnacionales@defensajuridica.gov.co
Enviado el: viernes, 24 de enero de 2020 11:27 a. m.
Asunto: Entregado: COMUNICACION ESTADO RAD. 2016-00537-00 JR

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

procesosnacionales@defensajuridica.gov.co (procesosnacionales@defensajuridica.gov.co)

Asunto: COMUNICACION ESTADO RAD. 2016-00537-00 JR



COMUNICACION
ESTADO RAD. 2...



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico

**TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL ATLÁNTICO
SECCIÓN A**

Barranquilla, doce (12) de febrero de dos mil veinte (2020).

Radicado	08001-23-33-000-2016-00537-00 JR
MEDIO DE CONTROL	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Luisa Antonia Pérez Jiménez
Demandado	U.G.P.P.
Magistrada Ponente	Dra. Judith Romero Ibarra

Revisado el expediente de la referencia, advierte el despacho que mediante providencia de fecha veintitrés (23) de enero de dos mil veinte (2020), se programó fecha para la continuación de la audiencia inicial, para el día trece (13) de febrero de dos mil veinte (2020).

Sin embargo, a la fecha no se ha realizado la notificación personal al Ministerio de Trabajo-FOPEP, en virtud de que el expediente se encontraba ante el H. Consejo de Estado, surtiéndose recurso de apelación.

Por lo que se,

DISPONE:

PRIMERO: POSPONER la continuación de la audiencia inicial programada, por lo anteriormente expuesto.

SEGUNDO: Por secretaria, désele cumplimiento a lo ordenado en auto de fecha veinticinco (25) de julio de dos mil diecisiete (2017), esto es, notificar personalmente al Ministerio de Trabajo- FOPEP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JUDITH ROMERO IBARRA
Magistrada

NOTIFICACIÓN POR ESTADO LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO N° 006 DE HOY 13-02-2020 A LAS 8:00 A.M.  SECRETARIO GENERAL SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL CPACA

Despacho 01 Tribunal Administrativo - Atlantico - Barranquilla

De: postmaster@defensajuridica.gov.co
Para: procesosnacionales@defensajuridica.gov.co
Enviado el: jueves, 13 de febrero de 2020 1:36 p. m.
Asunto: Entregado: COMUNICACIÓN ESTADO RAD. 2016-00537-00 JR

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

procesosnacionales@defensajuridica.gov.co (procesosnacionales@defensajuridica.gov.co)

Asunto: COMUNICACIÓN ESTADO RAD. 2016-00537-00 JR



COMUNICACIÓN
ESTADO RAD. 2...

Despacho 01 Tribunal Administrativo - Atlantico - Barranquilla

De: Mail Delivery System <MAILER-DAEMON@minspis-im01.minsalud.local>
Para: notificacionesjudiciales@minsalud.gov.co
Enviado el: jueves, 13 de febrero de 2020 1:36 p. m.
Asunto: Retransmitido: COMUNICACIÓN ESTADO RAD. 2016-00537-00 JR

This is the mail system at host minspis-im01.minsalud.local.

Your message was successfully delivered to the destination(s) listed below. If the message was delivered to mailbox you will receive no further notifications. Otherwise you may still receive notifications of mail delivery errors from other systems.

The mail system

<notificacionesjudiciales@minsalud.gov.co>: delivery via



Message Headers

localhost[127.0.0.1]:10025: 250 2.0.0 Ok: queued as 4C11D12A0D8

Despacho 01 Tribunal Administrativo - Atlantico - Barranquilla

De: postmaster@procuraduriagovco.onmicrosoft.com
Para: 'procjudadm14@procuraduria.gov.co'
Enviado el: jueves, 13 de febrero de 2020 1:36 p. m.
Asunto: Entregado: COMUNICACIÓN ESTADO RAD. 2016-00537-00 JR

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

'procjudadm14@procuraduria.gov.co' (procjudadm14@procuraduria.gov.co)

Asunto: COMUNICACIÓN ESTADO RAD. 2016-00537-00 JR



COMUNICACIÓN
ESTADO RAD. 2...

Despacho 01 Tribunal Administrativo - Atlantico - Barranquilla

De: Microsoft Outlook
Para: notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co
Enviado el: jueves, 13 de febrero de 2020 1:36 p. m.
Asunto: Retransmitido: COMUNICACIÓN ESTADO RAD. 2016-00537-00 JR

Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co (notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co)

Asunto: COMUNICACIÓN ESTADO RAD. 2016-00537-00 JR



COMUNICACIÓN
ESTADO RAD. 2...

Despacho 01 Tribunal Administrativo - Atlantico - Barranquilla

De: Microsoft Outlook
Para: alvaradoases@gmail.com
Enviado el: jueves, 13 de febrero de 2020 1:36 p. m.
Asunto: Retransmitido: COMUNICACIÓN ESTADO RAD. 2016-00537-00 JR

Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

alvaradoases@gmail.com (alvaradoases@gmail.com)

Asunto: COMUNICACIÓN ESTADO RAD. 2016-00537-00 JR


COMUNICACIÓN
ESTADO RAD. 2...

Despacho 01 Tribunal Administrativo - Atlantico - Barranquilla

De: Despacho 01 Tribunal Administrativo - Atlantico - Barranquilla
Enviado el: jueves, 13 de febrero de 2020 1:35 p. m.
Para: 'procjudadm14@procuraduria.gov.co'; notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co; procesosnacionales@defensajuridica.gov.co; alvaradoases@gmail.com; notificacionesjudiciales@minsalud.gov.co; consorcio@fopep.gov.co
Asunto: COMUNICACIÓN ESTADO RAD. 2016-00537-00 JR
Datos adjuntos: 2016-00537-00.pdf

Importancia: Alta

RAD. 08-001-23-33-000-2016-00537-00
MEDIO DE CONTROL: NRD
DEMANDANTE: LUISA ANTONIA PÉREZ JIMÉNEZ.
DEMANDADO: UGPP

Por medio de la presente me permito comunicarle que el día 13/02/2020, se publicó en la página web de la Rama Judicial, el Estado Electrónico el AUTO de fecha 12/02/2020 dentro del proceso de la referencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 201 de la ley 1437 de 2011, actuación la cual podrá ver DESCARGANDO el archivo adjunto.

Se informa que el referido Estado No. 006, debía ser comunicado en fecha 12/02/2020, pero por inconvenientes en la plataforma que no permitían el acceso al sistema, no se pudo publicar en la fecha indicada.

Así mismo, se le invita para que diligentemente **CONSULTE** en la página web Institucional de la Rama Judicial - opción Estados Electrónicos "Despacho 001. Dra. Judith Romero Ibarra", cuyo link es:
http://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-administrativo-del-atlantico/206?p_p id=56 INSTANCE AF1TTS0kVuTF&p_p lifecycle=0&p_p state=normal&p_p mode=view&p_p col id=column-2&p_p col pos=1&p_p col count=2

Sírvase Consultarlo para lo de su interés. Adjunto copia de la providencia en formato PDF.

Atentamente,

JAQUELINE CAMPO ALVAREZ

Escribiente Tribunal Administrativo del Atlántico



 Antes de imprimir este mensaje, piense en su responsabilidad con la naturaleza. Quizá no puedes salvar el planeta, pero sí puedes dejar de destruirlo.



La salud
es de todos

Minsalud

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO
DEL ATLÁNTICO

BARRANQUILLA

SEC

27 Feb 2020



Al contestar por favor cite estos datos:

Radicado No.: 202011500260291

Fecha: 24-02-2020

Página 1 de 1

Bogotá D.C.,

Honorable Magistrada
JUDITH ROMERO IBARRA

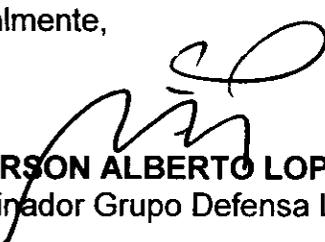
Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Atlántico – Sección A
des01taatl@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 40 No. 45 – 46, Piso 9, Edificio de la Gobernación del Atlántico
Atlántico - Barranquilla

ASUNTO: Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Luisa Antonia Pérez Jiménez
Demandado: U.G.P.P.
Radicado: 08001-23-33-000-2016-00537-00 JR
Radicado MSPS: 202042300219922

Respetada Doctora Romero,

De acuerdo con el asunto de la referencia, a través del cual pone en conocimiento, que mediante providencia de fecha 23 de enero de 2020, se programó fecha para la audiencia inicial, para el 13 de febrero de 2020; sin que se haya realizado la notificación personal al **Ministerio de Trabajo – FOPEP**, me permito informarle que, por tratarse de un tema del Ministerio del Trabajo, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1444 de 2011, mediante la cual se escindió al Ministerio de la Protección Social, y en el marco de las funciones asignadas por los Decretos 4107 y 4108 de 2011, su comunicación se trasladó por competencia al mencionado ente ministerial y al FOPEP.

Cordialmente,


ANDERSON ALBERTO LOPEZ PINILLA
Coordinador Grupo Defensa Legal

Anexo: 2
Proyecto: jcorle
Revisó: Ibarrero

Carrera 13 N° 32 - 76 - Código Postal 110311, Bogotá D.C.

Teléfono: (57 - 1) 3305000 - Línea gratuita: 018000960020 - fax: (57-1) 3305050 - www.minsalud.gov.co



La salud
es de todos

Minsalud



Al contestar por favor cite estos datos:

Radicado No.: 202011500260321

Fecha: 24-02-2020

Página 1 de 1

Bogotá D.C.,

Doctor
ALFREDO JOSE DELGADO DAVILA
Jefe Oficina Asesor Jurídico
Ministerio del Trabajo
Carrera 14 No. 99 – 33
Bogotá D.C.

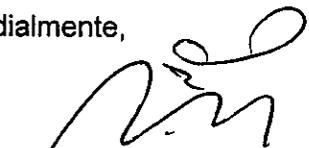
ASUNTO: Traslado por Competencia
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Luisa Antonia Pérez Jiménez
Demandado: U.G.P.P.
Radicado: 08001-23-33-000-2016-00537-00 JR
Radicado MSPS: 202042300219922

Respetado Doctor,

Por medio de la presente, me permito efectuar el traslado por competencia del oficio allegado a este Ministerio, a través del cual el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Atlántico – Sección A, pone en conocimiento que mediante Auto de fecha 12 de febrero de 2020, se programó como fecha para la audiencia inicial el 13 de febrero de 2020; sin que se haya realizado la notificación personal al **Ministerio de Trabajo – FOPEP**, en virtud de que el expediente se encontraba ante el H. Consejo de Estado, surtiéndose recurso de apelación.

Favor responder directamente al Tribunal de origen.

Cordialmente,


ANDERSON ALBERTO LOPEZ PINILLA
Coordinador Grupo Defensa Legal
Anexo: (lo enunciado)
Proyecto: jcortes
Reviso: lbarrero

Carrera 13 N° 32 - 76 - Código Postal 110311, Bogotá D.C.
Teléfono: (57 - 1) 3305000 - Línea gratuita: 018000960020 - fax: (57-1) 3305050 - www.minsalud.gov.co



La salud
es de todos

Minsalud



Al contestar por favor cite estos datos:

Radicado No.: 202011500260381

Fecha: 24-02-2020

Página 1 de 1

Bogotá D.C.,

Señores

FONDO DE PENSIONES PUBLICAS DE NIVEL NACIONAL – FOPEP

Carrera 7 No. 31 – 10, Piso 8, Edificio Torre Bancolombia

Bogotá D.C.

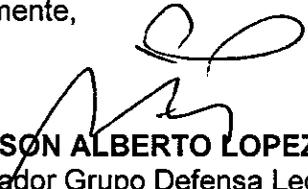
ASUNTO: Traslado por Competencia
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Luisa Antonia Pérez Jiménez
Demandado: U.G.P.P.
Radicado: 08001-23-33-000-2016-00537-00 JR
Radicado MSPS: 202042300219922

Respetados señores,

Por medio de la presente, me permito efectuar el traslado por competencia del oficio allegado a este Ministerio, a través del cual el tribunal de lo Contencioso Administrativo del Atlántico – Sección A, pone en conocimiento que mediante Auto de fecha 12 de febrero de 2020, se programó como fecha para la audiencia inicial el 13 de febrero de 2020; sin que se haya realizado la notificación personal al **Ministerio de Trabajo – FOPEP**, en virtud de que el expediente se encontraba ante el H. Consejo de Estado.

Favor responder directamente al Tribunal de origen.

Cordialmente,


ANDERSON ALBERTO LOPEZ PINILLA
Coordinador Grupo Defensa Legal
Anexo: (lo enunciado)
Proyecto: jcortes
Reviso: Ibarrero

Carrera 13 N° 32 - 76 - Código Postal 110311, Bogotá D.C.

Teléfono: (57 - 1) 3305000 - Línea gratuita: 018000960020 - fax: (57-1) 3305050 - www.minsalud.gov.co